



MEMORIA

2 0 0 4

PLENO DEL TRIBUNAL

ELECTORAL DE

SINALOA



Lic. Francisco Xavier
García Félix
Magistrado Presidente



Lic. Sergio Sandoval Matsumoto
Magistrado Numerario



Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade
Magistrado Numerario



Lic. José de Jesús J. Cinco Soto
Magistrado Numerario



Lic. Javier R. Corral Escoboza
Magistrado Numerario



Lic. Marisela Monjaraz Arteaga
Magistrado Supernumerario



Lic. Luisa M. Cárdenas Ochoa
Magistrado Supernumerario



Lic. Fausto F. Partida Espinoza
Magistrado Supernumerario



Lic. Miguel Ángel Pérez Sánchez
Magistrado Supernumerario

ÍNDICE

Presentación	7
Antecedentes Históricos de la Legislación Electoral Sinaloense	11
El Tribunal Electoral de Sinaloa	17
Celebración de Convenios Interinstitucionales	27
Seminario Internacional de Derecho Electoral	33
Foro Regional de Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano	83
Curso para capacitadores-asistentes y supervisores electorales del Distrito Electoral XII	93
Jornada sobre Justicia Electoral	117
Capacitación del personal jurídico del Tribunal Electoral de Sinaloa	145
Comunicación y Difusión	155
Sesiones Administrativas del Tribunal Electoral de Sinaloa	161
Actividad Jurisdiccional del Tribunal Electoral de Sinaloa	171
Concentrado de Medios de Impugnación resueltos por el Tribunal Electoral de Sinaloa	183
Concentrado de Procedimientos Jurisdiccionales para la Imposición de Sanciones a Partidos Políticos	209
Concentrado de Juicios de Revisión Constitucional Electoral promovidos en contra de las resoluciones del Tribunal Electoral de Sinaloa	221
Concentrado de Gráfico de Medios de Impugnación	233
Declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa y acto de entrega de la constancia de Gobernador Electo	241

**TRIBUNAL ELECTORAL
DE SINALOA**

MEMORIA 2004

Presentación

En los últimos años, hemos sido testigos de profundos cambios en la vida democrática de nuestro estado y nuestro país.

Derivado del proceso de democratización que envuelve a la república, se han registrado importantes avances: paulatinamente se ha conformado una ciudadanía más ingerente, ávida de participar e involucrarse en los asuntos públicos; las entidades federativas renuevan periódicamente los órganos legislativos y ejecutivos locales mediante elecciones libres y auténticas, organizadas por órganos autónomos que gozan de confianza y credibilidad; se avanza en la consolidación de un sistema mayormente competitivo y plural de partidos políticos que constituye condición necesaria de un estado democrático; y se fortalece el sistema de frenos y contrapesos, con jueces y tribunales más independientes.

Buena parte de esta evolución democrática, la debemos a la actuación de los órganos electorales y al diseño constitucional que contempla un sistema de tutela de derechos políticos donde los órganos jurisdiccionales locales y de la federación, deciden controversias de origen político con criterios estrictamente jurídicos, creando el fenómeno que se ha denominado “judicialización de la política”.

Los lazos entre el derecho y la política se dimensionan en justa medida al recordar las enseñanzas del insigne filósofo Norberto Bobbio, quien con gran lucidez apuntó que “cuando por derecho se entiende el conjunto de las normas, u orden normativo, en el que se desenvuelve la vida de un grupo organizado, la política tiene que ver con el derecho desde dos puntos de vista: en cuanto la acción política se lleva a efecto a través del derecho, y en cuanto el derecho delimita y disciplina la acción política.”

El constante reto de la justicia electoral en nuestro país, estriba precisamente en que los tribunales electorales cumplan con la mayúscula tarea de conciliar los intereses del derecho con los de la política. El sistema de justicia electoral instaurado por el orden jurídico mexicano permite que ciudadanos y partidos políticos cuenten con mecanismos jurídicos eficaces para tutelar sus derechos y prerrogativas, lo cual se ha visto reflejado en que, gradualmente, la demanda y reclamo de respeto a los derechos políticos han dejado de tener lugar en las calles y sitios públicos para trasladarse a los tribunales. Ello se encamina a fortalecer la cada vez más sentida determinación de la sociedad, de sujetar los avatares de la política a las exigencias de la legalidad.

La vida política de nuestro estado, no se ha mantenido al margen de estos fenómenos. El proceso electoral experimentado por la sociedad sinaloense en 2004, dio cuenta de los avances democráticos y la nueva época que se vive en la entidad. La organización, la vigilancia y el cómputo electorales pudieron realizarse satisfactoriamente gracias a toda una estructura ciudadanizada que permitió una jornada electoral pacífica y una participación del electorado sinaloense, muy superior a la registrada en anteriores procesos. La contienda electoral de 2004, reflejó conciencia cívica de la sociedad, traducida en un número de sufragios sin precedentes y por otra parte, exhibió la debida madurez de los institutos políticos participantes y sus candidatos, al haber mostrado respeto por las instituciones electorales y haber utilizado los medios de defensa jurídicos para defender sus derechos y sujetar sus desacuerdos a la decisión de los órganos jurisdiccionales.

En ese sentido, podemos estimar motivo de orgullo para los sinaloenses que durante todo el proceso electoral los partidos políticos hayan acudido a los tribunales y en la jornada electoral, la ciudadanía, a las urnas.

A través del presente documento, el Tribunal Electoral de Sinaloa se da a la tarea de hacer público el resultado de la delicada encomienda constitucional desempeñada a lo largo del proceso electoral. En el contenido de esta memoria se desglosa la actividad desplegada por el Tribunal, tanto en el ámbito propiamente jurisdiccional como en las distintas actividades de vinculación con el foro jurídico y la sociedad, en un esfuerzo por enriquecer la cultura jurídico electoral y de respeto a la legalidad.

LIC. FRANCISCO XAVIER GARCÍA FÉLIX
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA

Antecedentes Históricos de la Legislación Electoral Sinaloense



Antecedentes Históricos de la Legislación Electoral Sinaloense

Durante el siglo XX se promulgaron en Sinaloa cinco distintas leyes electorales de aplicación estatal, una Ley Orgánica Electoral Municipal y un Reglamento de Organismos Electorales y Previsiones para la Ley Electoral del Estado.

El primer ordenamiento electoral promulgado fue la *Ley Orgánica del Estado de Sinaloa*, cuya vigencia inició en el año de 1917. Al año siguiente, 1918, se promulgó la *Ley Orgánica Electoral Municipal*.

Cuatro años más tarde, aún bajo la convulsionada lucha por el poder a nivel nacional y sin haber logrado aglutinar a las distintas fuerzas beligerantes en auténticos partidos políticos capaces de conducir ordenada y pacíficamente a la sociedad civil, la legislatura sinaloense aprobó y promulgó una nueva ley electoral estatal, incluyendo su reglamento. Ambos ordenamientos iniciaron su vigencia en el año de 1922.

A estos primeros años de actividad legislativa en materia electoral, siguió un período de estabilidad coincidente con la fase política de la nación, provocada por la conjunción de fuerzas, grupos e individuos en torno al Estado mexicano y al Partido Nacional Revolucionario –que posteriormente sería PRM y finalmente PRI–; así como por el paulatino sometimiento ejercido por el Estado sobre los numerosos caudillos y caciques regionales.

Este amplio lapso de 46 años de vigencia de la ley electoral mencionada, llegó a su fin el 30 de enero de 1968, fecha en que el H. Congreso del Estado expidió el *decreto número 227, relativo a la nueva Ley Electoral del Estado de Sinaloa*, con su publicación en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”, el 9 de marzo del mismo año. Este suceso inició una fecunda producción legislativa electoral que, a la par con la

legislación federal y las del resto de las entidades federativas, han venido adecuándose al ritmo del avance democrático del país, de las exigencias del momento histórico y del impulso de las fuerzas representativas de la sociedad.

Para junio de 1974, Sinaloa contaba ya con un nuevo ordenamiento electoral que, a diferencia de los anteriores, tenía una mayor amplitud y profundidad jurídica, pues regulaba no sólo la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, sino también las disposiciones constitucionales relativas a la forma de gobierno, división territorial, organización política y administrativa, así como la división de poderes del Estado.

Por primera vez la ley estatal electoral se refiere expresamente *al derecho de asociación política de los ciudadanos (artículo 1º)*, y define al sufragio como *expresión de la voluntad soberana del pueblo sinaloense*, otorgando y reconociendo a los partidos políticos y a los ciudadanos su corresponsabilidad en el desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Esta nueva ley fue igualmente innovadora al establecer *los requisitos de elegibilidad para los distintos cargos de elección popular, al reducir la cantidad y el contenido de los requisitos para la constitución y registro de los partidos políticos, al establecer las prerrogativas de éstos, así como al introducir la exigencia de que formulen su declaración de principios, programa de acción y estatutos.*

También la ley de 1974, se distinguió de las anteriores, al establecer por primera vez *un procedimiento detallado para la calificación de elecciones y al prever la figura de los diputados de partidos*. Sin embargo, a pesar de los importantes avances en la regulación de

lo político, en lo que respecta a nulidades y recursos, todos los ordenamientos emitidos hasta 1974 eran idénticos.

En ese período, todos los ordenamientos electorales del Estado se circunscribían a regular la función estatal de organizar las elecciones determinando los organismos encargados de cumplir esta función estableciendo el ámbito de competencia de cada uno de ellos. La participación de la ciudadanía en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral sólo era permisible a través de los partidos políticos y, aún éstos, tenían restringida la participación en los organismos electorales. Esta participación era permitida sólo a tres de los partidos contendientes y se daba por “invitación” de los comisionados de los Poderes Ejecutivo y Legislativo ante la Comisión Estatal Electoral.

La ley de junio de 1974, fue abrogada por el nuevo ordenamiento que el H. Congreso del Estado aprobó el 20 de septiembre de 1979 promulgado ante la necesidad de introducir los cambios que incluyó la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales. En ella *se reconoce por primera vez a los partidos políticos como entidades de interés público, así como su coadyuvancia en la constitución de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y en los ayuntamientos del Estado.*

Precisamente en la Ley Electoral de 1979, *se sustituye la figura de diputados de partidos por los electos bajo el principio de representación proporcional.*

Por primera vez en la historia electoral sinaloense, el legislador incluyó el concepto de *justicia electoral*, al contemplar en la ley de 1989 un título séptimo denominado “De lo Contencioso Electoral”, en cuyo capítulo segundo se contemplan tres distintos recursos

denominados: *protesta, queja y revisión*, siendo responsable de su conocimiento y resolución el Colegio Electoral del Congreso del Estado, o en su caso, de los ayuntamientos.

En la medida en que fueron incrementándose los requerimientos de un Estado democrático y que la presión colectiva aumentó paralelamente en forma cuantitativa y cualitativa, la autoridad estatal, en un gesto de sensibilidad política, decidió adecuar el ordenamiento electoral local. En menos de un año fueron decretadas importantes reformas a la Ley; la primera de ellas, aprobada el 20 de abril de 1989, pretendió fundamentalmente satisfacer la exigencia de *ciudadanización* de los organismos electorales como medio de reforzar la confianza social en los procesos electorales. En los considerandos de la iniciativa respectiva, el Lic. Francisco Labastida Ochoa, a la sazón gobernador constitucional del estado, señaló que *“el proyecto de reformas a la Ley, muestra una preocupación prioritaria por la eficacia del voto, la confianza en el proceso electoral y el respeto a la voluntad de los electores...”*.

Destaca en la reforma citada, el cambio sustancial en la integración de los organismos electorales y, particularmente, de la Comisión Estatal Electoral, ya que hasta entonces, este órgano había sido presidido por el Secretario General de Gobierno, lo que implicaba el control del Poder Ejecutivo en el proceso electoral; con la reforma, en cambio, el presidente de ese organismo fue designado por el Congreso del Estado de entre una terna propuesta por el Ejecutivo.

La importancia de esta reforma es precisamente que constituye el punto de arranque para la ciudadanización de los organismos y de los procesos electorales que hoy dispone la sociedad sinaloense, así como el inicio de la política de no injerencia gubernamental en los comicios.



TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOEA



**El Tribunal
Electoral
de Sinaloa**



El Tribunal Electoral de Sinaloa, es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional estatal en su materia. Tiene competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en periodo no electoral y durante el proceso electoral. Su función principal es garantizar que los actos y resoluciones electorales, se sujeten al principio de legalidad.

Integración y funcionamiento

El Tribunal se integra con cinco magistrados numerarios y cuatro supernumerarios, los cuales son designados por un periodo de siete años, por votación de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta de partidos políticos, organizaciones sociales, instituciones académicas y organismos intermedios debidamente constituidos conforme a la ley.

Funciona en ciclos permanentes, en forma colegiada durante el proceso electoral, y como órgano unitario fuera de éste.

El Tribunal Electoral de Sinaloa emite sus resoluciones de manera plenaria y por mayoría de votos. Para que una sesión sea válida, se requiere por lo menos la asistencia de tres magistrados, entre los cuales, debe estar el Presidente, quien tiene voto de calidad en caso de empate. Los magistrados supernumerarios integrarán Pleno cuando son convocados por el Presidente; asimismo, pueden cubrir las ausencias de los magistrados numerarios, previo acuerdo dictado por el Presidente.



Su instalación

El Tribunal se instala, en su forma colegiada, dentro de la segunda quincena de abril del año en que se desarrolle el proceso electoral.



El Tribunal Electoral de Sinaloa, que ejerció la función jurisdiccional durante el proceso electoral de 2004, se constituyó de la siguiente forma: cinco magistrados numerarios, licenciados **Francisco Xavier García Félix, Jesús Manuel Ortiz Andrade, Sergio Sandoval Matsumoto, José de Jesús Jaime Cinco Soto y Javier Rolando Corral Escoboza**; y cuatro supernumerarios, licenciados **Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa, Miguel Ángel Pérez Sánchez y Fausto Fidencio Partida Luna**.

La instalación oficial del Tribunal fue realizada en sesión plenaria del día 16 de abril de 2004. En esa misma sesión, el Pleno **del órgano jurisdiccional designó y tomó protesta al licenciado Francisco Xavier García Félix como Presidente del Tribunal Electoral de Sinaloa**.



Estructura Orgánica

Salas Regionales

Para resolver los recursos de revisión y de inconformidad que se presentan en los distintos municipios y distritos electorales del Estado durante el proceso electoral, el Tribunal Electoral de Sinaloa cuenta con un sistema de turno de los asuntos que distribuye el trabajo entre tres salas proyectistas.

La sala norte elabora los proyectos de resolución relativos a los medios de impugnación que deriven de actuaciones realizadas en los municipios y distritos electorales siguientes:

1. Choix
2. El Fuerte
3. Ahome
4. Sinaloa
5. Guasave

La sala centro elabora los proyectos de resolución relativos a los medios de impugnación que deriven de actuaciones realizadas en los municipios y distritos electorales siguientes:

6. Salvador Alvarado
7. Angostura
8. Mocorito
9. Badiraguato
10. Culiacán
11. Navolato

La sala sur elabora los proyectos de resolución relativos a los medios de impugnación que deriven de actuaciones realizadas en los municipios y distritos electorales siguientes:

12. Cosalá
13. Elota
14. San Ignacio
15. Mazatlán
16. Concordia
17. Rosario
18. Escuinapa

El Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa mediante el acuerdo respectivo, dictado en sesión pública de fecha 22 de abril de 2004, integró las Salas proyectistas de la manera siguiente:

Sala Centro

Magistrado Sergio Sandoval Matsumoto: Titular

Magistrada Luisa Manuela Cárdenas Ochoa

Magistrado Fausto Fidencio Partida Luna

Sala Norte

Magistrado José de Jesús Jaime Cinco Soto: Titular

Magistrado Javier Rolando Corral Escoboza

Magistrado Miguel Ángel Pérez Sánchez

Sala Sur

Magistrado Jesús Manuel Ortiz Andrade: Titular

Magistrada Marisela Monjaraz Arteaga

Sala de Reconsideración

El Tribunal Electoral de Sinaloa cuenta con una Sala de Reconsideración, la cual se integra con tres Magistrados, entre los cuales, por disposición legal, se encuentra el Presidente del Tribunal.



La Sala de Reconsideración tiene competencia para resolver durante el proceso electoral los recursos que se interpongan respecto a la elección de Gobernador del Estado y de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, que realice el Consejo Estatal Electoral.

En periodo no electoral, la Sala de Reconsideración funciona como sala unitaria para resolver las impugnaciones que se presentan contra los actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral.

Para el proceso electoral de 2004, el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, en sesión administrativa celebrada el día 22 de abril de 2004, designó a los ciudadanos magistrados Francisco Xavier García Félix, Sergio Sandoval Matsumoto y Jesús Manuel Ortiz Andrade, como integrantes de la Sala de Reconsideración de dicho órgano de impartición de justicia, la cual quedó formalmente instalada a partir del día 18 de octubre de 2004.

Comisiones de Magistrados

Con la finalidad de llevar a cabo adecuadamente diversas funciones que no son de naturaleza jurisdiccional, así como de diseñar, instaurar y desarrollar programas institucionales hacia el interior del órgano, el Pleno del Tribunal Electoral integra cada tres años, durante su primer mes de sesiones, diversas comisiones designando a los magistrados que habrán de hacerse cargo de cada una de ellas.

En relación al proceso electoral de 2004, el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, en sesión administrativa celebrada en fecha 13 de mayo de 2004, integró las siguientes comisiones:

1. De redacción de criterios, Magistrado Fausto Fidencio Partida Luna.
2. De capacitación, Magistrada Luisa Manuela Cárdenas Ochoa.
3. De memoria de la elección, Magistrado Miguel Ángel Pérez Sánchez.
4. De diseño de manuales e instructivos, Magistrada Marisela Monjaraz Arteaga.

Ejercicio presupuestal

Con el fin de fortalecer la actividad jurisdiccional incrementada por el proceso electoral de 2004, el Tribunal Electoral de Sinaloa recibió un presupuesto aprobado por el H. Congreso del Estado de \$11'645,281.00, para el ejercicio fiscal del año 2004.

A partir de 2001, el Tribunal Estatal Electoral ha presentado, en forma continua, ante el H. Congreso del Estado, los dictámenes contables de los estados financieros relativos a los ejercicios presupuestales correspondientes con el objeto de brindar transparencia al manejo de los recursos públicos confiados a este órgano jurisdiccional.

Concluido el ejercicio fiscal 2003, se advirtió un subejercicio del gasto público por la suma total de \$341,214.60, que corresponde a presupuesto no ejercido durante ese año, razón por la cual, mediante el oficio número 088/2004, de fecha 26 de enero del año 2004, se entregó a la Tesorería estatal el cheque número 437, relativo a la cuenta número 101734-2 de una institución de crédito nacional, por la cantidad antes señalada, iniciando de tal manera en ceros el ejercicio fiscal 2004.

En el mes de marzo del 2004, se presentó ante el H. Congreso del Estado el dictamen financiero de los estados contables relativos al ejercicio fiscal 2003 de este Tribunal, documento que se encuentra sujeto al análisis de la Contaduría Mayor de Hacienda, para los efectos legales correspondientes.

El H. Congreso del Estado aprobó el proyecto de presupuesto por el ejercicio 2005, que el Pleno de este Tribunal remitió al Poder Legislativo y que asciende a \$4'625,019.00, monto que permitirá mantener la presencia de este órgano de impartición de justicia, participar en el análisis de proyectos de reforma y en especial, desarrollar un ambicioso programa de capacitación con miras a la elección de 2007.

Recursos humanos

Para el proceso electoral 2004, la plantilla de personal del Tribunal Electoral de Sinaloa, se incrementó considerablemente, además de los Magistrados y del Secretario General, se creó la Subsecretaría de Capacitación y se integraron, de manera escalonada, cinco secretarios de estudio y cuenta, un coordinador de prensa, un administrador, nueve auxiliares jurídicos,

dos secretarías, tres auxiliares para el área de oficialía de partes, un mensajero y un intendente.

El personal jurídico y administrativo que laboró en el Tribunal durante el proceso electoral de 2004, fué contratado como prestadores de servicios profesionales por tiempo determinado.

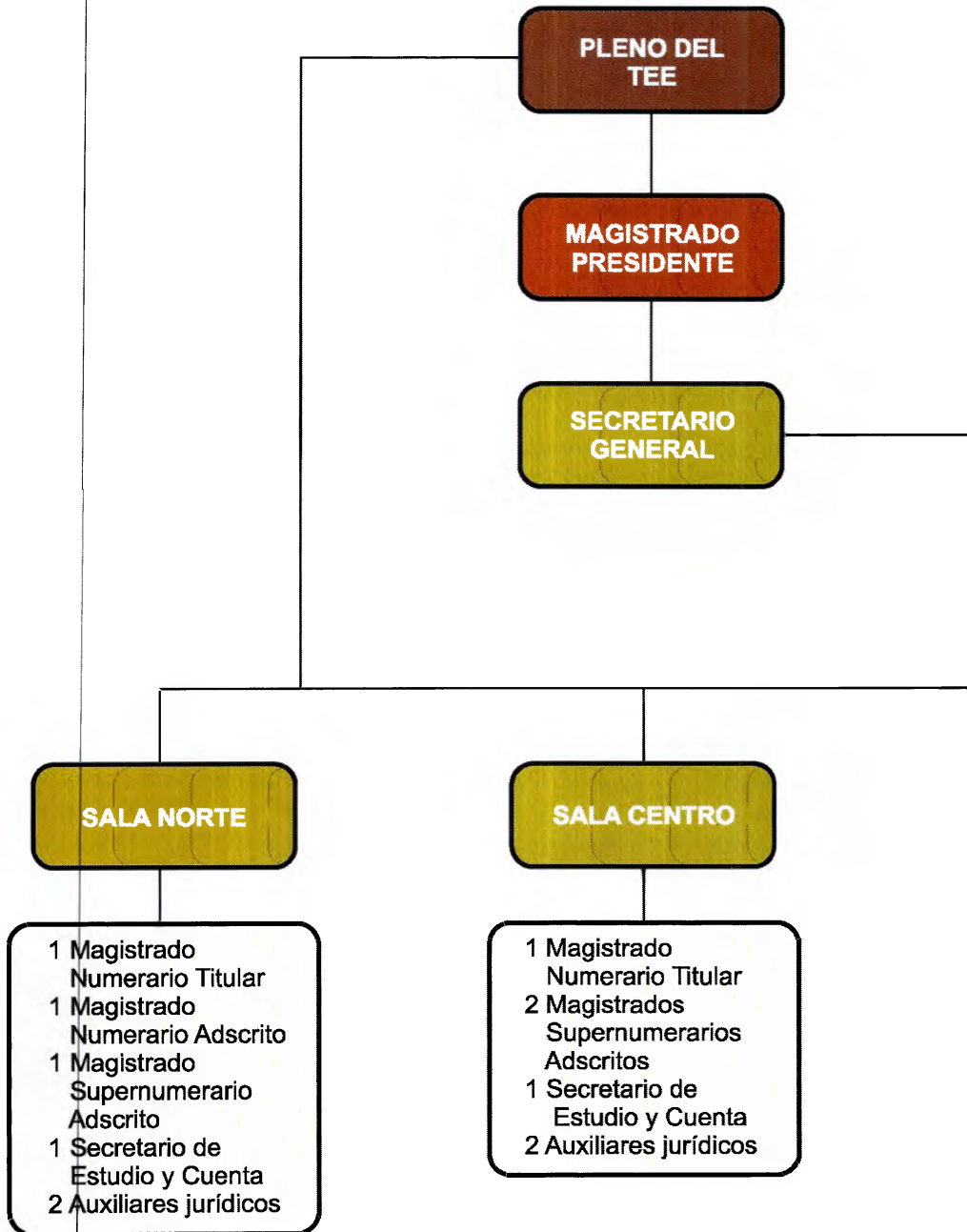
Sin embargo, las necesidades propias de capacitación y profesionalización de los cuadros jurídicos de este órgano jurisdiccional, así como la consolidación de la judicialización de la materia electoral, requieren de un replanteamiento en la forma de operar de los Tribunales especializados en la materia, razón por la cual, durante los últimos cuatro años, aun cuando se disminuye notablemente el presupuesto con que cuenta este órgano, se ha conservado personal en forma permanente, un secretario de estudio y cuenta, una secretaria, dos auxiliares jurídicos, un administrador y un auxiliar de intendencia.

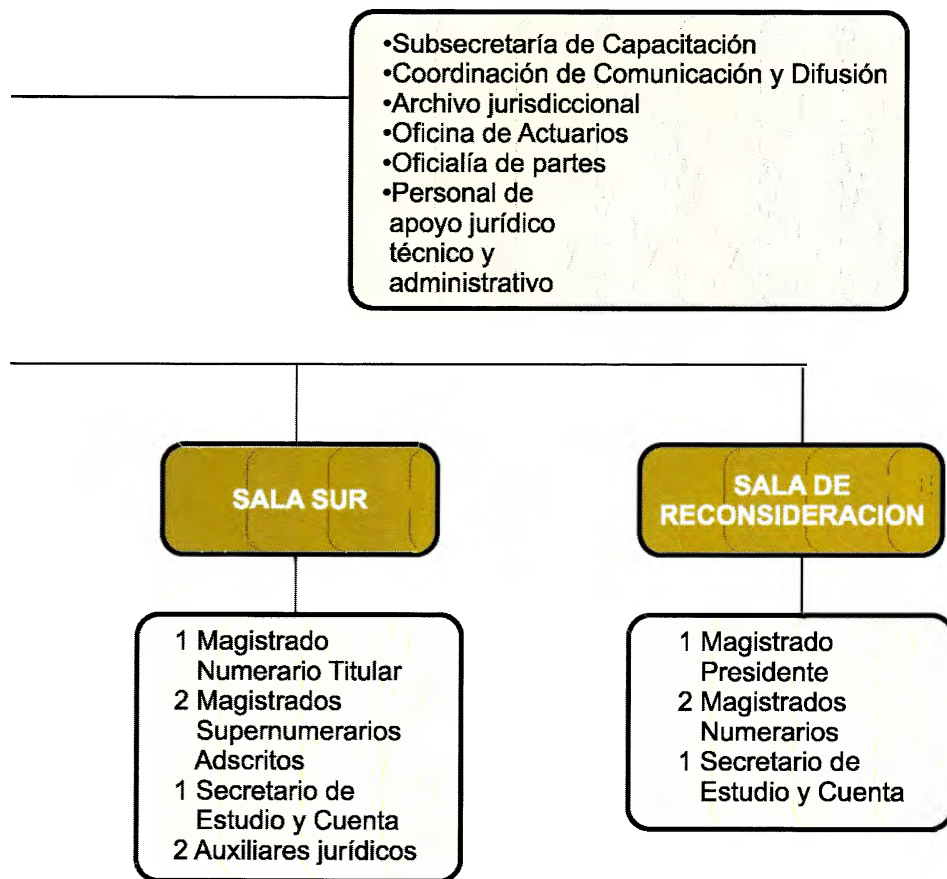
Mobiliario y equipo

Derivado de la temporalidad con la que antiguamente se integraba el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, el mobiliario con el que se desarrollaban las funciones inherentes al mismo era proporcionado a través de contrato de comodato por el Poder Ejecutivo del Estado. Sin embargo, con el fortalecimiento de la actividad jurisdiccional se provocó también la independencia financiera, técnica y estructural de los órganos autónomos y se sustituyó el mobiliario y equipo de transporte que se encontraba en comodato, por otro adquirido con el patrimonio propio de este Tribunal, mediante la aplicación de partidas presupuestadas a partir del ejercicio de 2001, con lo cual se logró que en la actualidad se cuente con mobiliario y equipo propio.

Una de las problemáticas inherentes al aumento cíclico de la carga de trabajo para los órganos electorales, consiste en que los equipos y programas de cómputo que se utilizan en un proceso electoral, resultan obsoletos para el próximo, situación que se ha resuelto a través de compra, financiamiento y la renta de equipo de cómputo nuevo por el personal que labora a favor del Tribunal, lo que permite tener el equipo con mayor capacidad y los programas más actualizados sin necesidad de las fuertes erogaciones inherentes a su adquisición y permite enfrentar la carga excedente de trabajo que genera el proceso electoral.

ORGANIGRAMA







Celebración de Convenios Interinstitucionales





Toda institución pública o privada, realiza enlaces con instituciones electorales y académicas que le permiten establecer acuerdos de colaboración que contribuyen a su crecimiento y desarrollo, así como al perfeccionamiento de sus programas y servicios.

En este sentido, el Tribunal Electoral de Sinaloa en el marco del proceso electoral de 2004, suscribió convenios interinstitucionales con el Consejo Estatal Electoral, Universidad Autónoma de Sinaloa y Universidad de Occidente.



El convenio suscrito por el Tribunal Electoral de Sinaloa y el Consejo Estatal Electoral, da cuenta del constante compromiso de cumplir a plenitud, dentro de las facultades que la Ley otorga a cada órgano, con los principios de objetividad, certeza, imparcialidad, independencia y legalidad que rigen los actos electorales.



Asimismo, los convenios celebrados por el Tribunal Electoral de Sinaloa con las instituciones universitarias, son fruto de la voluntad de las instituciones para realizar actividades conjuntas de capacitación, asesoría técnica y especializada, conferencias, cursos, seminarios, talleres, diplomados, aplicación de programas de difusión cultural, así como ediciones y publicaciones.



Seminario Internacional de Derecho Electoral



*Todos los males de la democracia
pueden curarse con más democracia.*
Alfred Emmanuel Smith.

Hoy, nadie discute que la correcta impartición de justicia es uno de los pilares esenciales sobre los que descansan los sistemas democráticos contemporáneos. En tal virtud, uno de los más recientes retos de cara a la consolidación del estado democrático de derecho, lo constituye el fortalecimiento del sistema de impartición de justicia electoral y es por ello que el estudio y análisis de temas relativos a la jurisdicción electoral cobran gran relevancia en la actualidad.

El Derecho Electoral es una disciplina académica de aplicación práctica; la praxis es el crisol donde se prueba la calidad del metal de que está formado el derecho, y no existe mejor herramienta para forjarlo que el estudio y actualización constante de la materia jurídico electoral.

Los órganos electorales son corresponsables naturales en la investigación, análisis y difusión del derecho electoral, es por ello que debe asumirse el compromiso constante de promover la realización de actividades académicas, programas, ejercicios, intercambio de información y experiencias, que coadyuven en la formación profesional del gremio electoral, involucrando a las instituciones estatales y a la sociedad en general, con el firme objetivo de contribuir a la formación y desarrollo de una mejor cultura democrática en el país.

Es por ello que el Tribunal Electoral de Sinaloa, en coordinación con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal Electoral, y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, entre otras instituciones, desarrollaron el evento académico electoral denominado “Seminario Internacional de Derecho Electoral.”

El evento antes mencionado se llevó a cabo los días 3, 4 y 5 de marzo de dos mil cuatro, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa. Se contó con la participación de tres connotados ponentes extranjeros y cuatro nacionales, quienes disertaron temas de actualidad y suma importancia para la materia. Asimismo, se realizaron cinco eventos simultáneos, tales como: La expo libro jurídico-electoral, la Reunión Nacional de Magistrados Electorales, la Segunda Reunión Nacional de Editores de Revistas Electorales, la instalación de la nomenclatura a nombre de Hermila Galindo de Topete a una de las calles de la ciudad, así como dos exposiciones denominadas *fotografiando y pintando por la democracia*.

Satisfactoriamente, puede afirmarse que las expectativas generadas por el Seminario Internacional de Derecho Electoral fueron rebasadas al contar con la presencia de 55 Magistrados; 38 Consejeros Electorales; más de 350 funcionarios de diferentes órganos electorales, 37 editores de revistas electorales; y en general, con la asistencia de más de 700 personas provenientes de 28 estados de la República quienes participaron en todos los trabajos del Seminario.

DISCURSO DEL LIC. FRANCISCO XAVIER GARCÍA FÉLIX, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA, DURANTE LA CEREMONIA DE INAUGURACIÓN DEL SEMINARIO INTERNACIONAL DE DERECHO ELECTORAL



En cumplimiento de la obligación que los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales tienen de realizar tareas de difusión, y ante la próxima jornada electoral del 14 de noviembre para renovar a los poderes estatales ejecutivo y legislativo, hoy iniciamos este SEMINARIO INTERNACIONAL DE DERECHO ELECTORAL, con la participación de distinguidas personalidades, cuya calidad garantiza el logro de los propósitos de fortalecer nuestra cultura político-electoral.

Ciudadano Juan S. Millán Lizárraga, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa; Dr. José Fernando Ojeto Martínez Porcayo, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; señores representantes de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y del Honorable Ayuntamiento de Culiacán; Dr. Rigoberto Ocampo, Presidente del Consejo Estatal Electoral; Compañeros magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Sinaloa; señoras y señores:

Agradecemos de manera muy cumplida al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Federal Electoral, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a la Universidad

Autónoma de Sinaloa, a la Universidad de Occidente y a la Escuela Libre de Derecho de Sinaloa su valiosa colaboración y coordinación.

A los señores Magistrados de los Tribunales y funcionarios de otras entidades federativas que nos honran con su presencia, a los partidos políticos y a todos los invitados expresamos nuestro reconocimiento por su asistencia, sean ustedes bienvenidos.

Es indudable que este tipo de eventos cobran una especial relevancia al constituirse en espacios que permiten enriquecer nuestros conocimientos y explorar ideas, que en la medida que las hagamos viables a la reflexión en nuestras realidades políticas y sociales, encontraremos las respuestas que buscamos de modelos y normas para perfeccionar nuestro sistema político.

El presente constituye un gran esfuerzo para conjuntar a treinta de las treinta y dos instituciones encargadas de velar por la justicia electoral, las que por sus complejas agendas de trabajo y considerando que otras más afrontan la enorme responsabilidad que implica el que en sus entidades se esté por desarrollar

el proceso electoral, resulta muy difícil hacer coincidir en un seminario de esta naturaleza, además de que los institutos electorales de los Estados de Aguascalientes y San Luis Potosí se encuentran en periodo de receso.

A pesar de ello, el entusiasmo y el interés que despertó entre los Tribunales Electorales Estatales, con la presencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la invitación formulada por el Tribunal Electoral de Sinaloa, hizo posible una nutrida asistencia y el cumplimiento integral del programa presupuesto.

De tal manera, iniciamos este día un Seminario Internacional en Derecho Electoral, el primero en Sinaloa de este tipo, cuya finalidad primordial es acercar el saber e inquietud por el conocimiento de la materia electoral a los actores políticos, autoridades electorales, estudiosos del derecho y en general a la sociedad sinaloense, buscando el fin trascendente de que la cultura de la legalidad en esta materia que nos es afín, se afiance día a día en nuestra realidad como sociedad y gobierno. Nos sirve de igual manera este seminario para estrechar vínculos fraternos con tribunales y autoridades electorales del País.

Es indiscutible que el derecho electoral, como rama del derecho de reciente juridicidad, está en constante evolución, tanto en el campo académico, legislativo, así como en los criterios y doctrina de tribunales, siendo así innegable la importancia de la profesionalización de los órganos electorales para la vida democrática y pacífica de nuestra sociedad.

En tal tesitura, resulta conveniente fomentar el diálogo a través de este tipo de eventos, cuyo objetivo es propiciar el análisis, discusión y difusión de puntos de

vista de los procesos electorales y las instituciones políticas en México y de otras naciones, así como la investigación teórica y empírica de todos los aspectos en materia electoral, permitiendo a las nuevas generaciones participar más activamente en el intercambio de ideas sobre temas centrales del derecho.

Así pues, el derecho electoral es una disciplina en formación por lo que este SEMINARIO INTERNACIONAL DE DERECHO ELECTORAL, constituye uno de los vehículos necesarios para que los protagonistas del fenómeno electoral y los estudiosos del derecho, posean una herramienta para la elaboración de principios orientadores en la materia.

Este evento académico que hoy nos convoca sintetiza los esfuerzos de quienes en el Tribunal Electoral de Sinaloa tenemos claro que la capacitación y la actualización continua serán la clave del éxito de la función jurisdiccional que nos corresponde desplegar en el próximo proceso electoral, además este es un evento de un inmejorable nivel de discusión y análisis.

Es una satisfacción contar con la presencia de tan distinguidos conferencistas y profesionales de la materia electoral, a todos ellos, expreso la más cordial bienvenida.

Los temas que aquí se tratarán, sin duda alguna son del interés para los asistentes, así como para la ciudadanía, pues estamos convencidos de la importancia de divulgar el Derecho Electoral, salvaguardando la cultura político-electoral, legalidad y sobre todo el estado de derecho, a través del intercambio de conocimientos y experiencias de quienes conformamos los organismos electorales en nuestro país.

Reunión de Trabajo con Magistrados de Tribunales Electorales



En el marco de este mismo Seminario, se realizó la Reunión de Trabajo con Magistrados de Tribunales Electorales, contando con la presencia de 55 Magistrados originarios de 28 Estados de la República, y en la cual se abordó el tema: La Determinancia en Materia Electoral, fungiendo como Moderador el Lic. Mauro Miguel Reyes Zapata, Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicho evento, los Magistrados participantes pudieron ofrecer al público asistente sus posiciones y criterios sobre el tema, generando un gran interés y expectativa para seguir abordando esta temática que es fundamental para el avance de la materia electoral a nivel estatal y nacional.



Imposición de nomenclatura al boulevard Hermila Galindo de Topete



Como un homenaje a la primera mujer congresista de la República Mexicana, Hermila Galindo de Topete, se develó una placa y se impuso su nombre a una de las calles de la ciudad de Culiacán.

En dicho acto estuvieron presentes el Presidente Municipal de Culiacán, Jesús Enrique Hernández Chávez y el licenciado Francisco Xavier García Félix, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Sinaloa, así como los Magistrados Miguel Ángel Pérez Sánchez y Marisela Mongaraz Arteaga, quien ofreció las siguientes palabras:

“En México, la vida política era espacio natural para los hombres, pues se veía con recelo el que la mujer se pudiera manifestar a través de opiniones o criterios de cuestiones para las cual no se les creía capacitada. Algunos se oponían a la participación política de las mujeres bajo argumentos sobre la impreparación femenina, de que el voto de la mujer representaba un peligro para el hogar y la familia, otros aludían a un eminente libertinaje femenino como consecuencia de la aprobación al voto de la mujer, hubo hasta quienes manifestaron el temor de que el voto femenino diera una mayor influencia a la iglesia católica por la cercanía de las mujeres con ella y temían que al obtener la mujer su derecho al voto, fortalecieran al sector eclesiástico y que este adquiriera la fuerza y presencia en la vida de México que la Reforma y la Revolución les habían negado. Pero finalmente las mujeres obtuvieron el derecho al voto y a ocupar cargos de elección popular una vez aprobada la reforma constitucional por el Poder Legislativo y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1953.

El sufragio de la mujer en México ha sido producto de continuas luchas emprendidas por mujeres, las cuales compartieron ideales para lograr esta meta. El día de hoy tenemos la oportunidad de hablar sobre una mujer que dedicó gran parte de su vida a la realización de tales ideales, me refiero a **la primera mujer congresista de México: Hermila Galindo de Topete**, cuyas palabras han quedado para siempre grabadas en la historia de la lucha femenina por el derecho al voto: ***“Es de estricta justicia, que la mujer tenga el voto en la elección de autoridades porque si ella tiene obligaciones con el grupo social, razonable es que no carezca de derechos. Si la mujer debe cumplir los mandamientos de las autoridades, lógico es que tenga una injerencia directa en su elección.”***

Es por ello, que con júbilo ha sido recibida la noticia de que el H. Ayuntamiento de Culiacán ha decidido, con el espíritu de rendir homenaje, nombrar a esta calle Hermilia Galindo de Topete. Tal distinción, representa un pequeño reconocimiento para tan ilustre ciudadana de nuestro país, pues es considerada pieza maestra en el reconocimiento de los Derechos Electorales de la mujer.

Hermila Galindo de Topete inició su labor a favor del voto de la mujer desde la edad de 15 años, a los 20 sube a Tribuna durante los debates constituyentes y presenta una iniciativa con la propuesta de otorgarle el voto a la mujer para participar en la elección de diputados. También fue candidata a diputada y aunque no logro la curul su ejemplo fue ilustrativo para que más tarde, en las décadas de 1920 y 1930 más mujeres



se unieran a la lucha por conseguir el derecho al voto y a ocupar espacios de elección popular. Fue Hermila Galindo de Topete la que encabezó aquella manifestación a las puertas del congreso para reclamar su derecho al voto cuando, a pesar de que Venustiano Carranza decreto, en 1914, una ley que hizo posible que la mujer obtuviera el divorcio en una diversidad de casos, el reconocimiento de prestaciones laborales y de otros derechos sociales, no reconoció la ciudadanía de las mujeres. Otro hecho importante e histórico que se le atribuye a la Sra. Hermila Galindo de Topete, es la iniciación de la idea de la organización del primer congreso feminista en Yucatán en 1916, por cierto patrocinado por el entonces Gobernador de Yucatán el ilustre sinaloense General Salvador Alvarado, a quien Hermila Galindo califica como sociólogo profundo, pensador y humanista. Cabe mencionar que en aquel congreso se trataron diversos temas relacionados con el liberamiento del sexo femenino del yugo de las tradiciones, del papel de la mujer en la sociedad y de cómo la mujer podría adentrarse en la vida activa del Estado. En este primer congreso feminista de México no podían faltar las palabras de Hermila Galindo de Topete. El discurso de Hermila Galindo, sin omitir la importancia de educar racionalmente a la mujer, fue mucho más allá que las intervenciones de la vasta mayoría de las organizadoras del Congreso Feminista de 1916; reclama el cuerpo de la mujer para sí misma y se atreve a mencionar el problema de la prostitución, del infanticidio y del aborto, a los cuales no se refiere ninguna otra de las concurrentes.

En nuestro presente, los artículos 4, 34, 35 y 36 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, nos instruyen y aseguran la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer y el derecho a votar y ser votado,

sin embargo, esta realidad a la que aun le falta crecer, es el resultado de un proceso evolutivo que aun no ha visto el final de su camino, la democracia y la igualdad transitan por buena senda, sin embargo, la labor, la lucha y mucho menos la disposición de las personas, ha concluido. Fue, precisamente, Hermila Galindo de Topete una mujer que luchó política y humanamente por alcanzar este presente, por ver la realización de la exteriorización de sus ideales, tan lógicos como oportunos para la vida política, económica y social de México.

Hermila Galindo de Topete murió en 1954, pero un año antes pudo ver incluido en la Constitución Federal, el derecho al voto de las mujeres y con el, el derecho a la ciudadanía de las mismas.

Hoy se asume y se comprueba que la sociedad realmente democrática solo es posible si existe la plena igualdad entre el hombre y la mujer, resolviéndose las inequidades y las discriminaciones que por sus condiciones de género han sufrido las mujeres a través de la historia, en otras palabras, y al estilo de la señora Hermila Galindo de Topete: **sin las mujeres no hay democracia.** Por lo anterior, representa un error social educar a la mujer para una sociedad que ya no existe, la vida exige su concurso en la mayoría de las actividades humanas. Para formar generaciones libres y fuertes es necesario que la mujer obtenga un estado jurídico que la enaltezca y una educación que le permita vivir con independencia, y el medio más eficaz para conseguir estos ideales, es concurriendo ella misma con su energía y su iniciativa a reclamar sus derechos, a señalar la educación que necesita y a pedir su injerencia en el estado, para que ella misma se proteja”.



Segunda Reunión Nacional de Editores de revistas electorales



En este mismo marco, se celebró la Segunda Reunión Nacional de Editores de revistas electorales, con el propósito central de discutir y analizar la posibilidad de la conformación de una RED de editores de revistas electorales, donde se proyecte la trascendencia de la inclusión de temas sobre justicia penal electoral en este tipo de publicaciones. Dicha reunión fue coordinada por la Dra. María de los Ángeles Fromow Rangel, Fiscal Especializada para la Atención de Delitos Electorales, quien abordó y propuso impulsar la difusión de los temas que a continuación se señalan:

- Democracia y Sociedad.
- Estado democrático.
- Abstencionismo.
- Cultura política.
- Delitos Electorales.
- Derecho electoral comparado.
- Calendarios electorales.

- Resultados electorales y geografía política de las entidades.
- Sondeos de opinión.
- Actualización de los códigos electorales.
- Página de Internet con información electoral.
- Directorio de Especialistas nacionales e internacionales en materia electoral y su área de estudio.
- Voto a distancia.
- Voto Electrónico.
- Procesos electorales.
- Justicia y órganos electorales.
- Gobiernos divididos.
- Entrevistas.

Así mismo, se discutió sobre las estrategias de mercado y la distribución, acordando establecer la RED de donaciones, identificando posibles receptores como especialistas, universidades, partidos políticos, asociaciones políticas nacionales, etc.

Se hizo el compromiso también, de realizar un seminario que incluiría a los titulares del Instituto Federal Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, además de especialistas en la materia electoral, para realizar la primera publicación interinstitucional de temas electorales, y asentar los mecanismos para la realización de publicaciones conjuntas permanentes.



CONFERENCIAS MAGISTRALES

EL PAPEL DE LA JUSTICIA ELECTORAL EN LAS ELECCIONES FEDERALES INTERMEDIAS 2002-2003

Ponente: Dr. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo
Magistrado Presidente del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación. _____ **43**

LAS CUOTAS ELECTORALES DE GÉNERO

Ponente: Dr. Miguel Carbonell
Investigador del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma
de México. _____ **52**

RAZONAMIENTO JURÍDICO Y APLICACIÓN DEL DERECHO

Ponente: Dr. Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas
Catedrático de Filosofía del Derecho y Decano de la
facultad de derecho de la Universidad del País Vasco. _____ **58**

LA PRUEBA EN MATERIA ELECTORAL

Ponente: Lic. Leonel Castillo González, Magistrado de la
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación _____ **64**

LA POLÍTICA Y EL PODER DESDE LA ÓPTICA LUHMANIANA

Ponente: Profesor Gunther Aschemann.
Maestro en Ciencias Políticas por la Universidad Libre de Berlín. _____ **68**

DEMOCRATIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO

Ponente: Dr. David. A. Shirk
Coordinador del Proyecto de Investigación sobre la
Administración de la Justicia en México del Centro de
Estudios México-Estados Unidos de la Universidad
de California-San Diego. _____ **73**

LOS RETOS EN MATERIA DE LEGISLACIÓN ELECTORAL

Ponente: Mtra. María Lourdes López Flores
Consejera Electoral del Instituto Federal Electoral. _____ **78**

EL PAPEL DE LA JUSTICIA ELECTORAL EN LAS ELECCIONES FEDERALES INTERMEDIAS 2002-2003

**Ponente: Dr. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo
Magistrado Presidente del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación.**



Para una mejor exposición he dividido en cuatro partes el tema: el papel que desarrolló el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral del 2002 y 2003.

En el primer espacio, me voy a concentrar en recordar de manera muy breve la forma en que como parte del cambio político en México se experimentó a lo largo de los últimos sexenios 20 años, el sistema mexicano de justicia electoral federal de donde transitamos a un sistema contencioso electoral y de autocalificación por órgano político de las elecciones de legisladores y Presidente de la República al contencioso, plenamente judicial y a la calificación a través del órgano administrativo y judicial para los comicios legislativos y ejecutivos respectivamente.

En segundo lugar desde un punto de vista técnico; pues insistir en una descripción de la modificación institucional que condujo en el año de 1996 a la conjunción de la transición a través de perfeccionamiento de un sistema electoral que entre sus aspectos fundamentales incluyó el fortalecimiento del esquema contencioso electoral plenamente jurisdiccional y consagró en la constitución y en las leyes un sistema integral de resolución de conflictos electorales.

En la tercer etapa expondré un mero balance sobre el desempeño jurisdiccional del Tribunal en el proceso

electoral federal del año pasado siempre ubicado en el cuadro más amplio de una sociedad crecientemente más moderna, más abierta y plural que constituye instituciones y procedimientos confiables y eficientes para tutelar los valores y principios axiales de la democracia electoral de nuestro tiempo es decir concretar su exigencia de representarse a través de elecciones libres, auténticas y periódicas finalmente me voy a referir rápidamente a las tareas también muy importantes no jurisdiccionales que desarrolla el Tribunal Electoral, bueno en la primera etapa que es la transición democrática y el cambio en la naturaleza de la justicia electoral, es procedente recordar que sobre la transición democrática mexicana existe un debate todavía no concluido y se han venido sosteniendo principalmente dos posiciones, por una parte se afirma que el país del derrocamiento de Porfirio Díaz en 1910, la revolución antisocial del 17 fundado en la Constitución ha experimentado un proceso democrático gradual comparado con las transformaciones estructurales de la sociedad y las coordinadas del espacio internacional que tuvo como una etapa más de su devenir la elección federal del año 2000 y las alternancias en el poder presidencial. Desde ésta perspectiva los sectores más avanzados dentro del entonces partido hegemónico y sus crecientes oposiciones habría propiciado junto con una sociedad más moderna y particular a partir de la reforma de 1977 cambios constantes en el sistema electoral que conduciría de la transición de un sistema de partido predominante al pluralismo de la competencia y la competencia abierta, sobre todo con las reformas electorales de 1996 en el marco de un sistema de gobierno presidencialista; por otra parte, en la otra cara de la moneda sostiene que México ampara de la Constitución del 17, no obstante que las elecciones federales y locales tuvieron lugar con precisa regularidad a lo largo de más de siete décadas posteriores a la creación del Partido Nacional Revolucionario del primer presidente del Partido Revolucionario Institucional en 1929 se desarrolló un peculiar sistema de gobierno presidencialista montado sobre un sistema de partido casi único, hegemónico de muy baja competencia electoral que fue capaz de procesar la modernización económica y social del país hasta que la propia estructura y dinámica socioeconómica y política hizo imposible la conservación de dicho esquema de dominación el cual tuvo que transitar a partir de 1968 y en particular durante

los últimos veinticinco años de 1977 en adelante desde un proceso liberalizador impulsado por el propio régimen a otro democratizador de la política electoral exigido y formulado por oposiciones crecientes y también convertidas en parte del gobierno, aquí el debate es quien es el padre de la reforma política de nuestro país, es decir les quedará a los historiadores establecer quien realmente es el que ha provocado el cambio democrático en México, desde luego en estas dos posiciones se registran diversas variantes pero quizá a partir de estas el tópico más importante de señalar consiste en la discusión sobre el inicio y consolidación o bien en su caso conjunción de la transición y el inicio de la normalidad democrática, así según los especialistas, para algunos en un extremo la transición democrática iniciada desde la Constitución del 17 equivale al cambio político gradual de las instituciones electorales del país; mientras que para otros, en el extremo contrario, la transición habría comenzado con la alternancia en el poder presidencial producida el dos de julio de dos mil, para otros más al mismo tiempo en el sentido estricto de la expresión de la transición democrática comienza a principios de los años sesenta o bien de mil novecientos setenta y siete y es acelerada de las controvertidas elecciones presidenciales de mil novecientos ochenta y ocho y para esta posición concluyó con los acuerdos político- electorales expresados en las reformas constitucionales y legales de mil novecientos noventa y seis, por lo que luego de las elecciones legislativas intermedias de mil novecientos noventa y siete, presidenciales del año dos mil precisamente en el contexto del proceso electoral en curso de dos mil tres, estaríamos asistiendo a la normalización o consolidación de la democracia electoral mexicana de justicia electoral reconoce una larga etapa evolutiva caracterizada por un esquema de solución de controversias electorales a través de un órgano político el Poder Legislativo, la autocalificación de elecciones de legisladores y la heterocalificación de los comicios presidenciales mediante la intervención del congreso, ésta etapa salvo una fase transitoria a finales del siglo XIX conocida con la polémica intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisamente la controversia Vallarta Iglesias que hemos discutido en otros foros donde la Corte intervino en cuestiones políticas, sorprendentemente nuestro país prevaleció hasta mil novecientos noventa y cuatro para la elección de legisladores y hasta mil novecientos noventa y seis la calificación política introducida a través de la Constitución de Cádiz que nos vino de España, esta constitución general española para ilustrar el profundo impacto de aquélla fase transitoria hasta apuntar que fue en su desenlace en que desde mil ochocientos sesenta, se excluyó al Poder Judicial de la Federación de aproximadamente ciento setenta años del conocimiento de asuntos provenientes del ámbito político- electoral, dado que se formó una reiterada pauta jurisprudencial

que también indicó la cancelación de la tutela constitucional y legal de los derechos políticos de los ciudadanos se creó un vacío enorme en nuestro país en relación con los derechos de votar, ser votado y asociarse para fines políticos esto fue así dado que se sigue estimando que en el contexto jurídico mexicano, ésta es una jurisprudencia que sigue vigente, los derechos políticos no entrañan violación de garantías individuales las cuales son y continúan siendo materia de control jurisdiccional por la vía del juicio de amparo, dicha pauta comenzó a cambiar desde mil novecientos setenta y siete y se consumó en mil novecientos noventa y seis en el marco de la transición que experimentó el país y cuya más reciente expresión fue el proceso electoral 2002 y 2003 donde ya funcionó plenamente las nuevas vías de tutela de los derechos político electorales del ciudadano, este juicio de protección de los derechos políticos en realidad ha venido a producir una nueva jurisprudencia garantista y antiformalista tales como la ideoumidad del perfil de los nombramientos que el procedimiento dificultado de selección, la permanencia de estabilidad económica, la incompatibilidad de cargos o desempeños profesionales alternativos, causales de impedimentos, de excusas para ciertos asuntos que el sometimiento a un régimen de responsabilidades políticas administrativas, civiles y penales vienen precisamente a garantizar el sometimiento orgánico de nuestro Tribunal Electoral y todas estas protecciones cabe recordar que la consagración de un sistema integral de justicia electoral entraña la competencia y garantiza el control no sólo de la legalidad sino también de la constitucionalidad, unidad de actos y resoluciones de las autoridades electorales de la materia, entre ellas bajo ciertas condiciones, claro de las autoridades electorales de las entidades federativas y con plenitud de jurisdicción, es decir, la capacidad de llegar a sustituir la autoridad responsable para reordenar el acto o resolución impugnada, creo que esto también fue muy importante en el sistema mexicano de no establecer nada más un órgano de mera anulación sino un órgano de plena jurisdicción que pueda precisamente sustituir cuando así lo requieran los tiempos electorales, impugnada el reenvío en la materia haría imposible cumplir en los tiempos, entonces hemos visto como en algunos casos resulta mejor que la autoridad electoral eche a perder el asunto a que no lo regrese, para resolver con tiempo de acuerdo a las peticiones en los asuntos, así en términos generales los recursos de revisión de carácter administrativo o autocompositivo que se resuelven en instancia correspondiente del IFE, el de apelación se brindó una entera tutela respecto de actos y resoluciones dadas en la etapa de preparación de elecciones a través después del juicio de inconformidad ante las Salas Regionales el recurso de reconsideración ante la Sala Superior, se pudieron combatir vicios de la relativos de validez a los resultados electorales, también el juicio de protección de los derechos político electorales

de ciudadanos se pudieron salvaguardar las prerrogativas de votar y de ser votado algo muy novedoso e este proceso anterior, el de asociarse y afiliarse con fines políticos, incluidos los derechos de los militantes derivados de los estatutos partidistas y después también a través del juicio de revisión constitucional electoral, quiero dejar de mencionar el carácter accesible, gratuito y sencillo, pronto, expedito, oportuno y operante conforme al de protección de estos fundamentales derechos subjetivos públicos, son garantías de los derechos del hombre que habían sido abandonados desde aquella fecha en nuestro marco constitucional, por ello podemos afirmar que sin el ámbito de la organización de las elecciones el cambio político en México ha consistido en la completa autonomía del sistema electoral sobre todo de la autoridad administrativa electoral entonces se logró esta autonomía de los órganos que organizan precisamente las elecciones y sobre todo una autonomía y una diplomacia en el sistema de partidos, y por el otro lado en el ámbito de la justicia electoral la transición, el traslado del contencioso electoral ubicado en el corazón de los partidos y el sistema de gobierno en la cede del congreso hasta convertirse en otro de naturaleza estrictamente jurisdiccional, incierto en la esfera de los poderes judiciales y conservando su autonomía como un poder ajeno a los tres poderes tradicionales de gobierno como sucede en algunas entidades federativas de México. A partir de mil novecientos noventa y seis; se ha venido operando una modificación institucional importante, el acuerdo político nacional, materia electoral concretado ente las principales fuerzas políticas del país de ese año del noventa y seis, la que se denominó la reforma definitiva (ya sabemos que en materia electoral eso es realmente un buen deseo nada más), manifestó una profunda reforma mas constitucional que legal, consolidó sobre todo la tendencia hacia la judicialización, de la política, se venía observando desde las dos décadas anteriores la judicialización, así además de diversos ajustes para asegurar la libertad y la transparencia de las elecciones en el terreno de su organización y operatividad se introdujeran en el diseño institucional dos componentes esenciales; el primero, la plena autonomía del IFE respecto del Poder Ejecutivo, que a partir de las reformas quedó en manos de consejeros electorales nombrados por una mayoría calificada en la Cámara de Diputados, la propuesta de las propias fracciones parlamentarias, la ciudadanización del órgano federal electoral; segundo, la incorporación de nuestro Tribunal que había venido funcionando de manera autónoma de los tres poderes al Poder Judicial de la Federación, al cual se le dotó de la estructura y funciones, tales que se logró la consolidación en un sistema integral de justicia electoral con base en múltiples garantías y salvaguardas judiciales que aseguran principalmente a la par de la plena judicialización de la política, la despolitización de la justicia electoral y todo ello a través

de un diseño normativo aprobado por partidos políticos consagrados en la Constitución y en las leyes. A parte voy a dedicar algunas líneas a precisar los cambios fundamentales: la autonomía orgánica y funcional del Tribunal Electoral quedó asegurada porque se le consagró normativamente como un tribunal especializado dentro del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional en la materia salvo, claro las acciones inconstitucionales que conoce la Suprema Corte de Justicia, es decir, sin subordinación de poder o distancia alguna, sino única y exclusivamente a la Constitución y las leyes además de que nuestras resoluciones serían definitivas e inatacables, fíjense que aquí también se ha producido un fenómeno interesante porque si bien ahora el Tribunal del Poder Judicial de la Federación, presenta y diseña su propio presupuesto, lo presenta a través del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien si bien no le hace modificaciones, tiene que turnarlo al Congreso de la Unión, esto ha implicado de alguna manera que el tribunal tenga que ampliar su presupuesto, estas son nuevas reglas de juego, que también podríamos decir salen de la función meramente jurisdiccional que pues hacen que el órgano tenga que competir por recursos como lo hacen todas las instituciones del ejecutivo, y esto podría ser peligroso, afortunadamente los hechos no se han dado de ninguna manera, dijéramos circunstancia que demerite la autonomía del Tribunal, sin embargo se hace complicada la operatividad para conseguir dineros, se los sabemos todos los que tenemos ésta cuestión, de verdad que es indudable que las tendencias modernas y este lo ha propuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tengamos una parte fija, un porcentaje fijo del presupuesto respectivo, verdad y claro que dentro de ese presupuesto al Poder Judicial en general un porcentaje fijo del Tribunal Electoral, yo reo que redundaría en el fortalecimiento de la autonomía y la independencia de nuestros órganos jurisdiccionales, este es un tema que tendremos que estudiar y pues proponer, cuando se nos pregunte que podemos mejorar en nuestro funcionamiento; también se nos dotó con autonomía normativa y que podemos reglamentar nuestro funcionamiento interno, tenemos autonomía administrativa porque manejamos nuestros recursos aprobados legislativamente en ese rubro especial del Poder Judicial de la Federación, con base en los criterios, decisiones adoptadas por la Comisión de Administración, presidida por el propio Presidente del Tribunal Electoral que con representación del Consejo de la Judicatura Federal, también aquí es muy importante que sea el propio órgano el que sabiendo de sus necesidades, sus posibilidades de desarrollo administre con libertad su presupuesto, basarse en las normas que fijen su presupuesto, determinar las normas que rigen nuestro espíritu en que se han creado los Consejos de la Judicatura a los tribunales dedicarse

a juzgar, que la administración se lleve a cabo en otro órgano, pero también perteneciente exclusivamente al Tribunal porque el único que puede comprender las necesidades de la institución muy bien, la autonomía orgánica se aseguró mediante diversas medidas para garantizar la independencia, imparcialidad y profesionalismo de los magistrados.

Principio de definitividad o conclusividad irreversible de las etapas del proceso electoral, que es el carácter distintivo de la justicia electoral federal, esto sin dejar de apuntar por ejemplo la naturaleza pública de las sesiones de resolución o bien el acceso estricto al archivo de la institución para consultar asuntos concluidos de hoy en día ya se encuentran debidamente reglamentado en los mismos términos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aquí me siento yo muy orgulloso por que el tribunal sin ley desde su inicio tuvo una actitud de transparencia permitiendo que no sólo las partes pudieran tener acceso a los expedientes sino cualquier interesado, esto antes de que vinieran la ley de transparencia y ya últimamente uno de nuestros compañeros magistrados, el Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata ha establecido por la naturaleza de la publicidad de las resoluciones del tribunal y de sus archivos derivado de que desde la propia ley por ejemplo cuando se presenta el medio de impugnación la demanda de la autoridad electoral, ésta por disposición legal se publica en estrados entonces ya desde ahí todos los elementos, domicilios, nombres por su conocimiento público y sería verdaderamente ilógico que después se censurará esta información a través de ciertas limitaciones, por eso desde un principio y así lo hemos establecido ahora en nuestras disposiciones que están reglamentado esto, ha habido acceso total a los expedientes que se desarrollan en el país en otro orden de ideas, debo llamar su atención respecto a un cambio capital después de mas de ciento setenta años de heterocalificación de la elección presidencial por órgano legislativo, después tan sólo en mil novecientos noventa y tres se habían suprimido los colegios electorales para la autocalificación de la elección de diputados y senadores asignándose tal competencia al IFE, calificación de las elecciones que pasó del órgano político al órgano administrativo, quien califica las elecciones es el órgano administrativo y sobre la calificación y las controversias que surjan sobre la validez de la elección, pues se creó el sistema contencioso electoral, se han visto a partir de este cambio jurídico que fue un sabio acto de previsión jurídica política porque era imposible que un sistema de calificación política que de los que disque requieren mayoría pudieran responder a una sociedad y a un sistema crecientemente pluralista donde un gran número de partidos políticos contienden en la arena y donde precisamente los congresos tienen una división

mucho mayor; pudiera funcionar un sistema de votos precisamente ahí el ingenio del legislador mexicano es haber transmitido o no la jurisdicción en el caso federal al Poder Judicial de la Federación, la facultad de revisar la validez de todas las elecciones y entre ellas incluidas la de Presidente de la Republica, estoy seguro de que si hubiera sido calificada por colegio electoral la elección presidencial aún con el margen que tuvo de victoria en un colegio electoral se hubiera empatado porque como lo vimos todos el Congreso se encontraba sumamente dividido y hubiera sido casi imposible obtener la mayoría necesaria para calificar esa elección, bueno pues, pertrechado de todas estas atribuciones y facultades causen consecuencia del juego político y democratización impulsada por los propios partidos políticos, nuestro Tribunal luego de haberse probado dicho instrumental en las elecciones legislativas intermedia del noventa y siete y dos mil, encaró con una mayor fortaleza el proceso electoral federal recientemente concluido ¿cuál fue nuestro papel en esta elección del año dos mil tres?, no debemos de perder de vista que las elecciones mexicanas no es común a todo sistema electoral, transcurren a lo largo de un proceso bastante prolongado cuyas etapas se encuentran en un momento relevante sólo después de la preparación y antes de los cómputos y resultados y entregas de las constancias, me refiero a día de la jornada electoral, esto es conveniente tenerlo en orden porque el sistema mexicano de justicia electoral de las cuatro etapas del proceso electoral en relación con todo acto o resolución de la autoridad federal encargada de organizar los cambios realmente verifica la instancia de los actores legitimados procesalmente la constitucionalidad legal de todo el proceso, es decir, se va construyendo solidamente mediante bloques de actos jurídicamente inatacables, esto le da una gran certeza al proceso electoral mexicano, claro en relación con las autoridades, la autoridad electoral que el tribunal van construyendo un proceso a prueba de ego, blindado en contra de cualquier ataque a su validez; se trata de una función crucial por que preserva la integridad de la voluntad política popular, representativa expresada en valores, principios y reglas constitucionales en materia electoral, al impedir en última instancia el Poder Judicial que los consensos políticos convertidos en normas jurídicas a través de proceso legislativo pudieran ser violados, por lo cual se tienen dos armas fundamentales, la interpretación, la argumentación jurídica, asimismo contamos en el Tribunal con la enorme oportunidad de la fijación de tesis relevantes y de jurisprudencia.

Lo que sigue me voy a permitir a explicar en el camino que se ha pronunciado en el ámbito de la cultura de control de la legalidad de la constitución electoral a través de la interpretación y argumentación jurídica de que manera este enfoque garantice que de los derechos

fundamentales de la naturaleza político electoral ha generado una sustancial doctrina judicial electoral que ahora es parte integral del derecho electoral mexicano; para comprender mejor este punto crucial, déjenme comentar algunas estadísticas sobre acceso a la justicia, el desempeño judicial electoral federal primero, tomando como medida de tiempo los siete años y medio que el tribunal ha realizado sus funciones jurisdiccionales tenemos que a través de sus diversas salas a conducido quince mil trescientos cuarenta y tres medios de impugnación de los cuales a resuelto quince mil doscientos noventa y siete, es decir, él noventa y nueve punto siete por ciento en tanto que se encuentran ahorita en sustanciación solo en tres por ciento; no hemos dejado de tener asuntos, debemos de tener por ahí unos treinta o cuarenta asuntos lo cuál es verdaderamente extraordinario en el Tribunal no habido rezago jurisdiccional, podemos decir que el día de hoy no existe como decimos rezago jurisdiccional.

El medio de impugnación mas frecuente ha sido el juicio para la protección de derechos políticos electorales del ciudadano, once mil ciento noventa incidencias, cabe destacar que esta cifra se ha incrementado consideradamente en los últimos meses habida cuenta que a través que este medio impugnativo el Tribunal ha conocido de asuntos que se refiere a la vida interna de los partidos políticos, esta es otra clara muestra de la contribución constitucional a la transición de democratización y gobernabilidad que ha hecho nuestro Tribunal tanto se encuentra el juicio de revisión constitucional electoral con dos mil quinientos treinta y ocho casos seguido por el recurso de apelación, doscientos cincuenta y cinco incidencias, asimismo con motivo del proceso electoral del noventa y siete, dos mil y dos mil tres se resolvió cuatrocientos treinta y ocho juicios de inconformidad, ese fue el universo que resolvieron nuestras Salas Regionales, ciento ochenta y tres recursos de reconsideración y treinta y tres recursos de revisión a los que debemos de agregar doscientos noventa y un juicios para dirimir los conflictos o diferencias entre el Instituto Federal y sus servidores como otro dato a destacar, tenemos que el setenta y dos punto noventa y cuatro por ciento de los casos ante el tribunal fue presentado por ciudadanos incluidos en este caso los candidatos; mientras que el veinticinco punto trece por ciento fue interpuesto por partidos políticos, coaliciones y otras organizaciones políticas, en tanto que el uno por ciento se trató de servidores del Instituto Federal Electoral con motivo de conflictos laborales; por otra parte y atendiendo a la autoridad responsable en los diversos medios de impugnación la mayor incidencia corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, pues como es lógico ya ve que es la encargada de expedir las credenciales para votar con fotografía, en

este caso fue ocho mil ochocientos ochenta y cuatro casos relacionados con credenciales para votar con fotografía y después vinieron los Tribunales, Institutos y otros órganos electorales de todo el país con cuatro mil trescientos asuntos, el Consejo General del Instituto Federal a través de alguno de sus órganos, la Junta General Ejecutiva y otras direcciones ejecutivas del Instituto Federal aparecen como responsables en setecientos treinta y cuatro casos, mientras que en los consejos y juntas locales y distritales del mismo Instituto Federal Electoral son quinientos noventa y seis, y no hay finalmente ciento cuarenta y nueve ocasiones las Salas Regionales y la Sala Superior en cuatro ocasiones han figurado como autoridad responsable y doscientos trece contra actos de partidos políticos el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha mantenido una postura imparcial respecto de los diversos actores políticos en los medios de impugnación planteados, yo creo que una prueba muy fehaciente de ello lo constituye que durante su actual conformación las cuatro fuerzas políticas con mayor presencia entre el electorado han obtenido sentencia favorable dentro de un rango muy similar, así tenemos que el partido político que mayor número de medios de impugnación promovió fue el Partido de la Revolución Democrática en ochocientas noventa y un ocasiones en las que en veinticinco por ciento de los casos fueron acogidas sus pretensiones, en Partido Revolucionario Institucional presentó ochocientos ochenta y un juicios obteniendo sentencias favorables en un veintisiete por ciento, muy similar también al porcentaje, el Partido Acción Nacional promovió setecientos veintiun medios y tiene un porcentaje favorable de veinticuatro por ciento, finalmente el Partido Verde Ecologista de México lo hizo en noventa y siete ocasiones y obtuvo resoluciones favorables en el veinticinco por ciento de los casos; es muy similar el porcentaje de resoluciones favorables que creo que abonan en cuanto a la objetividad y transparencia de nuestro Tribunal; segundo, lo que hace al período correspondiente a este proceso electoral federal del dos mil dos, dos mil tres incluidos los asuntos procedentes de los procesos electorales locales y los juicios laborales electorales tenemos los siguientes datos, el Tribunal Electoral a través de sus diversas Salas conoció de mil ochocientos trece medios de impugnación, de los cuales resolvió al treinta de agosto pasado mil setecientos tres, esto es el noventa y tres por ciento de los asuntos ingresados por lo que a esa fecha se encontraban en sustanciación el seis por ciento, como decimos prácticamente no hubo rezago, el medio de impugnación más frecuente fue el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano novecientos ochenta y seis juicios, esto hasta agosto, terminamos con más de mil medios de impugnación en materia de protección de los derechos político electorales y esto se debió a la nueva jurisprudencia del tribunal que hace impugnables

y revisables los actos internos de los partidos relacionados con la selección de sus candidatos con el nombramiento de sus directivas, después en cuanto al Juicio de Revisión Constitucional Electoral se dieron trescientos treinta y siete casos y después vino en segundo término el Recurso de Apelación contra el Instituto Federal Electoral ciento treinta y cuatro ocasiones y se resolvieron con el proceso electoral federal ciento veintiocho juicios de inconformidad, sesenta y tres de reconsideración, a lo que debemos agregar dieciocho juicios laborales el setenta y siete por ciento de los casos fue presentado por ciudadanos, esto es muy importante; incluidos también los candidatos y los servidores del Instituto Federal, mientras que el veintidós por ciento aproximadamente fue interpuesto por partidos políticos, esto es un cambio también muy interesante de quienes son los protagonistas ahora de los juicios de nuestro tribunal, hemos visto realmente un cambio muy interesante; en nuestra primera etapa el tribunal resolvió sobre todo asuntos de credenciales después el tribunal resolvió fundamentalmente asuntos de las autoridades electorales de las entidades federativas y finalmente en esta última etapa el tribunal esta resolviendo asuntos de los ciudadanos ahí quedan esos datos, yo creo que un científico social o algún científico político podría darle interpretación mayor, requerimos, tenemos más confianza en nuestras autoridades del país, yo creo que sí, tenemos menos confianza en nuestros partidos en los que militamos, también las estadísticas parecen ser, lo están diciendo también, finalmente quiero señalarles que en este proceso del dos mil tres el Tribunal Electoral anuló dos elecciones que como ustedes saben se desarrollaron los procesos extraordinarios, resultaron vencedores diversos partidos a los que originalmente ganaron, se presentaron medios de impugnación y se confirmaron ya esas precisamente elecciones muy interesante los criterios que surgieron en ésta última dijéramos temporada, sobre todo en relación con la actuación de las autoridades gubernamentales, también en muchas ocasiones vimos una actitud de parte de los militantes de los partidos que aunque tenían una buena intención de evitar alguna práctica reiterada como fraudulentamente actuaron fuera del margen de la ley, en este caso de los hombres de negro, que también fue muy importante establecer criterios al respecto y también se señalaron asuntos muy importantes en relación con la propaganda religiosa, creo que ahí hay novedades de las autoridades que van a tener elecciones en este año que no son pocas, pudieran revisar y que precisamente podrán ser seguramente como lo están siendo temas de seminarios específicos, de talleres específicos que se estén desarrollando dentro de sus instituciones, yo creo que es importante destacar que el desempeño jurisdiccional como órgano

límite de control de la legalidad y de la Constitucionalidad nuestro tribunal ha operado una crucial transformación en la aplicación de los métodos de interpretación y argumentación jurídica ya ha fijado sustancialmente una jurisprudencia que contribuye al desarrollo del derecho electoral y como lo decía el presidente García en realidad también creo que en todo nuestro país hemos visto que la toma de calles, la quema de alcaldías, de puentes internacionales, la solución vía fáctica de los problemas ha pasado a la historia, afortunadamente, hemos logrado el cambio de la cultura de la solución de las controversias electorales para que se sometan a un juez distinto de las partes heterocomponedor que de la manera más racional que el hombre ha encontrado para resolver sus conflictos, puede con inteligencia y con tiempos muy bien adecuados resolver los asuntos que se presentan en la materia.

La jurisprudencia que ha surgido en estos últimos tiempos, que surgieron a partir del proceso electoral del dos mil tres, sería por ejemplo sobre todo los asuntos de militantes que fueron muy importantes en donde se estableció que bueno pues los partidos políticos tienen la posibilidad y la obligación constitucional de establecer medios para solucionar controversias que deben de crear órganos de una naturaleza jurisdiccional, no un órgano jurisdiccional, pero un órgano que resuelva sus controversias internas y que precisamente respecto a esa autonomía y a esa facultad de autodeterminación que tienen los partidos políticos se deben agotar estas instancias antes de concurrir al Tribunal Electoral, aquí el cambio consistió en que se había establecido que sería a través del acto de autoridad como se podría revisar una violación de los estatutos de los partidos políticos, pero vimos que tenía el grave inconveniente de que en realidad no era el mecanismo más efectivo para sobre todo resarcir el daño al derecho político militante, entonces se establecieron dos vías al Instituto Federal Electoral, puede ocurrir cualquier militante con el objeto de que sea sancionada el partido por violaciones a sus estatutos, es decir, para que administrativamente se le imponga una multa y si quiere que sus derechos políticos sean reivindicados puede concurrir después de haber agotado la instancia interna al Tribunal Electoral directamente esto fue un cambio muy importante radical y si surgió en este proceso, también surgieron algunas tesis interesantes como la de la protección a las minorías indígenas; vimos como un partido político en este caso específico el PRD dentro de sus estatutos contiene una acción afirmativa para la clase indígena que tiene derecho a una cuota en la representación del Congreso Federal, pero también establecimos que no cualquiera, ustedes recuerdan que la declaración indígena es una declaración de

conciencia cualquiera de nosotros si considera elementos para considerarse indígena según una declaratoria y con eso ya puede desde el punto de vista jurídico pertenecer a este grupo; sin embargo, en materia electoral no es suficiente esta declaración sino que se tiene que demostrar la pertenencia al grupo, realmente una pertenencia a través de una presencia de domicilio y un involucramiento dentro de la organización indígena para poder ocupar ese espacio por que precisamente la finalidad es que represente los intereses de ese grupo, entonces tuvimos un asunto de un ciudadano que si era indígena y además por su declaración personal, por su origen pero que vivía en la ciudad de México, y pretendía representar y obtener un puesto de elección popular en el Estado de entonces, ahí se estableció que no era suficiente y si necesaria esta declaración indígena, vimos algunas otras tesis importantes, pero bueno las más trascendentes e importantes; son las relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, ustedes recordarán que en virtud de varias denuncias que se hicieron sobre ingresos ilícitos a los partidos políticos, el Instituto Federal Electoral se enfrentó a una limitante en la investigación cuando la autoridad hacendaria y la Comisión Nacional Bancaria y las autoridades ministeriales les establecieron el secreto bancario, el secreto fiduciario, el secreto ministerial, y esto les impidió a la autoridad continuar esta investigación cercó el caso; algunos partidos impugnaron precisamente inconformes con la solución por falta de datos en la investigación y el tribunal estableció muy importante jurisprudencia al considerar que el Instituto Federal Electoral es una autoridad hacendaria para fines fiscales cuando se trate de investigación de financiamiento de los partidos políticos, también hubo puntos muy novedosos, se dudaba si el Instituto Federal Electoral pudiera revisar nada más el dinero que da el financiamiento público y si tendría facultades para vigilar el origen de los financiamientos privados, se vio que en la práctica es imposible saber cuales son los dineros públicos y cuales privados, no hay una clara separación entre ambos tipos de financiamientos y que en virtud del fin último protegido constitucionalmente de la transparencia en el uso de sus recursos estableció que se podría vigilar todos los ingresos que tuviera un partido, esto también abre un canal muy novedoso en relación a la transparencia del dinero de los partidos políticos muy necesaria en todas partes del mundo, creo que aquí la autoridad electoral tanto organizadora como nosotros; hemos dado un paso adelante que en muchos países no se ha logrado todavía, siguen siendo temas muy difíciles sobre todo en países de Europa que tienen una democracia avanzada pero bajo la consideración de que son organizaciones de carácter privado, en realidad no tiene que haber una vigilancia ni hay un procedimiento

específico para vigilar el dinero de los partidos políticos y se tienen que someter a la jurisdicción normal aquí la determinación de los partidos políticos como instituciones de interés público y el financiamiento que da el estado, han permitido que sea mucho más fácil auditar y vigilar los recursos de los partidos políticos, este también ha sido una novedad derivada del proceso electoral del 2003 y bueno, una que nos ha tocado construir junto con las autoridades electorales que es sobre todo el administrativo sancionador, en realidad con muy pocos artículos en la legislación sustantiva sobre todos los consejos e institutos electorales cuando han encontrado irregularidades en la conducta de los partidos han procedido a sancionar, entonces se ha creado todo un sistema que, creo que debemos de sentirnos muy orgullosos desde cómo debe de hacer el procedimiento, el cuidado que se debe de tener, pero después sobre todo lo que es muy difícil, esto los que se hayan dedicado a la materia penal lo saben, la de graduar la sanción que se debe de imponer, como motivar, como establecer la gravedad de la trasgresión, dijéramos la vulneración de los principios que tutela la norma jurídica; pues creo que hemos logrado toda una teoría muy novedosa en la materia que seguramente será motivo de reflexión doctrinal, eso queremos que hagan nuestros compañeros en las universidades, en los institutos quienes hagan tesis para que revisen esta construcción y mejoremos conjuntamente las posibilidades, finalmente como les comentaba quisiera yo referirme algunas actividades no jurisdiccionales que también realizó el tribunal, miren ustedes las actividades de información, documentación, comunicación, capacitación y formación, organizaciones y sistematización de materia jurisdiccional, invitación y atención a observadores nacionales e internacionales y previsión y administración de recursos para la gestión y funcionamiento interno de nuestra organización también ocupa un papel relevante en el tribunal ante las necesidades y peticiones de suscritos electorales, público, medios de comunicación, académicos, expertos, organizaciones no gubernamentales y otros actores y agentes atentos a la vida política jurídica y jurisdiccional del país, nuestra institución ejecuta diversas atribuciones de apoyo a la función sustantiva del tribunal, también prevista esto en la constitución y en las leyes de la materia, esto afortunadamente, también es una novedad, que un órgano jurisdiccional por disposición legal se le otorguen facultades de atribuciones en materia de capacitación académica, hemos puesto a disposición de todo interesado yo creo que muy buen acervo documental especializado en la materia electoral y específicamente en el tema de justicia electoral y creo que con eso hemos logrado aumentar nuestro conocimiento de los muchos tópicos que hay en la materia, también apoyamos a la

publicidad y transparencia exigida por la sociedad entorno a la actuación de la institución, en concordancia con esta ley federal de transparencia y bueno, entonces ahora somos sujetos verdaderamente muy vulnerables pero creo que es importante que la sociedad sepa en realidad cuales son los ingresos de todos los funcionarios y precisamente por eso también se nos exigirá que actuemos con mucha mayor transparencia, mucha mayor objetividad, precisamente porque tenemos sueldos decorosos que precisamente implican esta obligación con la sociedad misma, en relación con la capacitación y formación tanto del personal jurídico como del académico del tribunal electoral; también de los compañeros en los tribunales electorales locales, de los institutos y consejos electorales, de los partidos políticos, de las organizaciones y diversas entidades educativas, hemos dado creo que es una respuesta institucional adecuada con todo el problema económico que implica la reducción de nuestros presupuestos la vocación del tribunal de seguir en esta actividad ha sido constante: Hemos encontrado medios más económicos y más modernos para estar en contacto, precisamente la escuela virtual que inició con un curso de nulidades en la materia electoral, tuvo una muy solicitada intervención, tuvo muchos alumnos, pero ahora tenemos el segundo curso que me comentaba la doctora Bonifaz tiene cerca de 170 participantes, esto es un gran éxito, nos permite estar en comunicación constante y bueno pues el tercero que también lo hemos ofrecido a nivel internacional que va a ser precisamente el administrativo sancionador pueda tener mayor éxito que los que hemos tenido en la escuela virtual en tiempos reales, creo que es uno de los instrumentos más importantes de los que vamos a poder contar en el futuro para tener foros muy importantes de actualización, hemos organizado y sistematizado nuestro material jurisdiccional en especial nuestros expedientes ya concluidos y quiero comentarles que también vamos a tener una invitación muy pronto para crear un banco de tercera generación, vamos a empezar en el tribunal a crear bancos de información muy importantes donde se pueda consultar por diversos medios por tópico, por actor, por tema, haciendo cruzamientos, tenemos un experto que está muy avanzado ya en el diseño, lo fundamental era recoger todas las resoluciones, ya están digitalizadas y se les están poniendo todos estos motores inteligentes para su búsqueda, espero que cuando ya esté el tribunal y si ustedes era una vieja aspiración que tenemos desde hace algún tiempo y si ustedes lo consideran que está funcionando bien, ojalá todos podamos subir las resoluciones y tengamos un banco nacional de resoluciones en materia electoral y podamos estar al día, si vamos todos realmente evolucionando en el mismo sentido esto creo que es muy importante y es parte de las funciones que realiza nuestro tribunal.

En comunicación social, pues ustedes han visto ya que, el licenciado Díaz Careaga es un experto en hacer los boletines, cada vez son más entendibles, cada vez hemos encontrado la manera de comunicarnos con los medios impresos e indudablemente esto ha redundado también en la información de nuestras actividades, sin distorsiones, sin elementos que puede uno provocar por una declaración a la salida de las resoluciones y creo que ha sido muy importante como hemos avanzado en esta función; otro tema es la conducción de las relaciones por organismos electorales nacionales y las relaciones con órganos de instancias internacionales hemos firmado convenios con casi todas las entidades federativas y están funcionando afortunadamente son instrumentos que no nada más quedan en una buena declaración sino una oportunidad de desayunar o comer juntos sino que precisamente provocan recursos que permiten el apoyo y transferencias de mesas de recursos mismos para actividades de todas las entidades federativas creo que se ha hecho una buena labor, hemos logrado que las autoridades tengamos pasos de dialogo y formación muy importantes me siento orgulloso.

Tengo unas conclusiones muy breves déjenme leerles, insisto un conjunto de funciones ha hecho que el Tribunal Electoral en el contexto de la nueva democracia mexicana juegue para la sociedad y sus ciudadanos el papel de garante jurisdiccional de sus contiendas comiciales estimo ha cumplido y seguirá cumpliendo cabalmente su cometido, el papel del Tribunal de las elecciones no ha sido sin embargo el resultado de un acto, de un acuerdo político o creación legislativa sin precedentes; por el contrario; no ha sido el producto de un muy largo proceso evolutivo y transicional derivado de cambios estructurales e institucionales de la sociedad mexicana aunados a la voluntad del cambio político a partir de la celebración del 2003 de elecciones libres, auténticas, y periódicas apoyados en los principios y reglas constitucionales y legales.

Yo creo que el avance en la consumación de la transición a la judicialización de los conflictos electorales de la heterocalificación presidencial mediante órgano jurisdiccional así como la despolitización de la justicia electoral un componente crucial para una nueva etapa política en el país, hay algunos temas que todavía quedan pendientes y como se señalaba forman parte de la agenda electoral nacional, situaciones que en el futuro lejano inmediato deben de tener su espacio ya sea en los debates del Congreso para su incorporación de leyes o incluso en las resoluciones que tengan que asumir los órganos

jurisdiccionales temas tales como la revisión sobre el financiamiento de liquidación de los bienes de los partidos que pierden su registro también se hace necesario continuar discutiendo sobre los pros y contras respecto de la posibilidad del voto de los mexicanos en el extranjero cabe señalar que en relación con este tópico se ha abierto el debate como todos ustedes lo saben para la participación de los migrantes en puestos de elección popular y tenemos sobre todo legislaciones muy novedosas como podría ser el caso de Zacatecas; donde precisamente ya permiten que nuestros nacionales que radiquen en el extranjero puedan competir por puestos de elección local, llenando así, huecos desde el punto de vista local las entidades federativas están haciendo avances mucho más importantes que las autoridades a nivel federal; en relación con el financiamiento público y las facultades del Instituto Federal Electoral es necesario para vigilar el ejercicio que realiza este órgano, pues que se establezca ya como una norma clara en la legislación mexicana la inoponibilidad del secreto fiscal y ministerial de las actividades que realizan las autoridades libremente; vigilar el ingreso y origen de los recursos de los partidos también debo apuntar que ante la imposibilidad de que la Sala Superior del Tribunal Electoral pueda declarar la inaplicabilidad de un artículo de ley debido a la resolución que todos ustedes conocen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que contradicción de tesis se hace necesario que los legisladores contemplen y llenen ese vacío que se ha producido para que precisamente los ciudadanos no se vean desprotegidos cuando se les aplique una norma inconstitucional, por que ellos no tienen acción de inconstitucionalidad, es necesario sobre quien debe de cubrir ese hueco, todos estos temas y conflictos deben ser resueltos en el marco de las facultades de cada una de las autoridades que intervienen, lo cual junto con la ciudadanía y la crítica bien fundamentada pueden dar como resultado el cabal estudio de estos tópicos que se constituyen como más recientes en el ámbito federal.

Precisamente comentados en una reunión con el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dos ministros que están integrando la nueva comisión para promover una nueva reforma integral del Poder Judicial de la Federación que fue invitado por el Presidente de la República, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que íbamos a estar reunidos con ustedes y que los íbamos a convocar para que ustedes también puedan a través de nosotros presentar las reformas que consideren necesita el sistema de justicia de nuestro país; por que la justicia electoral es parte de la función judicial en general y creo que este es el momento para que todos con nuestras experiencias vividas y con lo que conocemos de la legislación

electoral, de la legislación constitucional podamos aportar elementos para esta reforma judicial que pretende ser integral y esta convocando la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como también les hago extensivos la invitación que nos hizo nuestro Presidente del Poder Judicial Don Mariano Azuela, en fin debemos de tener una participación más activa.

Y ya para concluir, permítanme reiterar 5 tesis que pueden inferirse de esto que les he dicho, primero en materia de justicia electoral el cambio del contencioso político al contencioso jurisdiccional fue exitoso al desterrarlos reiterados conflictos electorales, segundo las garantías judiciales han asegurado a través de múltiples medidas normativas la independencia e imparcialidad de la institución y sus integrantes y; según demuestran las estadísticas han reglamentado en la mayor eficacia judicial, tercero, en el esquema de la justicia electoral se ha generado una evolución gradual de la cultura jurídica imperante; de tal forma, que la función jurisdiccional ha adquirido una mayor respetabilidad, visibilidad e impacto a través de sus decisiones y de un cuerpo doctrinal de tesis relevantes y jurisprudencias obligatorias, ya más de 500; que contemplan el derecho electoral; cuarto, el Tribunal Electoral ha incidido en temas sensibles y vanguardistas de la agenda electoral nacional por ejemplo en la vida interna de los partidos políticos y en la fiscalización de sus gastos cumpliendo fielmente con su carácter de guardián de los principios de constitucionalidad y legalidad apoyando indirectamente el proceso de fortalecimiento y consolidación de nuestra democracia electoral y quinto, el Tribunal Electoral ha contribuido a formar un clima propicio al diálogo jurídico internacional para mantenerse actualizado y retroalimentar su proceso de información y aprendizaje en torno de las corrientes relevantes de la interpretación y la argumentación jurídica, la cooperación y la asistencia técnica a favor de los valores democráticos, el Tribunal Electoral que me honro en presidir pretende continuar incidiendo en el cambio político en la consolidación democrática mexicana pero siempre apegado a los principios lineamientos que establece el sistema jurídico mexicano, finalmente permítanme apuntar que el cambio no lo es si se detiene, pero tampoco fructifica sino se asienta y concreta en las estructuras más profundas de la cultura política, jurídica y social hasta trastocarse en rutina y normalidad, este es según mi comprensión nuestro nuevo reto.

LAS CUOTAS ELECTORALES DE GÉNERO

Ponente: Dr. Miguel Carbonell
Investigador del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma
de México.



En este caso voy a exponer un tema relativamente nuevo y polémico en México, que es las cuotas electorales por razón de género, expondré los cuatro principales argumentos que existen en contra de las cuotas electorales e intentaré dar respuesta a cada uno de ellos, demostrando que no solamente son encajables en un sistema constitucional las cuotas, sino que además son necesarias, ya que no solamente tienen una justificación sino que además son debidas, ya que debemos crear cuotas electorales en México y cerraré la exposición haciendo referencia a lo establecido por el COFIPE en materia de cuotas electorales.

Debo advertir que es un tema polémico que puede generar reacciones encontradas y que es un tema que en muchos países siguen debatiendo, es decir, sería imposible, por lo menos lo sería para mí, presentar una exposición con puntos claros acabados, con puntos ya ganados sobre el tema, porque, es un tema abierto, ahora no es un tema que tenga sólo un interés doctrinario o teórico sino que es, me parece, un asunto con enorme relevancia práctica porque puede cambiar la forma de entender la representación política en nuestros estados democráticos, y particularmente en los estados democráticos de América Latina en donde hay una, todavía más marcada se cabe discriminación por razón de género en contra evidentemente de las mujeres.

Las cuotas electorales por razón de género son una especie, dentro del concepto más amplio de acciones afirmativas, estas cuotas las podemos intentar definir o comprender como la reserva que hace la ley electoral y excepcionalmente la constitución, para que ningún género pueda tener más de un determinado porcentaje de representantes de los órganos legislativos; para algunos autores las cuotas electorales de género forman parte de las medidas de lo que los años '70, en Estados Unidos de Norteamérica se llamó la discriminación inversa.

¿Cómo se establecen las cuotas? Las cuotas se establecen por medio de una representación asegurada mínima para cada género que puede ser de un 30% de los escaños, prohibiendo en consecuencia que un solo género tenga más de 70% de los lugares disponibles, ha este tipo de cuota electoral de género se le suele llamar de representación umbral, en tanto que no registra con exactitud el porcentaje de hombres y mujeres que existen, normalmente, en las sociedades contemporáneas, sino que de manera más simple se limita asegurar para cada género un umbral mínimo de representación; distinto es el caso de las cuotas que establecen un 50% de escaños para cada género, en este caso se trata de las llamadas cuotas duras, que más que una representación umbral buscan la identidad de los géneros en la repartición de los escaños al establecer una medida lo más parecida posible al porcentaje efectivo de población de hombres y mujeres, las C.E.G. surgen a partir de la constatación del marco índice de mujeres que acceden a cargos públicos representativos, el promedio mundial de parlamentarias ronda el 12%, en Europa se ubica en torno al 15% pero en los países árabes, es apenas significativo, está entre el 1 y 12% con algunas excepciones, en México el porcentaje de parlamentarias alcanzaron en la Quincuagésima Legislatura (1997-2000), el 16% de mujeres con escaños parlamentarios, en este concepto histórico y político es en donde surge la discusión de las cuotas de género, es decir, insisto esta idea me parece importante, no es que el tema de las cuotas sea una preocupación de académicos encerrados en sus cubículos.

Que de pronto se les ocurra una gran idea para reformar la representación política, tenemos un contexto político y un contexto social en el que este debate tiene que, necesariamente estar referenciado y estos son los

porcentajes reales de representación democrática y aquí pues es donde las cuotas se integran a la agenda pública de discusión en materia electoral.

Las cuotas electorales de género como en general el tema de las acciones informativas han producido un debate muy intenso en la teoría constitucional de los últimos años, los argumentos a favor y en contra de las cuotas parecen irreductibles y los puntos de vista mantienen posiciones diametralmente opuestas, los cuatro argumentos que con mayor frecuencia se suelen esgrimir en contra de las cuotas son los siguientes:

1. Se dice que las cuotas violan el principio de igualdad, la igualdad de géneros, los críticos de las cuotas consideran que vulneran este principio, al no respetar las mismas oportunidades de acceso a puestos representativos para los hombres y mujeres, desde este punto de vista, todos los seres humanos deberían ser tratados de la misma forma y la distribución de recursos que implicaran una cierta misión de la justicia social se debería realizar sin atender a cuestiones de género; es decir, sin tomar en cuenta si una persona es del género masculino o género femenino, eso sería irrelevante para los críticos de las cuotas.

La respuesta para esta objeción es que el principio de igualdad no puede considerarse como simetría absoluta, y que la idea de una igualdad puramente formal que no atendiera a las discriminaciones que de hecho existen en nuestras sociedades acabaría conculcando de alcanzar una sociedad justa, lo cierto además es que con las cuotas se intenta reparar una probabilidad objetiva que pesa en contra de las mujeres de acuerdo con la cual y esto es, lo acredita las estadísticas por eso quise empezar señalando los porcentajes de representación parlamentaria que tienen las mujeres de acuerdo con esta probabilidad objetiva la posibilidad que tienen las mujeres a exceder a cargos representativos es notablemente menor que la que tienen los hombres de hecho quizá se pueda afirmar que las cuotas más que vulnerar el principio de igualdad en realidad lo afianzan en la medida en que lo hacen real, ya que impiden una consolidada y permanente discriminación por razón de sexo en contra de las mujeres.

2. Segundo argumento en contra de las cuotas; dicen los críticos que las cuotas no son neutrales y que utilizan un criterio prohibido para diferenciar entre las personas, como lo es el sexo, esta crítica parte del supuesto de que el derecho y las actividades estatales deben ser neutrales con respecto de algunas características de las personas, como lo pueden ser justamente el sexo, la raza, el origen étnico, el origen nacional, entre otros.

La realidad, sin embargo, es que esa neutralidad no existe en la práctica y que los grupos vulnerables o discriminados lo son en buena medida porque no existen incentivos sociales o institucionales, que les ofrezcan competir en igualdad de oportunidades con otras personas, además, las sociedades actuales no son neutrales con relación al género, entendiéndose por género el rol que socialmente se asigna a los hombres y a las mujeres, de esta forma podemos verlo cotidianamente, las mujeres desempeñan roles asociados a la vida privada, por ejemplo el cuidado de niños y ancianos, el mantenimiento del hogar, etc. y los hombres, asumen roles en la vida pública, de hecho el tema de los roles sociales para efectos de control de la discriminación a sido utilizado por la suprema corte de Estados Unidos, apareciendo con frecuencia en la sentencia de la E.U.A. cuando se refiere la corte a discriminación. Esta separación de ámbitos de actuaciones a supuesto para las mujeres una relegación importante en el campo político, que es justamente lo que las cuotas en el efecto no son neutrales por respecto al sexo, pero si con respecto al género, entendiéndose por género este desempeño de roles al que ya me he referido.

3.- Tercer argumento en contra de las cuotas, las cuotas son paternalistas indebidamente paternalista, los críticos de las cuotas afirman que se tratan de medidas que consideran a las mujeres como seres indefensos o como menores de edad que necesitan de la ayuda del ordenamiento jurídico para poder competir con los hombres en este caso competir en el tema electoral, en realidad sucede aproximadamente lo contrario, es decir, porque se considera que las mujeres son igual o mas capaces que los hombres para desempeñar cualquier cargo publico, es por lo que se generan las cuotas, que como ya dije tienden a disminuir esa probabilidad objetiva que opera en contra de la mujeres, las cuotas no se crean porque se piensa que las mujeres tienen menos méritos, sino porque las relaciones de poder realmente existentes en nuestras sociedades les impiden aplicar esos méritos en las instituciones representativas.

4.- Cuarto argumento en contra de las cuotas; las cuotas no respetan las razones de mérito, se afirma para su críticos que las cuotas no toman en cuenta el mérito de las personas sino simplemente su sexo a la hora de distribuir las posibilidades de acceder a campos públicos electivos.

La respuesta a esta objeción es que el mérito, siendo sin duda importante, puede suceder incluso que el mérito sea un criterio injusto si la situación de partida de dos personas, no es equitativa a la crítica del mérito se suele acompañar el argumento de que las mujeres ya han logrado avanzar mucho en los distintos ámbitos públicos y que solamente es cuestión de tiempo para

que tengan mayor presencia en los parlamentos y cámaras legislativas; de hecho aquí abro un paréntesis, este es un argumento que con frecuencia se oye en México, para que queremos cuotas electorales si las mujeres ya están mejor que hace cincuenta años, no hay que forzarlo, ahí van poquito a poco.

En realidad los datos que demuestran que incluso en sociedad en donde la emancipación de las mujeres se realizó hace muchos años los cambios siguen siendo sin producirse y la diferencia entre hombres y mujeres siguen siendo muy importantes y aquí traigo el caso de Francia, yo creo que hay estadísticas y cualquiera que haya visto la cultura francesa, sabrá que en efecto la emancipación femenina en Francia aconteció hace muchos años yo diría incluso que siglos; justamente, parte de las reivindicaciones igualitaristas de la revolución francesa tendían no solamente a nulificar la diferencia entre hombres y mujeres, es decir, Francia inició este camino hace muchos años, pues bien, el caso francés es muy sistemático porque en 1998 se tuvo que reformar la Constitución para incorporar las cuotas electorales de género, esto nos prende un foco, creo yo en el sentido de que incluso aquellos países en donde esta emancipación y este afianzamiento del papel de la mujer en roles públicos ya ha sucedido, se necesitan también las cuotas electorales de género, el caso francés es especialmente interesante y creo yo en alguna medida aplicable a México o por lo menos nos debería de llamar mucho la atención, lo voy a narrar rápidamente el legislador francés reformó el código electoral para, como ustedes saben Francia es un Estado centralista en ese sentido tiene un solo Código Electoral, reformó el código electoral para establecer la paridad, es decir, una cuota dura 50 y 50%, en la representación. El asunto llegó al Consejo Constitucional francés que es el órgano de control de constitucionalidad, vaya el órgano que hace las veces, digamos bajo algunas reservas pero para efectos de conocer, en nuestra Suprema Corte de Justicia, y el Consejo Constitucional las declaró inconstitucionales, anuló la reforma al Código electoral que establecía la paridad entre hombres y mujeres, esto produjo un gran debate, ustedes saben que en Francia pulsó Rusia muy fuerte todavía que sigue siendo a la ley como expresión de la voluntad general y este rechazo a la decisión del Consejo Constitucional generó que se avanzara por la vía jurídicamente incontrovertible que es la vía de la reforma constitucional, se reforma la constitución y se establece ya en el texto constitucional francés de 1958 la paridad electoral, es una frase muy escueta está en el artículo 13 si mal no recuerdo y a partir de ahí, evidentemente se remonta al criterio contrario del consejo constitucional.

Digo que es interesante este caso para México, porque el argumento que dio el Consejo Constitucional para declarar la inconstitucionalidad de las cuotas es que en Francia no existía una norma constitucional que permitiera las acciones afirmativas, es decir, había una norma constitucional como la hay en el artículo 4 párrafo I de la Constitución Mexicana, que dice que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, y entonces el Consejo Constitucional se agarró de esa norma, para decir, cualquier tipo de relevancia que se le dé al sexo en una norma electoral para efectos de distinguir entre dos personas vulnerar ese párrafo; y como no lo hay, un párrafo como el 92 de la Constitución Española, como el 32 de la Constitución Italiana que diga que se deben de tomar todas las medidas para que igualdad y libertad sean reales y efectivas, es decir, la cláusula de igualdad ya no es formal, sino material, dice el Consejo Constitucionalista al no haber esta cláusula en la constitución Francesa las cuotas violan el principio de igualdad, repito ¿Por qué es interesante la experiencia francesa para México? Porque en México tenemos el párrafo primero del artículo 4 igualdad entre hombre y mujer, y tenemos el párrafo tercero del artículo 1, no discriminación, entre otras cualidades, también con razón de sexo y otro argumento no tenemos cláusula de igualdad material, no tenemos una cláusula como el 92 de la Constitución española o el 32 de la Constitución Italiana, más adelante me referiré a la sentencia de la corte en donde ya empezó a tizbar el camino para las cuotas en el caso mexicano, es decir, fue un tema que ya resolvió la Corte. Ahora regresando al argumento de que las cuotas no respetan los criterios de mérito, es importante señalar creo yo, en esto de mérito que en materia política los méritos son más difícilmente medibles que en otros campos, pues no hay criterios. Objetivos que nos puedan indicar si una persona será o no un buen representante popular, por ejemplo ¿Cómo se miden los méritos de un candidato? Bueno, diría que si cumple con los requisitos de la ley, salvo que haya una prueba contundente en contrario, todos tendrían los méritos suficientes para ser representantes populares, pues aquí el criterio de mérito creo que no se aplica en materia de representación política, pero es más, si el mérito ha sido hasta ahora el criterio con que se han integrado los órganos públicos, habría que empezar a cuestionarlo a la vista de los pobres resultados que han generado y del desencanto que la gente tiene sobre sus representantes populares, es decir, si hasta ahora los órganos legislativos se han integrado meritocráticamente pues hay que abandonar esa medicina del mérito porque han llegado personas, que al menos así lo demuestran las encuestas no han dado los resultados esperados. Y las encuestas demuestran un gran desencanto con respecto a la representación política no solamente en México.

La evaluación de los meritos que actualmente hacen nuestras sociedades, puede y debe ser cuestionada, pues de muchos aspectos es obvio que no esta dando buenos resultados en relacion al criterio de merito, una escritora feminista que se llama Elena Beltrán afirma lo siguiente: “es difícil la defensa desde un punto de vista moral de la idea de que alguien merece una posición particular porque esta calificados desde un punto de vista objetivo, si pensamos en el merito, dice Elena Beltrán, como una construcción social que refleja una serie de factores sobre los cuales el individuo no tiene control, como el talento, el entorno familiar, la educación recibida, los recursos económicos, o la socialización en los roles de genero, termina la cita. En efecto, no nada mas en el tema de las cuotas electorales de genero”, sino en muchos otros aspectos tenemos que repensar en el entendimiento que tenemos de los meritos. ¿Cuales son los meritos para llegar a ser policía? El que tiene más fuerza física, el que sabe poner mejor las esposas, ahora que estan tan de moda el que corre más rápido, el que es más brutal en la detención de delincuentes. Bueno ese puede ser un mérito para cierto tipo de policía, por ejemplo, para la policía de un estado territorial, para un estado democrático puede tener más mérito un policía que sepa dialogar, que sepa prevenir conflictos, un policía que a lo mejor por sus características es más afín a la comunidad en la que va servir; creo que el tema del mérito es extraponable del tema de las cuotas a otro tipo de temas y creo que si debemos de repensar muy bien, como socialmente entendemos los criterios de mérito, ¿qué es el mérito?, ¿cómo calificamos cuando una persona tiene o no ese mérito? Y ¿qué valor le asignamos? A esa representación del mérito, creo que el tema de las cuotas da para esto. La justificación de las cuotas electorales de género procede según Alfonso Ruiz Miguel, de dos tipos de razones: en cuanto al fin, las cuotas pretenden una sociedad más igualitaria en la que pertenencia de la categoría de los hombres o de las mujeres sea irrelevante para el reparto de los papeles públicos y privados, un proceso que se está mostrando muy lento y en buena parte reacio a producirse por mera maduración si dejamos que las cosas simplemente sigan navegando nos vamos a tardar muchos años, por eso es importante impulsar reformas legislativas, en cuanto al medio, —sigue explicando Ruiz Miguel—, facilitar el acceso a puestos socialmente importantes puede ser un instrumento eficaz para lograr ese fin, sino de manera directa y completa si al menos como forma de simbolización de la posibilidad de romper el techo de cristal que obstruye a las mujeres formar parte de la inmensa mayoría de los centros de decisión, ofreciendo nuevos modelos de rol más igualitarios para las generaciones más jóvenes. Esto es importante en la literatura feminista, es muy importante el argumento que los grupos vulnerables o

los grupos discriminados necesitan tener modelos que los grupos puedan identificar como personas pertenecientes a esos grupos, pero que son exitosas, eso en parte es lo que justificó que en los años 70's se introdujera en Estados Unidos la reserva de puestos para personas de color en las universidades, porque se dijo, si la población afro-americana ve un profesionista exitoso, ve a alguien que obtuvo un título profesional que tiene buenos ingresos, va entender que no es una limitación genética la que tienen, no es que en su cromosoma de las personas de color, exige que tengan que ser necesariamente taxistas o ladrones, pero eso necesita verlo el grupo discriminado, no necesita que se lo digan, necesita ver un modelo exitoso para estarlo viendo, y en la literatura feminista, este argumento se recupera para las cuotas, y se dice si las mujeres ven a mujeres que son diputadas o senadoras o secretarias de estado, van a querer ellas mismas también entrar en la vida pública y van a ver que no hay ninguna causa legítima que las limite en el acceso en condiciones de igualdad con los hombres para cargos de decisión, para tomas de decisión importantes, creo que estos modelos también son importantes.

Por lo que hace al Derecho comparado, se puede ver que por ejemplo la Corte Constitucional Italiana y el Consejo Constitucional Francés, se han pronunciado por la inconstitucionalidad de las cuotas cuando las leyes electorales que las preveían fueron impugnadas, en caso francés, se tuvo incluso que reformar la constitución de 1958, para darles cobertura constitucional a las cuotas, recientemente algunas comunidades autónomas españolas han introducido también en sus legislaciones electorales, cuotas de género, las cuales han sido recurridas sobre todo por el partido popular ante el tribunal constitucional. En México las cuotas electorales de género se han establecido en algunos códigos de las entidades federativas y a nivel federal en el COFIPE. Vale la pena mencionar que el tema de la constitucionalidad de las cuotas fue examinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la acción de inconstitucionalidad 02/2002, recordemos que esta acción fue promovida por el Partido Acción Nacional en contra de las reformas que introdujeron cuotas en el Código Electoral del Estado de Coahuila. En su sentencia la Suprema Corte de la Justicia de la Nación considera que las cuotas no son inconstitucionales, si bien la argumentación que ofrecen no es del todo contundente al respecto, de hecho si usted revisa la sentencia de la acción 02/2002, pues es una sentencia muy amplia como estas que nos suele recetar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero en realidad el tema está en dos páginas y en esos dos párrafos, voy hacer un comentario que quizá no tiene

nada que ver con esto, pero es interesante, uno de los dos párrafos que aborda el tema de fondo, se fusila un párrafo de Fernayolli, es una costumbre que tienen los jueces, esto de agarrar párrafos de autores y no citarlos, como si fuera una vergüenza que un órgano jurisdiccional citara un autor relevante, si fuera una idea solamente no sería necesario, ¿pero un párrafo entero sin cita?, supongo que a ellos no se les aplica la Ley de Derechos de Autor .

En todo caso lo interesante para el tema es que la corte dice que el párrafo primero del artículo 4, tiene que ser entendido no por una igualdad formal sino como una igualdad de posibilidades, también es un argumento con el cual yo concuerdo y es una línea argumentativa que han seguido otros tribunales cuando han conocido de estos asuntos; sin embargo, no es muy contundente puesto que el hecho que nos diga la corte que hay que entender la igualdad entre hombre y mujer como una igualdad de posibilidades, o nos dice todo o no nos dice nada, yo no sé que va pasar cuando llegue el asunto a una cuota dura, sino de un 50% y 50%, no de una cuota umbral sino de una paridad, si mal no recuerdo la Constitución de Sonora fue reformada en noviembre del año pasado para incorporar paridad, fue recurrido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por una acción de inconstitucionalidad, y si no entiendo mal la sentencia ya salió; ahora fue recurrida por cuestiones de vicios de procedimiento en la aprobación, es decir, el planteamiento de la acción no permitió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación entrara al fondo, no sé cual fue el sentido de la sentencia, como probablemente anula la reforma y llegara mas adelante al planteamiento de fondo y yo no sé cuando llegue el planteamiento del fondo de 50% y 50% cual va ser la argumentación de la corte, no es fácil, la verdad cuando uno se enfrenta como Juez a construir un argumento para justificar cuotas electorales duras, si porque cuotas electorales de 50% y 50% en la práctica ¿Qué significa? Que va haber hombres que se queden fuera, es lo que significa en la práctica no es que todos vayamos de la mano organizados, la mitad tu, la mitad yo y mira que... no va haber hombres que se queden fuera y eso va generar mucho malestar, entonces es muy difícil construir un argumento con la cláusula de igualdad formal que tenemos en la constitución con el párrafo I del artículo 4º y con el III del artículo 1º, es muy complicado, no digo que sea imposible, pero hay que refinar la argumentación hasta un grado que yo no observo en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero en fin ahí está la sentencia y hay un primer indicio para suponer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación avaló las cuotas y en México y hasta el día de hoy son constitucionales, si es que se pueden introducir en los códigos locales electorales, en el COFIPE sin sospecha de inconstitucionalidad, con posterioridad ya que sale la sentencia en la corte se reforma el COFIPE. La publicación en el COFIPE es del 24 de junio del 2002, una reforma que afecta los artículos 4, 38, 175, 269 y que adiciona los artículos 175, A, B y C y se deroga el 22 transitorio de la reforma del COFIPE de 1996, que era como una norma, era

muy curioso el 22 transitorio, porque decía: "...los partidos si pueden y quieren y no les importa y además no les estorba y si tienen tiempo pues que pongan mujeres...", el sentido era ese, es decir, si tienen un ratito ahí y consideren que las mujeres tienen algo que aportar, por favor pónganlas, eso decía el 22 transitorio que ya fue derogado, qué tenemos hoy en día con la nueva regulación después del decreto del 24 de junio de 2002, el tema está centralmente regulado en los artículos 175 A, B y C, ahora que dice el COFIPE 175 A sigue: de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como a senadores que presenten los partidos políticos o coaliciones, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, 175 A, en consecuencia con lo anterior se crea un sistema que otros países se llama de listas cremallera, aquí supongo tenemos que llamarla de lista ciper en donde se intercala en las listas hombres y mujeres, y dice el 175 A, que las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas en cada uno, de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto, lo anterior, sin perjuicio de los mayores avances que en esa materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido, es decir, si un partido quiere establecer en sus listas un 50 y 50% no hay problema, pero el COFIPE establece el mínimo que es el 1 de cada 3 en la lista con este sistema de listas cremallera o listas ciper.

Este esquema es importante para volver a citar a Alfonso Ruiz Miguel, porque el simple establecimiento de una reserva porcentual o cuota que garantice una cierta presencia de candidatas femeninas podría ser una propuesta funcionalmente ineficiente si no se garantizara además de una cierta reserva en la ordenación o locación de tales candidaturas de modo que los lugares con posibilidades reales de elección no queden predispuestos fundamentalmente para varones. El COFIPE prevé también la consecuencia jurídica para el caso de que los partidos no respeten los señalamientos que acabo de mencionar, si los partidos no cumplen con lo establecido en los artículos 175 A y B, el consejo general del Instituto Federal Electoral les requerirá para que en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación rectifique la solicitud de registro, si no proceden a dar la rectificación el Instituto Federal Electoral, les impondrá una amonestación pública y les dará un nuevo plazo de 24 horas para que hagan la corrección, si no se hace en este segundo plazo el Instituto Federal Electoral sancionará al partido con la negativa del registro de las candidaturas de que se trate, es decir, no se puede registrar una lista si no cumple con este requisito, ahora estas reglas no se aplicarán para candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de una elección, mediante el voto directo. La reforma al COFIPE deroga también como decía el 22 transitorio de la reforma de noviembre de 1996, y en esta reforma de junio de 2002, establece una disposición curiosa en el segundo transitorio, dice el segundo transitorio: "lo dispuesto en los artículos 175 A, B y C se aplicará por lo menos

para la celebración de los 5 procesos electorales federales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, es decir, ¿cuál es el sentido de este artículo transitorio? La verdad que la redacción un tanto confusa no permite advertir fácilmente cuales son sus consecuencias normativas, quizá la intención del legislador fue incorporar un componente de temporalidad, que es algo que está muy presente en todo el debate alrededor de las acciones afirmativas, es decir, las acciones afirmativas tienen sentido durante el tiempo en que persisten la discriminación hacia el grupo de situación de vulnerabilidad, pero cuando dicha discriminación cesa ya no tiene sentido mantener las acciones afirmativas, vaya lo que se dice en el debate constitucional contemporáneo es que, el legislador cuando establece una medida de acción afirmativa tiene que verificar que la discriminación o que justifica que repongan la acción persiste, es decir, si ya no hay discriminación contra las personas de color en Estados Unidos o contra la minoría hispana o contra las mujeres o contra las personas con discapacidad, etc. Directamente la norma legislativa tiene que ser derogada, yo creo que por ahí algo intuyó el legislador federal mexicano y por ahí se quiso ir, la necesaria temporalidad de las acciones afirmativas es algo que aparece incluso en varias sentencias de los tribunales constitucionales que se han pronunciado sobre el tema, así por ejemplo en la sentencia 128/87 del Tribunal Constitucional Español, en la que específicamente se habla de que no en cuotas de género sino en otro tema, se habla de que las acciones afirmativas deben someterse a revisión periódica para comprobar la permanencia de la discriminación que las originó, también aparece el elemento temporal en una sentencia de la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica.

Sin embargo, creo yo, que la regulación actual del COFIPE no se dirige claramente a los fines señalados, puesto que establece una temporalidad mínima que no tiene sentido tal como está redactada, ya que no puede servir para limitar futuras decisiones que sobre el mismo tema tome el propio legislativo, vaya para decirlo en otras palabras, ¿Qué sucedería con esa norma si dentro de un par de años decide el Congreso de la Unión derogarla? Si, la norma dice 5 procesos electorales, los 5 que siguen y dentro de dos años el congreso dice se deroga el segundo transitorio, hubiera sido redactar de otra manera la cláusula de temporalidad, por ejemplo a través de informes sobre la persistencia de bajos porcentajes de candidatos en las listas que podría rendir el Instituto Federal Electoral ante el Congreso de la Unión o pensando en algún otro mecanismo, en cualquier caso intereso subrayar que en las cuotas en lo general en las acciones afirmativas deben ser medidas temporales que se justifican únicamente mientras dura la situación discriminatoria que quiere combatir, por último y ya con esto termino, quiero señalar que en el derecho internacional de los derechos humanos no sólo están permitidas, sino que son exigidas, es decir, hay elementos del derecho internacional de los derechos humanos que dicen que

los países en donde existen fenómenos de discriminación tienen que aplicar fondos, no lo pueden hacer si quieren sino que deben hacerlo, mencionaría al respecto nada más la observación general número XVIII del Comité de Derechos Humanos de la ONU, que interpretando el pacto de derechos civiles y políticos de 1966, establece lo siguiente: “el principio de igualdad exige algunas veces a los estados partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el pacto, por ejemplo en un estado en que la situación general de un cierto sector de su población, por parte de esa población el estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación, las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar durante un tiempo al sector de la población de que se trate un cierto trato preferente en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población, sin embargo, en cuanto, son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas son una diferenciación legítima con arreglo al pacto, esta cita me parece pertinente porque el pacto de civiles y políticos de la ONU, que es de 1966, establece la misma disposición que la constitución mexicana, es decir, el Comité de Derechos Humanos de la ONU entendió que una cláusula formal de igualdad permite acciones afirmativas y lo mismo dice, aunque aquí con otra base, el Comité para la eliminación de discriminación contra la mujer de la ONU, en su recomendación general número cinco de 1988, recomienda a los estados que hagan uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos, para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo, eso dice el comité contra la discriminación de la mujer de la ONU, digo que con otra base con respecto al Comité de Derechos Humanos, por que la convención que crea este comité, la llamada CEDAU, esa convención en su artículo 4º, sí establece específicamente que los estados tomen medidas positivas, no menciona específicamente cuotas pero sí la discriminación en contra de la mujer.

Yo, con esto termino, sólo una reflexión final, la igualdad suena muy bien como discurso, pero no nos confundamos, no vamos a lograr la igualdad haciendo discursos políticos que empiezan diciendo: “ciudadanos y ciudadanas o chamacos y chamacas, eso, no nos confundamos, eso no es la igualdad, si queremos tomar en serio la igualdad, tenemos que tomar medidas legislativas para hacerlo, los discursos no nos hacen iguales, nos hacen iguales las leyes; muchas gracias.

RAZONAMIENTO JURÍDICO Y APLICACIÓN DEL DERECHO

Ponente: Dr. Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas
Catedrático de Filosofía del Derecho y Decano de la facultad de derecho de la
Universidad del País Vasco.



Quiero, en primer lugar, disculparme porque no voy hablar de lo que seguramente a ustedes más les interesa que es el derecho electoral, la razón es que, como lo ha dejado entrever el Magistrado Presidente Ojeste Martínez, tengo cierto contacto con la administración electoral de mi circunscripción en el país vasco y ahora estamos en plena tarea preparando las elecciones federales para el próximo catorce de marzo. Sin embargo, no tendría nada que enseñarles porque creo que la preparación en la jurisdicción federal electoral y la administración federal de este país, es realmente muy buena. No obstante, y tal vez con un poco de descaro, quiero realizar un par de comentarios sobre esta cuestión, creo que, y discúlpenme que como extranjero me atreva a opinar sobre algunas cuestiones relativas a este país, la política mexicana de hoy es bastante diferente a la de hace algunos años, ello es consecuencia, en una parte, por algunas reformas, como el presidente Ojeste recordaba, como las referentes a la jurisdicción electoral. Yo ya conocía de primera mano la preparación, el talante democrático, la independencia y la calidad de las decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ahora estoy empezando a conocer la de los Tribunales Electorales locales y el resto de los agentes electorales, como los institutos, consejos, etcétera.

La calidad de una sentencia tiene mucho que ver, por ejemplo, con el nivel de los escritos, alegaciones de

los abogados de las partes y de los votos particulares que las acompañan, así como de la calidad del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, de quien depende modificar o confirmar las sentencias locales, pues obliga, sin duda, a reforzar la motivación y con ello la persuasividad y la calidad de las sentencias así como la consistencia y la racionalidad en su justificación. Pues bien, de esta cuestión es de la que voy hablar.

Creo que a pesar de Kelsen, ninguna decisión judicial está a salvo de la política por lo menos, por dos razones. Por un lado, porque la política puede intervenir en los juicios de valor intrínsecos a la aplicación del derecho, pero además, porque muchas decisiones judiciales, pueden tener trascendencia política. El derecho electoral está formado por un precipitado de derecho en política, yo añadiría que todo el derecho lo es. Esa trascendencia política más acusada obliga especialmente a extremar la suficiencia, la racionalidad y la persuasión de la motivación en materia electoral, por eso, la intervención, aunque no hable de materia electoral, pretende proporcionarles algunas pistas de cómo definir y motivar mejor las decisiones, si mis consideraciones son acertadas o no, de cualquier modo lo tienen que decir ustedes con su propia práctica.

Mi exposición va a pretender realizar un análisis del proceso de aplicación judicial del derecho con la finalidad de detectar sus problemas y proponer algunas soluciones, en concreto, partiré de lo que me parece una explicación poco satisfactoria del proceso de la aplicación judicial del derecho, que es lo que podríamos denominar como la perspectiva tradicional, la perspectiva clásica de enfocar esta cuestión que es la que seguramente la mayoría de nosotros hemos estudiado. En segundo lugar, realizaré una ligera explicación, sobre el proceso judicial para identificar cuáles son sus principales problemas para cualquier jurista, creo que para cualquier juez: la distinción entre los casos fáciles y difíciles. Plantearé brevemente unas medidas que creo que deben tomarse para reducir los problemas y dificultades que surjan y, por último, también mencionaré qué podemos hacer con los casos difíciles.

Empezando por la primera de las cuestiones, la concepción clásica, la aplicación del derecho, el artículo 49 de la constitución mexicana, plantea que la

separación de poderes es un requisito esencial del estado de derecho. En definitiva y por resumir un tema relativamente complejo, esta perspectiva tradicional de la aplicación e interpretación del derecho, mantiene que el juez es neutro; todos conocen la famosa frase de Montesquieu que sintetiza esta neutralidad del juez: *el juez es la boca que pronuncia las palabras de la ley*. En segundo lugar, esta percepción tradicional defiende que el juez tiene la obligación de resolver todos los asuntos y además, no de cualquier modo, sino conforme a las normas jurídicas válidas. En tercer lugar, esta obligación la puede llevar a cabo el juez, la puede cumplir gracias a que el sistema jurídico es coherente y es completo; esta es la perspectiva tradicional. Las antinomias, las contradicciones que aparezcan, serán siempre consideradas aparentes porque pueden solucionarse, las lagunas jurídicas que inevitablemente pueden aparecer, tampoco serán tales, porque el propio sistema tiene criterios de auto corrección y, además, las soluciones proporcionadas por los criterios para la solución de antinomias o los criterios para la solución de lagunas serán atribuidas a la voluntad implícita del legislador, no del juez, porque el legislador quiso cambiar de criterio, desde luego, para esta concepción hay una respuesta correcta, que el juez debe descubrir y la sentencia debe ser motivada, pero la motivación se convierte en un instrumento procesal.

La motivación de la sentencia tendría una función intraprocesal, en el interior del proceso, con dos destinatarios fundamentalmente, por un lado, las partes para convencerles de la justicia de la decisión o, incluso desde el punto de vista práctico, para señalarles los recursos eventuales ante la decisión, teniendo como destinatario precisamente el juez revisor, el juez que eventualmente tenga que ocuparse para revisar en segunda instancia, y para que el juez revisor pueda determinar si la sentencia revisada ha aplicado correctamente el derecho, el razonamiento jurídico, se representa con un silogismo normativo donde hay una premisa mayor donde se planteen problemas interpretativos, *juris*, los problemas jurídicos y una premisa menor, la *questio facti*, que sería todo lo que tiene que ver con los hechos y que eventualmente puede plantear problemas de prueba para determinar los hechos del caso y, por último, el supuesto del hecho normativo justifica que a los hechos del caso se les aplica la consecuencia jurídica. Por norma general, esta concepción no es satisfactoria en el sentido de que no explica bien la realidad, el funcionamiento real de los jueces, y creo que no tiene demasiado sentido, como ha sucedido por mucho tiempo ante una visión idealizada de la aplicación del derecho.

La aplicación del derecho requiere en ocasiones de valoraciones de juicios, e incluso, me atrevería a decir,

que hay ocasiones en las cuales los órganos legislativos, los propios legisladores, expresa o tácitamente delegan o transfieren la responsabilidad de efectuar esos juicios de valor por diferentes causas, porque en ocasiones se considera que hay supuestos legales, supuestos de hecho, que el juez debe de determinar en cada caso concreto; por ejemplo, el derecho español habla de las buenas costumbres o de comportarse como un buen padre de familia; hay otras como cuando hablamos de daños graves al feto o cuando se utilizan expresiones de un contenido netamente valorativo. Pero cuando se habla de libre valoración de la prueba, se va reduciendo esa idea que la libre valoración de la prueba consiste en que el juez haga lo que quiera sin dar explicaciones a nadie; una cosa es la discreción habida y otra es la arbitrariedad.

El juez tiene un poder para valorar la prueba pero ese poder es discrecional y, precisamente por serlo, exige proporcionar las razones que justifiquen su decisión en el ámbito de ese poder discrecional.

Como una segunda consideración, hay veces que el juez no puede resolver con una norma jurídica válida porque esa norma jurídica no existe, aunque esta percepción tradicional considere que la solución de una laguna puede asignarse o atribuirse al legislador, pero esto es sólo una forma de hablar, porque obviamente que si el legislador no se ha planteado cuáles pueden ser las consecuencias jurídicas de un determinado supuesto, de un determinado caso, no es posible que ese supuesto de hecho exista, por mucho que el legislador quiera resolver la laguna.

Las contradicciones y las antinomias son inevitables y nosotros los académicos podemos decir, “mira, que contradicción en esta ley”; un juez no puede decir, “*mira, mira, lo que ha hecho el legislador*” tiene que resolver la contradicción, tiene que optar por una de las formas posibles y en ocasiones tiene que optar sin criterios proporcionados por el legislador, sino con criterios de otro tipo. Hay casos en que pueden justificarse jurídicamente, yo siempre digo que una verificación empírica de esta situación son los votos particulares, y ustedes seguro que tienen la experiencia de haber leído sentencias en las cuales la postura mayoritaria es muy convincente, después se lee un voto particular y también es muy convincente, pero va en un sentido diferente.

En relación con la motivación, ésta no es un simple instrumento procesal, es una verdadera garantía individual frente a los poderes del Estado, de tal forma que no sólo tiene una finalidad en lo procesal, sino que tiene también la finalidad de permitir un control social de la decisión jurídica, por ejemplo, si adopta, si

mantiene un criterio uniforme, o si cambia de criterio, cosa perfectamente natural y posible que justifica de forma especial este control del juez, por lo que la única forma de hacerlo es acercarse a esa motivación con una finalidad también extra procesal, desde luego, esta finalidad extra procesal de la motivación requiere sin duda la publicación de la sentencia, la accesibilidad de la sentencia, y, requiere también, algo muy importante que a veces olvidamos, es que la sentencia pueda ser entendida, que la motivación pueda ser entendida, por lo menos que el lenguaje con el que se expresa el juez sea medianamente accesible, que no sea solamente un lenguaje para iniciados, por ejemplo, he leído sentencias de la Sala Superior y creo que es un lenguaje muy accesible, es un tipo de motivación muy pedagógica, muy ordenada, donde se sigue muy bien la sentencia, pero por citar el caso del Tribunal Superior, las sentencias de la Suprema Corte Española son "farragozas", sin puntos y aparte, desordenadas, horribles de leer, mientras que por ejemplo, las del Tribunal Constitucional que saben que es la jurisdicción especial, que controla la constitucionalidad, son sentencias también con un lenguaje mucho más accesible que plantea de lo que van hablar, se van desarrollando con un orden, sistemáticas; pues bien, esta finalidad extraprocesal, requiere la posibilidad de que sea así y, por último, requiere también que la sentencia sea completa y autosuficiente, quiero decir que por un lado, resuelva todos los problemas que dan reflejo a la motivación, todos los problemas que se debatieran en el seno del proceso, pero además que sea posible entender todo el proceso sólo con la sentencia, sin la necesidad de acudir a otros documentos, a otros antecedentes, a otros documentos diferentes a la sentencia como tal.

Me centro ahora brevemente en el silogismo normativo, les decía que la representación en la aplicación del derecho por medio de un silogismo normativo es una característica de esta concepción tradicional, creo que se puede mantener perfectamente el silogismo como representación de la aplicación judicial del derecho, aunque creo que es una representación ideológica, en el sentido de que oculta algunas cosas, pretender que la aplicación del derecho es un silogismo es presentar al juez como un poder neutro, como un órgano cuyos gustos, cuyos juicios de valor, cuyas preferencias políticas ideológicas o de cualquier otro tipo, no tiene la más mínima influencia en la decisión. Todos hemos oído, y seguro que también alguno de ustedes lo han dicho: *"sino le gusta la sentencia reclámenle al legislador, yo aplico lo que el legislador me da"*, esto es un buen escudo para el juez pero, espero que reflexionando, cada uno de ustedes sobre su propia práctica, reconozcan que hay ocasiones en las cuales los juicios de valor, las preferencias, se cuelan en

diferentes momentos del proceso de aplicación del derecho, por eso digo que es ideológica, decir que se concatenan las premisas para llegar a la conclusión, está bien, pero obviar todos los problemas y todas las decisiones previas que es necesario adoptar para determinar cada una de las premisas del silogismo, es no dar una información completa.

Utilizando palabras de un profesor ya fallecido, muy querido por mi y de muchos amigos del Tribunal Electoral, el profesor Wroblewski, la justificación interna de la decisión puede venir bien reflejada por el silogismo normativo, pero la justificación externa, es decir, la justificación de cada una de las premisas, es lo verdaderamente relevante, porque establecidas las premisas el silogismo va solo. Decía que el juez tiene que hacer muchas cosas, hacer un resumen, adoptar una decisión; tiene que adoptar otras decisiones sectoriales o parciales y resolver pequeñas cuestiones para llegar al fallo, para llegar a la decisión final, a la sentencia, el juez tiene que decir sobre qué artículo o artículos elige para resolver el asunto; debe resolver cuando surgen problemas en relación con el significado de estos artículos; debe investigar qué es lo que realmente pasó en el asunto; debe después calificar jurídicamente los hechos; debe subsumir los hechos del caso en algún supuesto de hecho normativo, y, por último, debe determinar las consecuencias jurídicas que esos hechos tienen en concreto.

En todas estas fases, el juez debe tener muy en cuenta la motivación, es decir, la toma de decisiones debe tener reflejo en la motivación. Una decisión concreta está condicionada, por dos elementos. Por un lado, por los hechos del caso, lo que ha pasado a primera vista sirve para preseleccionar; "si llega la policía, las esposas que están de moda, los candados de muñecas, si al muchacho se le ha encontrado conduciendo un coche que no era el suyo, etc.", bueno, el juez en ese arresto policial, se hace una idea por donde va el asunto, le sirve para preseleccionar aunque no sepa si es un robo, si es un hurto, si es una apropiación indebida, si hay otra concatenación de delitos, otras cosas que ustedes conocen mucho mejor; y, el segundo elemento que condiciona esa selección, es que esos artículos que el juez elija, expresen normas jurídicas válidas, y como saben, si una norma jurídica es válida, puede ser utilizada con fundamento de una decisión, fundamentar sin entrar en graves decisiones teóricas, que el problema de la validez es un tema clásico de la teoría y la filosofía del derecho y tiene muchísimo de que hablar pero, para los fines que yo lo menciono, me bastaría con decir que una norma jurídica es válida cuando ha sido producida correctamente y que no haya sobrepasado los límites de su competencia normativa,

y en un segundo lugar, es necesario que esa norma jurídica no haya sido derogada.

Hay normas jurídicas que nacen pero luego mueren, son substituidas por otras con una norma jurídica derogatoria, el juez se encuentra ante una antinomia; o bien, puede suceder que no encuentre ningún artículo en el sistema que a primera vista contemple los hechos del caso, es decir, que se encuentre con una laguna.

Cuando una derogación expresa, esto es, cuando una ley dice "*queda derogada la ley anterior*" no hay problema, sabemos que de ese artículo de esa ley, un juez nunca más va a poder utilizarla, pero si una ley dice, "*quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en ésta*", debemos dar un significado al texto nuevo, y otro significado al texto viejo y comparar ambos textos, y las antinomias no se producen entre textos, se producen entre los significados de esos textos, por lo tanto, dependiendo de la interpretación, un juez puede dar un significado a este texto y considerar que hay contradicción y en consecuencia, considerar que la norma anterior queda derogada, mientras que otro juez puede dar un significado diferente al nuevo texto; o ambos considerar que no hay contradicción.

Sobre la tercera de las decisiones, que es la relativa a determinar realmente qué pasó en el asunto, se deben configurar los hechos del caso, todo lo que tiene que ver con los hechos del caso como problema de prueba, con un problema de información, pero tienen relación con la premisa menor del silogismo normativo donde se plantean enormes problemas interpretativos; por un lado, todo el proceso probatorio está regulado y, por lo tanto, está regulado en artículos a los cuales es preciso darle su significado, pero también porque el supuesto de hecho influye en los hechos del caso, el supuesto de hecho influye en los hechos del asunto que debe de resolverse.

Cuarta decisión o cuarto momento importante, función jurídica de los hechos: la *subsunción*. Es decir, estos hechos corresponden con estos, en definitiva, es determinar los hechos del caso, son una especie de género recogido en el supuesto de hecho, pero naturalmente dependerá de cómo configuremos los hechos del caso y cómo configuremos el supuesto del hecho normativo, por tanto, es un problema de interpretación o un problema de prueba la subsunción.

Por último, estaría la determinación de las consecuencias jurídicas de los hechos del caso. En el ámbito penal es bastante frecuente que la consecuencia jurídica de unos hechos sea entre tres y seis años, un juez no puede condenar entre tres y seis años, debe determinar cuánto corresponde en el caso concreto.

Hay ocasiones en que el propio sistema jurídico proporciona al juez indicaciones, pero en otras ocasiones los elementos a considerar están sujetos a valoraciones, por lo tanto, también en la determinación concreta de las consecuencias jurídicas se puede plantear un problema interpretativo.

Me voy a limitar a realizar alguna consideración sobre los problemas interpretativos, vuelvo al silogismo normativo para analizar sus premisas. En el silogismo normativo, encontramos en la premisa mayor el supuesto de hecho normativo: *todo el que haga tal cosa*. En la premisa menor también son hechos, los hechos del caso, los hechos individuales de la realidad, de lo que ha pasado en la realidad "*tal hecho, ha sucedido algo*", y luego nos encontramos con la conexión en la conclusión entre los hechos del caso y el supuesto de hechos normativos que es precisamente lo que justifica asignar a los hechos del caso la procedencia jurídica prevista por la ley; en relación con el supuesto de hecho normativo, creo que me entienden a que me quiero referir, "*a todo el que haga tal cosa, tendrá tal consecuencia jurídica*".

El supuesto de hecho normativo plantea, desde luego, problemas interpretativos para determinar los rasgos del supuesto de hecho, para determinar los perfiles, habla a qué tipo de hecho se refiere, y, desde luego, los problemas serán mayores o menores en función de cómo el enunciado normativo se refiera al supuesto de hecho, por ejemplo, hay ocasiones en las cuales el supuesto de hecho es descriptivo, recuerdo un artículo del Código Civil Español, que seguro tiene un equivalente o parecido en el derecho mexicano: "*no se podrán realizar construcciones o levantar balcones a menos de tres metros de la finca del vecino*". Para determinar los perfiles de este supuesto de hecho, bastará agarrar el metro y medir si hay más o menos de tres metros, así entra o no, dentro del supuesto de hecho.

Hay otras ocasiones en las cuales el supuesto de hecho normativo habla de manera general del tipo de hecho valorativo, en el ejemplo que les ponía en daños graves al feto, implica en primer lugar determinar si el feto ha sufrido daños, cuestión relativamente simple, cualquier perito puede determinar si hay daños o no hay daños; en segundo lugar, y aquí es donde vienen las dificultades, habría que determinar que esos daños son graves, y aquí los juicios de valor pueden intervenir en forma importante; imaginemos que al nacer tenga 5 bioctrias, que nos indique que puede ser grave y así lo determine el perito, pero para otro puede no ser un daño grave, como pasa siempre con las expresiones valorativas, con los términos valorativos, el problema está siempre en los casos intermedios, lo mismo que

para determinar si una persona es calva, es pelona o tiene pelo.

Algo parecido podríamos decir de los supuestos de hecho que llamamos relacionales, que implican, por ejemplo, acudir a una segunda norma para determinar si se verifica o no el supuesto de hecho; por ejemplo, los delitos realizados por asociaciones ilícitas que en España es necesario, debemos primero ir a otro artículo del Código Penal para ver cuándo una asociación es ilícita, y luego, ver si realmente se da el comportamiento delictivo, con lo que los problemas se duplican, porque la asociación ilícita puede describirse de un modo valorativo.

Sobre la premisa menor suele decirse que plantea sólo problemas de prueba, pero no es verdad. El derecho incide también de forma muy importante en la determinación de los hechos del caso, de algún modo, se produce un diálogo entre la premisa mayor del silogismo y la premisa menor, entre el supuesto de hecho normativo y los hechos del caso concreto; como decía, las normas jurídicas expresadas por el artículo seleccionado van a constituirse en un elemento fundamental para el momento de dirigirse a la realidad, para probar los hechos del caso.

Es la descripción del supuesto de hecho que realice la norma, la que se va a conformar como la plantilla o las lentes que sirven para ir a la realidad a determinar qué es lo que ha pasado. La finalidad del proceso es determinar sobre los hechos del caso, si se cumple o no con los requisitos exigidos por el supuesto de hecho normativo, esto es lo que el juez busca. Todo el proceso probatorio va destinado a determinar si dan en el caso concreto, en el caso individual, los requisitos que con carácter general establece el supuesto de hecho.

En la subsunción de los hechos del caso, en el supuesto de hecho normativo, se puede plantear lo mismo desde dos puntos de vista distintos: como un problema de interpretación que significaría preguntarse qué formula el supuesto de hecho, que sería una pregunta jurídica; o bien, se puede abordar el problema como un problema de clasificación de los hechos probados del caso, que sería lo mismo pero planteándolo como un problema factorial, son dos caras de la misma moneda.

Los hechos del caso condicionan obviamente la elección de la norma jurídica, pero la norma jurídica elegida condiciona la relevancia de los hechos del caso. Por tanto, de los aspectos de los hechos del caso, las dificultades para la subsunción pueden tener dos causas: falta de información sobre los hechos del caso y problemas de pruebas. Por ejemplo, probar una violación dentro del matrimonio, o probar una violación

de una prostituta, plantea gravísimos problemas de prueba, pero una segunda fuente de dificultad puede provenir de la indeterminación del supuesto del hecho normativo si el enunciado, si el artículo, habla de un modo valorativo, y puede de nuevo desembocar en decisiones diferentes frente al mismo caso, repito, dos jueces que entiendan el supuesto de hecho de modo diferente van luego a ir a la realidad, a los hechos del caso, con lentes diferentes, con informaciones diferentes a buscar, y eso puede desembocar en decisiones diferentes. Esa indeterminación, ese problema interpretativo previo, puede tener influencia también en los hechos del caso y en la decisión final, por lo tanto podemos afirmar que en la aplicación del derecho hay casos más sencillos y casos más complicados, parece una tontería ¿verdad?, pero creo que es importante resaltarlo.

Los teóricos del derecho, solemos hablar de casos fáciles o de rutina, y de casos difíciles. ¿Cuándo estamos ante uno o ante otro? En el caso fácil deben darse varias circunstancias, en primer lugar, un caso es así cuando no hay duda sobre los hechos del caso, no hay problemas de prueba, porque obviamente ustedes saben muy bien que los problemas de prueba son una fuente enorme de dificultades para la decisión judicial; en segundo lugar, es necesario que los hechos del caso estén regulados, estén contemplados por una norma jurídica. Un juez se encuentra en una situación complicada, difícil, cuando debe resolver un asunto y lo debe resolver no de cualquier modo, sino con una norma jurídica válida del sistema, y no hay ninguna norma jurídica válida del sistema que le permita resolver, por lo tanto, la aparición de una laguna jurídica es una causa de dificultad muy importante; en tercer lugar, es necesario que no haya discrepancias sobre el significado del artículo que contempla los hechos del enunciado del caso, es decir, es necesario que ese artículo, que ese enunciado, tenga un significado que cumpla acumulativamente tres condiciones, por un lado, que sea un significado unívoco, es decir, que todo sea racional, que todos entiendan lo mismo de ese texto; en segundo lugar, es necesario que sea un significado consistente, es decir, que no entre en contradicción con ninguna otra norma jurídica del sistema porque entonces habría problemas; tercero, es necesario que ese significado unívoco y consistente, sea satisfactorio para el operador judicial, para el juez, ¿porqué?, porque un juez puede considerar que el significado unívoco y consistente de un enunciado, de un artículo, no es satisfactorio, no le gusta, le parece inadecuado, y naturalmente esa inadecuación, pueden tener varias causas, una puede ser que el juez sea deshonesto, y ese significado, esa norma jurídica, no favorece los intereses que el juez quiere defender, pero sí me interesa la segunda situación, la del juez al cual le

parece insatisfactorio el significado unívoco y consistente, pero cree que no colabora a la realización de la justicia, le parece que es injusto ese significado y no hay ningún otro que lo contradiga, sin embargo, para la aplicación estricta de ese artículo con ese significado cree que se produciría una injusticia, pero me parece muy bien que un juez quiera hacer justicia, aunque no sepa muy bien qué es eso, pero que tenga esa finalización.

Recuerden que tienen que ser las tres características: que tenga significado unívoco, consistente y satisfactorio, porque las causas de dificultades interpretativas o de dudas interpretativas, no son simplemente lingüísticas, no provienen exclusivamente del lenguaje, sino que provienen del hecho de que el sistema jurídico es también un sistema y que el juez es la única instancia que tiene que decidir, pero que hay problemas o dudas interpretativas, lingüísticas, sistemáticas y funcionales que debe tomar en cuenta.

Cuarto requisito en un caso fácil, sería que no se dan las anteriores condiciones, es decir, que estamos ante un significado de un texto que no es unívoco o que no es consistente, o que no es satisfactorio, pero un órgano competente para ello, ha definido con carácter vinculante que hay que interpretar ese artículo de un determinado modo. Ustedes que conocen la jurisprudencia vinculante están perfectamente familiarizados con esta afirmación. Puede que un artículo sea entendido de modos muy diversos, pero si llega a la Corte y hacen una tesis diciendo: "*hay que entenderlo así*", un caso que *a priori* puede parecer difícil por tener diferentes significados, se convierte en fácil porque la Corte Suprema ha resuelto la dificultad.

El objetivo de cualquier sistema jurídico y desde luego, de cualquier legislador, es que se produzca el menor número posible de casos difíciles. El empleo de una adecuada técnica legislativa permitiría trasladar mucho mejor la voluntad del legislador a sus destinatarios los jueces; sin embargo, no nos engañemos, ningún legislador podría resolver *a priori* al momento de legislar todas las posibles dificultades, por una razón muy simple, porque el legislador no tiene más remedio que utilizar el lenguaje para transmitir sus mensajes normativos, y en la medida que se utiliza esa codificación que es el lenguaje, es susceptible de ser entendido de diferentes modos, es decir, las contradicciones son inevitables, no las puede prever el legislador porque van a depender de la interpretación que se de del lenguaje, por lo tanto los casos difíciles son inevitables y aunque en estos casos difíciles carecemos de medios para poder valorar la corrección o incorrección del resultado de la decisión, porque no

hay parámetro para medir su verdad, sí podemos controlar la motivación y sus argumentos.

En nuestra cultura jurídica, hemos ido desarrollando una serie de argumentos que son considerados buenas razones para justificar una decisión interpretativa. Podemos fundamentar una decisión por medio de interpretación sistemática o apelando a la voluntad del legislador tal como se desprende del debate parlamentario, apegándonos a la finalidad de la norma. Hay una serie de argumentos que son convincentes y son éstos los que hay que emplear, porque a un mismo problema se le pueden aplicar diferentes argumentos que habremos de justificar por la línea de control de la motivación.

Creo que es inevitable que el juez tenga en muchos casos un amplio margen de discrecionalidad y creo que en esos casos es más fácil hacer justicia, mejor dicho, es más fácil aplicar el sentido común, la creatividad, incluso el activismo judicial creo que es bueno, sobre todo en una jurisdicción como la electoral, aunque a veces pudiera parecer lo contrario, siempre que existan razones para que se justifique adecuadamente la decisión; por eso, es tan importante la motivación, porque es lo que permite controlar el uso que el juez hace de esa discrecionalidad, de ese poder discrecional.

Las dos actitudes que a mi me preocupan y que creo que deberían evitarse, son la del juez que ante un caso claro dicta una resolución sorprendente, en contra de lo esperado, porque afecta la seguridad jurídica; pero también la del juez que ante un caso difícil, en el que sin duda, caben diferentes soluciones, no proporcione en su decisión razón suficiente que justifique porqué se opta por una de las cuestiones. En definitiva, creo que la motivación de la sentencia y la argumentación en ella contenida, es necesaria para saber si tenemos buenos jueces. Muchas gracias.

LA PRUEBA EN MATERIA ELECTORAL

Ponente: Lic. Leonel Castillo González, Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Me propongo destacar que el sistema de la prueba establecida en las leyes sustantivas constituye la base, la plataforma sobre la cual se erige el sistema procesal probatorio y, que por tanto, esas disposiciones sustantivas dadas en los ordenamientos sustantivos perfilan y acotan perfectamente el alcance de las disposiciones procesales en la materia, en sus diversos aspectos en cuanto al objeto de la prueba, a los medios de prueba, a la carga de la prueba y a la valoración.

Ya de antaño, se sabe que la normatividad probatoria, no se encuentra exclusivamente en las leyes procesales, sino que se encuentra distribuida en los distintos ordenamientos vinculados con una materia determinada, es más, podemos decir, que en los primeros códigos civiles, lo principal de la prueba se encontraba en el código sustantivo y que los códigos procesales eran meros complementos o remisiones a las disposiciones sustantivas y, todavía en la actualidad, podemos encontrar en los códigos civiles una gran cantidad de normas referentes a la prueba; en ese ordenamiento sustantivo, por ejemplo, se prevé las solemnidades necesarias para la existencia de los testamentos, la forma escrita que se exige para algunos contratos como es el caso de la compra-venta de inmuebles, permuta o donación de inmuebles, los contratos de propiedad, de aparcería, de prenda, etc., en esos casos, como una formalidad *add probatione*, como la conservación y publicación de los actos que afectan; también se exige que consten en un registro

público para que surtan efectos contra terceros como adquirentes de buena fe.

En el Código de Comercio, se regula con detalle, por ejemplo, lo relativo a los libros de los comercios, y se dan las bases para que en un momento dado, en una controversia, puedan éstos tener efectos de prueba plena en el litigio correspondiente, no obstante ya no se mencione en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la cual, inclusive, se consignan los mismos derechos en los títulos correspondientes.

En materia electoral no tenemos excepciones, al respecto y al contrario, creo que se acusa especialmente este fenómeno, pues en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en las leyes correlativas, se tiene detalladamente una exigencia para las autoridades encargadas de organizar las elecciones y, en general, de tratar las cuestiones políticas electorales del país, se exige invariablemente que se documente de manera detallada cada uno de esos actos, esto desde luego se complementa con lo que se encuentra en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los ordenamientos correlativos de los Estados; así, en el artículo 191, fracción XIX y 199, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se otorga facultad al Presidente del Tribunal Electoral por una parte, y a los Magistrados por otra, para requerir informes y recabar documentos que obren en poder de los órganos electorales de otras autoridades estatales o municipales, de los partidos políticos, agrupaciones u organismos, o inclusive, destáquese de los particulares, cuando estos documentos puedan ser necesarios, puedan servir para la resolución de los expedientes, es más, en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se contemplan también algunas disposiciones de la prueba, precisando por ejemplo, el momento procesal en que se puede proveer, del desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, la obligación de requerirlas a las autoridades correspondientes, de reiterar la integración, preparación y desahogo de la prueba pericial cuando ésta proceda y ante qué sala se deben presentar las pruebas supervenientes y, además, encontramos criterios o cánones probatorios en los criterios relevantes o jurisprudencias que ha

emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bastando, por ejemplo, lo concerniente a la procedencia, procedimiento y valor probatorio de las diligencias de apertura de los paquetes electorales.

Así bien, tenemos la preponderancia en materia electoral, cuando menos lo que atañe a los procesos electorales de un sistema de prueba preconstituida, ¿qué son las pruebas preconstituidas?, son los actos y documentos que tienen por objeto hacer un cierto nexo en previsión de que llegue alguna vez a dudarse de su existencia o de las circunstancias esenciales que en el ocurrieron, en otras palabras, es prueba preconstituida, todo documento público o privado y aún todo acto que, verificado antes del juicio, tenga por objeto precaver el litigio o determinar con claridad los hechos que en el pueda ponerse en duda, empero, los documentos públicos y privados no son los únicos medios para preconstituir pruebas, pues el testimonio de personas, la confesión de hechos, el resultado de hechos, el resultado de inspecciones o reconocimientos judiciales, los exámenes periciales, también adquieren esa calidad de prueba preconstituida cuando se practican con antelación al juicio ante el cual pretenden ser presentadas, conforme a las previsiones legales y a las formalidades establecidas al respecto.

En el orden privado, con el desarrollo de la ciencia y tecnología se han multiplicado las posibilidades de preconstituir pruebas mediante fotografías, grabaciones de sonido, videograbaciones, fax, correo electrónico y otros que sean susceptibles de guardar memoria en cualquier aspecto y que puedan ser utilizadas o empleadas con posterioridad.

En el sistema electoral mexicano, como seguramente en la generalidad de sus similares, se integra de forma fundamental la prueba preconstituida, en tanto que, casi todos los actos de las autoridades electorales tienen que hacerse constar en un documento, los de las autoridades colegiadas, inclusive, se consta o se garantiza en varios documentos, desde la convocatoria a la sesión correspondiente, los documentos preparatorios, las versiones estenográficas, las grabaciones que se lleguen hacer sobre las sesiones y, desde luego, las actas correspondientes.

Existe una particularidad que le da una mayor fuerza a la prueba preconstituida en materia electoral, sabemos que todas las autoridades administrativas, en un régimen como el nuestro, deben documentar y, por otro lado, preconstituir pruebas de sus actos, pero a diferencia de lo que pasa con otras autoridades administrativas, en materia electoral, se respeta de antemano la garantía de audiencia de los posibles

afectados, los partidos políticos, pues es bien sabido que los partidos políticos cuentan, por disposición de la ley, con representantes en los órganos electorales, quienes tienen voz dentro de los mismos; representantes que deben de ser convocados a la sesión correspondiente; representantes que deben de recibir la documentación preparatoria para estar en condiciones de participar e intervenir en las discusiones antes de tomar las decisiones respectivas, y que tienen derecho a impugnar los actos y documentos que con motivo de ello se elaboren, siempre y cuando afecten a su interés particular o como personas morales; o bien, los intereses difusos de la ciudadanía, según se ha explicado en diversas tesis de la Sala Superior; así pues, en este caso, desde la sede administrativa, el principio de contradicción y el principio de impugnación, están garantizados para los partidos políticos e indirectamente para los ciudadanos a través de los partidos políticos, lo que le da un plus de valor a los elementos preconstituidos que se van obteniendo a través del desarrollo de las actividades de las autoridades electorales.

¿De qué manera afecta esta organización con pruebas preconstituidas de la materia electoral? Para empezar, vamos a ver el objeto de la prueba, de qué manera acota o influye este sistema de pruebas preconstituidas.

En un sentido general, lo que se prueba son los hechos, aunque los expertos en materia de pruebas, dicen que no son sobre hechos, sino a las afirmaciones que las partes hacen sobre los hechos dentro del proceso.

La regulación del objeto de la prueba se encuentra en el orden federal, en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en donde coinciden todos a nivel estatal, en que el objeto de prueba, son los hechos controvertidos y que no son hechos de prueba, los hechos notorios o imposibles, ni los que han sido reconocidos.

Controvertible se dice es lo que es susceptible de ser controvertido y con eso no nos dice mucho, pues algunos dicen cuales hechos requieren o necesitan de prueba dentro del proceso, la siguiente parte nos lo precisa: *“No son objeto de prueba los hechos que son notorios, imposibles, ni los que son reconocidos”*, aquí el concepto ya no se está empleando como sinónimo de *susceptible*, sino de *necesario*, pues no se necesita prueba para comprobar esos hechos a los que se hace referencia, con lo cual considero *contrario sensu*, que nos dice que *“todos los que no estén incluidos, necesitan forzosamente de prueba para ser tomados en cuenta como tales.”*

Quiero aclarar respecto del derecho de impugnación de los partidos políticos durante el tiempo en que están creando los hechos documentales y que el objeto de la impugnación puede ser distinto al que se impugne en el documento o al que se impugne en el acto; si se impugna el documento, la petición será que se corrija el documento, agreguen las circunstancias o datos omitidos o que se modifique lo que no corresponda a la realidad del acto. Entonces, esta pretensión no se dirigirá a que se modifique el documento, sino a que se tome en cuenta el documento y que se resuelva de acuerdo a la forma en que ocurrieron realmente los hechos que se pretenden consignar en ese documento.

La falta de la prueba preconstituida por no haberse elaborado o por destrucción, conduce, según pienso, a que el objeto de la prueba son los hechos que debieron constar en el documento, si la autoridad no elaboró el documento, claro, indebidamente, o si habiéndolo elaborado, se destruyó o se extravió y no se encuentra, por tanto el objeto de la prueba, será demostrar con otros medios de manera directa, la forma en que ocurrieron los hechos que debieron estar documentados.

La carencia de la prueba pre constituida, cuando se trata de un documento solemne, que existe, como es el voto; el cual es un documento solemne en la materia electoral. La falta de demostración o la falta del documento en donde debe de constar el voto, o bien, la falta del documento sustituto, contemplado por la ley, trae como consecuencia que no haya una prueba sustituta, porque si se trata de una prueba solemne, está o no está.

La solemnidad es la formalidad de la existencia constitutiva de los actos; desde luego, cuando las autoridades cumplen con su deber de pre constituir la prueba en todas las fases del proceso jurisdiccional, están conformes con su contenido fáctico, será un supuesto en el que no es necesario la prueba, ya que la controversia versará, entonces, únicamente sobre la interpretación y alcance de los documentos y sobre la aplicación del derecho, respecto de los hechos consignados en esos documentos.

Con relación al derecho, la ley establece que está excluido como objeto de prueba, porque se excluye de la prueba del derecho, ya que al funcionario que se le encomienda resolver los conflictos jurídicos, se presume debe ser un experto en el derecho —el juez conoce el derecho, las partes le dan los hechos—.

Dentro de esa extensión del objeto de la prueba del derecho, no se encontraba antes el derecho extranjero; sin embargo, como todos lo saben, la tendencia actual impulsada a través de convenios, instrumentos internacionales, se orientan y flexibilizan esta actuación, ya que se impone al juzgador, el deber de investigar con todos los medios posibles a su alcance, el contenido del derecho de otras latitudes, cuando considere aplicable y necesario para resolver el caso sometido a su consideración.

En materia electoral no se advierte la posibilidad, o cuando menos, con nosotros, de que algún asunto

podiera resolverse conforme o mediante la aplicación del derecho extranjero, pues lo más cercano a encontrar una similitud serían los convenios, tratados o convenios internacionales, pero de acuerdo con el artículo 133 constitucional, éstos también forman parte de la Suprema Ley de la República Mexicana.

El derecho consuetudinario, como derecho, no es objeto de prueba, pero suele exigir la demostración de hechos para acreditar que efectivamente existe la costumbre invocada y la conciencia de su aplicación como norma.

Esto toma importancia, porque en nuestro país constitucionalmente está prevista la posibilidad de que los pueblos y comunidades indígenas puedan elegir a sus representantes para su propia forma de gobierno, de acuerdo con su norma, procedimientos y prácticas tradicionales. Por tanto, si una controversia sobre elecciones por usos y costumbres se presenta en los tribunales electorales, es necesario que los hechos y costumbres sobre la conciencia de la normatividad en comunidad, queden acreditados.

Sabemos que en previsión a esto, en Oaxaca, la autoridad electoral va recabando e investigando ciertos documentos para tener precisado cuales son los usos y costumbres de ciertas comunidades, para tenerlos como prueba.

Aquí también, tendríamos una prueba preconstituida de los usos y costumbres sobre los que se tuviera que resolver fuera y dentro de los procesos electorales y no debe dejar de encontrarse la decisión de los hechos notorios.

Sin embargo, parece que jurisprudencialmente en la práctica judicial, se han encontrado notas comunes y aceptables, en el sentido de que son aquellos que forman parte del conocimiento y la cultura de una población en un lugar y tiempo determinado, es decir, que en la actualidad ya no son únicamente los hechos que a la comunidad le constan de manera directa, sino que no se deben de incluir dentro de este concepto de hechos notorios aquellos que la comunidad da por ciertos por su conocimiento indirecto, inclusive, los que perciben a través de la difusión amplia en los medios masivos de comunicación.

Estas circunstancias justifican racionalmente, que no sea necesaria la prueba sobre estos hechos; sin embargo, podría darse el caso en el que el punto de controversia versara precisamente en que si un hecho es notorio o no lo es, pues ahí tendría que aportarse elementos suficientes para que el juez estuviera suficientemente preparado para motivar porque considere que un hecho es notorio, suponiendo que el juez tendría ya, una posición de respeto, sobre todo si se desempeña en la misma comunidad, pero si las partes lo están controvirtiendo, no es posible que el juzgador diga que apoya al actor y no al responsable, pues tendría que apoyar su motivación más allá de su consideración el criterio de que el hecho es notorio.

En la práctica y organización mexicana tenemos esta situación: en algún Estado, Municipio o Distrito, puede

ser que un hecho se considere como notorio, pero como existe la posibilidad de que en el mismo proceso llegue en un momento dado en vía de Juicio de Revisión Constitucional o por un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o inclusive, en otros aspectos, una Sala Regional, entonces nos encontramos con que, el hecho que era notorio para el Tribunal del Estado no lo es para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera que, si se controvirtiera, sería de orden nacional y se requeriría de pruebas.

En algunas legislaciones la extensión de la carga de la prueba, abarca tanto a la invocación del hecho como a su prueba, no necesita probar el hecho notorio, esto es común, pero en algunas se dice y en otras se cita “no se necesita invocar el hecho notorio”, de modo que cuando el juez conozca el hecho notorio, aunque no haya sido incorporado a los estribos de la litis, puede traerlo a colación y tomarlo en cuenta para resolver el caso.

La legislación federal sólo exenta de la prueba, no de la invocación, de modo que, de lo que se requiere es que el hecho notorio sea invocado y sea incorporado a la litis en el proceso correspondiente y, aunque no se pruebe, el juez debe tomarlo como probado y, por lo tanto, tomar sus consecuencias para resolver.

En la práctica judicial mexicana, se ha adoptado una modalidad específica de notoriedad, me refiero a los hechos que constan y que son de su conocimiento por estar en los expedientes sujetos a estudio de un tribunal. No puede el tribunal negar y decir que no conoce los hechos sobre los que está juzgando o acabar de juzgar en otros asuntos, éste sería un formalismo extremo.

De hecho, existe tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que cuando consten hechos en otros expedientes y sean del conocimiento del tribunal, deben ser tomados en cuenta para resolver los asuntos de su competencia.

Claro, como todos comprenderán, no se trata de la totalidad de hechos ni de la totalidad de expedientes, se refiere a expedientes cortos y hechos actuales, o hechos relevantes y a expedientes recientemente resueltos por el tribunal.

No hay que confundir el conocimiento privado del juez con el hecho privado. El hecho notorio necesita las características ya mencionadas de generalidad, en tanto que el conocimiento privado del juez, puede obedecer al hecho de haber citado testigos o al hecho de haber

participado de alguna manera en el hecho del que se trate.

El conocimiento privado del juez, no puede ser invocado para fundar su resolución, no neguemos que de alguna manera tendrá que influir, en la apreciación de los demás medios de prueba, lo que se nos facilitará o nos dificultará.

Y que decir de los hechos imposibles, no podemos exigir los hechos imposibles, aquí opera el principio de que “nadie está obligado a lo imposible”, porque no podemos calificar de inmediatez un hecho imposible; cuántas cosas nos parecían imposibles hace algunos años y la posibilidad de que sucedan se está demostrando palpablemente a cada momento, porque para calificar un hecho, de imposible, tendríamos que tener una demostración científica irrefutable para no entretener un expediente, admitiendo pruebas de algo que de antemano se puede establecer con racionalidad que es imposible.

Ni los hechos reconocidos, ni los hechos confesados, requieren de prueba dice la ley, pues los hechos confesados son reconocidos por supuesto, la diferencia es que los hechos confesados se van a referir a hechos propios de quien los admite, en tanto que los hechos reconocidos y admitidos serán hechos ajenos pero que reconoce como tales quien hace el reconocimiento.

En los medios de impugnación en materia electoral, no está prevista la confesional o reconocimiento ficto, en cambio, si la autoridad omite rendir su informe circunstanciado dentro del plazo previsto por la ley, sí deben tenerse presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, así lo dice expresamente el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así pues, el reconocimiento al que se refiere la ley, es distinto al de las autoridades, por esta presunción, tiene que ser claro, expreso e indubitable, claro, dicho en cualquier constancia o escrito del expediente.

También precisemos si la autoridad responsable reconoce un hecho, pero éste también es contrario al documento preconstituido oportunamente con la intervención de los sujetos que tenían que intervenir, debe prevalecer el contenido del documento y no el reconocimiento simple por parte de la autoridad. En cambio, cuando el documento verse sobre actos propios de la autoridad que le conste, pero que no estén documentados, entonces sí, ese reconocimiento de la autoridad también debe tomarse en cuenta para resolver.

. LA POLÍTICA Y EL PODER DESDE LA ÓPTICA LUHMANIANA

**Ponente: Profesor Gunther Aschemann.
Maestro en Ciencias Políticas por la Universidad Libre de Berlín.**



Luhman fue un jurista-sociólogo alemán. Estudió derecho y después, en los años sesentas, en los Estados Unidos de América, sociología. De regreso en Alemania él dedicó el resto de su vida (murió en 1998) a la tarea de elaborar la teoría de la sociedad moderna, que de alguna manera podría explicar con nuevos conceptos, nuevas formas de pensamiento teórico, las complicaciones que nos hacemos en las sociedades en todo el mundo. Él murió en 1998 y dejó miles de publicaciones y una serie de monografías sobre las más importantes esferas de la sociedad moderna: la economía, la ciencia, los medios de comunicación, la religión, la educación, etc. Hay varias publicaciones en español sobre derecho, particularmente salió el año pasado, y sobre el sistema político está en proceso de ser traducido. Tiene cierto renombre a nivel internacional o bastantes interacciones en muchas lenguas, hasta en Japón y en los Estados Unidos de América. En Latinoamérica, particularmente, hay focos del luhmanismo en Colombia, en Chile y en México; en México particularmente la Universidad Iberoamericana. Quiero mencionar que luhman, en los años setentas se hizo de un nombre y tuvo cierta fama a través de una controversia con otro filósofo-sociólogo alemán en relación con esta controversia, para marcar más o menos la posición de Luhman, los dos personajes marcaron dos posiciones que tienen cierta relevancia en los debates sobre el futuro del mundo. La pregunta en general ¿en qué sociedad queremos vivir mañana? Por un lado defiende la posición más tradicional que conocemos y que, a lo mejor, la mayoría compartimos.

El proyecto defiende el proyecto de la modernidad como nación en tiempos de la ilustración. Conserva los conceptos básicos como los conceptos de la razón, de la crítica de la razón y del consenso para una comprensión de la sociedad moderna que sirven como ideas reguladoras frente a un entorno o a una realidad que marcha por otros rumbos, y le sirven para una crítica permanente en lo que ve y observa en la realidad. Es una teoría normativa, una teoría de cómo debe ser la sociedad, y sin embargo busca la integración de elementos normativos y realistas.

Salió en español el libro "Facticidad y Validez", es un libro directamente dirigido a politólogos, no sé si a juristas, desde el punto de vista de la sociología y filosofía del derecho. Luhman tiene ahora exactamente la posición opuesta, rechaza el postulado de fundamentar la teoría de la sociedad en unos cuantos principios o conceptos como razón, consenso o justicia, porque según él esta premisa de la sociedad debe basarse en principios básicos que han sido el obstáculo para poder entender las características de la sociedad en que vivimos. Por lo tanto, la tarea de las ciencias sociales y de la sociología es, ante todo, entender como funciona la sociedad, en todo caso, es una argumentación que para poder cambiar algo se necesita conocer cómo funciona. Entonces Luhman representa la posición de un enfoque descriptivo y no prescriptivo, y eso tiene implicaciones, por supuesto, metodológicas y epistemológicas. Lo que vamos a hacer ahora es, primero, exponer el punto de partida de Luhman; el segundo paso será explicar su concepto de la sociedad, lo que entiende de la sociedad moderna, que es una sociedad funcionalmente diferencial; en el tercer paso, vamos a llegar al concepto de poder como entiende y concibe Luhman, con las premisas de su teoría el poder y del sistema político. La sociedad moderna, es un punto de partida para Luhman en un sentido crítico, él inicia su libro sobre la política con la siguiente afirmación: *"tanto nuestra comprensión cotidiana de la política como los conceptos desarrollados en las ciencias sociales son determinados por una tradición de más de dos mil años"*. Un poco más adelante opina que esta tradición conceptual se ha convertido en uno de los mayores obstáculos para la elaboración tanto de una teoría de la sociedad moderna, como una teoría de la política, capaz de describir y explicar el funcionamiento de la política en la sociedad contemporánea, y se refiere con esas observaciones a dos puntos específicos. El primero es la antigua

distinción, “sociedad y polis” de Aristóteles el cual refiere, la esfera doméstica, la esfera pública e inicia la tradición de la concepción de la sociedad como una sociedad política. No hay concepto de sociedad siempre desde el inicio, hay un concepto de la sociedad política que significa la sociedad está centrada en la política o en el Estado; y segundo, la orientación antropológica, la humanista, parte del presupuesto de los fundamentos constitutivos de la sociedad que se encuentran en la naturaleza del ser humano. Explico brevemente los dos puntos. Esta distinción de “polis” de Aristóteles, separa el lado de la casa-familia, que incluye la economía doméstica de la polis, que abarca los asuntos de la vida política, y nos preguntamos por la unidad de los dos lados. Más tarde se distinguió en esfera pública y esfera privada, que es la unidad, el lugar de la unidad. Allí podríamos esperar el concepto de la sociedad que por un lado lo público entonces se arriba en este concepto de la unidad, pero no es lo que hace Aristóteles. Aristóteles pone en lugar de la unidad al hombre colectivo singular, la naturaleza del hombre es lo que las dos esferas reúnen.

Tiene plausibilidad en la filosofía de Aristóteles que el hombre aspira por su naturaleza racional y ética hacia el bien supremo: la perfección, y esto lo puede alcanzar solamente con la convivencia social, pero no en la vida social de su casa, sino en la vida pública la “polis”. Esto corresponde a la descripción del hombre como animal, con los atributos animal-racional, animal-social, animal-político. Este razonamiento no sólo atribuye a la política su elemento ético, sino que se convierte en el todo integrador de la sociedad “la polis”. Es la parte de la política frente al otro lado de la casa doméstica, también es el todo a la vez. La sociedad es sociedad política, y esta concepción está al inicio de una tradición que emprende su viaje a través de la historia, mediante el concepto vinculado con el concepto de la sociedad civil. Hagamos el salto a los tiempos modernos, para reaparecer en el siglo XIX, en la fórmula final que es la distinción entre sociedad y Estado, particularmente esa es la culminación del pensamiento hegeliano, que considera al Estado como la síntesis de la sociedad, a partir de ese momento ésto se quedó grabado, en la conciencia de todos nosotros, y particularmente en la conciencia de los teóricos del Estado, porque la teoría clásica del Estado concibe exactamente, esta posición y considera al Estado como el concepto integrador y ordenador de la sociedad. Por el otro lado, hay teorías que se conectaron con el concepto de sociedad, y lo interpretaron a través de esquemas económicos, como Marx por ejemplo. Y llegamos, de esta manera a una teoría de la sociedad económica, donde se excluyó la

posibilidad de llegar a un concepto de la sociedad en que la política constituye más que un sistema parcial, la sociedad, entre otros sistemas parciales, como lo es el derecho, la educación, la economía, el arte, etc. Así que como posición mayoritaria se mantiene la idea hasta hoy de que la sociedad está centrada en el Estado. Desde ahí vienen todas las expectativas que el Estado tiene que resolver todos los problemas y junto con esta concepción de la sociedad, como sociedad política, se ha conservado el enfoque antropológico o humanista, según el cual la sociedad debe centrarse en la naturaleza del ser humano.

En el siglo XVIII la naturaleza humana fue concebida como lo general, presente en todos los individuos como particulares. Las discusiones que a continuación se suscitaron tuvieron que ver con la forma en que la humanidad debía encontrarse presente en todos los hombres. Se intentó la respuesta mediante los conceptos de razón, ley, moral o apriorismos semejantes como en el caso de Kant, o con el concepto de formación de individuos que tiene que descubrir lo general en sí mismo, y lo general es la humanidad o del estado de vida. Hegel concebía lo general como lo impecable, lo carente de riesgo, por más que la revolución francesa lo contradecía. De esta manera, lo general se introducía con la pretensión de realizarse, es decir, espíritu en el caso de Hegel, o materia, en el caso de Marx, debían emprender el largo camino de la realización de lo general en lo particular.

Hoy en día, nos inclinamos a la opinión de que la historia tomó otro camino. Lo previsto y esperado por Hegel y Marx es sin embargo, la idea de una sociedad centrada en el hombre como colectivo singular está vigente en la teoría y en la praxis. Según Luhman, la perspectiva humanista se ha convertido en obstáculo epistemológico para poder desarrollar una teoría adecuada de la sociedad moderna, además observa que el uso de las formas de colectivo y singular, como “el hombre”, “la humanidad”, implica que esta abstracción no toma en serio a los individuos concretos o que los individuos concretos tenemos nombre y dirección, pero de eso no se habla en esas teorías, y ahora basta de filosofía, vamos a ver que nos ofrece Luhman.

Luhman habla de la sociedad moderna como una sociedad funcionalmente diferenciada, que significa que se dividen y diferencia según funciones. La sociedad moderna sustituye a la sociedad tradicional de la edad media, la teoría de sistemas avanzó y

particularmente Luhman y la psicología conjuntiva y la biología introdujeron el concepto de la autopoyesis. La autopoyesis es algo muy importante desde la biología.

Los sistemas sociales, en el momento en que se diferencian del contexto social como una unidad no diferenciada empiezan a cerrarse como un organismo y definen sobre sus límites ellos mismos, establecen fronteras con el entorno, el sistema político, el sistema jurídico como la membrana, ustedes saben que la membrana en la biología es un elemento súper complejo que regula el contacto con el entorno con base en criterios propios, rechaza, absorbe, transforma y entonces de esta manera lo que pasa dentro de un sistema, incluye también los sistemas sociales y depende en última instancia de la lógica del mismo sistema y esas lógicas de los subsistemas son diferentes, eso vamos a ver, eso complica la vida en la sociedad porque el sistema político esta operando con base en una lógica que es absolutamente diferente de la lógica del sistema económico, de la religión y de los medios de comunicación, porque cada uno sigue el camino de una función muy específica.

Los medios de comunicación son muy importantes porque hay temas, particularmente en la política, que no pasan, conflictos, problemas sociales, que no pasan por los medios de comunicación, de plano no existen, no tienen realidad, lo saben por ejemplo los campesinos cuando entran en el Congreso en caballo, de esa manera tienen una posibilidad de atraer la atención de los medios, y el problema se convierte en tema político, lo han aprendido los indígenas en Chiapas, los de Atenco, el machete hoy en día es un símbolo, son comunicaciones, y hasta podemos decir el ataque a las famosas torres gemelas en Nueva York, era un acto de comunicación.

Los sistemas se autoobservan y autodescriben, observar significa hacer distinciones, distinguir en el mundo, hacer diferencias. Se autoobservan permanentemente en sus comunicaciones, el derecho, las comunicaciones, todo es comunicaciones de carácter jurídico, se observan a otros sistemas, se aplica la ciencia al sistema político. Si ustedes van al cine con un grupo de amigos, ustedes ven la misma película pero ven lo mismo diferente, esto se pone en evidencia cuando después platican en un restaurante y empiezan a platicar sobre lo que han visto. Lo conocen también los abogados en el caso de la reconstrucción de un evento jurídico de lo que pasa, por ejemplo, en un asalto con diez testigos, y todos los testigos que están en el lugar explican algo en donde es muy difícil encontrar el denominador común, porque vemos lo mismo pero lo vemos diferente. Esto es algo muy muy importante. Es importante porque si no fuera así no

habría necesidad de comunicación. La economía alrededor de la idea de ganar dinero, observa a todo el medio, el entorno, a toda la sociedad, a todo el mundo, están buscando dónde invertir, en donde sacar más dinero, entonces bajo este aspecto cubre todo el universo selectivamente para donde puede operar, pero bajo un esquema económico. El derecho hace lo mismo, mira todo el entorno, es una cosa de comunicaciones, descripciones, que después se cristalizan.

Cada sistema está en el centro de su propio mundo, por eso es tan difícil que el político hable como economista, porque pueden hablar juntos sobre lo mismo pero sabemos, como en el caso del cine, que en realidad lo que hablan y dicen lo ven totalmente diferente. Esto termina un poco con la idea, que la política y el derecho con su pretensión o autocomprensión es una autodescripción del sistema jurídico y que en realidad esta ordenando la sociedad, todos los sistemas están ordenando la sociedad o desordenando, todos, hasta la religión, cubre todos los aspectos de la vida, no de la vida, de la sociedad.

Luhman hizo una observación-descripción, desde el sistema de la ciencia y ahí entra algo importante dentro de esta teoría. Es la primera teoría que respeta las autodescripciones de los sistemas, eso se llama la observación de segundo orden, el científico-sociólogo tiene, dice Luhman, que ver al sistema político o al sistema del derecho, y en lugar de criticar qué tipo de lenguaje tienen, entender la semántica que usan ellos mismos para autodescribirse, dice Luhman que hay que tomar primero como se ven a sí mismos, cuando nos vemos observamos a alguien que observa, eso es la observación del segundo grado.

Esta teoría permite miles de descripciones, es pluralista, relativa. La sociedad no tiene, como supone la tradición, una descripción. Para Hegel había nada más una forma de sociedad racional, existía nada más una, ni dos, ni tres, nada más una. En este caso, entonces tiene en cuenta los fenómenos de los que nadie duda hoy en día, que es muy difícil presuponer un denominador común en todo el mundo con toda la diversidad multicultural, étnica, de religiones, etc. Hay que partir no de la unidad que todo es una variación de lo mismo, al contrario, hay que partir de la diferencia. Sólo donde hay diferencia podemos ver que hay posibilidad de procesamiento de información. Donde no hay diferencia, no es necesario la comunicación, ni se genera.

En ese sentido Luhman propone desarrollar una teoría policéntrica, y por consiguiente policontextual en el mundo, y una sociedad concebida acéntricamente. Entonces, los dos postulados de la teoría tradicional

que está en el fundamento de la comprensión cotidiana, de la práctica, es que la sociedad está regulada por la política y el derecho; el otro es que la sociedad está basada en algo que está intrínseco al ser humano. De esos dos postulados, se despiden Luhman radicalmente.

Ahora, unas palabras sobre el poder como medio simbólico, a lo que él llama el sistema político, y descubre muchas paradojas, la paradoja es algo que normalmente la teoría tradicional no aguanta, no admite, no permite por la lógica. Algo que es y no es a la vez. Todo empieza con algo que se fundamenta en sí mismo pero después busca una justificación, legitimación metafísica o en la razón. Luhman dice lo siguiente: *¿por qué no admitir que el derecho positivo se constituye en sí mismo?* El derecho no necesita para Luhman legitimación.

La primera paradoja del sistema político, para Luhman, el poder, es una forma de influencia que opera con la amenaza de una sanción negativa y se distingue de las formas de influencias que trabajan con sanciones positivas, la forma más común el pago del dinero. Sanciones negativas se comunican a través de amenazas que se dan anticipadas del lado del receptor, la diferencia con respecto a sanciones positivas residen en el hecho de que no necesariamente tienen que cumplirse, una sanción positiva hay que pagarla, en el caso de la amenaza no necesita realizarla. Esta característica es un elemento central en la concepción del poder de Luhman, cuando sostiene que la ejecución fáctica de una amenaza contradice al poder mismo como medio simbólico, lo hace ineficaz, el poder se basa en sanciones negativas pero depende precisamente de su no aplicación, como el cero en la aritmética el poder requiere de algo, de la sanción, que no quiera alcanzar, esto es una de las paradojas del sistema político, y todavía más una política de alto nivel dispone la habilidad comunicativa de mostrar los potenciales de amenaza sin amenazar, a mí me parece que muchos de esos elementos se encuentran en la política del Secretario de Gobernación cuando dice: *“no vamos a entrar con medios de la fuerza”* que significa siempre *“podríamos”*, y muchas veces es más

importante lo que no se dice que lo se excluye, porque también excluir una opción es exactamente indicar la posibilidad de que está. Dicho con otras palabras, el poder funciona solamente gracias a la presencia de lo ausente, en el sentido de la huella, lo importante es que existe algo, pero no visible, está ahí, en el fondo.

¿En que se fundamenta el poder según Luhman? En sí mismo, porque el poder circula en el sistema político en forma de obediencia, como el dinero en la economía. El poder se fundamenta en sí mismo, algo que normalmente no se puede admitir, paradoja, el poder se presupone a sí mismo, se basa en la anticipación de la disposición de obediencia que el poder presupone, esto significa que el poder se basa en una autoanticipación. Cuando alguien quiere tomar el poder entonces ya tiene que comportarse de una manera como si ya lo tuviera. Esta concepción tiene que ver con el cambio de enfoque de la conducta, concepto básico de la teoría de control social. Según Luhman no se trata de dirigir directamente la conducta de las personas, sino influir en sus expectativas con respecto al poder y el poder crece si crecen las opciones para elegir en los dos lados de una relación social, por ejemplo, la amenaza con una pistola, en la teoría del poder es poderoso el que tiene una pistola, pero no tiene poder, porque lo deja al otro; en el caso de un asalto, el otro no puede escoger. El arte del poder sería en realidad aumentar las posibilidades y opciones. Si aumento las posibilidades de seleccionar entre opciones tengo influencias sobre él en ese momento y puedo hablar de un aumento del poder que significa el poder se vincula con el aumento de las libertades.

El poder tiene que manifestar permanentemente su presencia como tal, es un medio y como medio es invisible, por lo tanto, busca formas para hacerse perceptible, y hay dos tipos de formas: instrumentales y simbólicas. Normalmente se combinan las dos formas, la pura simbolización no es suficiente porque provoca la tentación de poner a prueba el poder. La distinción entre instrumental y simbólico designa el espacio del manejo de las formas del poder. Los medios simbólicos de comunicación como el dinero en la economía, o el poder en la política, tienen la función

de bajar la probabilidad de rechazo. Estos son fragmentos solamente. Ahora tenemos otra paradoja del sistema político, en la sociedad moderna el sistema político sólo puede cumplir con su función si se desconecta del entorno para alcanzar mayores niveles de eficacia, entonces se cierra, y otra vez se abre selectivamente. Por otro lado, tiene que mantener su contacto con el entorno porque si no pone en riesgo su propia autopoyesis, la autoproducción, la comunicación encadenada permanentemente, y la diferenciación en el interior. La paradoja consiste en la doble exigencia de que el sistema político debe romper la continuidad de la realidad al diferenciarse, y después, tiene que encontrar el camino de regreso a su entorno. En la historia tenemos muchos ejemplos de sistemas políticos que no lograron una correspondencia o adaptación adecuada a un entorno en un proceso de cambio permanente y de complejidad creciente, un ejemplo muy claro es la exunión soviética, que perdió la capacidad de adaptarse a un entorno mundial, entonces un sistema puede también autodestruirse.

En México cuando se cayó el sistema, ustedes saben a qué me refiero -elecciones-, hubo una ausencia de poder, una parálisis de la comunicación y el gobierno calló. Entonces el poder está solamente cuando comunica, cuando está presente. Ningún sistema político puede sobrevivir a una pérdida del poder.

La consecuencia es la generación de un campo de indeterminaciones en el interior del sistema político que se propaga en forma de incertidumbre, y la fuente de la incertidumbre es, como es todos los sistemas el futuro, y el futuro es desconocido. Todas las decisiones que se tomen en el sistema político están dirigidas al futuro, aunque se tomen en el presente.

Según la teoría de la organización, la incertidumbre se considera la fuente del poder, la decisión tiene como resultado la absorción de incertidumbre. Se podría decir que una persona que es capaz de quitar la incertidumbre a otras personas, sabe aprovechar la ocasión, es una persona que merece poder. Es necesario un comentario acerca del concepto de decisión. De decisión podemos hablar solamente en casos que en realidad son indecibles: *que no se pueden decidir*. Porque todas

las situaciones que son transparentes hacen sus consecuencias, ahí no es necesaria una decisión, todo mundo sabe que hacer, son todas las decisiones con referencias al futuro, porque no conocemos las consecuencias de la misma decisión. Y eso es consecutivo para el sistema político, porque en el sistema político permanentemente esta presente el elemento clave de la incertidumbre que puede generarse del mismo sistema del interior del entorno. Esto se dirige en contra de las teorías que se fundamentan en el concepto del consenso como base del orden social, porque donde hay consenso no hay necesidad de poder. Lhuman sostiene que solo en donde no hay consentimiento no se necesita el poder. Esto no excluye que el consenso es un elemento importante en la política, una buena parte del negocio político consiste en los intentos de llegar a acuerdos, si se logran las cosas se facilitan. Pero también en caso de consenso, lo ausente del poder es necesario como referencia, tanto para el consenso como para el disenso. Y el consenso es un fenómeno altamente inestable.

Según la teoría clásica del estado la concentración de la política fue posible mediante la amenaza de la fuerza física, solo así se pudo establecer la paz, y más tarde se regula el uso de la fuerza mediante el derecho, lo que suponía la disposición política sobre la legislación, algo que se realizó en el constitucionalismo liberal, pero con la siguiente evolución del sistema político; en la democratización y en el desarrollo del Estado se han formado nuevos criterios para el éxito político que no son idénticos a la aplicación de la fuerza. La fuerza física sirve hoy a la ejecución de ley, pero no a la ejecución de la política. El poder no posee nunca una base segura. El poder se genera siempre mediante evolución y no en forma planificada. El concepto de evolución en una sociedad no tiene garantía de seguir así como opera. Sabemos todos que la misma sociedad en su manera de operar llega a un proceso, de autodestrucción, por lo tanto el poder no posee una base segura y garantizada. El sí de hoy, bajo nuevas condiciones, se convierten en nuevas decisiones, y cada decisión absorbe incertidumbre. En ese sentido, la decisión es la determinación de un premisa para la siguiente decisión.

DEMOCRATIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO

Ponente: Dr. David. A. Shirk

Coordinador del Proyecto de Investigación sobre la Administración de la Justicia en México del Centro de Estudios México-Estados Unidos de la Universidad de California-San Diego.



Voy a decir hoy algunos comentarios sobre el tema de la democratización y administración de justicia en México. Básicamente quisiera darles un dato teórico o una discusión inicial, de cual es la teoría que debemos esperar o que debemos ver cuando hablamos de este proceso de democratización y reforma de la justicia. Luego voy a amplificar el proyecto que estoy coordinando en el centro de estudios México- Estados Unidos; luego quiero explorar un poco los retos que vienen con esta tradición y con la reforma de justicia y voy a tratar de exponer algunos de los resultados que hemos encontrado en el contexto de nuestro proyecto; finalmente quiero mencionar algunos otros retos que yo creo que son importantes en este proceso aunque no caben necesariamente bajo el tema de la justicia, que son claves y está relacionado al tema.

Hablando de la democracia y la administración de justicia, había una vez en el pasado no muy lejano, en un país que todos conocemos, donde el fraude electoral y la vinculación del voto fueron cosas muy comunes en ese sistema, no se podían pedir cuentas al funcionario público de ese país, y la justicia se vendía al mejor postor ¿que pasó en ese país para cambiar esa situación? Poco a poco se movilizaron diferentes

sectores de la sociedad, creando instituciones para promover elecciones libres y justas, y empezaron a construir mecanismos para rendir cuentas y tener una justicia real y accesible para todos, obviamente estoy hablando de Estados Unidos. Durante la época progresiva o progresista de Estados Unidos, vimos un cambio, una democratización importante de nuestras instituciones, básicamente esta fue la época cuando algunos profesionistas, algunos abogados, combatieron las máquinas políticas que dominaban a nivel estatal, a nivel local. En Estados Unidos se llamaban a los partidos máquinas políticas porque trabajaban como una máquina. Básicamente fue un pequeño sistema autoritario que tuvimos en nuestras grandes ciudades y a nivel estatal. Estos pequeños sistemas autoritarios que vimos por todo el país hasta en los años veinte y, en algunos lugares, hasta en los años sesenta; como el caso de el alcalde Derry, un jefe político muy fuerte, muy corrupto, estuvo ahí hasta los años sesenta. El consenso de democratización que tuvimos en Estados Unidos sobre el largo plazo del siglo XX, fue acompañado también por un proceso de reforma de nuestras instituciones de justicia, la profesionalización de la burocracia, el establecimiento de un servicio civil profesional, les doy este ejemplo, porque no quiero venir a México diciendo cómo debe ser la democracia, cómo debe ser la reforma de la justicia sin ninguna perspectiva de los retos que hemos tenido en Estados Unidos, y creo que sería un poco arrogante venir a México sin conocer los grandes problemas que hemos tenido en Estados Unidos y los grandes problemas que todavía tenemos, porque el proceso de democratización es un proceso constante, las reforma de justicia nunca se perfecciona. Es importante señalar que el proceso de democratización es una parte de una transición a un sistema democrático, la transición a la democracia, como había dicho en el ejemplo de Estados Unidos, normalmente es promovida por abajo, por la movilización cívica, por la creación de instituciones

electorales, limpias y justas, obviamente hay participación de los de arriba en este proceso; es un proceso de movilización y es importante para consolidar las instituciones y participaciones democráticas a través de varias cosas como son: la transparencia donde la gente tiene que tener acceso a la información para tomar decisiones inteligentes, donde se debe tener la posibilidad de rendición de cuentas, donde se debe tener lo que llamamos en inglés "a count habiliti", donde se debe tener un servicio público profesional con gente capacitada trabajando en todas las burocracias porque muchas veces se olvida que la burocracia tiene un papel importante en la democracia.

Finalmente, la protección de los derechos individuales es clave para la democracia y para lograrlo yo creo que es muy importante prestar atención a lo que está pasando en la justicia.

Este tema es tan importante que en el Centro de estudios México-Estados Unidos hace más o menos tres años iniciamos un proceso de investigación sobre la reforma de justicia en México, sabiendo que, después de la transición de 2000 no íbamos a llegar a la democracia perfecta en 15 minutos, entonces queríamos ver cuáles son los procesos, cuáles son los retos que tenemos o que existen para México en este proceso de reforma de justicia.

El proyecto, es bastante grande, se centra en el Centro de Estudios México-Estados Unidos, pero participan socios institucionales, como el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; la CIPE, Institución Nacional de Ciencias Penales; el Colegio de México; Instituto del Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad ICESI, el Colegio de Investigaciones de Ciencias Económicas.

Tenemos un mundo bastante diverso de académicos, de expertos, de funcionarios que participaron en este proyecto, con proyectos de investigación, concursos de trabajos, conferencias para discutir cuales son los retos más grandes en este proceso de reforma de justicia. El proyecto fue patrocinado por la fundación "Shooters" y todos los resultados se pueden ver por Internet.

Básicamente, este proyecto tuvo dos propósitos: primero fue generar análisis, información sobre la justicia en México; era necesario tener información porque existían muchos estudios sobre aspectos del sistema de justicia en México, estudios de derecho, de policía, no existía o no encontramos por lo menos un estudio que fuera muy amplio que incluyera todos los aspectos de justicia en México, sobre todo de justicia penal y de cuestiones de seguridad pública que es un aspecto preocupante durante los últimos años para

todos y la mayoría de la ciudadanía mexicana. Otro objetivo entonces, fue la congregación entre académicos, funcionarios, abogados, directores de organizaciones no gubernamentales y otros expertos; el problema es que, a pesar de que había gente haciendo mucho trabajo, estudiando diversos aspectos del sistema, no se estaban hablando entre sí; los que estaban estudiando cuestiones de policía no estaban hablando con los que estaban estudiando de cuestiones penitenciarias; nosotros vimos que si van a mejorar, a reformar un aspecto del sistema, deben contemplar defectos que vamos a tener en otro aspecto o área del sistema, por ejemplo, aun si todos los policías de un país fueran totalmente eficientes, honestos, capacitados; si las cárceles son lugares con corrupción, lugares donde no se respetan los derechos individuales, etcétera, entonces queremos lograr un estudio comprensivo del sistema, algunos de los resultados de nuestro proyecto o las áreas que incluimos en este estudio, básicamente fue estudio del crimen, la criminalidad, y lo que encontramos en este estudio es que básicamente no existían indicadores o muchos indicadores del mismo fenómeno que estamos estudiando del crimen. Existen los datos que publica el ICESI, pero no hay fuentes autónomas de indicadores y queremos generar un poco más de información sobre esto.

También he mencionado el área de policía y seguridad pública, no se puede, sería muy difícil contemplar la reforma de justicia sin pensar en reformar las instituciones de Estados Unidos, no logramos una policía profesional hasta en los años sesenta, pero fue hasta en los años setentas cuando vimos capacitación, metodología moderna aplicada a la policía de nuestro país y esa es una de las áreas importantes.

En las instituciones legales antes de este estudio no habíamos encontrado ningún estudio de abogados y su papel en el sistema jurídico de México, todavía aun con este estudio que tenemos nos sabemos con claridad cuantos abogados hay en México, simplemente no existe el dato, hay muchas preguntas todavía, pero iniciamos la investigación en diferentes áreas.

También creemos que era muy importante contemplar la participación y vigilancia cívica en el proceso de justicia, no sólo contemplar los órganos oficiales o las instituciones oficiales de justicia, los tribunales, las policiales, sino también cual es el papel del ciudadano, cuales son sus preocupaciones, y cual es su nivel de acceso en el sistema. Otra cosa importante es la seguridad interna de Estados Unidos, vimos las complicaciones para la relación México-Estados Unidos debido a cuestiones de seguridad, este va ser un tema

importante todavía en el siglo XXI, y son temas que cubrimos más o menos en 30 estudios y otros reportes que producimos para este proyecto y de nuestra conferencia internacional que se llevó a cabo en mayo de 2003; fueron trabajo de investigación que ahora están disponibles en Internet, hemos distribuido desde ese sitio más de once mil copias de esos estudios a diferentes ciudades, yo creo que hemos tenido bastante éxito por lo menos en la difusión de nuestros resultados de proyecto; también tenemos en el mismo sitio bases de datos sobre criminalidad que también son accesibles y gratis por medio del mismo sitio. Estamos en el proceso de publicar el volumen sobre la reforma y justicia en México.

Primero quiero platicar un poco de lo que ha sido el proceso o desarrollo de la reforma de justicia en México, tomando en cuenta alguno de los hechos obvios. Estamos pasando de una época donde había muchas características similares a las que teníamos en Estados Unidos, hace poco tiempo teníamos situaciones de fraude electoral y una situación donde la hegemonía electoral dada la posibilidad de la coacción política, el clientelismo y de falta de transparencia que era bastante importante para mantener ese monopolio de poder y, obviamente, la impunidad y la falta de posibilidades de rendir cuentas.

La transición mexicana ocurrió básicamente como en otras transiciones que hemos visto en el mundo, con movilización del pueblo, con reformas para fortalecer los procesos electorales y obviamente con la participación de muchos de ustedes que están fortaleciendo esas instituciones electorales y con promesas de transparencia de honestidad y rendición de cuentas, yo creo que es importante reconocer ésta última, realizar las promesas que salieron de la elección del 2000.

Entonces ¿cuáles son los retos más importantes para la democracia y para la reforma de justicia? Yo creo que podemos señalar tres: primero, es importante que después de esta transición, después de este proceso de fortalecimiento de las instituciones electorales, es necesario empezar a enfocarnos más en otras instituciones de justicia; segundo, el problema de la inestabilidad en México después de la transición, de nuevos sistemas de alternancia como Rusia, donde hemos visto un incremento tremendo en crimen e inseguridad durante el mismo proceso de democratización, precisamente cuando se libera una fuerza hegemónica, de repente todos estamos más libres, inclusive los criminales. Finalmente ¿cómo sostener las normas de activismo y participación ciudadana en Estados Unidos? somos uno de los

peores en democracias en el mundo en cuanto a nivel de participación ciudadana, yo diría que en parte eso se debe precisamente al mismo proceso democrático, es decir que la democracia viene con certidumbre, viene con relaciones de corrupción, viene con campañas negativas y eso desanima mucho a la gente.

Primero, ¿cómo reformar los sistemas legales? Es decir, las instituciones jurídicas, y ¿cómo capacitar a los actores que trabajan en ese ámbito? De los estudios que hemos sacado se han enfocado en la necesidad de mayor capacitación y fortalecimiento de los colegios de profesionistas. Esto es una cuestión muy importante para poder rendir cuentas, cuando un abogado puede practicar sin ningún mecanismo, sin ninguna institución que juzgue su participación, su trabajo, su labor, si se puede practicar sin ningún castigo por mal comportamiento, es muy difícil tener un sistema con abogados confiables. En Estados Unidos lo que vemos es un sistema bastante desarrollado de colegios de profesionistas donde por ejemplo, si quiero practicar el derecho, primero tengo que pasar un examen para entrar al colegio de profesionistas y luego, si me porto mal, como hizo el presidente Clinton, con algunos datos que ustedes ya saben, se puede perder el derecho de practicar, por eso es muy importante pedir cuentas a nuestros abogados, es una manera de asegurar que son confiables, que son agentes buenos para los contratos.

Lo que se ve en México es que es muy fácil practicar el derecho y hemos encontrado un patrón de abusos, no todos los abogados obviamente, pero un patrón de abusos donde los abogados sin ningún castigo pueden seguir dañando los intereses de sus clientes; otra manera para promover mayor capacidad y profesionalismo en este ámbito, es apoyar a los jóvenes que están luchando para proteger los derechos civiles de reos o acusados de crímenes, porque es ahí donde realmente vemos muchos problemas en el sistema, en el cual un acusado tiene muy pocas ventajas, es por eso que vemos más de un 55% de los reos en las cárceles mexicanas que no han sido sentenciados, es un resultado bastante preocupante. La justicia en México es demasiado lenta y, desgraciadamente, demasiado fácil meter a una persona a la cárcel que no se ha comprobado ser delincuente, entonces ¿cuáles son algunas de las recomendaciones que tenemos para el área de policía y seguridad pública? Hay muchas, creo que hay demasiado trabajo en este campo; una cosa que nos sorprendió mucho fue que a pesar de existir una ley de transparencia de información, no hay mucha transparencia en el área de seguridad pública, es una de las dos áreas de la ley de transparencia que no está cubierta; los actos del Congreso Nacional es otra; si no podemos obtener

datos sobre cómo están usando los recursos públicos para la seguridad, si no podemos acceder fácilmente a información sobre procedimientos de casos en los tribunales, es preocupante porque no sabemos que está pasando dentro de estos organismos y es muy difícil pedir cuentas cuando no sabes lo que está pasando.

Ya mencioné el problema del proceso de justicia, es demasiado lento, por lo menos desde la perspectiva del acusado, pero yo creo que también es problemático por los mismos tribunales, porque son ellos quienes tienen que resolver casos; porque también son sobrecargados con muchos casos que toman mucho tiempo, lo ideal sería que tuvieron casos más concretos, de menor duración.

Una cosa muy importante que recomendamos, es la creación de comisiones de investigación externa, por ejemplo, establecer una comisión cívica para el departamento de policía a nivel municipal o para instituciones públicas a nivel estatal, prácticamente está marcado en la ley, pero no se usa.

Ya mencioné la cuestión de las penitenciarias, lo preocupante para mí es el incremento de la población encarcelada que hemos visto en México, porque hemos visto el mismo patrón que en Estados Unidos desde los años ochentas, hemos visto un incremento muy grande, un número de personas que están en la cárcel y la razón es muy simple, es por la guerra contra las drogas, y yo creo que es un asunto bastante politizada, bastante complejo, estamos hablando de crímenes en contra de la salud, pero los estamos combatiendo con mecanismos de seguridad, los estamos combatiendo con policías en vez de expertos en salud, entonces yo creo que algo no está funcionando ahí.

Finalmente, algo que es importante y que he mencionado sobre la ley de transparencia, es el asunto de acceso a la información, porque es una información que apodera a la gente y a las organizaciones cívicas para vigilar todo este proceso.

He realizado estudios sobre partidos políticos, sobre el federalismo y quisiera hacer algunos comentarios con respecto a estos otros procesos, que son importantes y que creo que están relacionados.

Como he subrayado durante toda esta presentación, la transición a la democracia no asegura la consolidación a la perfección de la democracia, obviamente otros obstáculos, otras cosas que puedan estancar el proceso, voy a mencionar algunas de ellas.

Primero, los partidos son importantes para la democracia, Max Hieber, el gran sociólogo europeo, decía que los partidos políticos son los niños de la

democracia, pero también son una parte muy importante de la democracia, son los campeones también de la democracia, desgraciadamente los partidos políticos, no sólo aquí en México sino en Estados Unidos y en todo el mundo, han adquirido una fama muy mala, la gente los ve con una cierta amargura, con un desencanto, porque representan la fracción, la "fraccionalización" de la sociedad, y lo que hemos visto en los últimos años es que los partidos políticos han perdido algo de su fuerza y no sólo tienen una mala fama sino que son menos poderosos que hace 20, 30, 40 años, y las causas de esta transición son obvias, la perdición y el dinero. Asimismo ha cambiado el ambiente en que viven los partidos políticos, ya no hay competencia, los partidos políticos tienen que competir entre sí con los fondos que pueden obtener para hacer el mejor "spot" en la televisión, para ganar el mayor número de votos, o para lastimar de la manera más fuerte o más dura a su contrincante. Y eso quiere decir, que lo más importante hoy en día, es el candidato; como sucedió en México en el 2000 que el candidato se reveló, el personaje fue lo más importante en la elección de 2000, no fueron los partidos políticos y lo vimos en el 2003, cuando perdió Acción Nacional en la cámara cuando no obtuvo el apoyo de la gente, no fue la falla de Acción Nacional nunca habían tenido un porcentaje tan alto del voto y la verdad no lo merecía en el 2000, según su número de militantes y según el desarrollo de su estructura de partido porque básicamente había ganado espacios precisamente por la fuerza que tenía su candidato del 2000, pero es preocupante esta tendencia, en una democracia donde estamos experimentando mayor competencia y estamos logrando una perfección o un fortalecimiento de las instituciones democráticas, pero por otro lado estamos viendo la destrucción de los partidos, ¿cómo va a sobrevivir la democracia? Es una pregunta y no tengo la respuesta.

Pero yo diría que hay dos cosas muy importantes que podemos tratar de lograr para los partidos políticos: primero es la institucionalización de los partidos, el fortalecimiento de las organizaciones burocráticas o las burocracias organizacionales de estos partidos políticos, tenemos que crear instituciones que son más fuertes que los candidatos o los personajes que salen para animar a la gente y para asegurar que sean instituciones democráticas, hay que democratizar a los partidos. Cada uno de los partidos en México, tienen una falta de democracia respectiva, Acción Nacional que es el partido que conozco mejor por los estudios que hice para mi tesis electoral, es un partido que se autodefine con mucha democracia, ha tenido elecciones internas por toda su vida y han sido más o menos transparentes, podemos subrayar o ver todas las fallas de todos los partidos, pero yo prefiero atacar o nombrar

a Acción Nacional porque lo conozco bien y lo puedo defender bien también, hay que ver con mucha seriedad la necesidad de democratizar a los partidos políticos, no sólo aquí en México, sino en todo el mundo, donde existe la democracia, tiene que haber también democracia interna en los partidos políticos.

Segundo, en el período pasado, a los finales de los 90s, se hablaba mucho de un nuevo federalismo, hemos visto un proceso donde los Estados y municipios tienen más poder que nunca. Esto tiene que ver en parte con el proceso de la transición, pero en parte se debe a procesos internacionales, procesos globales, hay un autor que se llama Jhon Lefter, él decía que entre más grande la economía global más importantes los autores pequeños, es decir, que a mayor globalización somos más poderosos cada uno de nosotros, yo puedo ahora hacer mis propias reservaciones de avión por medio de Internet, antes necesitaba llamar a una persona para hacerlo en una agencia de viaje pero ahora yo tengo el poder, es exactamente lo mismo con los gobiernos municipales, por ejemplo, los gobiernos municipales pueden establecer relaciones con otros gobiernos municipales a nivel nacional o a nivel internacional, se apoderan de sus propios destinos. Eso es un cambio internacional, pero también a nivel nacional la transición fue importante porque se presentó la competencia partidista a nivel local y a nivel estatal para hacer la transición y eso impulsó el apoderamiento de los autores subnacionales, es lo que estamos viendo a nivel nacional la "fraccionación" del congreso, un presidente que ya no tiene mayoría en la cámara, lo que ha debilitado al poder federal de una manera muy importante, lo que quiero decir es que hemos creado estos años pequeños reos de poder a nivel estatal y a nivel municipal básicamente el peligro es que se van a continuar viejas prácticas sin ninguna intervención de parte del gobierno federal, porque el gobierno federal está, dividido está "fraccionado" entonces la preocupación es que todavía hay que impulsar mucho el proceso de la democratización a nivel estatal y local en este nuevo período.

Es en los tribunales electorales donde podemos preservar esta democracia, es un país en donde la de

los Estados tienen gobiernos del PRI, no ha habido ninguna alternancia en el poder y también hay Estados donde hemos tenido por más de quince años de gobierno de un solo partido, pero de un partido de oposición, la falta de alternancia a nivel estatal es preocupante, porque se presentan las mismas razones que vimos a nivel nacional, viejos patrones, despotismo, etc., diferentes lazos cuestionables entre los que están en el poder por mucho tiempo tienen la tendencia de formarse en lugares donde no hay competencia, entonces yo creo que es muy importante subrayar el trabajo que ustedes están haciendo, todavía no está acabado, de hecho solo está iniciando.

Quiero mencionar un concepto que se usa mucho en la ciencia política, es el concepto de la corrección electoral, los políticos tienden a tener una conexión natural con los ciudadanos, pero no pueden premiar o castigar su comportamiento, eso que quiere decir, obviamente no hay una corrección electoral entre el funcionario y el pueblo, algunos funcionarios públicos en México sí responden, sí perciben una responsabilidad hacia su pueblo, pero institucionalmente no existe ningún motivo, es por eso que temen a la reelección, lo cual últimamente ha resurgido en la política mexicana. Cada uno de los partidos ha apoyado el programa de la reelección con diferentes propuestas, sólo quiero subrayar la lógica institucional que existe en estos momentos, no existe una conexión electoral y yo creo que hay que pensar mucho en eso, hay mucha gente en México y en Estados Unidos que ven la reelección como una cosa con muchos vicios y seguramente tiene sus vicios, sobre todo estar cambiando en el poder, ese mismo proceso de preservar mayorías en un distrito y mantenerse en el poder por mucho tiempo sin la posibilidad de quitar a una persona, eso es preocupante también, pero también hay mecanismos institucionales para prevenir esos estancamientos de poder, se puede tener un límite de dos términos, tres términos, cuatro, los que sea, pero sólo quiero subrayar que hay una lógica al diseño de las instituciones y la lógica que actualmente existe es una lógica que no contempla una corrección electoral.

LOS RETOS EN MATERIA DE LEGISLACIÓN ELECTORAL

**Ponente: Mtra. María Lourdes López Flores
Consejera Electoral del Instituto Federal Electoral.**



En materia de legislación electoral me parece que solamente hay un reto, y el reto fundamental es que la legislación electoral contribuya a la consolidación democrática, es esta parte la que más me preocupa, el tema de la consolidación, ¿qué es la consolidación democrática?

El trabajo que se ha hecho por investigadores, analistas, periodistas, académicos y por los mismos funcionarios electorales que nos hemos preocupado por entender el proceso de democratización en nuestro país, nos hemos auto impuesto una división cronológica en las etapas de democratización en nuestro país.

Hasta antes del año 2000, hablábamos de transición democrática y después del 2000, empezamos a hablar de consolidación democrática como si las fechas fueran un calendario determinante, lo determinante es la evolución en un proceso, la evolución de la sociedad inserta en un proceso, sí, de transformación institucional.

Lo que ha pasado en nuestro país en los últimos 30 ó 35 años, ha sido un proceso de evolución en el que podemos establecer diversos puntos de partida en materia de legislación electoral, un referente es 1977, cuando se empieza hacer reformas constantes en la legislación electoral, en un proceso que ojalá no se repita, obedeciendo reglas a la medida pero que también de alguna manera contribuyó en la perfección de las reglas en materia electoral que hoy están vigentes, pero que al parecer ya no son suficientes.

Yo me había ocupado de tratar de entender la transición democrática de México y confieso que nunca pude llegar más allá, y lo confieso ahora que tengo una responsabilidad importante que comparto con el Instituto Federal Electoral.

Confieso que la transición democrática en nuestro país ha sido un eslabón para un proceso de transición y transformación económica, pero esto lo abordaremos más adelante, pero lo tengo que plantear porque esa es la dificultad que se hace presente para poder lograr un proceso de consolidación democrática.

La consolidación democrática es, arraigar una forma de convivencia en la sociedad, acostumbrarnos a participar en distintos procesos que deben estar protegidos por un marco jurídico; ese es, precisamente el momento histórico que estamos viviendo, estamos en una coyuntura donde el compromiso de arraigar la convivencia democrática, como forma de vida en nuestro país, pudiera estarse desquebrajando. A mi juicio hay tres elementos que aseguran la consolidación democrática, uno es la cultura política de los ciudadanos mexicanos, otro es el sistema de partidos políticos y, el otro, que tal vez es el fundamental, es la vigencia de un estado de derecho para garantizar la gobernabilidad.

La cultura política es una de las vertientes que más me preocupa, porque es el espacio de un ciudadano, donde se materializan todos los esfuerzos institucionales para crear una nueva forma de convivencia en nuestra sociedad. Como mexicanos, todavía no tenemos un concepto común de democracia, y las instancias que podemos contribuir a la consolidación de una concepción de la democracia, tenemos serias dificultades para llegar a los ciudadanos, sí hay una cultura política en nuestra sociedad, ya que compartimos valores, aptitudes, creencias y si nuestra cultura política no es la que corresponde a la aspiración democrática de las instituciones, entonces ¿qué pasa? la gente no está participando, o en la forma que participan no es la forma esperada, y, ¿cuál es la forma esperada jurídicamente?, el ciudadano solamente puede manifestarse a través del voto y en los procesos federales es sólo una vez cada tres años, y las encuestas revelan que la democracia para el ciudadano representa una expectativa individual en torno al nivel

de vida y sí, esa es, en torno a la democracia y a la vía electoral, es la ruta para que el ciudadano vea satisfecho sus expectativas. Los datos de los procesos electorales revelan que no estamos satisfaciendo ni la expectativa del ciudadano ni tampoco la expectativa institucional de atraer a los ciudadanos a participar en la consolidación democrática. El Instituto Federal Electoral es una de las instituciones que tienen más credibilidad frente a los ciudadanos, esta credibilidad y confianza se sustenta en la relación personal que el instituto establece con el ciudadano, hay que recordar que en el trato individual con los ciudadanos es por nuestro vínculo cotidiano de entregar la credencial para votar. La cultura es el conjunto de aptitudes, son individuales, son referentes psicológicos, pero los valores se derivan de la convivencia, de las prácticas sociales, de la información que poseemos y la información se deriva de nuestra experiencia, pero nuestra experiencia individual revela una realidad.

Ahora, nuestra cultura política está determinada por nuestra realidad económica, los ciudadanos buscan o buscaron un cambio político para encontrar una mejor condición de vida, ese es un elemento que no podemos dejar de lado, diversos autores han estudiado el tema y han encontrado que la principal amenaza para la democracia, son las crisis económicas, es un elemento que no debemos dejar de pasar, dura más una democracia que paralelamente se desarrolla en una sociedad donde las condiciones de vida son mejores, que aquella donde hay inequidad económica, porque la expectativa del ciudadano al participar en el proceso se fija en mejorar las condiciones de vida propia, dato que no debemos dejar de pasar. Un proceso de consolidación democrática que no quiere decir más que la democracia dure, debe tomar en cuenta la preocupación de la sociedad, esto es lo que más debe de preocupar, no porque concierna a la autoridad electoral, sino que es un problema de la evolución de nuestra sociedad y de nuestra democracia, sabemos que estas expectativas no se han visto satisfechas por los ciudadanos y esto puede ser un factor que obstaculice y que dificulte el proceso de consolidación democrática. Ese es un elemento que me parece fundamental.

Sin embargo, quien menos tiene responsabilidad es el ciudadano común y corriente, por que vivimos en una sociedad que está bajo un régimen de gobierno que se ha propuesto proveer las condiciones para que haya una convivencia democrática y quienes se han

beneficiado de esto, son los partidos políticos, otros agentes de los que nos ocuparemos mas adelante.

Así que los ciudadanos son los menos responsables cuando hablamos de participación, a veces caemos en la tentación de enjuiciar a los ciudadanos de que no están cumpliendo con su responsabilidad cívica. A mi parece que los otros agentes responsables, no están cumpliendo con lo que les corresponde hacer, por que esta expectativa de democracia, como opción de mejorar las condiciones de vida, el ciudadano en su vida cotidiana, debe estar mucho más preocupado al concluir el día por tener un empleo, que estar siguiendo a partidos políticos en su devenir.

El otro elemento, es que el sistema de partidos políticos, que también son factores fundamentales que se deben apuntar en la consolidación democrática, nos ubica en un gran problema en este proceso de consolidación, un sistema de partidos fuertes, podríamos suponer, se derivaría de un sistema democrático igualmente fuerte. En estos términos, definitivamente es la actuación de los partidos políticos los que están inhibiendo la participación de los ciudadanos, pero no solamente los partidos políticos en los procesos electorales, también es la actuación de los partidos como gobierno, es decir, los partidos políticos tienen dos momentos fundamentales para realizar campañas políticas; el de los procesos electorales y el de gestión de gobierno, siendo la gestión de gobierno el peso de más probabilidad de seguir ejerciendo el gobierno que otros partidos y esa circunstancia que hoy vivimos, no está comprendida en nuestra legislación electoral, ya que la realidad rebasó las disposiciones que en materia electoral podrían ayudarnos a mantener la actuación de los partidos políticos.

No existe una agenda electoral formal para resolver los problemas electorales como son las campañas, precampañas y financiamiento de los partidos políticos, no me queda duda de que hoy, ese es el problema que tiene la autoridad electoral, poder garantizar el cumplimiento de la responsabilidad que la ley le encomienda, de fiscalizar los recursos de los partidos políticos. Hace falta una legislación electoral que recoja las preocupaciones de los ciudadanos y satisfaga sus expectativas. Nosotros debemos de contribuir a garantizar que los ciudadanos puedan vivir en una relación democrática y que la porción de partidos políticos y órganos electorales estén en estricto apego a la legalidad.

DISCURSO DEL LIC. FRANCISCO XAVIER GARCÍA FÉLIX, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA, EN LA CEREMONIA DE CLAUSURA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL DE DERECHO ELECTORAL

Muy distinguidos miembros del presídium,
Señoras y señores asistentes a este Primer Seminario Internacional de Derecho Electoral:

Durante tres días nos hemos reunido a reflexionar sobre un asunto de crucial importancia para nuestro país: el perfeccionamiento de las instituciones, los procedimientos y la impartición de justicia electoral, como condición fundamental para consolidar el arreglo jurídico que sostiene nuestro régimen democrático.

Este seminario es también, y deseo subrayarlo, expresión de una fructífera voluntad de cooperación interinstitucional.

El Tribunal Electoral de Sinaloa, se congratula de formar parte de esta comunidad y, por supuesto, de haber fungido como anfitrión de este importante seminario.

Muchas gracias al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Federal Electoral, a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, al Consejo Estatal Electoral, a la Universidad Autónoma de Sinaloa, Universidad de Occidente y la Escuela Libre de Derecho de Sinaloa.

La relevancia del evento fue puesta de manifiesto por todas las instituciones coorganizadoras desde el mismo acto inaugural. La gratitud del tribunal electoral de Sinaloa y nuestro reconocimiento para todos ustedes.

Con mucha satisfacción, podemos afirmar que el propósito fundamental del Seminario se cumplió con creces: se propició un espacio de reflexión jurídica y académica que viene a fortalecer nuestros referentes teóricos y prácticos al momento de abordar diferentes situaciones electorales.

La participación fue altamente significativa en cantidad y calidad:

Estuvieron con nosotros 55 magistrados de tribunales electorales del país.
38 consejeros electorales de los consejos o institutos electorales de las entidades federativas.
Más de 350 funcionarios de órganos electorales.
28 estados representados.
Un total de siete ponentes.
55 participantes en la reunión nacional de magistrados y más de 60 asistentes.
37 participantes en la reunión nacional de editores.
En total, más de 700 asistentes a las reuniones de trabajo y a las conferencias magistrales.

Les agradezco sinceramente a todos ustedes su participación, sus valiosas intervenciones y la contribución que han hecho a las materias aquí discutidas.

Gracias a este esfuerzo colectivo, hemos ofrecido en estos tres días un espacio para que la sociedad conozca las importantes garantías que ofrece el edificio electoral mexicano y cuyo conocimiento contribuirá a reafirmar la confiabilidad en las instituciones electorales del país.

Estoy convencido que las experiencias, los argumentos y las conclusiones aquí vertidas, nos harán progresar en la búsqueda de los mejores instrumentos e instituciones para fortalecer el derecho y la impartición de la justicia electoral.

Enhorabuena y sigamos debatiendo los imponderables de la agenda electoral como un compromiso con una sociedad que cada vez es más exigente e informada. Repitamos en el futuro este tipo de ejercicios. Muchas gracias a todos.



Foro de Consulta sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano





En el marco de una Consulta Nacional sobre una reforma integral y coherente del sistema de impartición de justicia en el Estado Mexicano, se realizó el Foro de Consulta Nacional en Materia Electoral, organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral de Sinaloa, por conducto del Magistrado Leonel Castillo González, del maestro David Cetina Menchi, Magistrado de la Sala Regional de Xalapa, y del licenciado Francisco Xavier García Félix, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Sinaloa.

El Tribunal Electoral de Sinaloa, fue el anfitrión en nuestro Estado, recibiendo a participantes de Baja California Sur, Durango, Nayarit, Distrito Federal y Toluca.

Magistrados federales y estatales, consejeros electorales, y estudiosos en la materia electoral de dichos Estados, presentaron temas como: El Abstencionismo, La Autonomía e Independencia Presupuestaria de los Tribunales Electorales, Garantías del Juzgador en Materia Electoral, Precampañas y Campañas Electorales, un Análisis en Conjunto, antecedentes, estado actual y perspectivas de la Justicia Electoral Federal, La incompetencia del Juicio de Amparo en Materia Electoral, entre otros.

Dichos proyectos se turnaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio y valoración, con el propósito de integrarlas a las propuestas nacionales de reformas en materia federal electoral.

A continuación, presentamos las síntesis de cada una de las ponencias que participaron en este foro Nacional, con el objetivo de brindar un acercamiento a los temas expuestos.

TÍTULO DE LA PONENCIA: El Abstencionismo
PONENTE: Lic. Fabián Castillo Camacho

Se proponen reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que dicho Código quede acorde con la Constitución, asegurando la participación del ciudadano en la emisión del voto durante la jornada electoral, observándose como una obligación del propio ciudadano, así como la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral en su artículo 270, para agregarle un apartado más para que el Instituto Federal Electoral conozca las irregularidades en que haya incurrido el ciudadano el día de la elección al no emitir su voto, debiéndose aplicar la infracción correspondiente por el instituto.

TÍTULO DE LA PONENCIA: Evolución de la Justicia Electoral en Baja California Sur
AUTOR: Lic. María Concepción Ruelas Rangel

Instaurar un Programa Nacional de suficiencia Presupuestaria Electoral, a manera de plan piloto, con la participación de los Gobiernos Federal y Estatal, a los Estados que se suscriban y no tengan posibilidades de manejar de manera integral su propio Registro de Electores que deberán un futuro próximo reimplantarse con nuevos esquemas, facultades y atribuciones que propicien la descentralización de los servicios del Registro Federal de Electores. Dicha propuesta generaría reformas de fondo en la legislación electoral federal y estatal y, en su caso, la asignación de recursos económicos sin los cuales no sería posible su aplicación, con la finalidad de que las instancias Jurisdiccionales locales con plena competencia, resuelvan los recursos que los ciudadanos residentes en cada entidad interpongan en esta materia, para garantizarles su protección de sus derechos políticos.

TÍTULO DE LA PONENCIA: La Autonomía e Independencia Presupuestaria de los Tribunales Electorales
PONENTE: Lic. Alfredo Arankowsky García

La autonomía e independencia presupuestal del Poder Judicial de la Federación es un tema pendiente en la agenda política nacional, ya que al seguir dependiendo de las decisiones de la Cámara de Diputados, continúa expuesta a los vaivenes de la misma. Por ello, se debe

insistir, en la urgente necesidad de otorgar al Poder Judicial, en todos sus niveles, la necesaria asignación, por disposición constitucional, de un porcentaje mínimo del Presupuesto de Egresos, con el objeto de lograr el equilibrio de la división de poderes.

TÍTULO DE LA PONENCIA: Garantía del Juzgador en Materia Electoral

PONENTE: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez

Se propone adicionar un párrafo en la parte final del artículo 15 de la Constitución Política de Sinaloa, con la finalidad de lograr la plena independencia y autonomía del Tribunal Electoral de Sinaloa, así como garantizar un eficiente y eficaz actuar jurisdiccional de los magistrados electorales que contemplen los siguientes rubros: Inamovilidad de los magistrados electorales, jubilación digna y creación de un centro de capacitación judicial electoral, lo anterior se justifica a razón de que los juzgadores electorales que realizan tan ardua pero tan noble función de impartir justicia deben de gozar de certeza, lo cual no sólo garantiza la constante capacitación y profesionalismo sino también la recta e imparcial obtención de la justicia electoral.

TÍTULO DE LA PONENCIA: La Normatividad Jurídica de las Precampañas Electorales en el Estado de Baja California Sur

PONENTE: Lic. Luis Manuel Amezcua Puga

Se propone que se regulen, perfeccionen y se homologuen los distintos sistemas jurídicos electorales locales en lo concerniente a los actos de precampaña electoral tomando en cuenta para dicha regulación, las tesis de jurisprudencia y la argumentación jurídica del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, pues lo que se pretende lograr es la consolidación de los principios rectores de la democracia.

TÍTULO DE LA PONENCIA: Precampañas y Campañas Electorales, un Análisis en Conjunto

PONENTE: Magistrada María Macarita Elizondo Gasperín

Se necesita un ordenamiento legal único que regule la principal función de los partidos políticos, esto es, aquella que motiva e incentiva la participación ciudadana en la vida democrática del país, a través de sus precampañas y campañas políticas.

Existen temas con un fuerte impacto a los principios constitucionales como son la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y la equidad, y lo deseable sería la aprobación de una *Ley Federal de Partidos Políticos*, sin embargo, reconociendo que las condiciones actuales harían arduo el proceso para su implementación, una medida a corto plazo consistiría en reformas al COFIPE que regulen de manera uniforme dichos temas, previendo la posibilidad de una corresponsabilidad del legislador federal ordinario, del Instituto Federal Electoral, y de los partidos políticos.

TÍTULO DE LA PONENCIA: Precampañas en Baja California Sur

PONENTE: Lic. Luis Carlos Cota Rojo, Lic. Lenin López Barrera, Lic. Jesús Alberto Muñetón Galavíz

Regular a nivel federal y estatal, lo relativo a las precampañas electorales en los diversos niveles de gobierno, estableciendo los tiempos de inicio y duración de las precampañas, las bases y los principios de precampañas electorales, y dotando a los órganos electorales de los mecanismos de fiscalización de los recursos financieros utilizados en los procesos de selección de candidatos de los partidos políticos, tomando como base las reformas realizadas a los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

TÍTULO DE LA PONENCIA: Antecedentes, Estado Actual y Perspectivas de la Justicia Electoral Federal

PONENTE: Magdo. José Luis Carrillo Rodríguez

Se propone la creación de una ley o reformar la Constitución en lo relativo al precontrol constitucional de la norma, para que se instrumenten acciones de prevención expeditas, accesibles y oportunas, que sirvan para la defensa previa de la constitucionalidad de la norma y reformar los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que se amplíen los supuestos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos y se incluyan aquellos actos que, aunque no tengan su origen en la actuación de la autoridad electoral, violen en perjuicio del ciudadano garantías constitucionalmente reconocidas con estrecho vínculo a la materia electoral.

TÍTULO DE LA PONENCIA: La Competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de la Impugnación de Leyes Electorales.
PONENTE: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza

Se propone que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuente con facultades para conocer de la inconstitucionalidad de leyes electorales al resolver los medios de impugnación que contra los actos o resoluciones de las autoridades electorales le sean presentados.

TÍTULO DE LA PONENCIA: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Control Constitucional en Materia Electoral
NOMBRE DEL PONENTE: Lic. Raúl Montoya Zamora

Con el objeto de mejorar considerablemente la justicia constitucional electoral, se propone reformar la Constitución para que se otorgue competencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales, y que además, el tribunal electoral ejerza plenamente las facultades constitucionales y legales, en cuanto al control constitucional de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, incluso, aquellos fundados en normas electorales contrarias a la Constitución.

TÍTULO DE LA PONENCIA: La incompetencia del Juicio de Amparo en Materia Electoral
PONENTE: Lic. Juan Manuel Pintado Acosta

Establece que uno de los temas mas discutidos desde épocas remotas respecto a asuntos electorales, es el que se refiere a la participación del poder judicial en la política, o bien la política con ingerencia en decisiones judiciales.

En su opinión, el sistema de justicia electoral en México con la reforma de 1996, reúne los perfiles requeridos para garantizar la vigencia del derecho electoral, ya que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un órgano especializado en materia electoral, orgánica y funcionalmente autónomo.

Por lo que concluye manifestando su posición de seguir fortaleciendo a dicho órgano, como máximo órgano jurisdiccional en materia electoral y al Instituto Federal Electoral, en sus facultades administrativas.

TÍTULO DE LA PONENCIA: Regulación expresa sobre Ejecución de Sentencias en materia electoral.
PONENTE: Lic. Javier Valdés Perales.

Se propone la adición de un artículo 25 bis en la Ley Procesal Electoral Federal, para que las autoridades responsables informen sobre el cumplimiento que se dé a una sentencia y si dentro de las 24 horas siguientes, la notificación no se acató o no se encuentra en vías de ejecución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación proceda a separar al funcionario responsable de su cargo para lo que también se deberá adicionar un párrafo a los artículos 99 y 107 constitucionales; para ampliar la competencia que le confiere la fracción XVI del artículo 107 a la materia electoral.

TÍTULO DE LA PONENCIA: La Inamovilidad como Garantía del Juzgador
PONENTE: Lic. Rosa Elvira Jacobo Lara



Señala que, en México, la situación respecto del tiempo que deben durar en su cargo los diferentes juzgadores y de la inamovilidad o no de éstos, se encuentra plenamente definida sólo para algunos de ellos. Sin embargo, en los terrenos de las entidades federativas, y más concretamente en el caso de los magistrados electorales de los tribunales de las entidades federativas, no se cuenta con una verdadera reglamentación en cuanto al tema.

En este sentido se propone incluir en las respectivas constituciones y leyes secundarias la inamovilidad, como una garantía más de los juzgadores, así como reglamentarla, incluyendo derechos, deberes, garantías, sanciones y responsabilidades tanto administrativas, como civiles e incluso penales.

TÍTULO DE LA PONENCIA: Propuesta de reformas al proceso de elección de los integrantes del Consejo General del I.F.E.
PONENTE: Adrián Michel Espino

La propuesta considera reformas y adiciones al artículo 41 constitucional para fortalecer y profesionalizar el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Para ello, las reformas eliminarían el monopolio de los partidos para proponer candidatos a integrar el consejo general, permitiendo que la sociedad civil a través de organismos no gubernamentales, instituciones académicas y colegios de profesionistas puedan proponer candidatos. De la misma manera, se sugiere aumentar de 7 a 9 años la duración en el cargo de los integrantes del consejo general, estableciendo su renovación escalonada por tercios cada tres años y permitiendo la posibilidad de una reelección para dar continuidad en los trabajos de la institución. Adicionalmente, se suprime la facultad de la Cámara de Diputados para elegir al consejero presidente, otorgando este derecho a los propios consejeros. Por último, se garantiza la presencia de al menos dos miembros del Servicio Profesional Electoral del IFE en la integración de su Consejo General.

TÍTULO DE LA PONENCIA: Reformas a los artículos 49 y 49 "B" del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

PONENTE: Lic. Carlos Robles

- Reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el propósito de que se establezca que cuando se renueve solamente la Cámara de Diputados, el financiamiento público referido a las actividades tendientes a la obtención del voto ascenderá al 50 por ciento del financiamiento para actividades ordinarias de cada partido en ese año.
- Promover el uso racional de los recursos públicos para las campañas electorales y evitar la contaminación ambiental resultante de los derechos; así mismo, restringir el uso de medios de propaganda electoral únicamente a espacios privados.
- Que las únicas fuentes de financiamiento de los procesos públicos de selección de candidatos, se sujeten al uso de los recursos del financiamiento público a los partidos políticos.
- Regular de manera precisa la emisión de los mensajes que emita el poder ejecutivo con relación a las elecciones a celebrarse, con el fin de que el partido político que se encuentre en el poder, no goce de ventajas indebidas respecto a los otros.

TÍTULO DE LA PONENCIA: Reformas al Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales, fiscalización de los recursos de los partidos políticos / Regulación de las Precampañas

PONENTE: Lic. Carlos Robles

Se propone:

- Obligar a los partidos políticos a presentar cada año un inventario de los bienes muebles e inmuebles que adquirieron a través del financiamiento otorgado.

- Constituir una comisión de fiscalización permanente de los recursos de los partidos políticos.

- El concepto de precampaña electoral: como el conjunto de actividades que a partir del inicio del proceso electoral local ordinario y la fecha legal de inicio de las campañas electorales son llevadas a cabo por los aspirantes a candidaturas de los partidos políticos, así como por aquellas personas que, con base en los procedimientos determinados por los propios partidos, hayan obtenido dichas candidaturas.

- Integrar la propaganda y la precampaña por los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período de precampaña produzcan y difundan los aspirantes a candidatos, e informar y registrar los gastos contablemente conforme a los lineamientos aprobados por el instituto.



TÍTULO DE LA PONENCIA: La prueba en materia electoral

PONENTE: Lic. Gloria Icela García Cuadras

Se propone efectuar una adecuación uniforme en todas las legislaciones estatales electorales, procurando un catálogo más amplio en cuestión de probanzas para que así el juzgador esté en la mejor aptitud de dictar una sentencia con la convicción plena de que logró conocer la verdad de los hechos que se controvertieron.

TÍTULO DE LA PONENCIA: Intereses difusos en materia electoral

PONENTE: Lic. Yuritza Castillo Cárlock

Se propone modificar algunos artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para legitimar a los partidos y agrupaciones políticas a presentar recursos o juicios únicamente cuando se trate de acciones tuitivas de intereses

colectivos o difusos, además de establecer que la Sala Superior del Tribunal Electoral podrá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios en los Juicios de Revisión Constitucional y Recursos de Apelación, cuando el acto o resolución impugnado encierre preponderantemente intereses colectivos. Por último, propone la improcedencia del desistimiento cuando el acto impugnado sea exclusiva o preponderantemente de intereses difusos.

TÍTULO DE LA PONENCIA: Propuesta mediante la que se suprime definitivamente el escrito de protesta como requisito de procedibilidad, para la interposición del Juicio de Inconformidad en materia federal y equivalentes a nivel estatal en la legislación electoral vigente.

PONENTE: Lic. José Antonio Granados Fierro.

Se debe suprimir tanto a nivel federal como a nivel local el escrito de protesta como requisito de procedibilidad para la interposición del juicio de inconformidad toda vez que en la actualidad ya no constituye un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones cometidas durante el día de la jornada electoral.



TÍTULO DE LA PONENCIA: El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de los ciudadanos frente a los partidos políticos.

PONENTE: Lic. José Enrique Reyes

Reformar los artículos 9, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el fin de que se incluya en los incisos d) y f) de ambos artículos a los partidos políticos como sujetos pasivos para que puedan ser demandados en el juicio de protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.

TÍTULO DE LA PONENCIA: La depuración del sistema de nulidades en materia electoral. Una propuesta alternativa para la aplicación de la determinancia cuantitativa.

PONENTE: Lic. Federico Valle Ochoa

- Derogar del artículo 75 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las causales de nulidad de votación, cuyo análisis se constriñe a los supuestos de la determinancia cuantitativa.
- Adicionar a los artículos 76 y 77 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, una causal de nulidad de elección de diputados y senadores, cuyos supuestos contemplen irregularidades relacionadas con el error o dolo en la computación de los votos, y la relativa a los sufragios emitidos por ciudadanos que no tienen credencial de elector o que no aparecen en la lista nominal de electores.
- Incorporar a la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un artículo que contemple causales de nulidad de elección de Presidente de la República, similares a las existentes para el caso de los diputados y senadores.

TÍTULO DE LA PROPUESTA: Iniciativa de ley que reforma diversas disposiciones jurídicas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que los mexicanos que residan en el extranjero, estén en posibilidad de votar.

PONENTE: Lic. Carlos Robles

Reformar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 6, 69 y 82, así como en sus artículos transitorios, con el fin de instrumentar mecanismos electorales para que los mexicanos que se encuentran o residan en el extranjero ejerzan su derecho a votar.

TÍTULO DE LA PONENCIA: Presupuestos jurídicos para la creación de una ley de partidos políticos en México (con especial referencia a la democracia interna de los partidos).

PONENTE: Magdo. David Cetina Menchi

Se propone la expedición de una Ley Federal de Partidos Políticos con una regulación independiente, obligando a estas instituciones de interés público a establecer estatutariamente lineamientos adecuados y suficientes en cuanto a su democracia interna, entre otros temas. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales conserve sólo las reglas inherentes a la participación de los partidos políticos en los procesos electorales.

TÍTULO DE LA PONENCIA: Sustitución del Presidente de la República. Propuesta de reformas a los artículos 84 y 85 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PONENTE: Dr. Marco Antonio Pérez de los Reyes

Se propone la reforma al artículo 84 y 85 de la Constitución Política para establecer un nuevo procedimiento de elección de presidente interino o sustituto, según sea el caso, dicho procedimiento será más ágil y democrático con la participación conjunta con el Congreso de la Unión, los miembros de la Suprema Corte y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejando atrás la posibilidad de alianzas y pactos entre partidos para la designación de un nuevo presidente. Reformas a los artículos 73, 78, 83, 93, 99 y 105, con el fin de que el procedimiento de elección y su agilización sea posible otorgándole sustento constitucional.

TÍTULO DE LA PONENCIA: Ideas para un código electoral único aplicable en la República Mexicana.

PONENTE: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade

Se propone la creación de un código electoral único para toda la República Mexicana. Reformas y adiciones a los artículos 41, 51, 60, 73, 115, 116, 122, a la

Constitución Federal, a fin de lograr dicha unificación legislativa. La homologación de los tiempos de elección para los Estados, así como para los cargos de Diputados, Senadores, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, buscando una simplificación en la jornada electoral.

TÍTULO DE LA PROPUESTA: El Voto de los Mexicanos residentes en el Extranjero.

PONENTE: Lic. Ernesto de la O Amarillas

Modificar el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de facultar al Instituto Federal Electoral para organizar y llevar a cabo elecciones entre los mexicanos en el extranjero; eliminar la frase "en toda la república" del texto del artículo 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en congruencia con lo que establece la Constitución en su artículo 36, fracción III; modificar el artículo octavo transitorio del COFIPE, con el objeto de que se suprima lo relativo al Registro Nacional Ciudadano y la expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana, como condicionante para el ejercicio del voto en el extranjero, y que esa responsabilidad la asuma el Instituto Federal Electoral, a través del Registro Federal de Electores.



**Cursos de capacitación
a capacitadores-asistentes
del Consejo Distrital
Electoral XII**



El Tribunal Electoral de Sinaloa, brindó capacitación a capacitadores-asistentes y supervisores electorales del XII Consejo Distrital Electoral, con el propósito de brindar los conocimientos y herramientas jurídico electorales que les permitió fortalecer su función durante la jornada electoral.

En dicha capacitación, participaron magistrados y personal jurídico de este Tribunal, exponiendo los temas: Integración y Función del Tribunal Electoral de Sinaloa, por el licenciado Sergio Mario Obeso Rodríguez, entonces Secretario General; Los Medios

de Impugnación y Términos, por la licenciada Rosa Elvira Jacobo Lara; Las Nulidades en Materia Electoral, por el Magistrado Javier Rolando Corral Escoboza; Los Delitos Electorales, por la Magistrada Luisa Manuela Cárdenas Ochoa; y, finalmente, Los Derechos y Obligaciones de Los Representantes de los Partidos Políticos ante la Mesa Directiva de Casilla, expuesto por el licenciado Diego Fernando Medina Rodríguez.

Se muestran a continuación, las exposiciones que se realizaron en esa ocasión.

INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA

**Por: Lic. Sergio Mario Obeso Rodríguez
Entonces Secretario General del Tribunal Estatal Electoral**



El Tribunal Estatal Electoral, es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia, y tiene competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en periodo no electoral y durante el proceso electoral.

Su función principal es garantizar que los actos y resoluciones electorales, invariablemente se sujeten al principio de legalidad.

Integración y funcionamiento

El Tribunal se integra con cinco magistrados numerarios y cuatro supernumerarios, quienes son nombrados por siete años y reciben remuneración únicamente durante el proceso electoral.

Funciona en ciclos permanentes en forma colegiada en proceso electoral y, unitaria, fuera de éste.

Instalación del Tribunal Electoral de Sinaloa

El Tribunal se instala, en su forma colegiada, dentro de la segunda quincena de abril del año de la elección, tiene su sede en Culiacán y entra en receso una vez calificadas las elecciones.

Cuenta con tres salas regionales proyectistas que sólo funcionan en época electoral y una sala de reconsideración.

La sala norte elabora los proyectos de resolución relativos a los medios de impugnación que deriven de actuaciones realizadas en los municipios y distritos electorales siguientes:

1. Choix
2. El Fuerte
3. Ahome
4. Sinaloa
5. Guasave

La sala centro elabora los proyectos de resolución relativos a los medios de impugnación que deriven de actuaciones realizadas en los municipios y distritos electorales siguientes:

6. Salvador Alvarado
7. Angostura
8. Mocorito
9. Badiraguato
10. Culiacán
11. Navolato

La sala sur elabora los proyectos de resolución relativos a los medios de impugnación que deriven de actuaciones realizadas en los municipios y distritos electorales siguientes:

12. Cosalá
13. Elota
14. San Ignacio
15. Mazatlán
16. Concordia
17. Rosario
18. Escuinapa

La sala de reconsideración

Durante el proceso electoral, se integra una sala de reconsideración con tres magistrados, entre los que está el magistrado Presidente del Tribunal.

Deberá quedar integrada el mes de abril del año de la elección y se instalará para iniciar sus funciones durante el mes anterior al día de la votación y las concluirá inmediatamente después de resolver el último de los recursos que se haya interpuesto.

En periodo no electoral funcionará como sala unitaria; ésto implica que la sala funcionará de manera permanente.

En el caso de elecciones extraordinarias, la sala de reconsideración se instalará con los mismos miembros electos para el proceso electoral ordinario inmediato anterior, con la oportunidad necesaria para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan y concluirá de igual forma que en procesos ordinarios, al resolver el último de los recursos.

Competencia de la Sala de Reconsideración

Durante el proceso electoral resolverá los recursos que se interpongan respecto de la elección de Gobernador del Estado y en contra de la elección de diputados de representación proporcional.

Fuera de proceso resolverá las impugnaciones que se presenten contra actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral.

Funciones del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa

Además de resolver los recursos que sean interpuestos durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, el Tribunal estatal electoral de Sinaloa tiene las siguientes funciones:

- Establecer los criterios de interpretación normativa.
- Aprobar el reglamento interior del Tribunal.
- Diseñar y ejecutar programas de capacitación.
- Propiciar la comunicación e intercambio de materiales con otros órganos jurisdiccionales electorales.

- Elaborar y divulgar la memoria de cada proceso electoral.

- El Tribunal resolverá siempre en pleno.

- Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

- Para que el tribunal pueda sesionar validamente se requerirá la presencia de por lo menos 3 magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente.

- Las sesiones del pleno serán públicas y excepcionalmente de carácter reservado por acuerdo del pleno.

Elección de los magistrados

Como lo mencioné antes, el Tribunal se integra con nueve magistrados, cinco de ellos numerarios y cuatro supernumerarios.

Los magistrados son electos por el Congreso del Estado por votación de las dos terceras partes de los diputados presentes se elegirán, previa convocatoria, a propuesta de distintos entes de la sociedad, como son:

1. Partidos políticos
2. Organizaciones de la sociedad
3. Instituciones académicas
4. Organismos intermedios debidamente constituidos conforme a la ley

Requisitos para ser magistrado del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa

- Ser ciudadano sinaloense.

- Estar inscrito en el registro de electores y contar con credencial para votar.

- Tener cuando menos 30 años de edad, el día de la designación.

- Tener título de licenciado en derecho, expedido con antigüedad mínima de cinco años al día de la elección.

- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno salvo que hubiese sido de carácter no intencional.

- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido o asociación política en los últimos seis años anteriores a la designación.
- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los seis años anteriores a la designación.
- Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República o del Estado.

Elección del Magistrado Presidente y sus atribuciones

El magistrado Presidente, será electo por el pleno del Tribunal, y una de sus primeras funciones es hacer del conocimiento público la instalación e iniciación de labores del Tribunal Estatal electoral, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en tres de los diarios de mayor circulación en la entidad, deberá elaborar y ejercer el presupuesto del tribunal y proponer al pleno el Reglamento Interior de éste.

Tiene también la facultad de nombrar al secretario general, los secretarios auxiliares y al personal administrativo que sea necesario para el buen funcionamiento del tribunal.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y TÉRMINOS

Por: Lic. Rosa Elvira Jacobo Lara
Subsecretaria de Capacitación del Tribunal Electoral de Sinaloa



El tema a discernir por mi parte es el de Medios de Impugnación electorales en el Estado de Sinaloa y sus términos.

Pero, antes de iniciar dicho tema me gustaría dar algunos antecedentes de la justicia electoral en Sinaloa.

La historia legislativa del estado de Sinaloa registra que durante el siglo XX se promulgaron cinco distintas leyes electorales de aplicación estatal, una Ley Orgánica Electoral Municipal y un Reglamento de Organismos Electorales y Previsiones para la Ley Electoral del Estado; iniciando en el año de 1917 con la Ley Orgánica, en 1924 se promulgó la primera ley electoral incluyendo su reglamento, en los años de 1968, 1974, 1979, fue cuando se promulgaron las siguientes leyes respectivamente, pero fue hasta en el año de 1989 en reforma electoral, cuando por primera vez en la historia electoral sinaloense el legislador

incluyó el concepto de "justicia electoral", contemplando en su capítulo segundo, tres distintos recursos, denominados: protesta, queja y revisión; pero todavía siendo responsables de su conocimiento y resolución el Colegio Electoral del Congreso del Estado o en su caso el Ayuntamiento; careciendo aún de órganos especializados que se encargaran de dar legitimidad a los procesos y de impartir justicia, en caso necesario.

En reforma de agosto del mismo año de 1989, la autoridad estatal reconoce que cualquier ciudadano o partido político que considere haber sufrido afectación o violación de sus derechos políticos, debe tener la posibilidad de ser escuchado y atendido, es decir, debe quedar legitimado para acceder a la justicia.

De tal manera, que a menos de tres meses de la reforma recién señalada, el titular del Poder Ejecutivo (quien era en ese entonces Gobernador, Francisco Labastida Ochoa), sometió a la consideración del Legislativo Estatal una nueva iniciativa de reforma. A través de esta se gestó la creación de un Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, que tendría como objetivo coadyuvar a la revisión de aquellos asuntos en los que se hubiera presentado alguna queja, con el único objetivo de emitir una opinión para la resolución de los Colegios Electorales del Congreso y de los Ayuntamientos, siendo todavía órganos que conservarían la facultad de decisión última de calificar las elecciones.

El 20 de abril de 1992, se presenta una nueva iniciativa por el mismo gobernador Francisco Labastida Ochoa

adecuando la legislación local con los lineamientos de la legislación federal, la cual fue aprobada por el Congreso y publicada el 6 de mayo de ese mismo año, en donde se incluyó un nuevo título séptimo que se denominó "Del sistema de impugnación" y que dio nacimiento al ahora Tribunal Estatal Electoral, al que se definió como un órgano jurisdiccional en materia electoral, autónomo a quien compete la resolución de los recursos de revisión e inconformidad; resoluciones que aún podían ser modificadas por los colegios electorales del Congreso del Estado o los Ayuntamientos.

Fue hasta el año de 1998 cuando se le confirió al Tribunal Estatal Electoral, como el carácter de órgano jurisdiccional en la materia y la facultad, hasta entonces en manos del Congreso del Estado, de calificar la elección de gobernador electo respecto del candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos; en donde en la actualidad, y en virtud de nuevas reformas, el recurso de reconsideración dejó de constituir una segunda instancia, aplicándose ahora sólo para impugnar la asignación de diputados de representación proporcional.

Con ello se avanzó en materia de justicia electoral y se dio fin al antiguo sistema de autocalificación de las elecciones para dejar plenamente establecida la forma jurisdiccional.

Todo esto viene a colación, porque los medios de impugnación que actualmente tenemos en nuestro estado, son relativamente jóvenes y los que han logrado consolidar la impartición de la justicia electoral Sinaloense.

Los medios de impugnación son un sistema integrado con instrumentos procesales, cuyo propósito es garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales. Disponibles a los partidos políticos, los ciudadanos y organizaciones políticas, con el objeto de revocar o modificar los acuerdos, resoluciones o dictámenes emitidos por los órganos electorales.

El sistema estatal de medios de impugnación se encuentra previsto en el artículo 15 párrafo IV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en donde prevee que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, así mismo, la norma constitucional obliga a tomar en cuenta el principio de definitividad de las diferentes etapas del proceso electoral.

La Ley Electoral del Estado de Sinaloa vigente, reglamenta las normas Constitucionales relativas al sistema de medios de impugnación, con el objeto de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales (Arts.47, y 48 LEES).

Su finalidad consiste en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En el sistema estatal de Sinaloa, se encuentran cuatro diferentes tipos de medios de impugnación, como lo son:

I.- Recurso de aclaración, el cual procede cuando los ciudadanos son excluidos o incluidos indebidamente en la lista nominal o cuando por errores en la credencial para votar respecto de sus datos o cualesquier información les impida el ejercicio del sufragio.

El recurso de aclaración, es el único en donde los ciudadanos pueden interponer recurso además de los partidos políticos, que los pueden hacer tanto en este, como en los recursos restantes (revisión, inconformidad y reconsideración).

El recurso de aclaración es de carácter administrativo y lo resuelve el Presidente del Consejo Distrital en que resida el elector, el resto son de carácter jurisdiccional y los resuelve el Tribunal Estatal Electoral, este recurso procede por haberse incluido o excluido indebidamente a un ciudadano en la lista nominal y por errores en la credencial para votar.

II.- Recurso de revisión. Este es apto para impugnar los actos o resoluciones del Consejo Estatal, Consejos Distritales y Municipales Electorales, emitidos durante el proceso electoral.

El recurso de revisión procede, contra los actos o resoluciones de los consejos estatal, distrital y municipal electoral y contra los actos de los presidentes y secretarios de los consejos; en lo que corresponde a estos últimos actos como lo son los de los presidentes y secretarios, fue a razón de criterio del Tribunal Estatal Electoral, surgido primeramente en el proceso de 1995 en donde el Tribunal resolvió y emitió un criterio, determinando que dicho recurso no procedía contra actos, omisiones o resoluciones del presidente de consejo, según lo contemplado en los artículos 48 y 220 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y en el proceso de 1998, surge el criterio de que si el presidente de consejo se extralimita en sus obligaciones o funciones mencionados en los artículos 58, 66 y 74 de

la Ley Electoral del Estado, realizando un acto o dictando una resolución que venga a impactar en el desarrollo del proceso electoral y que los agravia, hará procedente el recurso de revisión. Y finalmente, en el proceso del 2001 se presenta una denuncia por contradicción de tesis, para que se pueda resolver la discrepancia de criterios de los órganos jurisdiccionales de los procesos de 1995 y 1998 para determinar cual es el criterio que debe prevalecer entre los discrepantes o bien, adoptar uno nuevo.

Los cuales llegan a adoptar un nuevo criterio, superando a los anteriores en donde contempla no sólo la procedencia del recurso de revisión contra actos u omisiones de los presidentes de los Consejos Electorales, sino también de sus secretarios, tratándose de actos en donde lleguen a extralimitarse con sus atribuciones u omitir cumplir con las que les corresponda, siempre y cuando impacten en el desarrollo del proceso electoral y agravien, por ende a los partidos políticos, así pues, este es el criterio que prevalece con carácter obligatorio.

III.- Recurso de inconformidad, es apto para impugnar los resultados de los cómputos Estatal, Distrital ó Municipales, la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, para solicitar la nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados por mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos; y

El recurso de inconformidad, procede contra los resultados por error aritmético, por nulidad en las votaciones en una o varias casillas y para solicitar la nulidad de las elecciones de: Gobernador, diputados de mayoría relativa, presidentes municipales y regidores.

IV.- Recurso de reconsideración, procede contra los actos del consejo Estatal Electoral cuando asigna Diputados por el principio de representación proporcional.

El recurso de reconsideración, procede contra actos del Consejo estatal electoral, cuando asigna diputados por representación proporcional.

Términos para la interposición de los recursos

El término para interponer el recurso de aclaración es de 20 días a partir de la exhibición de la lista nominal de electores, conforme a lo estipulado en el artículo

219, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa vigente.

A la fecha este recurso nunca ha sido interpuesto, aparte de que existe una contradicción en nuestra Ley Electoral del Estado de Sinaloa ya que en el artículo 219 dice que su resolución corresponde al Presidente del Consejo Distrital en que resida el electoral, teniendo un plazo de 48 horas para resolverlo y que, contra su resolución no procederá recurso alguno, y en el artículo 150 de la misma ley dice que los electores que no cuenten a esa fecha con la credencial para votar con fotografía, podrán hacerlo con su resolución favorable del Tribunal Estatal Electoral, acompañada de una identificación personal con fotografía; contradicción que es necesario sea aclarada en las próximas reformas electorales.

En los recursos de revisión, inconformidad y reconsideración, son a los 3 días siguientes al que se tenga conocimiento o se notifique el acto o resolución, según lo estipulado en los artículos 200, 227 y 232 Bis respectivamente, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Proceso, término y sentido de los medios de impugnación

La forma de cómo se lleva a cabo el proceso de los recursos jurisdiccionales (revisión, inconformidad y reconsideración), es:

Con la presentación del recurso por el partido político al órgano electoral responsable (cumpliendo por supuesto con los requisitos de procedibilidad que debe de cumplir el recurso, estipulado en el artículo 220 de la LEES, como por ejemplo:

I. Deberá presentarse por escrito ante el órgano que realizó el acto o dictó la resolución recurridos;

II. En caso de que el promovente no tenga acreditada personalidad en el órgano ante el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite;

III. Se hará mención expresa del acto y resolución que se impugna y el órgano responsable, así como los agravios que en el mismo causa;

IV. Los preceptos legales supuestamente violados y la relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación;

V. Relación de pruebas que con la interposición de la impugnación se aportan;

VI. Todo escrito deberá estar firmado autógrafamente por quien lo promueve;

VII. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, del lugar en que resida el Consejo, así como el nombre de quien o quienes las recibirán en su nombre y representación; y

VIII. Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III y IV de este artículo, el Consejo ante el que se promueva requerirá por estrados al promovente para que las cumpla en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso).

Por consiguiente la autoridad responsable (Consejos Estatal, Municipal o Distrital), tiene que hacer la sustanciación correspondiente, turnándolo al Tribunal Estatal Electoral, (haciéndole llegar:

I. El escrito mediante el cual se interpone;

II. Una copia certificada del documento en el que conste el acto o resolución impugnados;

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y coadyuvantes;

V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que además expresará si el promovente tiene reconocida su personalidad ante el órganos responsable; y

VI. Todos aquellos documentos en que consten los antecedentes del recurso interpuesto.

Por su parte el Tribunal Estatal Electoral, hará la recepción del recurso (el secretario general certificará si cumplió con los requisitos del art. 220, que son los que debe de llevar el escrito de interposición del recurso, así mismo hará la revisión si el recurso encuadra en algunas de las causales del art. 234, como son:

- I. No conste la firma de quien los promueva;
- II. Sean promovidos por quien no tenga personalidad o interés legítimo;
- III. Sean presentados fuera de los plazos que señala esta ley;

IV. No se ofrezcan las pruebas correspondientes, o no se aporten en los plazos señalados por esta Ley, salvo que por razones justificadas no obren en poder del promovente;

V. No se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos que señala esta Ley para que proceda el recurso de inconformidad;

VI. No se señalen agravios o los que expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir;

VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso; y

VIII. En el recurso de reconsideración, los agravios no estén debidamente fundados, no tengan como consecuencia la corrección de la asignación de Diputados o no se cumpla con los requisitos de procedibilidad del recurso);

Pudiéndolos en cualquiera de estos casos, desecharlos de plano por notoriamente improcedentes, y sino, entrar al estudio de fondo de cada uno de los medios de impugnación.

Los recursos pueden ser sobreseídos cuando:

- I. El promovente formule desistimiento;
- II. La autoridad electoral modifique o revoque la resolución impugnada, de tal manera que el recurso se quede sin materia;
- III. Cuando durante el procedimiento de un recurso de aclaración, el ciudadano fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos; y
- IV. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

El Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, tiene un termino de 5 días para resolver los recursos de revisión, inconformidad y reconsideración, después de presentado el recurso ante la autoridad electoral responsable, (esto significa que el Tribunal solamente tiene 3 días para resolver los medios de impugnación, porque después de que la autoridad responsable lo recibe tiene que publicarlo por un término de 48 horas en los estrados de éste, por si se presentan terceros interesados o coadyuvantes, y después de este término

lo remite al Tribunal Estatal Electoral para su resolución; y donde el sentido de dichas resoluciones pueden ser:

- a) Revisión: Revocar, confirmar ó modificar el acto o resolución impugnada;
- b) Inconformidad: Confirmar el resultado o contenido del acto; declarar la nulidad de las votaciones en las casillas impugnadas, modificando a su vez el cómputo de la elección; revocar las constancias de mayoría y corregir los cálculos por error aritmético;
- c) Reconsideración: De no cumplirse con los requisitos de procedibilidad el recurso será desechado por la Sala. Las resoluciones tendrán como efectos el de confirmar la asignación de diputados ó corregir la asignación que haya hecho el Consejo Estatal Electoral.

El recurso de revisión regularmente se presenta antes de que se lleve a cabo la jornada electoral, (como puede ser en el registro de candidatos, fórmulas de candidatos, aprobación de topes de campaña electoral, ubicación de las mesas directivas de casilla, elección de miembros de las mesas directivas de casillas, financiamiento, etc.), así como también puede presentarse después de la jornada electoral (como puede ser sanciones a partidos políticos, registros de partidos locales, en sí cualquier acuerdo que el Consejo Estatal Electoral tome en sus sesiones) al igual que los recursos de inconformidad y reconsideración.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral

Es un medio de impugnación, que procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Este juicio fue una innovación de la reforma electoral de 1996, basándose en el texto del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la reformada Constitución Federal, en donde se le concedió al Tribunal Electoral la facultad de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable sobre:

“Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para

el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones...”

Estableciendo el legislador las reglas particulares de esta vía impugnativa, en el libro cuarto de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para prever la competencia respectiva del Tribunal Electoral en general y de la Sala Superior en particular. Con esta innovación en el derecho procesal electoral federal mexicano, los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral y los partidos políticos con registro estatal, se ha venido a subsanar una gravísima omisión, la falta de medios jurídicamente establecidos para analizar y resolver los problemas de constitucionalidad de los actos de autoridad electoral, tanto administrativas como jurisdiccionales, a las cuales se suman ahora las autoridades legislativas.

Su finalidad es la revisión constitucional de control de legalidad y de constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, tanto administrativas como jurisdiccionales a fin de darle definitividad al acto o resolución en el ámbito del Derecho Constitucional y Electoral vigente en ese estado.

Requisitos de procedencia del Juicio de Revisión Constitucional

- A) Que las resoluciones, sean definitivas y firmes; (esto es, que se hubieren agotado en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas en los ordenamientos jurídicos locales, independientemente de su naturaleza administrativa o jurisdiccional, impugnativa o no impugnativa, en cuya virtud hubiere sido factible obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución objeto del juicio de revisión).
- B) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (es trascendente señalar, en este sentido, que si bien este requisito está previsto expresamente en el artículo 86, párrafo 1, inciso b de la ley de la materia, reiterado asimismo en los numerales 186, fracción III, inciso b y 189, fracción I, inciso e, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también es cierto que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal que instituye este medio de impugnación, no establece el comentado requisito de procedibilidad objetiva. Ante esta situación es necesario destacar que

la contracción de disposiciones, debido a que la legislación ordinaria establece un requisito más de procedibilidad, no previsto por el Constituyente Permanente, se debe resolver por el principio de supremacía constitucional, en los términos de artículo 133 de la Ley Suprema de la Federación. En consecuencia, no es indispensable para la procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que el acto o resolución impugnado viole directamente algún precepto de la Constitución General de la República, lo cual no descarta la posibilidad de que siempre haya una violación indirecta a una disposición de la Carta Magna de la Federación Mexicana. Sin embargo, esta situación jurídica torna al JRC en auténtico juicio de legalidad, más que de constitucionalidad, a pesar de lo cual constituye un gran avance en el sistema procesal de impugnación electoral, que amplía mucho más el ámbito de procedibilidad de esta vía impugnativa, al no quedar acotado estricta y únicamente a la violación de un precepto de la Constitución Federal).

- C) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; (El legislador no precisa en cuáles supuestos se debe considerar que la violación imputada a la autoridad responsable es determinante para el normal desarrollo del procedimiento electoral y tampoco cuándo puede ser determinante para el resultado final de ese procedimiento; en consecuencia, queda abierto al recto criterio y prudente arbitrio de la Sala Superior del Tribunal Electoral determinar, cuantitativamente o cualitativamente o de ambas maneras, en qué casos se satisface este requisito de procedibilidad del juicio. En determinante se entiende cuando el resultado final de la votación cambie el sentido de este, o sea de un partido a otro).
- D) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; (esto es, antes de la fecha constitucional o legalmente establecida para la toma de posesión de los funcionarios electos o de instalación de los órganos colegiados de gobierno, por regla los congresos locales y ayuntamientos).

Congresos – 1 de diciembre

Ayuntamientos – 31 de diciembre

- E) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- F) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado, o anulado.

Término para la interposición del Juicio de Revisión Constitucional Electoral

El término para interponer el juicio de revisión constitucional electoral es de 4 días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Procedimiento del Juicio de Revisión Constitucional Electoral

Pudiéndolos interponer los partidos políticos a través de sus representantes legales (cumpliendo con los requisitos de procedibilidad ya mencionados), ante el órgano electoral responsable (Tribunal Estatal Electoral), teniendo la responsabilidad, por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito; dentro de las 24 horas después de haber vencido el plazo anterior, deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral lo siguiente:

- a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- b) La copia del documentos en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley;

e) El informe circunstanciado; y

f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Teniendo la obligación de resolver dicho Juicio de Revisión Constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Término para resolver el sentido de la sentencia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no tiene término para resolver el Juicio de Revisión Constitucional, pero sí es necesario que se resuelvan (si se presentaron a tiempo) antes de la toma de protesta de Diputados y miembros de Ayuntamiento; después de presentado el recurso ante la autoridad electoral responsable para resolver.

El sentido de la sentencia puede ser:

- a) Confirmar,
- b) Revocar, ó
- c) Modificar el acto o resolución impugnado.

NULIDAD EN MATERIA ELECTORAL

**Por: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza
Magistrado del Tribunal Electoral de Sinaloa**



La nulidad de los actos jurídicos, es un concepto que domina el campo del Derecho sin ser privativo de ninguna de sus ramas, pero que a cada una de ellas le impone modalidades propias.

Concepto genérico de nulidad.

Carencia de valor. Falta de eficacia. Dentro de la técnica jurídica, nulidad constituye tanto el Estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos. La nulidad puede resultar de la falta de condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Puede resultar también de la ley. La Ley Electoral del Estado señala las

causales por las que el Tribunal Electoral podrá declarar nulos los actos o resoluciones de las autoridades electorales.

Concepto de nulidad en materia electoral.

Precisado lo anterior, podemos señalar de la nulidad en lo electoral se genera a través de vicios que afectan al procedimiento de elección, por haberse producido en él las causas que la Ley Electoral señala para invalidar la emisión del sufragio.

Principios rectores de la nulidad en materia electoral

La Constitución Política de Sinaloa, en el artículo 15, párrafo primero, así como en los artículos 48 y 201 de la Ley Electoral Estado, tiene como uno de sus objetivos el garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. En tal virtud, estos principios no son ajenos al sistema de nulidades, pero éste, se ciñe en la actualidad a otros principios rectores, los cuales deben ser necesariamente observados al analizar las diversas impugnaciones.

El primer principio se refiere a que la nulidad de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella y no puede, por tanto, constituir causa de nulidad de la votación recibida en otras casillas.

Como segundo principio podemos señalar a la imposibilidad de la anulación de votos en lo individual.

El tercer principio es denominado “Principio de la conservación de los actos válidamente celebrados”

Primero.- Que mientras no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral; Segundo.- Que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de la elección, tampoco comparte la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final, y Tercero.- La declaratoria de la nulidad de un acto no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni la de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular.

Otros principios rectores que de igual forma rigen al sistema de nulidades en materia electoral son los siguientes:

- La nulidad decretada por el Tribunal electoral se debe contraer exclusivamente a la elección para la que expresamente se haya hecho valer;
- Los cómputos, constancias de mayoría y validez o de asignación no impugnadas

en tiempo y forma, serán consideradas válidas, definitivas e inatacables;

- No se decreta la nulidad de la votación recibida en casilla o de una elección cuando las causas de nulidad, hechos o circunstancias hayan sido provocadas por el partido político actor, y

Para decretar la nulidad de votación o de elección, el órgano jurisdiccional atenderá exclusivamente los hechos o circunstancias que hayan sido invocadas en el medio de impugnación respectivo.

Voto válido y voto nulo

La primera distinción entre estos términos se encuentra contemplada en la redacción de los párrafos 1 y 2, del artículo 166, de la Ley Electoral del Estado. En el primero de los párrafos se cita “El voto será válido si el elector pone la marca dentro del cuadro en que se encuentren comprendidos el nombre del candidato o candidatos y el emblema del partido, de tal modo que de la simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó a favor de determinado candidato o fórmula”; en el segundo de los párrafos se cita: “Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada”

Esta distinción se refleja y materializa en la etapa del proceso electoral denominada “jornada electoral” y, específicamente en el escrutinio y cómputo que realizan los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, ya que es a través de este procedimiento, que se determina entre otras cosas el número de electores que votó, lo votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos y el número de votos nulos.

Voto nulo y nulidad de votación

La distinción entre voto nulo y nulidad de la votación radica en tres puntos principales: el órgano que lo emite, las causas por las que se producen y sus efectos.

En el primer punto, el voto nulo es declarado así por los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla al realizar el escrutinio y cómputo; en cambio, la nulidad de la votación es decretada por el Tribunal electoral al resolver el recurso de inconformidad que se interponga en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo.

En el segundo punto, el voto sólo puede ser decretado nulo cuando el elector no marca en la boleta electoral más de un cuadro que contenga el emblema de partido político o no marca ninguno de los cuadros; mientras que la nulidad de la votación sólo se producirá si se encuentran plenamente acreditadas y, las causales previstas ex profeso por el artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; además estas sean determinantes para el resultado de la votación,

El tercer punto de diferenciación radica en que el voto nulo produce sus efectos directamente sobre el cómputo de una casilla, o bien, en la suma de votos de un distrito; en cambio, la nulidad de la votación puede tener como efectos el declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y como consecuencia de lo anterior, modificar las actas de cómputo Distrital y, en su caso, revocar las constancias expedidas a favor de una fórmula o candidato.

Nulidad de votación y nulidad de una elección

La principal diferencia entre estos términos se plasma en las causales por las cuales se producen sus efectos. La nulidad de la votación se diferencia de la nulidad de una elección, ya que en la segunda se pueden ver reflejadas las causas de la primera, esto es, las causas de nulidad de una elección cuando éstas se acrediten en por lo menos 20% de las casillas de un distrito o municipio; o cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida y por violencia generalizada.

La segunda diferencia estriba en que, mientras la primera afecta la votación emitida en una o varias casillas o, modifica las actas de cómputo Distrital o, revoca las constancias expedidas a favor de una fórmula o candidato a diputado, la nulidad de una elección tendrá como principal y fatal efecto, la realización de elecciones extraordinarias en los distritos o municipios de que se trate.

Causales de nulidad en casilla que contempla la legislación del Estado

Hipótesis, supuestos o condiciones jurídicas previstas en el Código Electoral del Estado, decretadas por el Tribunal Electoral en un juicio de inconformidad, con base a las circunstancias, causas, motivos o razones

que modifican exclusivamente la votación o la elección para la que expresamente se haya interpuesto un medio de impugnación.

I).- Instalar la Casilla Electoral sin causa justificada, en lugar distinto del señalado por el Consejo correspondiente.

Esta causal guarda una estrecha relación con la etapa de preparación de la elección, ya que es en ésta donde se desarrollan los trabajos tendientes a determinar los lugares en los cuales deberán ubicarse las casillas para el día de la elección, lugares que fueron previamente publicados por el consejo correspondiente.

Para determinar el lugar donde deberán instalarse las casillas, deben atenderse determinados requisitos que se contemplan en el texto 118 al 123 de la Ley de la materia que pueden dividirse en:

- Positivos: se establece que la casillas deberán ubicarse en lugares que permitan el fácil y libre acceso de los electores y asimismo permitan la instalación de los elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; y
- Prohibitivos: se establece que no deben instalarse en: a) las casas habitadas por servidores públicos federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate; b) los establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o de organizaciones políticas, sindicales o gremiales; y d) locales ocupados por cantinas, centros de vicios o similares.

En este sentido, el propio ordenamiento especifica de manera general los lugares que se preferirán para la ubicación de las casillas, esto es, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

En estos términos, las únicas causas que justifican el cambio de ubicación de una casilla se encuentra delimitadas por el artículo 147 de la Ley vigente y corresponden a: que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; que el local se encuentre cerrado; se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las actividades electorales en forma normal; y, que el Consejo Distrital Electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

Si la casilla por las anteriores causas tuviera que cambiar de lugar de ubicación, la condición a observar será que ésta quede instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiendo dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original.

II).- Entregar, sin causa justificada el paquete electoral al Consejo Distrital o Municipal, fuera de los plazos que esta ley establece.

Con relación a esta causal de nulidad, la Ley de la materia establece, que los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad y una vez clausuradas las casillas, harán llagar al consejo distrital o municipal correspondiente los paquetes electorales de manera inmediata cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito, hasta doce horas, cuando sean casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito y hasta dieciocho horas, cuando sean casillas rurales. Los plazos establecidos serán computados a partir de la hora de la clausura.

Se debe tomar en consideración que los consejos distritales o municipales atendiendo a la diversidad geográfica de nuestro estado y, por ende, a la problemática para cumplir con los plazos señalados, podrán acordar previamente al día de la elección, la aplicación de dichos plazos para aquellas casillas que así lo justifiquen.

III).- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital correspondiente.

Siendo consientes con la experiencia, se puede decir que del universo de casillas instaladas en el Estado, muchas de ellas no son susceptibles de quedar ubicadas en locales que guarden las condiciones necesarias por las que se resguarden o permitan el trabajo de los integrantes de la mesa directiva de casilla, si empieza a llover y el propietario del domicilio no

permitiera el acceso al interior, o que no existiera luz, claridad o visibilidad para continuar con los trabajos.

IV).- Recibir la votación en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección o por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley.

Respecto de esta causal, debe tenerse presente que la votación iniciará una vez instalada la casilla (no antes de las 08:00 horas del día de la elección) y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral relativo a la instalación de la casilla, en tal caso, el presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación y ésta se cerrará a las 18:00 horas. Lo único por lo que la casilla podrá cerrar anticipadamente, o bien, permanecer abierta después de las 18:00 horas son los siguientes casos: que el presidente y el secretario certifiquen que hubieran votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, en el primer caso; o que a la hora de cierre se encontraren aún electores formados, en el segundo caso.

En estos términos no es admisible cualquier otro caso de excepción, por lo que la votación de los ciudadanos sólo puede ser admitida y recibida válidamente el día legalmente señalado para la jornada electoral y exclusivamente dentro de los horarios establecidos por la Ley. En relación al segundo de los supuestos, la experiencia en los comicios ha dejado saber que, circunstancialmente, no se presentan alguno o algunos de los funcionarios designados como propietarios, o bien, todos ellos, es entonces cuando el ordenamiento electoral prevé las medidas necesarias para recibir la votación. El día de la jornada electoral a las 8:00 horas, el presidente, secretario y escrutadores designados como propietarios de las mesas directivas de casillas, procederán a la instalación de ésta en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren. En el caso de que de no instalarse a la hora antes citada, el procedimiento para la sustitución de

los funcionarios iniciará a las 8:15 horas, destacando en primer lugar la facultad por parte de los propietarios presentes para la designación de los funcionarios necesarios, en segundo término y ante la ausencia de los propietarios, esta facultad queda reservada a los suplentes presentes y sólo en el caso de ausencia de los funcionarios designados como propietarios y suplentes, esta facultad corresponderá al consejo distrital o municipal correspondiente a través del personal previamente designado. En todos los casos, está presente la posibilidad de que los electores participen en la integración de la mesa directiva de casilla, así como la prohibición de que los nombramientos recaigan en los representantes de los partidos políticos.

V).- Haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, en beneficio de un candidato, fórmula o planilla de candidatos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación;

Esta causal de nulidad se compone de dos supuestos: el dolo o error en la computación de los votos y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Por dolo debe entenderse a la conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, esto es, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, mientras que por error se debe entender cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, jurídicamente implica la ausencia de la mala fe. La sola presencia del dolo o error en la computación de los votos no actualiza necesariamente la nulidad de la votación recibida en una casilla, sino más bien en la adminiculación de los dos elementos lo que provocaría la nulidad.

En el estudio del contenido y alcance del segundo elemento que configura esta causal, el Tribunal Electoral ha partido para su análisis a través de dos criterios, uno de carácter cuantitativo y otro de carácter cualitativo. En el primero se han emitido diversas tesis de jurisprudencia, específicamente por la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en las cuales el elemento de importancia radica en la diferencia de votos computados en exceso en relación con la diferencia numérica que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

VI).- Permitir sufragar sin credencial para votar o dejar votar a quien cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 154 y 161 de esta ley, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

Es un hecho innegable que, para que los ciudadanos el día de la elección puedan ejercer su derecho al voto, es requisito indispensable que presenten su respectiva credencial para votar con fotografía y además se encuentren inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio. A lo anterior, la propia Ley de la materia prevé casos de excepción, mismos que la propia causal alude.

La excepción prevista por la ley de la materia, corresponde a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla y a los electores en tránsito; así como a los ciudadanos que habiendo promovido el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y obtenido sentencia favorable, no fue posible para el IFE expedirles su credencial para votar con fotografía o, en su caso, incluirlos en el listado nominal correspondiente.

Para tipificar esta causal de nulidad no es suficiente el permitir sufragar ilícitamente a los ciudadanos que carezcan de credencial para votar con fotografía o que no aparezcan en el listado nominal correspondiente, es indispensable además, que esta conducta sea determinante para el resultado de la votación.

VII).- Ejercer violencia física o presión, que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores y de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Es necesario precisar el significado de las palabras violencia y presión.

En la primera, se alude a la conducta ilícita consistente en la utilización de la fuerza material para inducir a los electores a emitir su voto a favor de determinado candidato, partido político o coalición.

La segunda, corresponde a un término mucho más amplio e implica un conjunto de circunstancias que influyen en la conducta tanto de los electores como de los integrantes de las mesas directivas de casilla, tales como: las amenazas, el cohecho, el soborno, el proselitismo en la zona de las casillas, la propaganda electoral en las casillas, el acarreo de votantes, el ofrecimiento de alguna recompensa por emitir el voto a favor de un candidato, partido político o coalición, etc.

Una vez precisados los vocablos violencia física y presión, atendamos al factor “determinante para el resultado de la votación”. Siguiendo la fórmula

cuantitativa expresada en la causal citada con el inciso F), los votos recibidos bajo la circunstancia de violencia física o presión serán determinantes para el resultado de una votación, cuando su número resulte igual o superior a la diferencia existente entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación.

VIII. Utilizar para la recepción del voto un listado nominal diferente al que con carácter de definitivo, el Consejo Estatal Electoral entregue a los partidos políticos con anterioridad a la jornada electoral.

El bien que se protege es que quien hubiere hecho los trámites correspondientes tengan la certeza que podrán votar si así lo desean y que todos los electores de la sección pueden ejercer su derecho en forma universal.

Como elementos de esta causal de nulidad se puede señalar que los consejos electorales tienen la obligación de entregar previamente a los partidos políticos un ejemplar del padrón que se habrá de utilizar el día de la jornada electoral

Esta causal se actualiza cuando el padrón electoral utilizado el día de la jornada es diferente a aquel que se entregó a los partidos políticos.

Tal circunstancia por sí sola no produce la nulidad, atento a los siguientes ejemplos:

Si el número de electores rasurados del padrón es menor al número de votos de diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación recibida en esa casilla, entonces esos votos no podrían haber determinado el sentido de la votación en la misma y por tanto la violación no es determinante.

Ahora bien, cuando el número de electores que aparecen excedentes en el padrón electoral no votan el día de la jornada electoral, en consecuencia no hubo el impacto que pudo haberse provocado con el uso de ese estado de calidad ilegal.

IX).- Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.

La causal de mérito se compone de dos supuestos relacionados con la actuación de los representantes de los partidos políticos durante la jornada electoral, y son: el impedir su acceso a las casillas y expulsarlos, ambos sin que medie causa justificada.

Los representantes generales ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla para las que fueron acreditados, deberán actuar individualmente y se abstendrán de sustituir en sus

funciones a los representantes de su partido acreditados ante una mesa directiva de casilla, o bien ejercer o asumir funciones que correspondan a los integrantes de las mesas directivas, así como tampoco podrán obstaculizar el desarrollo normal de la votación. Sin embargo, podrán presentar los escritos de incidentes y de protesta sólo en el caso de que el representante de su partido ante una casilla no estuviere presente, así como comprobar su presencia en la casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Por su parte, los representantes acreditados ante cada una de las mesas directivas de casilla observarán la instalación de ésta y observarán y vigilarán el desarrollo de la elección, asimismo podrán recibir copia legible de las actas de instalación, cierre y de escrutinio y cómputo. Así también, podrán presentar los escritos de incidentes y de protesta y acompañar al funcionario de la mesa directiva de casilla designado para la entrega de los paquetes electorales al consejo distrital correspondiente.

En otro orden de ideas, el presidente de la mesa directiva de casilla como autoridad de la misma, podrá impedir el acceso a la casilla a toda persona que ostentándose como representante de un partido político no satisfaga los requisitos de su acreditación, así como a las personas que se encuentren intoxicadas, bajo el influjo enervantes, embozadas o armadas; en consecuencia, si los representantes se sitúan en alguna de estas hipótesis, no obstante que hubieren sido registrados y debidamente acreditados, será legal impedirles el acceso a las casillas. De la misma forma, el presidente de la casilla podrá expulsar válidamente a los representantes de los partidos, siempre que éstos dejaren de cumplir con sus funciones o coacción a los electores, alteren el orden o, de cualquier otra forma, interfieran indebidamente en el desarrollo normal de la votación.

X).- Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, el ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante.

En el análisis del primer elemento que configura esta causal de nulidad, se deben tener presentes las hipótesis por las causales validamente se puede impedir que el ciudadano ejerza su derecho y deber de voto. Éstas corresponden a: que el ciudadano no cuente con credencial para votar con fotografía, o bien, no aparezca en el listado nominal y no se contemple dentro de los casos de excepción; que el ciudadano se presente a la casilla con una credencial para votar con muestras de alteración o que no le pertenezca; que el ciudadano se presente a votar con su credencial marcada previamente por otra casilla, o bien, con el

dedo pulgar impregnado con tinta indeleble, y que concurra el ciudadano a votar intoxicado, bajo el influjo de enervantes, embozados o armados.

Por lo que hace al segundo elemento de esta causal, el factor “determinante para el resultado de la votación”,

se obtendrá siguiendo la formulación cuantitativa anteriormente expresada, esto es, si el número de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, sin causa justificada, resultare igual o superior a la diferencia existente entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, esto configura la causal de nulidad.

LOS DELITOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE SINALOA

**Por: Lic. Luisa Manuela Cárdenas Ochoa
Magistrada del Tribunal Electoral de Sinaloa**



Siempre se ha considerado la regulación de normas punitivas como la “**última ratio**” del Estado, es decir, únicamente entrarán a formar parte de este marco de regulación, aquellas conductas que dañan a la sociedad y que el Estado ya no tiene otro medio u opción para reprimirlas, además porque carece de otros mecanismos jurídicos que le ayuden a evitar que se cometan.

Lo anterior, sirve de base para señalar desde la perspectiva de la materia electoral, que para garantizar la vida democrática de una sociedad no sólo se legisla con leyes de carácter administrativas, sino también con leyes de carácter represivas que buscan, por una parte, inhibir al ciudadano a cometer hechos que pueden ser atentatorios a la democracia y, en caso de que la prevención del enunciado prohibitivo no funcione, el Código represivo castiga con una sanción penal que se traduce en una privación de libertad como castigo al infractor.

Por lo tanto, en el sistema mexicano el legislador ha creado una normatividad penal en materia electoral que se conoce con el nombre de “**DELITOS ELECTORALES**”, los cuales se encuentran en materia federal en el Código Penal Federal y, los del fuero

común de nuestro Estado, en el Código Penal para el Estado de Sinaloa.

En nuestro Código Penal, los delitos electorales no cumplen con la eficacia que se requiere para garantizar el voto ciudadano, en primer lugar porque la mayoría de los sinaloenses desconocen que existen delitos electorales y, en segundo término, porque quienes conocen de la existencia de ellos generalmente denuncian al calor de la efervescencia del proceso o la jornada electora, pero una vez pasado este lapso, se olvidan de la aportación de pruebas y de la coadyuvancia con el Ministerio Público, lo que conlleva a averiguaciones previas deficientes y, por supuesto, a la impunidad.

Al margen de lo anterior, la regulación de los delitos electorales en el Estado de Sinaloa, es incompleta u omisa en conductas que se realizan en un proceso electoral y que dañan la libertad del voto como un derecho a emitirlo.

Por ello, es necesario **una reforma** en materia penal electoral que contemple como delito las siguientes conductas:

- La incorrecta administración del financiamiento público y privado de los partidos políticos.
- Que los partidos políticos reciban financiamiento privado conociendo que el origen del dinero o recursos proviene de narcotráfico o de aportaciones ilícitas.
- Dar a la autoridad electoral, informes falsos sobre el financiamiento público o privado.
- Dar a la autoridad electoral, informes falsos sobre requerimientos que ésta puede hacerle o declarar falsamente ante la misma.

- Posibles conductas que puedan cometer los observadores electorales, como obstaculizar el desarrollo normal de la votación, ejercer algún tipo de presión sobre los electores e impedir la apertura o el cierre de una casilla, etcétera.
- Las conductas de los ministros de culto religioso, cuando en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto, como lo tiene regulado el Código Penal Federal en su artículo 404.
- Las conductas del funcionario electoral que, habiendo aceptado el cargo como tal, abandone su función sin causa justificada con perjuicio del proceso electoral.
- El robo de expedientes o documentos electorales o relativos al proceso electoral, que

correspondan únicamente a las autoridades electorales (el artículo 356 se refiere únicamente para funcionarios partidistas como sujeto activo).

El incumplimiento de los diputados que, habiendo sido electos, no se presenten sin causa justificada al Congreso del Estado a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, de acuerdo con el artículo 28 de este ordenamiento, situación regulada en el artículo 408 del Código Penal Federal.

Desde mi punto de vista, lo ideal sería que no existieran los delitos electorales, sino que el Código Penal se encargara únicamente de conductas gravemente reprochables para su autor, sin embargo, la realidad nos ubica en la necesidad de proteger ampliamente todas las conductas que impliquen un obstáculo, para garantizar la vida democrática y la armonía ciudadana.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**Por: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez
Secretario de Estudio y Cuenta, del Tribunal Electoral de Sinaloa.**



La función que desempeñan los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casillas, el día de la jornada electoral, es de suma importancia, al ser éstos los encargados de la protección directa del voto público como valor primario y universal de los comicios.

Los partidos políticos en México, son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, integrados por un conjunto de personas asociadas en forma libre e individual y pacífica, para alcanzar sus

principios con la finalidad de participar políticamente por la vía democrática con la intención de coadyuvar a la integración de la representación nacional estatal o municipal, así como hacer posible a los ciudadanos el acceso al ejercicio del poder.

En Sinaloa los partidos políticos que pueden participar en las elecciones son de dos clases:

- a) Nacionales (regulados por COFIPE).
- b) Estatales (regulados por LEES).

En éste sentido tenemos que los partidos políticos nacionales o locales tienen derechos plenamente reconocidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la Constitución Local y su legislación electoral, mismos que son los siguientes:

- a) Derecho de Asociación para asuntos de carácter políticos a través de frentes o coaliciones.

- b) Derecho de participar activamente en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral. Derecho reconocido en el artículo 15 de la Constitución del Estado de Sinaloa.
- c) Derecho a postular candidatos en las elecciones constitucionales.
- d) Derechos de integrar los órganos electorales. La corresponsabilidad de los partidos políticos en la preparación, desarrollo y vigilancia del procedimiento electoral..
- e) **Derecho a nombrar y contar con representantes en las mesas directivas de casilla.**

El tema que nos ocupa el día de hoy versa estrictamente en los derechos y obligaciones que tienen los representantes de los partidos políticos el día de la jornada electoral, misma que a mi juicio es una de las funciones más importantes de éste procedimiento, que se inicia desde la convocatoria de las elecciones, esto atendiendo que si la participación de los partidos políticos se exige para los órganos electorales con mayor razón debe obligarse su participación en la célula básica de la organización electoral, es decir, la **Mesa Directiva de Casilla**, pues la vigilancia del procedimiento que tiene verificativo el día de la jornada electoral es evidente que es el espacio temporal que tiene como principal finalidad la protección del sufragio público.

Ejercer éste derecho le permite a los partidos políticos, contar con los medios inmediatos para defender el sufragio ejercido con mayor grado de verdad, con la oportunidad de allegarse de indicios y pruebas para la solución de una posible controversia, dada la experiencia de facto que vivió el representante designado ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

Procedimiento de registro de representantes de partidos políticos.

(Artículos 124 y 125 LEES)

ARTÍCULO 124. Los partidos políticos, a partir del 20 de septiembre y hasta diez días antes del de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada Mesa Directiva de Casilla, un

representante general propietario por cada 10 casillas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales. Los representantes serán residentes del distrito en que actuarán.

El Consejo Estatal Electoral determinará la clasificación de las casillas atendiendo las disposiciones previstas en el Artículo 7 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa, en vigor.

ARTÍCULO 125. La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las Mesas Directivas de Casilla instaladas en el Distrito Electoral para el que fueron acreditados;

II. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrán hacerse presentes al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;

III. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casillas, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de Estos ante las propias mesas directivas de casillas.

IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;

V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en que se presenten;

VI. Sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante de su partido ante la Mesa Directiva de Casilla no estuviere presente;

VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las Mesas Directivas de Casilla del Distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla; y,

VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las Mesas Directivas de Casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Derechos y obligaciones de los representantes de los partidos políticos (Artículo 126 LEES)

ARTÍCULO 126. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura. Tendrán un lugar que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección;

En esta fracción es importante destacar el para qué de la participación del representante del partido en la instalación y permanencia del mismo el día de la jornada electoral.

Ejercer éste derecho les permite a los partidos políticos, contar con los medios inmediatos para defender el sufragio ejercido con mayor grado de verdad, con la oportunidad de allegarse de indicios y pruebas para la solución de una posible controversia, dada la experiencia de facto que vivió el representante designado ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, es decir es este el momento donde se preconstituyen las pruebas de un juicio.

En este sentido cabe hacerse de nuevo otra pregunta, que pasaría si en las mesas directivas de casillas no estuvieran presentes los representantes de los partidos, pues seguramente se violentaría el derecho a la libertad del voto, y la debida secrecia, así como se perdería la oportunidad de allegarse de pruebas que servirían de apoyo para una posible solución de controversias.

II. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio y cómputo elaboradas en la casilla, deberá firmar el acuse de recibo correspondiente;

En esta fracción resulta oportuno destacar que sucedería en el supuesto de que por alguna razón el representante del partido se niegue a firmar el acuse de recibo correspondiente, en este evento se tendría que hacer constar por parte del presidente o el secretario de la casilla correspondiente este hecho,

pues estos funcionarios gozan de fe publica para tal efecto.

III. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

Es sumamente importante que los representantes de los partidos den constancia de cada uno de los hechos suscitados el día de jornada electoral a través de los incidentes con el fin de poder allegarse de indicios que pueden ser utilizados al momento de una impugnación. (Instalación de las casillas a deshora)

IV. Presentar al término del escrutinio y cómputo escritos de protesta;

En esta fracción cabe puntualizar lo importante que resulta para los representantes de los partidos presentar el escrito de protesta ante la mesa directiva de casilla, pues nuestra ley electoral en su artículo 227 dispone que para poder interponer el recurso de inconformidad será requisito de procedibilidad la presentación del escrito de protesta en los casos que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y computo de las mesas directivas de casilla, por las irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral

V. Acompañar al Presidente al Consejo Distrital o Municipal correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y,

En este punto es importante aclarar que la obligación del presidente es solamente que la información llegue a su destino, no implica que el directamente tenga que entregarla.

VI. Podrá ser reemplazado por su suplente en cualquier momento hasta antes del escrutinio y cómputo;

VII. Utilizar el distintivo de su partido en lugar visible para su mejor identificación, durante toda la jornada electoral; el mismo será de un tamaño de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o coalición que represente y con la leyenda visible de "representante";

Esta fracción a mi juicio por un lado establece un derecho y por otro una limitante al partido político, pues el tamaño del logo puede en unos casos ser una ventaja o una desventaja para el partido político.

VIII. Verificar que la lista nominal de electores que se utilizará para la votación, corresponda a la última proporcionada a los partidos políticos por el Consejo Distrital o el Registro Estatal de Electores.

Es de suma importancia que los representantes de los partidos políticos efectúen el cotejo de las listas

nominales con la finalidad de cerciorarse que las mismas listas que ellos poseen corresponden plenamente a las listas que se tienen el día de la jornada electoral.

IX. Las demás que establezca la Ley.

Por ultimo el artículo 127 de la Ley Electoral de Sinaloa, dispone que los representantes vigilaran el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y deberán -obligación- firmar todas las actas que se levanten, lo que podrá hacer bajo protesta de decir verdad.



Jornada sobre Justicia Electoral



El Tribunal Electoral de Sinaloa convocó a los integrantes de los partidos políticos, funcionarios electorales, abogados, investigadores del derecho, estudiantes y público en general, a la **JORNADA SOBRE JUSTICIA ELECTORAL**, con el propósito de fortalecer la especialización del foro jurídico estatal en el marco del proceso electoral de 2004.

En dicho evento se abordaron diversos temas vinculados al ámbito de actuación y competencia del Tribunal Electoral de Sinaloa: la prueba en el proceso electoral, la jurisprudencia en materia electoral, el recurso de aclaración, el recurso de revisión, el recurso de inconformidad y las nulidades en materia electoral, el recurso de reconsideración y el juicio de revisión constitucional, atendiendo los objetivos siguientes:

- **Difundir la importancia de la materia jurídico-electoral** y la forma en que incide en el fortalecimiento de la vida democrática.
- **Otorgar información oportuna a los interesados en la materia**, sobre la función del Tribunal Electoral de Sinaloa.
- **Exponer la competencia del Tribunal Electoral de Sinaloa** y la importancia de sus resoluciones.
- **Divulgar el sistema de medios de impugnación**, con la intención de que las controversias jurídicas, originadas en el marco del proceso electoral, puedan encontrar solución por la vía del derecho.

LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL: GENERALIDADES

Por: **Sigifredo Álvarez Castro**
Auxiliar Jurídico del Tribunal Electoral de Sinaloa



Durante muchos años, nuestro sistema jurídico se ha esforzado por garantizar que la legalidad y la justicia sean pensamientos vivos en la solución de conflictos jurídicos. Uno de los resultados de tal lucha ha sido, sin duda, la creación de la jurisprudencia, adoptándola de un sistema derecho diferente a la que impera en nuestro país, pero que fue recibida con buena voluntad, en virtud de que se reclamaban acciones para reparar las deficiencias de nuestro sistema legal. Tal ha sido la tarea de la jurisprudencia desde su creación, y el derecho electoral, heredero de esta figura, ha sabido adaptarla a sus necesidades.

La somera investigación que habrá de desarrollarse en las posteriores líneas, pretende ser un esquema general de la figura de la jurisprudencia en la materia

electoral, con el objeto de brindar al lector los conocimientos básicos de este tema que si bien es cierto es conocido, al menos superficialmente, por los profesionales del derecho, no menos cierto resulta que la jurisprudencia electoral reviste sus muy propias y características peculiaridades.

En primer lugar, se abordarán, de manera breve, algunos puntos sobre los antecedentes de la jurisprudencia electoral, claro está, tomando en cuenta la creación de esta figura cuando aún no existía en la materia que nos ocupa, es decir, antes de la creación del antiguo Tribunal Federal Electoral.

Será necesario delimitar nuestro tema, en virtud de que éste es como un mar de diversas aguas. Para tal efecto, indicaremos hacia donde nos conduciremos en el desarrollo de este trabajo y emitiremos un concepto de jurisprudencia electoral.

Entre los puntos de mayor relevancia, se desarrollará lo relativo a la utilidad de la jurisprudencia, justificando su existencia y aplicabilidad en el derecho mexicano. Asimismo, no podemos dejar de indagar sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia electoral.

BREVE RESEÑA SOBRE LOS ANTECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL EN MÉXICO

El Derecho inglés, con su figura clave de los *precedents*, fue instaurado de modo natural en las trece colonias británicas, donde al correr del tiempo hubo de desenvolverse en características propias. Así, y por influencia del derecho norteamericano, la jurisprudencia pasó a México durante el siglo XIX, creándose así, un híbrido jurídico.

La razón primordial que motivó la aparición de la jurisprudencia en México está íntimamente relacionada con la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar y custodiar a la Constitución.

En cuanto a la aparición de la jurisprudencia electoral en México, ésta se encuentra profundamente ligada con la facultad que, la legislación le ha concedido al Tribunal Federal Electoral, hasta antes de las reformas de 1996, y, después de esa fecha, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. “Es importante señalar que a la fecha existen tres épocas de la jurisprudencia en materia electoral: Primera época, a partir de 1991 con 44 jurisprudencias; Segunda época, a partir de 1994, del número 45 a la 104 de las tesis jurisprudenciales emitidas por la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral; Tercera época, a partir de 1997”. Es en esta tercera época en donde nos encontramos actualmente, a raíz de las reformas constitucionales y legales de 1996.

DELIMITACIÓN Y CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

A través de la historia, la jurisprudencia no ha sido depositaria de una sola concepción sobre su significado, y en ello han intervenido varios factores. Actualmente, la palabra “jurisprudencia”, tiene, principalmente, dos acepciones: con la primera de ellas podemos referirnos a la “ciencia del derecho” (concepción antigua); la segunda idea la ubicamos dentro de los criterios emanados de órganos jurisdiccionales determinados (concepción clásica).

En cuanto a la jurisprudencia como “ciencia del derecho”, nos enfrentamos ante un universo de ideas, en virtud de la definición clásica del derecho romano enunciada por Ulpiano, la cual nos habla sobre el conocimiento de cosas humanas y divinas, de lo justo y de lo injusto. Este fue el enfoque que dedujo el jurista europeo John Austin, quien vivió en el siglo XIX, él sostuvo en su obra *sobre la utilidad del estudio de la jurisprudencia* que “la jurisprudencia en la ciencia de lo que es esencial al derecho, a la vez que la ciencia de lo que el derecho debe ser”. En verdad nos encontramos dentro de los dominios de la filosofía aplicada a la búsqueda de la armonía social.

Dentro de la segunda acepción de jurisprudencia, ésta “se refiere al conjunto de criterios emanados de los tribunales al aplicar los supuestos normativos de la ley en la resolución de los casos concretos y que, dependiendo del sistema jurídico de los estados que la adoptan, dichos criterios pueden devenir en obligatorios, convirtiéndose así en fuente del derecho positivo”. Para diferenciar ambas concepciones del término en comento, se ha utilizado comúnmente “jurisprudencia” atendiendo a la ciencia del derecho, y “jurisprudencia judicial” para entender la labor de los tribunales al interpretar la ley con la finalidad de subsanar las deficiencias de ésta.

En el desarrollo de esta investigación, adoptaremos la idea de la “jurisprudencia judicial”, aplicada a la materia electoral, refiriéndonos a ella, simplemente, como jurisprudencia, ocupándonos de dar respuesta a las principales interrogantes sobre esta figura dentro del derecho electoral. En atención a lo anterior proponemos la siguiente definición sobre la jurisprudencia en la materia electoral: la jurisprudencia electoral es la interpretación que del sentido de la ley realizan los órganos jurisdiccionales facultados constitucional y legalmente para ello, ya sea en la instancia federal o en el ámbito estadual, con la finalidad de subsanar la falta de reglamentación que se encuentre en una ley, una aplicación inconveniente o la creación total de una disposición normativa, actualizándose así como fuente del derecho, y que obliga, en cuanto a su acatamiento, a otros órganos autónomos o judiciales, según el caso, y hasta al mismo emisor de la interpretación. Este tipo de interpretación es a la que en su cuarto párrafo se refiere el artículo 14 constitucional, en virtud de que impera en todas las materias, no obstante que el precepto citado se contraiga a la materia civil.

Para complementar la idea que, sobre la jurisprudencia, hemos venido expresando, aceptamos que “por jurisprudencia, no debemos entender cualquier aplicación aislada del derecho, sino la repetida, constante, uniforme y coherente, de tal forma que revele un criterio o pauta general en la aplicación de las normas jurídicas”.

LA UTILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA

Es en este apartado donde debemos de formularnos las preguntas inherentes al objeto, finalidad, utilidad e importancia en general sobre la jurisprudencia. No dudamos del papel trascendental que la jurisprudencia ocupa en la conformación y aplicación del ordenamiento jurídico en nuestro país, tomando en cuenta que la adopción que un descendiente del derecho romano-germánico, como lo es el sistema jurídico mexicano,

reclamó para sí del derecho anglosajón, que pertenece a una escuela distinta a la nuestra, no fue producto de un mero capricho o de alguna moda, sino resultado de una búsqueda por satisfacer necesidades imperantes que reclamaban solución.

La jurisprudencia permite al juzgador trasladar la generalidad y abstracción de una norma jurídica hacia un determinado caso en concreto, en virtud de ser representante de las necesidades cambiantes que se presenten en un espacio y tiempo específicos. De esta manera, la jurisprudencia se nos presenta como una especie de “puente jurídico-legislativo”, llenando el vacío existente entre un hecho o acto jurídico y el derecho, resolviendo así una controversia.

La jurisprudencia propicia reformas legislativas. Efectivamente, tanto las tesis aisladas como las tesis jurisprudenciales se nos presentan como entes ágiles y propulsores de la labor legislativa, sucede así con ésta creación de la soberanía debido a que la figura de la jurisprudencia se crea con más prontitud y rapidez que la de los propios órganos legislativos que no se ocupan de una situación en especial, como ocurre con la creación de una tesis jurisprudencial, sino de una generalidad de necesidades. Por lo tanto, la jurisprudencia viene a aligerar un poco la carga del legislador. Así se ha demostrado en las no pocas ocasiones en donde los criterios jurisprudenciales se recogen posteriormente en las leyes del Congreso, ya sea éste federal o local.

La jurisprudencia perfecciona el sistema jurídico. En ocasiones la autoridad facultada no sólo debe interpretar alguna norma, sino realmente realizar una labor integradora en el derecho. De modo que frente a la imposibilidad de que el legislador prevea y regule todos los supuestos que pueden entrar bajo la esfera legislada de una determinada materia, la jurisprudencia debe ir creando nuevas figuras jurídicas o ajustando las ya existentes a las nuevas necesidades sociales, al menos en tanto no exista una nueva regulación por vía legislativa. Es así como, subsanando el envejecimiento de la ley, la jurisprudencia se llega a convertir en una fuente del derecho, fuente que actualmente es aceptada sin ningún problema mayor en México.

La jurisprudencia contribuye a afianzar la seguridad jurídica que debe imperar en todo Estado moderno, esto es así en un triple aspecto: la jurisprudencia permite conocer la interpretación obligatoria que le están dando los tribunales de superior jerarquía a las normas de un sistema jurídico, de modo que tanto los particulares como las autoridades tengan conocimiento de que existen unos criterios interpretativos obligatorios (o sólo orientadores en algunos casos) que deberán ser

aplicados al momento de resolver una controversia; la jurisprudencia le imprime a la interpretación de los juzgadores cierta uniformidad, al depurar del sistema jurídico aquellas interpretaciones erróneas, fijando de esta forma los criterios correctos y obligatorios de interpretación; finalmente, la figura en comento nos otorga una previsibilidad del comportamiento jurisdiccional, en tanto que contribuye a que tengamos, de antemano, el conocimiento de que los jueces y tribunales actuarán o dejarán de hacerlo en un momento concreto y de que, en caso de que actúen, lo harán de una forma determinada y no de otra.

La jurisprudencia permite una expresión racional de los órganos jurisdiccionales. La función de éstos es aplicar el derecho, sin necesidad de sucumbir ante determinados grupos que quisieran presionar de algún modo, ya que el que aplica el derecho no se encuentra defendiendo políticas favorables sólo a un sector de la población. Esto adquiere una notable relevancia en tratándose de asuntos electorales, en virtud de que se puede contar con un esquema previamente trazado y aplicable, si es el caso, al asunto presente, sin estar bajo la sospecha, por parte del exterior, de que se actuó conforme a intereses particulares, es decir, en materia electoral, esta situación adquiere singular relevancia por cuestiones históricas de la relación entre el poder y la política.

AUTORIDADES FACULTADAS PARA EMITIR JURISPRUDENCIA ELECTORAL

Toca el turno de tratar el tema de las autoridades, judiciales en este caso, que cuentan con la facultad de formar jurisprudencia aplicable a la materia electoral, de la obligatoriedad de ésta y, por supuesto, de los fundamentos legales del tema en comento. Estas autoridades son, a nivel federal, dos:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y
- b) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con la intención de lograr una mejor comprensión del tema, abordaremos en primer lugar lo concerniente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los preceptos legales aplicables, en este caso, son: los artículos 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 232, 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En este sentido, el párrafo octavo del artículo 94 constitucional contempla que: *La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales*

y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación. Asimismo, el artículo 99 constitucional, en sus párrafos quinto y sexto, nos habla sobre la jurisprudencia electoral, en uno de ellos, y en otro tratan la cuestión del cuerpo normativo en donde se contemplará del procedimiento relacionado con la fijación de la jurisprudencia:

Art. 94, quinto párrafo.- Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

Art. 99, sexto párrafo.- La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

En cuanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, encontramos en ella que podemos dividir el origen de la jurisprudencia en dos fuentes:

- a) Jurisprudencia procedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y
- b) Jurisprudencia procedente de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Maria Macarita Elizondo Gasperín, Magistrada de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, con sede en Toluca, nos ofrece un muy buen resumen sobre las reglas que establece el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para que el Tribunal Electoral establezca jurisprudencia: "la Sala Superior del Tribunal Electoral puede establecer jurisprudencia:

- a) Si sostiene el mismo criterio (no sólo de aplicación, sino de interpretación e integración de una norma) en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario.
- b) Si resuelve la contradicción de criterios sostenidos: entre dos o más Salas Regionales, o entre las Salas Regionales y la Sala Superior

Las Salas Regionales pueden establecer jurisprudencia, si en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostienen el mismo criterio de aplicación, interpretación e integración de una norma, siempre y cuando dicho criterio lo ratifique la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; para ello la Sala Regional respectiva, a través del área que sea competente en la materia, comunicará lo siguiente a la Sala Superior, a fin de que determine si procede a fijar jurisprudencia:

- El rubro de la tesis;
- El texto de la tesis, y
- Las cinco sentencias que contenga el criterio que se pretende sea declarado como obligatorio, que no es más que lo que se conoce como precedentes".

Cabe señalar, que en cuanto a la fijación de jurisprudencia por parte del TEPJF, también existe la interrupción y modificación de ésta, así lo expresa la LOPJF:

Art. 234.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 232 de esta ley.

En cuanto a la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debemos señalar, en primer lugar, lo que nos expresa el primer párrafo del artículo 99 constitucional, dicho artículo dice que: *El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*, nos remitimos a la fracción II, del artículo 105 constitucional, que dice: *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.* De esta manera la resolución recaída será obligatoria para el Tribunal Electoral.

Para finalizar este apartado de la presente investigación, podemos decir que “en general, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre eventuales tesis contradictorias entre el TEPJF y la propia SCJN, debe concebirse no como una pérdida de la autonomía del TEPJF, sino como la necesidad de prever mecanismos para resolver criterios contradictorios sobre interpretación constitucional, lo cual viene a colmar las carencias de un órgano uniformador de los criterios de interpretación en materia constitucional electoral, tal como existe en la gran mayoría de los sistemas jurídicos”. En general, debemos entender que la suprema corte es la máxima autoridad jurisdiccional del País, y la fracción II, del artículo 105 constitucional, así como el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se erigen como las conexiones, a modos de “puentes interinstitucionales”, entre la Suprema Corte y el Tribunal Electoral.

LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL

Ya hemos señalado en líneas anteriores, que la jurisprudencia en México, ha sido producto de una adopción de los *precedents* del derecho anglosajón. Sin embargo, en nuestra concepción de esta figura, la obligatoriedad de la jurisprudencia no se vincula a una sola decisión, como ocurre en aquellos países en que impera la regla del precedente, sino que sólo obligan los criterios reiterados por los respectivos tribunales.

En México, nuestra Constitución expresa en uno de los párrafos del artículo 96, que será la ley quien fije los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia. La ley a la que se refiere nuestra Carta Magna es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Ley de Amparo.

Es un hecho, los órganos encargados de impartir justicia electoral, y aún los administrativos de la materia, están obligados a acatar la jurisprudencia. Ya hemos visto que tanto el Tribunal Electoral como la Suprema Corte están facultados para emitir jurisprudencia electoral. Así pues, la jurisprudencia emitida por el tribunal, será obligatoria para los siguientes órganos:

- Sala Superior del TEPJF;
- Salas Regionales del TEPJF;
- Instituto Federal Electoral;
- Autoridades electorales locales (tribunales, consejos, institutos, etc.), y
- Colegios Electorales.

La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte será obligatoria para la:

- Sala Superior del TEPJF, y
- Salas Regionales del TEPJF.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

El Magistrado de la Sala Superior Leonel Castillo González, nos brinda un excelente discurso sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia, donde expresa que: “cabe resaltar que, mientras en la Ley de Amparo se impone claramente la obligatoriedad de la jurisprudencia para los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía y de otros órdenes, pero no para el órgano emisor, en la materia electoral se prevé para las salas del propio tribunal, sin hacer ningún distingo. Empero, este aspecto será siempre discutible, porque la obligatoriedad de referencia, para los magistrados de la Sala Superior, puede entrar en conflicto con la autonomía e independencia con que éstos deben juzgar cada caso concreto, al vincularlos a las opiniones jurídicas de sus pares jerárquicos, lo que ya ha sido objeto de estudios y debates tocante a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte para los Ministros de la misma”.

El mismo artículo 233 de la Ley Orgánica multicitada nos menciona algo que bien vale la pena señalar y explicar, este precepto, al hablar sobre la obligación de las autoridades electorales locales consistente en acatar la jurisprudencia del TEPJF, establece que será así *en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de estas autoridades.* Surge, a manera de incógnita, el tema de la obligatoriedad de la

jurisprudencia electoral para las autoridades electorales locales cuando no se trata de asuntos relativos a impugnaciones ante estas autoridades locales, es decir, en el artículo 233 señalado, nos enteramos que la jurisprudencia electoral es obligatoria para las autoridades electorales locales en aquellos asuntos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, pero ¿Qué es lo que impone éste precepto? Si atendemos a la interpretación literal de la última parte del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, las autoridades electorales de un Estado sólo quedarán obligadas a las tesis emanadas de tres casos con idéntica autoridad responsable, en los que se aplica, interpreta o integra algo referente a un ordenamiento expedido en esa entidad, de modo que aunque en todas las legislaciones, federal o locales, existiera un precepto idéntico, como sucede a menudo, la jurisprudencia integrada a la luz de alguno de esos ordenamientos sólo sería obligatoria en la entidad de que se tratara, y llevada al extremo, nada más para la autoridad responsable en los asuntos que le dieron origen, y la sujeción sólo se iría extendiendo hasta que se decidieran tres asuntos de cada autoridad y cada ley en cada uno de los demás estados.

“Así las cosas, se dificultaría considerablemente la posibilidad de extender la obligatoriedad de la jurisprudencia electoral a todas las situaciones iguales, con detrimento de los propósitos de seguridad y certeza jurídica para que se estableció dicha institución. Por esto, la correcta intelección de la norma legal en comento se aparta de la simple letra y tal norma se debe interpretar sistemática y funcionalmente, para atender así a la conclusión de que es suficiente la resolución de tres casos relacionados (en el caso de la Sala Superior) con normas de igual contenido, aunque provengan de distintas leyes electorales, federales o locales, para que se forme la jurisprudencia y obligue a la totalidad de las autoridades electorales de las entidades federativas donde exista substancialmente una regla igual a la que fue aplicada, interpretada o integrada, es decir, la interpretación de una legislación Estadual que, en lo conducente, sea semejante a otra de un Estado diferente, tendrá que ser aplicada a un caso concreto de este último. En este mismo sentido se pronuncia el Magistrado de la Sala Superior, Leonel Castillo González.

Ahora bien, si afirmamos que es suficiente la resolución de tres casos relacionados con normas de igual contenido, o cinco en tratándose de la jurisprudencia emitida por las Salas Regionales del TEPJF, aunque provengan de leyes de distintos estados, para que se obligue a la totalidad de autoridades electorales de las entidades donde exista una regla igual a la que fue

motivo de jurisprudencia, a *contrario sensu*, donde exista una normatividad diferente a la que fue motivo de jurisprudencia, no será obligatoria la fuente del derecho que es la jurisprudencia, lo cual es perfectamente comprensible.

Sin restarle importancia a lo expresado, hemos de admitir que no existe jurisprudencia relativa al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, es decir, en lo que nos ocupa, no existe jurisprudencia de que la jurisprudencia electoral sea obligatoria para las autoridades electorales locales cuando no se trate de asuntos de ellos procedentes, con lo cual podríamos llegar a la conclusión de que la jurisprudencia electoral no es obligatoria para las autoridades locales electorales en el supuesto antes dicho, mas como si es así para las autoridades electorales federales, de nada o de poco serviría a las autoridades locales el no utilizar la jurisprudencia electoral. O bien, podríamos remitirnos al artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala la interpretación literal, sistemática y funcional de dicho código.

PROCEDIMIENTO PARA QUE UN CRITERIO RESULTE OBLIGATORIO

La Magistrada María Macarita Elizondo Gasperín, afirma que: “para que un criterio de jurisprudencia que establezca el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulte obligatorio, se requiere de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración formal de la Sala Superior, ésta deberá de inmediato notificarla a:

2. Todas las Salas Regionales;
3. Al Instituto Federal Electoral, y
4. En su caso, a las autoridades electorales locales.

Una vez realizada la declaratoria de obligatoriedad de la jurisprudencia, deberá de publicarse (sin que la ley señale periodicidad alguna) en el órgano de difusión del Tribunal, conforme lo sostiene el artículo 232, último párrafo de la Ley Orgánica citada.”

En cuanto a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, el procedimiento necesario para que un criterio resulte obligatorio es el siguiente:

- *Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva;*
- *Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la*

- fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;
- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración, y
- Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Es necesario destacar una breve anotación sobre la jurisprudencia dictada por el otrora Tribunal Federal Electoral. Existe la posibilidad de que si para la resolución de un asunto de la competencia de la Sala Superior resultare aplicable alguna tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral en la primera o segunda épocas, esto es así en virtud de los artículos quinto y sexto transitorios del decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, en 1996, los cuales dicen: “Los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Central y la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, según corresponda, continuarán siendo aplicables en tanto no se opongan a las reformas establecidas en los artículos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del presente Decreto”. “Para que los criterios de jurisprudencia a que se refiere el párrafo anterior resulten obligatorios, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior del Tribunal Electoral. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a la Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral, y en su caso, a las autoridades electorales locales”.

Para tales efectos, se procederá conforme al capítulo décimo primero del Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del citado Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1997, que a la letra dice:

Si para la resolución de un asunto de la competencia de la Sala Superior resultare aplicable, total o parcialmente, alguna tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral en la primera o segunda épocas, se procederá del modo siguiente:

- I. Si el Magistrado ponente considera que debe declararse obligatoria la tesis de jurisprudencia, lo propondrá así en el proyecto de sentencia al igual que el texto y rubro con el que deberá hacerse la declaración y publicación respectiva; en caso contrario, propondrá el apartamiento del criterio sostenido y redactará en forma de tesis el nuevo criterio que se sugiere;*
- II. En la discusión del proyecto se hará también la relativa a la declaración de obligatoriedad o apartamiento de la tesis de jurisprudencia de que se trata y se tomará la votación sobre el particular;*
- III. El texto de la tesis confirmada se publicará en el órgano de difusión de este tribunal, para su aplicación.*

Si la discusión es en el sentido de no declarar obligatoria la tesis de jurisprudencia, se ordenará la publicación del nuevo criterio, el que formará el primer caso para la eventual integración de nueva jurisprudencia, destacándose una nota al pie, relativa al apartamiento, y

- IV. En su caso, la Coordinación de Jurisprudencia deberá formular el proyecto relativo de declaración de obligatoriedad o de apartamiento y propondrá el texto correspondiente según proceda, sin apartarse de los términos de la ejecutoria emitida.*

La proposición y el proyecto los presentará ante el Secretario General de Acuerdos, el cual dará cuenta al Presidente de la Sala Superior para que se liste, discuta y resuelva en sesión privada.

Cuando las Salas Regionales consideren aplicable algún criterio de jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral en la primera o segunda épocas, respecto de la materia de su exclusiva competencia, se procederá del modo siguiente:

- I. Se observarán en lo conducente las disposiciones a que se refiere el artículo anterior;*
- II. Al resolver el caso concreto que lo motive, deberán de comunicarlo inmediatamente a*

la Sala Superior, para que ésta, en su caso, declare su obligatoriedad, bastando en consecuencia un solo fallo en ese sentido, y III. En su caso, la Unidad de Jurisprudencia y Estadística Judicial de las Salas Regionales elaborará el proyecto relativo al apartamiento y propondrá el texto correspondiente, según proceda, sin apartarse de los términos de la ejecutoria emitida.

La proposición y el proyecto los presentará ante la Coordinación del Tribunal, la cual elaborará el proyecto relativo a la declaración de obligatoriedad correspondiente.

CONCLUSIONES

Independientemente de que en la doctrina se discuta si la jurisprudencia es o no creadora del derecho, lo cierto es que de acuerdo con la opinión más generalizada, la fuente del derecho no sólo se agota en la obra del legislador, sino también en la costumbre y en la jurisprudencia. El derecho es algo vivo, dinámico y fluyente, así como flexible. Obviamente no se debe dejar de mencionar que una jurisprudencia o criterio bien utilizado resulta muy útil, tanto para los juzgadores, como para las partes en un proceso jurisdiccional, lo cual viene a fortalecer el sistema de impartición de justicia, por lo cual también reconocemos que la

jurisprudencia tiene un importante valor en la práctica jurisdiccional, ya que permite al juzgador aproximarse a criterios de aplicación, interpretación o integración de normas y así unificar sus reflexiones y decisiones.

La jurisprudencia presenta un carácter evolutivo porque no puede permitir la pereza intelectual de repetir el precedente sin volver a repensarlo, y demoler así los hábitos de conformismo y rutina que frenan en algunos aspectos el desarrollo de la actividad jurídica.

Se ha llegado a decir que *más vaivenes tiene la jurisprudencia, que olas el mar embravecido*. Por lo tanto, el deber del juzgador es analizar el caso concreto que se le presente y no ser un autómata de la jurisprudencia, o peor aún, de los criterios que no llegan a ser jurisprudencia todavía, y es que, siendo el derecho algo vivo y de constante adecuación a la modernidad de la sociedad, se puede presentar la ocasión en que haciendo caso omiso de una jurisprudencia o de un criterio, la autoridad superior cambie de parecer respecto de la jurisprudencia a la que, supuestamente, se debió haber atendido. Es obvio que la interpretación sólo resulta posible cuando hay preceptos que así lo merezcan, pero cuando la cuestión sometida al conocimiento del juzgador no se encuentra prevista en el ordenamiento positivo, aquel no puede dejar de resolver. Si existe una laguna en la ley, debe el juzgador colmarla.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y RECURSO DE REVISIÓN

Por: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez
Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral de Sinaloa



El recurso de reconsideración previsto en el artículo 232 Bis de nuestra legislación electoral local, es el medio de impugnación por el cual se puede combatir la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, el domingo posterior al de la celebración de la asignación de diputados, efectuada por el órgano electoral, de conformidad con lo establecido en el numeral 194 del propio código.

Asimismo, debe decirse que la interposición del Recurso de Reconsideración corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos, a través de su representante debidamente registrado ante el Consejo Estatal Electoral, escrito que debe contener además de los requisitos señalados en las fracciones I, III y VI, del artículo 220 del mismo ordenamiento legal los siguientes:

1. Comprobar la personalidad del promovente, (en caso de no tener acreditada su personalidad, deberá acompañar los documentos con los que la acredite).
2. Se hará mención expresa del acto y resolución que se impugna y el órgano responsable, así como los agravios que el mismo cause.
3. Todo el escrito deberá estar firmado autógrafamente por quien lo promueve.
4. Deberá señalar claramente el presupuesto y los razonamientos por los que se aduzcan que la resolución pueda modificar la asignación de Diputados de Representación Proporcional.

Cabe puntualizar, que la autoridad competente para la presentación del medio de impugnación, es el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, quien funge como autoridad responsable, pues es el órgano electoral encargado de asignar las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional en el Estado.

Igualmente debe señalarse que una vez presentado el recurso este deberá remitirse al Tribunal Electoral de Sinaloa, quien es el órgano competente para conocer y resolver dicho medio de impugnación, a través de la Sala de Reconsideración, ya que por disposición de ley es la Sala encargada de conocer exclusivamente de los asuntos de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

De lo que se concluye por una parte que el recurso de reconsideración en materia electoral, debe ser interpuesto ante la autoridad responsable, es decir el Consejo Estatal Electoral, y por otra la autoridad que por Ley, resolverá este medio de impugnación que se presente ante el Consejo Estatal Electoral, en relación con la Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, es el Tribunal Electoral de Sinaloa.

Asimismo, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 232 Bis de la ley en comento, se tienen tres días, a partir de que se concluye la sesión del Consejo en donde se asignan las diputaciones, para que el partido político interponga su motivo de impugnación. Ahora bien, una vez recibido el recurso en el Consejo Estatal Electoral, este hará del conocimiento de las partes la interposición de dicho recurso para que manifiesten lo que a su derecho conviniere, mediante los escritos de terceros interesados o terceros coadyuvantes, para lo cual se concede un plazo de cuarenta y ocho horas para tal efecto.

Una vez transcurrido el plazo para su interposición, el Consejo inmediatamente remitirá los autos al tribunal para que se forme el expediente correspondiente y sea turnado a la sala de Reconsideración. Al interponerse el recurso de reconsideración y recibido éste por el Tribunal, se hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará por estrados, el número de expediente que se le asigne. Teniendo los partidos políticos y los terceros interesados y coadyuvante en un término de cuarenta y ocho horas para que formulen alegatos formulados por escrito, contados a partir de la publicación de la cédula en los estrados.

Inmediatamente después, se turnara el expediente a la Sala de Reconsideración y a su ponente, en este caso al magistrado presidente, pues es quien tiene a su cargo la Sala y se procederá a estudiar si cumple con los requisitos de ley para su interposición, de no cumplir con dichos requisitos se procederá a desechar de plano. De lo contrario, se formulará el proyecto de sentencia y se discutirá en sesión pública que corresponda.

El Tribunal tiene un plazo máximo de cinco (5) días para resolver los recursos de Reconsideración, contados a partir de su interposición ante el CEE. La publicitación que se realice por estrados para dar a conocer la fecha de la resolución, se hará 24 horas antes de su realización, según lo dispone el artículo 223 último párrafo de la Ley Electoral.

RECURSO DE REVISIÓN

El recurso de revisión es, por definición legal, un medio para impugnar todos los actos y resoluciones de los órganos electorales (CONSEJOS ESTATAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES) que se realicen o emitan durante el proceso electoral, el cual podrán interponerlo los partidos políticos, a través de su representante legítimo, fungiendo como autoridades responsables el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales. (Art. 220 de LEES)

Los actos que son susceptibles de impugnarse mediante Recurso de Revisión son los siguientes:

Del Consejo Estatal Electoral

1.- Negar el registro de un candidato a Gobernador por ausencia de los requisitos legales. (Art. 110 LEES)

2.- En contra de los formatos de impresión de las boletas electorales.

(Art. 132 a 137 LEES)

3.- En contra de las sanciones que se impongan como medidas de apremio. (Art. 246 LEES).

Del Consejo Distrital Electoral

1.- En contra de la resolución que establezca la instalación o no de casilla determinada (Art. 65 fracc. II LEES).

2.- En contra de las solicitudes de registro de fórmula de candidatos a diputados por el sistema de mayoría relativa (Art. 65 fracc. V de LEES)

3.- En contra de resolución que ordene el retiro de propaganda electoral. (Art. 14 del RDFPE)

Del Consejo Municipal Electoral

1.- En contra de resolución que rechace la solicitud de registro de candidatos a presidente municipal y regidores electos por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional. (Art. 73 fracc. III LEES)

El órgano jurisdiccional competente para conocer el recurso de revisión es el Tribunal Electoral de Sinaloa, el plazo para interponer dicho medio de impugnación es de tres días contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra. (Art. 220 LEES).

Para su interposición se cumplirá con los siguientes requisitos:

I. Deberá presentarse por escrito ante el órgano que realizó el acto o dictó la resolución recurridos;

II. En caso de que el promovente no tenga acreditada personalidad en el órgano ante el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite;

La personalidad de los representantes de los partidos políticos, se tendrá por acreditada cuando estén registrados formalmente ante los consejos, para lo cual se acompañará copia del documento en que conste el registro.

De igual manera, se considerarán representantes legítimos de los partidos políticos los miembros de los comités nacionales, estatales, municipales o sus equivalentes. En estos casos, a su primera promoción deberá acompañar el documento en que conste su designación, de conformidad a los estatutos respectivos. (Art. 235 LEES)

III. Se hará mención expresa del acto y resolución que se impugna y el órgano responsable, así como los agravios que el mismo causa;

IV. Los preceptos legales supuestamente violados y la relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación;

V. Relación de pruebas que con la interposición de la impugnación se aportan;

VI. Todo escrito deberá estar firmado autógrafamente por quien lo promueve;

VII. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, del lugar en que resida el Consejo, así como el nombre de quien o quienes las recibirán en su nombre y representación.

VIII. Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III y IV de este artículo, el Consejo ante el que se promueva requerirá por estrados al promovente para que las

cumpla en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

En todo caso, se entenderán como notoriamente improcedentes y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos en que se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones II, V y VI.

En el caso de que se omita el requisito mencionado en la fracción VII, el recurso será admitido, pero, la notificación de todo tipo de actuaciones será publicada por estrados. (Art. 234 LEES)

El Consejo que reciba un recurso de revisión lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, levantando la constancia respectiva que anexará al expediente. (Art. 221 LEES)

Asimismo, nuestra legislación electoral dispone que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de su fijación, los representantes de los partidos políticos, terceros interesados, así como los candidatos que participarán como coadyuvantes, podrán presentar los escritos y pruebas que consideren pertinentes, estos escritos deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos I, II, III y VI, del artículo anterior y deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas del promovente.

En el caso de los coadyuvantes podrán comparecer, siempre y cuando no varíe ni se amplíe la materia del recurso. (Art. 221 segundo párrafo LEES)

Una vez cumplido el plazo a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el Consejo que reciba el recurso de revisión deberá hacer llegar al Tribunal Estatal Electoral, de inmediato:

I. El escrito mediante el cual se interpone;

II. Una copia certificada del documento en el que conste el acto o resolución impugnados;

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y coadyuvantes;

V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que además expresará si el promovente tiene reconocida su personalidad ante el órgano responsable; y,

VI. Todos aquellos documentos en que consten los antecedentes del recurso interpuesto. (Art. 221 último párrafo LEES)

Recibido el recurso de revisión por el Tribunal Estatal Electoral, el presidente lo turnará al secretario general para que certifique que se cumplió con lo establecido en el artículo 220 LEES y en su caso, se procederá conforme a lo establecido en la parte final del precepto citado. (Art. 222 LEES)

Si el Consejo remitente omitió algún requisito, el secretario general lo hará de inmediato del conocimiento del presidente para que éste requiera la complementación respectiva. Independientemente de ello, deberá resolverse con los elementos que se cuente en el expediente.

Si de la revisión que realice el Secretario General encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 234 de esta Ley, someterá desde luego a la consideración del presidente del Tribunal, el acuerdo para su desechamiento de plano". (Art. 222 tercer párrafo LEES)

El Tribunal Estatal Electoral podrá desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes.

En todo caso, se entenderán como notoriamente improcedentes y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos en que:

I. No conste la firma de quien los promueva;

II. Sean promovidos por quien no tenga personalidad o interés legítimo;

III. Sean presentados fuera de los plazos que señala esta ley;

IV. No se ofrezcan las pruebas correspondientes, o no se aporten en los plazos señalados por esta Ley, salvo que por razones justificadas no obren en poder del promovente;

V. No se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos que señala la Ley para que proceda el recurso de inconformidad;

VI. No señalen agravios o los que expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir;

VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso; y,

VIII. En el recurso de reconsideración, los agravios no estén debidamente fundados, no tengan como consecuencia la corrección de la asignación de Diputados o no se cumpla con los requisitos de procedibilidad del recurso.

Si el recurso reúne todos los requisitos, el Secretario General dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal. (Art. 222 cuarto párrafo LEES).

El secretario general realizará todos los actos y diligencias necesarias para la tramitación de los expedientes de los recursos, hasta ponerlos en estado de resolución.

El presidente del Tribunal, a petición del secretario general, podrá requerir a los diversos consejos o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la tramitación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

En caso extraordinario, el presidente del tribunal podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello lo permitan los plazos establecidos por esta Ley. (Art. 222 quinto párrafo y 224 segundo párrafo LEES)

Los recursos serán sobreseídos cuando:

- I. El promovente formule desistimiento;
- II. La autoridad electoral modifique o revoque la resolución impugnada, de tal manera que el recurso se quede sin materia;
- III. Cuando durante el procedimiento de un recurso de aclaración, el ciudadano fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos; y
- IV. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Los recursos de revisión deberán ser resueltos en la primera sesión que celebre después de su presentación, salvo que se haya acordado diferirlos. El Tribunal contará con un plazo no mayor de cinco días para resolverlos, contados a partir de que fueron presentados, ante el órgano electoral respectivo. (Art. 225 de LEES).

En los estrados del Tribunal Estatal Electoral deberá ser fijada la lista de asuntos a tratar en cada sesión, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la realización de la misma. (Art. 223 tercer párrafo LEES)

RESOLUCIÓN

• INTEGRACIÓN DEL PLENO

El pleno se integra con cinco magistrados numerarios, de entre los que se encuentra el magistrado presidente y cuatro supernumerarios. (Art. 203 LEES).

El Tribunal resolverá siempre en pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. En este caso, el Presidente deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

Para que el Tribunal pueda sesionar válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente. (Art. 208 de LEES).

• INSTALACIÓN DEL PLENO

El pleno del tribunal se instalara previa convocatoria por el presidente del propio tribunal y se publicará 24 horas antes al día y hora en que se realizará la sesión de resolución en pleno, llegado el día el secretario verificara el quórum legal para sesionar y dará lectura a la lista de asuntos que serán analizados y resueltos en sesión.

• SESIÓN DE RESOLUCIÓN

En la sesión de resolución, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, conforme al procedimiento siguiente:

- I. El Magistrado ponente presentará el caso y el sentido de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que se funda;
- II. Los Magistrados discutirán el proyecto en turno;

- III. Cuando el presidente del tribunal lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación;
- IV. Los magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente; y,
- V. En casos extraordinarios podrá diferirse la resolución de un asunto listado. (Art. 223 LEES).

• CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 226 LEES toda resolución deberá hacerse constar por escrito y contendrá:

- I. La mención de la fecha, lugar y Magistrado ponente, así como el nombre del órgano que la emite.
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. El análisis de los agravios señalados;
- IV. El examen y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, y en su caso, las recabadas por el Tribunal;
- V. Los fundamentos legales de la resolución;
- VI. Los puntos resolutivos; y,
- VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

• EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada. (Art. 225 segundo párrafo LEES).

• NOTIFICACIONES

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama. (Art. 236 de LEES).

• FORMA DE NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, serán notificadas de la siguiente manera:

- I. A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados.
- II. Al Consejo cuyo acto o resolución fue impugnado, se les hará por correo certificado o personalmente. Con la notificación se anexará copia de la nueva resolución; y
- III. A los terceros interesados o coadyuvantes, por correo certificado.

NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL

Por: Lic. Rosa Elvira Jacobo Lara
Subsecretaria de Capacitación del Tribunal Electoral de Sinaloa



La nulidad se puede comprender como la necesaria conjugación o existencia de ese dualismo que existe entre lo que vale y lo que no vale, entre lo que está hecho correctamente y lo que está hecho incorrectamente.

La nulidad en materia jurídica es una especie de sanción por el incumplimiento de los procedimientos y requisitos para la emisión de actos de los que se tratan.

En materia de derecho civil existen causas de inexistencia, es decir, que una vez surtidos los supuestos que componen la causal de nulidad no es necesario que haya la declaratoria de un juez, pues ésta surte sus propios efectos y en todo caso la sentencia que la declare tendrá efectos retroactivos, como si el acto jurídico no hubiera sido jamás realizado.

Por ejemplo: en un contrato de compraventa en el cual esté ausente la voluntad del vendedor, o cuando se haya sido objeto del mismo un producto que no exista en el comercio, es decir, que no sea físicamente posible venderlo, como la luna o el sol; aunque esté por escrito el contrato y físicamente pudiera parecer que existe, la verdad es que es nulo de pleno derecho y jamás surtirá efectos que se puedan convalidar.

En materia electoral, la nulidad es una circunstancia que solamente puede ser declarada por el tribunal y mediante los procedimientos jurisdiccionales correspondientes. Esto significa que en materia electoral, las nulidades están imbíbidas en el sistema administrativo donde se entiende que los actos de autoridad son válidos mientras no se demuestre lo contrario a través de una sentencia que quede firme. En materia electoral, existen diversos criterios y principios rectores de las nulidades, como se expondrán a continuación:

CRITERIOS Y PRINCIPIOS RECTORES LAS NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL

La nulidad sólo afecta la votación recibida en la casilla y en la elección impugnada en forma precisa. Esto significa que la nulidad que se hubiese invocado sólo se contrae a la elección mencionada en el medio de impugnación.

Aquí quisiera traer a colación el caso de Tabasco en la elección de Gobernador y de diputados que tuvieron verificativo en el año 2000. En aquella ocasión el hoy gobernador de Tabasco (Manuel Andrade), compitió en la elección por la gubernatura y al ganar la elección, ésta fue impugnada casilla por casilla, distrito por distrito.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llegó a la conclusión de que esa elección había estado plagada de irregularidades que provocaban su nulidad, decisión jurisdiccional que ha sido materia de muy diversos estudios; en varios de esos estudios uno de sus argumentos en contra de la sentencia de la sala superior a sido el hecho de que digan que la elección del gobernador fue ilegal, y se mantenga vigente la elección de diputados y se mantenga la elección de presidente municipal, si todas fueron en el mismo ámbito territorial, e incluso, en las mismas casillas, con los mismos funcionarios y los mismos votantes, entonces, el sistema de preclusión les exige que si no fue impugnada precisamente una elección, queda firme y finalmente al TEPJF, llegó el caso del gobernador y algunos casos concretos que por su naturaleza por si sólo no todos lograron obtener su nulidad, por que las causales de nulidad eran muy especiales, como el hecho mas marcado que era que el tiempo de televisión a favor de uno de los candidatos de los partidos políticos de una televisora estatal era el 98% del tiempo, era evidente el favoritismo del Estado a favor de ese candidato.

Principio de estricto derecho y suplencia de la deficiencia de la queja.

En materia electoral no se admite la suplencia de la queja deficiente.

Las leyes electorales que regulen los medios de impugnación en materia federal electoral, establecen que los jueces y tribunales no podrán declarar nulidades con base en argumentos que no hayan sido planteados por las partes, partiendo de la premisa del impulso de las partes al proceso.

Principio de preclusión en los procesos jurisdiccionales electorales.

Este principio establece que los cómputos, las constancias de mayorías y de validez o de asignación de alguna diputación o regidurías que no fueran impugnadas en la forma y el tiempo que la ley establece serán considerados, validos, definitivos e inatacables.

Aquí es importante establecer algo muy interesante, por que a diferencia de los procesos jurisdiccionales ordinarios, los tiempos de impugnación son muy cortos, estamos hablando ordinariamente 3 días en Sinaloa y 4 a nivel federal. Los medios de impugnación establecen los términos cortos y además la definitividad de los actos de autoridad se surten en forma muy clara, en razón de que en el sistema electoral mexicano, los partidos políticos, están obligados a nombrar representantes ante los órganos electorales y ellos están obligados, bajo ese sistema, a participar en las sesiones a las que fueran convocados y, si la sesión está debidamente convocada y está presente el partido político, el acto de autoridad que se emite en esa sesión se entiende notificado al partido político por la sola emisión del acto y la sola presencia de su representante.

Así pues que los términos son muy cortos y además los actos quedan notificados en el momento mismo de su emisión, no hay necesidad de armar un expediente e irlo a notificar, así que nos permite un principio de preclusión muy claro con base en las fechas que se emita el acto de autoridad previsto por la ley.

Principio de la no anulación del voto individual

Jurisdiccionalmente en la actualidad la materia electoral no pueden anularse votos individuales, esto nos lleva a establecer la diferencia en las tres formas en que se puede decretar la nulidad en materia electoral:

1. En la casilla, la anulación se puede realizar por votos, los miembros directivos de ésta, al momento de hacer el cómputo de la votación, separan los votos que están destinados a favor de cada partido político y aquellos que por sus características no podrán ser válidos. Ellos pueden hacerlo por qué es su obligación, aquellos votos que no estén marcados por un partido político determinado o bien, aquellos que tengan marcados el

emblema de dos partidos políticos o más o que no quede bien claro a favor de quien se votó, estos votos deben ser nulos, ya que los que se encuentran en las casillas, si pueden anular en lo particular.

2. En el Consejo Electoral, bajo determinadas circunstancias de excepción, es decir, cuando el paquete electoral llega sin su acta electoral encima o dentro del sobre que lleva a la mano, puede el Consejo Electoral abrir el paquete electoral, contabilizar, analizar y discutir el cómputo y nulificar los votos que sean nulos por esa naturaleza en forma particular.

3. Sin embargo en el tribunal, los conceptos de impugnación que se deban hacer en el tribunal en la vía jurisdiccional, únicamente podrán hacerse valer por la casilla en su conjunto no por que un voto sea el legal o ilegal, sino en su conjunto la casilla. Así que la nulidad en el ámbito jurisdiccional (como veremos mas adelante) se estudia por casillas no por votos en lo individual.

Principio de conservación de los actos

Otro principio que permea el concepto de los sistemas de nulidades en materia electoral, es lo que regularmente se conoce como el principio de conservación de los actos públicos validamente celebrados, y éste se sustenta en el hecho de que los actos validos no deben afectar los que están legalmente realizados. Se atiende a un principio en este concepto que la doctrina jurisdiccional a dado en llamarla determinancia, la violación de la ley debe ser determinante para el resultado de la votación para que ésta produzca como consecuencia una nulidad y doy un ejemplo en este tema:

El ejemplo de la naranja, la naranja es una fruta que lo que sirve de ella para su consumo está adentro y la cáscara sirve para protegerla de los agentes externos que podrían echarla a perder, así pasa con la votación, el voto, que representa la voluntad popular, es la parte mas importante y valiosa de una elección y está protegido por una serie de reglamentos, los cuales dicen cómo se debe elegir a los integrantes de la casilla, cómo debe funcionar la mesa directiva, qué se debe de hacer con los resultados y cómputos, en qué forma y en cuanto tiempo se debe trasladar el paquete al consejo electoral, cómo se debe de contabilizar en el consejo electoral, todas esas reglas hasta de cómo se van a hacer las boletas electorales, cómo se deben de hacer las campañas, todas esas reglas protegen al producto que es el voto, la cáscara protege al producto que es la naranja. Si le quitamos la cáscara a la naranja,

si le quitamos al voto su protección, es decir, si se comete una violación a los procedimientos, es decir, si le quitan la cáscara a la naranja o a los votos, es posible que sean distorsionados por virtud de la violación a la ley, por las influencias del agente externo, sin embargo, el hecho de que yo le quite la cáscara a la naranja, no se produce de momento o siempre que se eche a perder la naranja, si la naranja se tiene correctamente protegida esa naranja sigue siendo válida, le falta algo ciertamente y cuando le falta algo al procedimiento, le sigue faltando algo ciertamente pero lo importante es que si el voto sigue siendo válido para ver si lo podemos mantener y que siga siendo materia del proceso.

La jurisprudencia que ha establecido la sala superior del TEPJF, sobre ese tema dice que independientemente de que la causal de nulidad lo señale o no expresamente, siempre será obligatorio que la violación sea determinante.

¿Y como puedo saber si la actualización de los supuestos de la causal son o no determinantes?, vamos a ver los diferentes criterios que hay:

Criterio Cuantitativo, si analizamos la causa de nulidad, nos damos cuenta que se recibió un determinado número de votos que son inválidos, una vez establecido, cuando la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar de la votación de esa casilla, es superior al número de sufragios inválidos, la votación se debe mantener por que de cualquier manera los votos inválidos no determinaron el resultado de la votación, es decir, el partido que logró el primer lugar en esa casilla, aún con esos votos inválidos, hubiese mantenido si le quitamos los votos inválidos al primer lugar, por tal razón, la votación debe mantenerse.

Criterio Cualitativo, éste se utiliza normalmente cuando no hay manera de determinar cual es el número de votos que se tomaron inválidamente, por ejemplo, cuando hay violencia generalizada en un sector o sección electoral y no se sabe cuantos votos fueron afectados por esa violencia. El temor de votar: pasaron gente armada y no sabe cuanta gente votó mal o no quiso votar o se abstuvo de votar o votó indebidamente a favor de un partido político que no quería por que vió a gente armada haciendo campaña o algo por el estilo y como no puedo medirlo tomo en cuenta cual fue el impacto de esa violencia generalizada, de ese desaseo generalizada, por ejemplo, el caso de Ciudad Juárez, cuando el presidente municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, saca una declaratoria el día de la elección en un canal de televisión que tiene una influencia en la zona del municipio de Ciudad Juárez, pues no sabe cuantas personas lo vieron o escucharon, no es factible hacerlo, pero la influencia de un

funcionario público de alto nivel en la elección haciendo declaratorias que tienen que ver con el proceso electoral constituye un desaseo generalizado, pues no podemos saber cuantos votos fueron ilegales.

En la medida que sea posible, los tribunales deberán procurar ser lo mas objetivos posibles y buscar la manera de que cuando la violación sea inmedible en términos cuantitativos, se busquen los elementos cualitativos mas objetivos, cuando menos mixtos como los porcentajes o las proporciones de votos que nos permitan saberlo con objetividad o con la mayor exactitud posible, cuantos fueron los votos que sufrieron el impacto de la violación a la ley.

Otro de los principios es que las causas de nulidad no puedan ser invocadas por quienes lo hayan provocado, esto parte del principio de que nadie puede hacer valer en su beneficio su propio dolo. El objetivo de este principio es evitar que aquellos partidos políticos que creen que van a perder la contienda empiecen a generar violaciones a la ley, y luego venir a impugnar la elección con base en las violaciones que ellos mismos provocaron, si no, imagínense, vamos a perder la elección, se que me conviene generar un conflicto, empiezo a generar causas de nulidad, incluso, genero pruebas por que me conviene que se declare nulo por que voy a perder.

Un ejemplo es lo sucedido en el Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, el partido político que finalmente perdió la elección, que en ese momento todavía no se sabía. Tomó las instalaciones del consejo electoral de ese Municipio, estuvo fuera del consejo casi dos días y al tercer día tomaron el consejo e incendiaron todo lo que había dentro de él, estaba claro que no dejaron trabajar al consejo, no se había hecho el cómputo de la elección. El consejo sin tener ningún elemento por que las boletas estaban quemadas y las actas que habían llegado junto al paquete estaban quemadas, les requirió a los partidos políticos por la exhibición de las actas que habían obtenido el día de la jornada electoral y se instaló provisionalmente en otro lugar, un solo partido político exhibió actas, y con base en los resultados de ese partido se emitió la declaratoria de validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría.

La impugnación que hizo el partido del candidato que había participado en la toma del consejo electoral y en la quema del consejo distrital, fué que el procedimiento que se había seguido para el cómputo de la elección había sido totalmente diferente al previsto por la norma que tiene un proceso muy meticuloso.

La contestación que el TEPJF le dió al partido político, fué que su propio candidato había sido el que había provocado la pérdida del material electoral, por una parte y por otra parte, si ese partido político consideraba haber ganado la elección por que no había exhibido el documento al requerimiento, lo cual provocó una sentencia a favor del partido político que formalmente había ganado.

NULIDAD IMPLÍCITA: CAUSAL ABSTRACTA DE NULIDAD

Imbíbida en cualquier sistema está la nulidad implícita, es decir, que no necesita estar claramente determinada por la ley, ¿qué significa esto?, los actos de la administración general, están sujetos a ciertos requisitos y ciertas obligaciones y se dan durante todas las etapas del proceso electoral o antes, y después del proceso electoral pueden producir que las elecciones no sean libres, no sean auténticas o no sean auténticamente periódicas, la ausencia de estos elementos de los actos de autoridad electoral pueden provocar la inexistencia legal de la elección, que deberá ser decretada por una autoridad, por ejemplo, supongamos que el consejo electoral de un Estado emite un acuerdo el día de hoy y dice: "En las próximas elecciones de este Estado van a votar solamente las mujeres" ¿será una elección universal? No, verdad?, pues aunque ese dicho no hubiese sido impugnado en ese momento, la no universalidad de la elección hace que eso no sea una elección, por que en realidad eso no es una elección, por que no es una votación general donde participemos todos, otro ejemplo, si la autoridad dice: "vamos a cambiar y ahora vamos a decir en voz alta a favor de quien deben de votar", ¿la elección será libre, se respetará la secrecía del voto?.

Ese tipo de cosas, aunque no sucedan el día de la jornada electoral, es una consecuencia del no cumplimiento con los requisitos para que las elecciones cumplan con las formalidades legales que se requieren, podrán declarar su nulidad implícita aunque no haya en la ley una nulidad específica para ese tema.

Es importante decirlo, la causal abstracta de nulidad es fruto de la doctrina jurisdiccional, es fruto de algo que apenas se está armando en materia electoral, no es la creación legal todavía, incluso, muchas personas afirman por ejemplo como en el Estado de Tabasco o a nivel Federal, no pudiera haber la nulidad electoral de un gobernador o presidente de la república por que no existe en la ley la expresión expresa de que pueda ser nula la elección, sin embargo, la doctrina jurisdiccional ha venido trabajando y (digo doctrina jurisdiccional para que se entienda por ello las jurisprudencias, las sentencias, las tesis de la sala superior del TEPJF) que aunque no venga, señala expresamente la nulidad

que puede darse de manera implícita. Uno de los argumentos académicos es el siguiente:

El COFIPE no expresamente permite la nulidad de la elección de presidente de la república, luego entonces cualquier irregularidad que se presente en la elección tendrá finalmente que ser válida esa elección. Ahora bien en el país se instalan cien mil casillas y se declaran nulas quinientas casillas que es el 5% de la elección, no es mucho, pero si se declaran nulas ochenta mil casillas, si son muchas ¿habrá sido una elección esa? Pues no, pero la ley, no permite expresamente que exista la nulidad en ese caso, entonces si finalmente el cómputo se hace con un 20% de las casillas, luego entonces estamos frente a algo que no fue una elección universal, ya que el 20% no puede elegir al presidente o gobernador del 100%, esas situaciones han sido las argumentaciones académicas que han llevado a instrumentar la doctrina jurisdiccional, que aún sin existir expresamente la causa de nulidad en algunas elecciones ésta puede darse por el incumplimiento de algunas de las reglas o principios que deben de formar la realización de las elecciones.

Analizaremos ahora algunas de las causales de nulidad que en forma específica establece el artículo 211 de la Ley Electoral para el Estado de Sinaloa, tratándolo de estudiar desde tres diferentes rubros.

Uno sería determinar el bien que se protege, otro cuales son los elementos de la causal de nulidad y en tercer punto daremos algunos ejemplos relevantes que se hayan dado a nivel nacional sobre el tema de las causales de nulidad.

ART. 211 LEES.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

I. La primera que es instalar la casilla electoral sin justa causa en un lugar distinto al previsto por el consejo correspondiente.

¿Cuáles son los bienes protegidos por esta disposición?

La certeza que tienen todos los ciudadano de que en un lugar determinado va a estar la casilla de votación de una hora determinada a otra hora,

La libertad del sufragio, es decir que el que quiera votar puede hacerlo por que sabe dónde están las condiciones para poder ejercer sus derechos del sufragio.

La universalidad, es decir, que sobre la casilla en particular, todos sepan donde van a votar, donde quedó finalmente instalada la casilla, todos los de esa sección y todos los que tengan sus requisitos cumplidos para que puedan ejercer su voto.

¿Cuáles son los elementos de esa causal de nulidad?

En principio encontramos el encarte que es el listado de los consejos electorales que contienen el lugar de ubicación de la casilla, y se publica en el periódico y en varias partes de la ciudad, el lugar donde van a estar ubicadas las casillas.

Que efectivamente la casilla cambie de lugar de ubicación, y

Que no exista causa justificada para el cambio de ubicación.

II. Entregar, sin causa justificada el paquete electoral al Consejo Distrital o Municipal, fuera de los plazos que esta Ley establece.

El bien protegido es la certeza, es decir, que lo mismo que se contó en la casilla sea lo mismo que se contó en el consejo electoral.

Los elementos son que la casilla se tiene que ubicar en algún lugar que sea zona urbana o rural (Art. 176 de la LESIN, dispone que siendo casilla URBANA que se encuentra ubicada en cabecera del distrito, se deberán entregar los paquetes electorales inmediatamente; se entregaran dentro de las 12 horas, las casillas URBANAS, que se encuentra fuera de la cabecera del distrito; y dentro de las 18 horas, las casillas RURALES).

El tiempo de entrega del paquete electoral depende del lugar de ubicación de la casilla, hay que tomar en cuenta a la hora que se cierra la votación, la hora en que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos y la hora en que se entregó el paquete para poder establecer si lo último se realizó fuera del plazo que la ley establece para tal efecto.

Ahora bien, si la votación que se levantó el día de la jornada electoral en la casilla y que la que se contó el día del cómputo en el consejo electoral no tiene diferencia, esa situación hace que los tribunales electorales pensemos, que si lo que se quiere es preservar que lo que allá se contó, sea lo mismo que se cuente en el consejo electoral, y el partido actor nos dice que se tardó 12 horas en llegar, 6 mas de las establecidas por la ley, pero no alega que allá votaron

cinco a favor de un partido y acá aparecen dos y no alega que hubo un cambio y resulta que en la casilla estuvo el representante del partido actor y nadie alegó que hubiera un cambio en la votación de la casilla, bajo esas circunstancias, un tribunal va a pensar claramente que entonces no podrá alegar que el paquete que se entregó fuera del plazo y no hubo causa justificada para ello, el bien protegido no resultó lesionado, es decir, que lo que se contó en la casilla es lo mismo que se contó en el consejo electoral, eso es lo que realmente vale, el voto sigue siendo el mismo.

III. Realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo local diferente al determinado por el Consejo Distrital correspondiente

El bien protegido es la certeza.

El escrutinio y cómputo, es un procedimiento que consta de varias etapas, se toma la urna, la voltean y la limpian y se manipulan las boletas electorales para establecer cuantos votos se emitieron a favor de cada partido político, cuantos fueron nulos, cuantas boletas sobraron, cuantas se utilizaron y poder levantar las actas correspondientes.

Si el escrutinio y cómputo se realiza en un lugar distinto a donde se llevó a cabo la votación, pudiera resultar que una camarilla pequeña de personas que participan en la elección realice sin supervisión el escrutinio y cómputo y manipule las boletas marcándolas para que se declaren nulas, destruyendo las boletas o metiendo boletas de más a favor de un partido determinado.

Para evitar esas circunstancias, la ley establece que donde se realice la votación debe llevarse a cabo el escrutinio y cómputo, cuando se lleva a cabo en un lugar distinto, sin causa que lo justifique, se conjugan los elementos que componen la causal de nulidad.

Ahora bien, la simple actualización de los supuestos antes señalados no conlleva de inmediato y en forma inequívoca a decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, pues es pertinente establecer si la violación advertida es o no determinante.

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección o por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley.

Esta causal debe dividirse para su estudio en dos, la primera relativa a la fecha de recepción del sufragio y la segunda relativa a la autoridad que lo excepciona.

posible, mediante la expresión numérica o porcentual el número de votos que se recibieron ilegalmente y si ese número es menor al número de votos existente entre el partido primer lugar y el partido segundo lugar en la casilla, entonces no es determinante, en caso contrario cuando esos votos hubieran podido determinar el ganador en la casilla es menester anular la votación en ella recibida.

Por lo que respecta a la autoridad que recibe la votación por persona u organismos distintos a los facultados por la ley.

El bien protegido es el de certeza en el sentido de que la votación debe recibirse por las personas que fueron autorizadas oportunamente y publicitadas para el efecto por ser quienes fueron seleccionados aleatoriamente y capacitados para desempeñar tal cargo por la autoridad electoral.

Los elementos que componen esta causal son el encarte que publica la autoridad electoral y el hecho de que el día de la jornada electoral desempeñen como funcionarios de la mesa directiva de casilla quienes no hubieran sido nombrados para tal efecto.

La recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas hace imposible confiar en el voto recibido, por lo cual, una vez demostrado tal extremo se entiende que éste fue determinante para el resultado de la elección.

Sin embargo es pertinente señalar que los criterios del TEPJF han establecido que cuando el cambio de funcionario de casilla se realiza con un elector que habita en la misma sección electoral, que tiene credencial para votar y está inscrito en el padrón electoral, se entiende que es uno de los que pudo ser electo por el consejo electoral para que fungiera como funcionario de casilla y por tanto se entiende equiparable como si fuera el autorizado por el consejo.

V. Haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, en beneficio de un candidato, fórmula o planilla de candidatos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

El bien protegido en esta causal de nulidad consiste en la certeza de que lo reflejado en el acta de escrutinio y cómputo sea realmente una fotografía real y objetiva del contenido del paquete electoral.

Como el dolo no se presume, normalmente esta causal de nulidad únicamente se analiza por lo que respecta al error como elemento que afectó el cómputo.

Los elementos más importantes de esta causal de nulidad es que existen algunos datos fundamentales, por ejemplo:

El número de boletas recibidas en la casilla debe ser igual al número de boletas extraídas de la urna mas el número de boletas sobrantes.

Además, el número de votos total emitido a favor de todos los partidos políticos debe ser igual a la suma de boletas extraídas de la urna y al número de votantes según la lista nominal.

VI. Permitir sufragar sin credencial para votar o dejar votar a quien cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 154 y 161 de esta Ley, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El bien protegido por esta causal de nulidad es la certeza y la objetividad de que nadie, que no cumpla con los requisitos de contar con la credencial para votar y estar inscrito en el padrón electoral, pueda ejercer el voto activo.

Los elementos son la existencia de un listado nominal que es producto del trabajo de empadronamiento previo a la elección;

La credencial de elector que es el documento que se expide a los empadronados;

Que alguien hubiera emitido un voto sin estar en la lista nominal, ni contar con la credencial para votar, salvo que contare con la resolución que para el efecto hubiere emitido el consejo distrital electoral.

Todos los votos emitidos en estas circunstancias son inválidos pero sólo será determinante esta violación cuando el número de votos emitidos en tales circunstancias sea superior al número de votos de diferencia entre el primero y el segundo lugar.

VII. Ejercer violencia física o presión, o que exista cohecho o soborno respeto a los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Esta causal tiene como propósito proteger la certeza, la libertad y la universalidad del voto, pues en caso de que se ejerza violencia sobre los electores estos podrán dejar de emitir su voto, o en su caso podrán votar por un partido distinto por temor a represalias.

Se pretende garantizar la universalidad del voto ya que alguno electores podrían abstenerse de acudir a votar en caso de que en una casilla determinada se generan hechos violentos.

La presencia de alguno de los elementos de esta causal de nulidad puede provocar la nulidad de la votación recibida en la casilla, sin embargo, a pesar de ser una de las causales de nulidad más socorrida por los partidos políticos la dificultad de su prueba provoca frecuentemente que sea desestimada por los tribunales, por ello los actores políticos tienen la necesidad de documentarlas con fotografías, videos, testimonios notariales, escritos de protesta y constancias de incidentes los hechos que consideren constituyen los elementos de esta causal.

Ahora bien, el tiempo que dure los hechos de violencia y presión y el número de electores que estuvieron presentes durante ese tiempo son elementos que se deben considerar para establecer la determinancia en esta causal de nulidad.

VIII. Utilizar para la recepción del voto un listado nominal diferente al que con carácter de definitivo, el Consejo Estatal Electoral entregue a los partidos políticos con anterioridad a la jornada electoral.

Esto es lo que coloquialmente se ha conocido como rasuramiento del padrón electoral.

El bien que se protege es que quien hubiere hecho los trámites correspondientes tengan la certeza que podrán votar si así lo desean y que todos los electores de la sección pueden ejercer su derecho en forma universal.

Como elementos de esta causal de nulidad se puede señalar que los consejos electorales tienen la obligación de entregar previamente a los partidos políticos un ejemplar del padrón que se habrá de utilizar el día de la jornada electoral

Esta causal se actualiza cuando el padrón electoral utilizado el día de la jornada es diferente a aquel que se entregó a los partidos políticos.

Tal circunstancia por sí sola no produce la nulidad, atento a los siguientes ejemplos:

Si el número de electores rasurados del padrón es menor al número de votos de diferencia entre el primero

y segundo lugar en la votación recibida en esa casilla, entonces esos votos no podrían haber determinado el sentido de la votación en la misma y por tanto la violación no es determinante.

Ahora bien, cuando el número de electores que aparecen excedentes en el padrón electoral no votan el día de la jornada electoral, en consecuencia no hubo el impacto que pudo haberse provocado con el uso de ese estado de calidad ilegal.

IX. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada.

El bien protegido es la certeza y la objetividad.

Los elementos es que existan representantes acreditados ante la mesa directiva de la casilla, y que a ellos se les hubiera impedido el acceso o se les hubiera expulsado del lugar donde está la mesa directiva de la casilla sin una causa que lo justifique.

Ahora bien, para establecer si la violación es determinante es pertinente señalar cuanto fue el tiempo que el representante del partido permaneció expulsado de la casilla o durante el cual no se le permitió el acceso si el lapso fue muy pequeño, y estuvieron o no los representantes de todos los demás partidos, y si hay o no notas sobre irregularidades en la casilla.

X. Se compruebe que se impidió, sin causa justificada ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

El bien protegido por esta causal de nulidad es el de certeza de quienes habrán de poder votar y la libertad y universalidad del voto, respecto de quienes hayan cumplido con todos los requisitos para tal efecto.

Esta causal se actualiza cuando un elector con derecho a ello no puede emitir su voto sin causa justificada.

Se entiende que existe causa justificada cuando el elector acuda en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, cuando realice conductas violentas o que influyan en los demás electores.

Esta causal sólo será determinante cuando el número de electores a quienes se impidió ejercer el voto injustificadamente sea mayor al número de votos de diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Por: Lic. Gloria Icela García Cuadras
Secretaria de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral de Sinaloa.



El Tribunal Electoral es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y goza de competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en período no electoral y durante el proceso electoral, esto encuentra fundamento en el artículo 201 de nuestra legislación electoral, igualmente el artículo 218 establece los diversos medios de impugnación de carácter local tales como: Aclaración, Revisión, Inconformidad y Reconsideración. Sólo el de inconformidad será materia de la presente exposición.

El recurso de inconformidad lo pueden interponer los partidos políticos por medio de sus representantes y procede para: a) objetar los resultados de los cómputos por error aritmético o por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, b) Solicitar la nulidad de las elecciones: De Gobernador Constitucional, De Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores de los Ayuntamientos. Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

Cabe puntualizar que el mismo se interpone ante el órgano que realizó el cómputo de las casillas y de la elección que viene impugnando atendiendo a las siguientes reglas:

- 1) Deberá presentarse por escrito ante autoridad responsable.
- 2) En caso de que el promovente no tenga acreditada personalidad en el órgano ante el que actúa, acompañara los documentos con los que la acredite;
- 3) Mención expresa del acto que se impugna, así como los agravios que le causa.

4) Los preceptos legales supuestamente violados y los hechos en que basa su impugnación.

5) Las pruebas que aporta.

6) Todo escrito deberá estar firmado autógrafamente por quien lo promueve;

7) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, del lugar en que resida el Consejo, así como el nombre de quien o quienes las recibirán en su nombre y representación; y

Si falta alguno de los requisitos señalados en los numerales 3 y 4 el Consejo podrá requerir al promovente para que las cumpla en un plazo de 24 horas, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso; otros requisitos necesarios para la procedencia del recurso de inconformidad son el escrito de Protesta, el señalar el cómputo y la elección que se impugna, el mencionar individualizadamente las casillas cuya votación se solicita anular y en cada caso la relación, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

El escrito de protesta es un requisito de procedibilidad en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de las Mesas Directivas de Casilla, por irregularidades detectadas durante la jornada electoral, el cual se presenta:

- 1) Ante la Mesa Directiva de Casilla
- 2) Ante el Consejo Distrital o Municipal, en este caso sólo podrá presentarse respecto de aquellas Casillas en las cuales no hubieren actuado, cuando menos representantes de dos o más partidos políticos.

Igualmente de conformidad con el artículo 228 de la ley electoral de sinaloa, los escritos de protesta deben contener:

- I. El partido político que lo presenta;
- II. La Mesa Directiva de Casilla o Consejo ante el que se presenta;
- III. La elección que se protesta;
- IV. La descripción sucinta de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral;
- V. El nombre, la firma y cargo partidario de quien los presenta.

Por otra parte, en tratándose de los recursos de inconformidad el Tribunal Estatal Electoral puede desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes, sobre aquellos recursos en que:

- *No conste la firma de quien los promueva*
- *Sean promovidos por quien no tenga personalidad o interés legítimo*
- *Sean presentados fuera de los plazos que señala la ley.*
- *No se ofrezcan las pruebas correspondientes, o no reúnan los requisitos que señala esta ley, salvo que por razones justificadas no obren en poder del promovente.*
- *No se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos que señala la ley para que proceda el recurso de inconformidad.*
- *No señalen agravios o los que expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.*
- *Se impugne más de una elección con un mismo recurso.*

Finalmente nuestra Legislación electoral dispone que las resoluciones recaídas a los recursos de Inconformidad tendrán los siguientes efectos.

- *Confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal.*
- *Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar en consecuencia, el acta de cómputo de la elección de que se trate la impugnación.*
- *Revocar la constancia de Mayoría o de Asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional, expedida por el Consejo correspondiente.*
- *Hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.*



Capacitación al Personal Jurídico



A partir del mes de mayo del 2004, el Tribunal Electoral de Sinaloa integró a su funcionamiento la Subsecretaría de Capacitación, con el objetivo primordial de brindar al personal jurídico, información y capacitación oportuna sobre el tema electoral que les permitiera desarrollar un trabajo con ética y profesionalismo. Para esta tarea fue asignada como titular la licenciada Rosa Elvira Jacobo Lara, quien desarrolló las siguientes estrategias de acción para cumplir con dicho objetivo:

- Organización y desarrollo de cursos y/o talleres internos.
- Apoyo al personal jurídico para la exposición de sentencias y temas relevantes en materia electoral.
- Coordinación con las áreas de tesis, jurisprudencias y documentación, así como de apoyo técnico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Realizar compilaciones de normas electorales, calendario de actividades, documentación, estadísticas, etc.
- Dar seguimiento a criterios y resoluciones del Tribunal Electoral y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Actualizar el catálogo de leyes electorales de las entidades federativas.
- Realizar estudios comparativos de temas electorales con los demás estados de la república.
- Elaborar el órgano de difusión del Tribunal Electoral, gaceta informativa “Evolución”.
- Organizar diversos eventos internos, relacionados a la capacitación en la materia.

Durante el proceso electoral de 2004, esta Subsecretaría desarrolló las siguientes actividades:

Taller de Redacción Avanzada.

El papel del lenguaje en los procesos de desarrollo cognitivo; la organización estructural de textos;



desarrollo de estrategias discursivas; lectura y escritura de textos expositivos y argumentativos; elaborar textos cohesionados y coherentes, así como identificar las marcas del discurso político y jurídico, fueron los temas que recibieron en este taller magistrados, personal jurídico y auxiliar, con el objetivo de que adquirieran las herramientas lingüísticas necesarias para una mejor redacción de las sentencias.

Transmisión de videoconferencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con el propósito de ofrecer al personal jurídico del Tribunal los conceptos, antecedentes y criterios más recientes y novedosos en materia electoral, la mencionada Subsecretaría, presentó de julio a noviembre del año 2004, ocho video conferencias en vivo transmitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la temática que se menciona a continuación:

- Casos sobresalientes de los recursos de revisión, inconformidad, reconsideración, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y juicio de revisión constitucional.
- “La residencia como requisito de elegibilidad, caso Zacatecas”. Ponencia del Magistrado Leonel Castillo González.

- “Elementos del concepto Prófugo de la justicia”, como causa de inelegibilidad. Ponencia del Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.
- “La credencial para votar con fotografía como requisito de elegibilidad”. Ponencia de la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.
- “Modo honesto de vivir, categoría constitucional de elegibilidad”. Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.



- “El auto de sujeción a proceso como causa de inelegibilidad”. Ponencia del Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez.
- “Valor probatorio de las certificaciones municipales del domicilio, residencia o vecindad”. Ponencia del Magistrado Eloy Fuentes Cerda.
- “El caso de los cónyuges como causa de inelegibilidad, caso Tlaxcala”. Ponencia del Magistrado José Luis De La Peza.

A su vez, esta misma Subsecretaría transmitió diversas videoconferencias relacionadas con la materia electoral, que permitió que el personal jurídico reafirmara los conceptos más importantes sobre derecho procesal electoral, derechos político-electorales del ciudadano, control constitucional de leyes electorales, derecho penal electoral, entre otros.

Taller sobre las nulidades en materia electoral sinaloense

Otro de los programas desplegados por la Subsecretaría de Capacitación, consistió en instrumentar un taller sobre las nulidades en materia electoral sinaloense elaborándose un formato de cada

una de las causales de nulidad y que sirvió de apoyo para las resoluciones relacionadas con estas impugnaciones.

Para la realización de este taller, se contó con la participación de todo el personal jurídico de este Tribunal, el cual estudió a fondo el contenido y los alcances del artículo 211, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en el cual se establece las causales de nulidad que habían de aplicarse en el proceso electoral.

I. Instalar la casilla electoral, sin causa justificada, en lugar distinto del señalado por el Consejo correspondiente.

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral al Consejo Distrital o Municipal, fuera de los plazos que esta ley establece.

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital correspondiente.

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección o por personas u organismos distintos a los facultados por esta ley.

V. Haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, en beneficio de un candidato, fórmula o planilla de candidatos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

VI. Permitir sufragar sin credencial para votar o dejar votar a quien cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 154 y 161 de esta ley, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

VII. Ejercer violencia física o presión, o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

VIII. Utilizar para la recepción del voto un listado nominal diferente al que con carácter de definitivo, el Consejo Estatal Electoral entregue a los partidos políticos con anterioridad a la jornada electoral.

Taller para la elaboración de sentencias

Otro de los talleres que organizó la Subsecretaría de Capacitación, fue el “Taller de Sentencias”, dirigido a Magistrados y al personal jurídico del Tribunal, con el objetivo principal de mostrar lo que resulta de la consideración fundamental de una resolución. Se tomó como base un trabajo elaborado por el Magistrado David Cetina Menchi, Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adscrito a la Sala Regional de Xalapa, Veracruz. Dicho taller se impartió en dos sesiones en las que se expusieron casos reales y se dieron a conocer antecedentes jurídicos de los mismos.



A continuación se desarrolla el contenido de los principales puntos de este taller:

Metodología para la formulación del considerando de fondo

Respecto a la metodología para facilitar la formulación del considerando de fondo ésta se divide en tres fases o etapas, la primera es elaborar la sinopsis y ordenación de los agravios, la segunda consiste en desarrollar el procedimiento para la formulación de la correspondiente hipótesis de trabajo y la tercera etapa es la elaboración de un esquema definitivo de los fundamentos y razones del considerando de fondo.

Ahora bien, cabe señalar que las tres etapas que constituyen esta metodología están estrechamente relacionadas, puesto que una es la consecuencia de las otras dos y a su vez la primera sirve de base para las hipótesis y argumentos demostrativos de las otras dos.

En cuanto a la primera etapa, es decir a la **sinopsis y ordenación de agravios**, por lo que respecta a la sinopsis de los agravios es recomendable efectuar una revisión exhaustiva del escrito recursal o de demanda, con el propósito de identificar todos y cada uno de los planteamientos que en vía de agravio se encuentren en dicho escrito, a fin de realizar una sinopsis o esquema exhaustivo de los agravios formulados -de ello la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación ha emitido tesis de jurisprudencia con el rubro *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*, - por ello, resulta importante que el esbozo exhaustivo de los agravios debe de elaborarse en función de los planteamientos esenciales de cada uno de ellos y no, de redactar una especie de resumen; ya que en muchos casos derivado de un análisis resulta fundado uno o varios agravios será innecesario dar respuesta a los demás por lo que en tal caso, el trabajo de redacción parcialmente inútil.

La ordenación de los agravios es muy importante en una sentencia puesto que ayuda en gran medida a economizar tiempo y es necesario para el análisis de la sistematización de los planteamientos que presenta el demandante, además, resulta requisito indispensable para la coherencia y congruencia de la resolución.

Pues bien, al respecto se han señalado dos criterios que se consideran adecuados para ordenar los agravios, ellos son: El sentido común y la clasificación tripartita. Oportuno resulta mencionar que el sentido común es el que se ha considerado el principal criterio para la ordenación de los agravios pues se encuentra apegado a los principios de la lógica y que, por tanto, debe prevalecer en el ámbito del Derecho. En este principio se establece que es lo que debe estudiarse de manera preferente y lo que por su intrascendencia o irrelevancia se debe estudiar posteriormente o en ocasiones ni siquiera puede ser objeto de análisis.

El criterio de la clasificación tripartita de los agravios como complementario del sentido común, como su nombre lo dice contempla tres clasificaciones a saber, los procesales, los formales y de fondo.

Los procesales, se encuentran referidos a las violaciones cometidas en relación con los presupuestos procesales; los formales son aquellos agravios que pueden estar referidos tanto a infracciones relativas al documento en el que se contiene el acto reclamado, o bien, a infracciones contenidas en el acto jurídico reclamado, como podría ser la falta de fundamentación y motivación o bien, las omisiones o incongruencias de una sentencia. En cambio los agravios de fondo se refieren a las violaciones que se cometen en la sentencia que reclaman y que están relacionadas con las cuestiones sustanciales objeto de la controversia pudiendo ser de hecho o de derecho.

Se ha considerado que para el orden en el estudio de los agravios, se debe seguir de la manera que se señalaron anteriormente, es decir primero los procesales, a continuación los de carácter formal y por

último los de fondo, sin embargo también resulta cierto que no se trata de una regla inalterable, ya que jurisdiccionalmente se ha demostrado que en ciertos casos es afortunado el invertir el referido orden y estudiar, en consecuencia, primeramente los agravios de fondo.

En la segunda etapa de la metodología para la formulación del considerando de fondo, es decir la que se refiere al procedimiento para la formulación de la hipótesis de trabajo, resulta necesario señalar que para tomar cualquier decisión judicial indispensable es tener sentido jurídico, esto conlleva pues, a considerar que algunos autores señalan que la toma de decisión "exige aptitudes especiales que no tienen todos los juristas; porque no basta conocer el derecho sino saber traducirlo y llevarlo al mundo fáctico. Calamandrei, por el contrario, señala que "el sentido jurídico es una lenta conquista de decenios de experiencia forense...sirve para confirmar que el sentido de la justicia no es una variable ilusión objetiva, sino una educación del espíritu que se afina y se perfecciona con la experiencia, hasta el grado de poder alcanzar a entrever por sí, por intuición, la solución justa, que encuentra en los libros la comprobación segura de su doctrina".

Por lo tanto, y en atención a lo que dicta la doctrina se considera procedente el que el Juzgador construya su hipótesis de trabajo en base a sus conocimientos y disposiciones legales y después buscar la comprobación en precedentes; pues no se puede considerar como un buen juzgador al que primero busque precedentes para luego tomar una decisión.

Así, un juez con aptitudes para serlo, no es el que conoce muchas tesis de los tribunales, sino el que es capaz de crear sus propias tesis y de analizar con espíritu crítico las que ya existen.

Ahora, en cuanto a la toma de decisiones judiciales se deben de tomar en cuenta los siguientes aspectos:

a) Relación de Alegaciones que, por no constituir agravios, resultan inatendibles, éstas son aquellas que no deben ser estudiadas en la sentencia por no contener razonamientos tendientes a combatir los fundamentos y consideraciones el fallo recurrido; b) Relacionar en forma sumarísima los agravios que se consideren inoperantes; un agravio inoperante es aquel en que se plantea una cuestión que, por alguna razón de carácter jurídico, no puede ser analizada por el juez. En consecuencia, el juzgador también deberá determinar, tentativamente, cuales de los agravios contenidos en el escrito recursal o en la demanda, presentan tal deficiencia; c) Relacionar en forma sumarísima los agravios que se contestarán en la

sentencia, esto en función de que en el escrito de demanda el promovente hace una relación de agravios de los que el juzgador al estudiar puede llegar a la conclusión de que de resultar fundado es suficiente para revocar el acuerdo o acto impugnado por lo que deberá señalar en la sentencia cuales contestará; d) Precisar las violaciones que aunque no se hayan planteado en los agravios, se estudiarán al suplir la deficiencias de la queja; cabe señalar que esto opera en materia electoral federal y solamente en los casos que se señalan en la Ley respectiva; e) Anotar los puntos básicos que resuman los fundamentos y razones que se expondrán para la contestación de cada



alegación y agravio, esto es anotar de manera tentativa y en forma sintética los puntos básicos que compendien los fundamentos y razones que podrían esgrimirse para solucionar los problemas planteados. Es decir un esbozo o ensayo provisional de la sentencia.

Una vez realizado este esbozo lo que debe de continuar es verificar la hipótesis del trabajo, para ello el juzgador deberá probar la validez de su decisión mediante el análisis de los agravios, de esta manera si el juzgador obtiene un resultado positivo lo que faltará será redactar el fallo. De lo contrario si el resultado no coincide, será necesario plantear una nueva hipótesis. Dicho examen se hace verificando si es correcta la ordenación de los agravios que se propone, corroborar si los fundamentos y razones de la hipótesis de trabajo es correcta, así mismo se deberá hacer uso de los razonamientos deductivo e inductivo así como de los silogismos jurídicos para lograr tal verificación.

Por lo que concierne a la tercera etapa de la metodología que se expone, es el que una vez verificada la hipótesis de trabajo, se procede a redactar el considerando de fondo, para lo cual se debe conocer la estructura lógica dentro de la que se incluyen los tipos de argumentos que se contienen en toda sentencia, entre los que se encuentran los argumentos demostrativos.

Un argumento demostrativo es “todo razonamiento que se funda sobre principios ciertos y conduce a una conclusión cierta. De manera más estricta, la demostración es, según la expresión de Aristóteles, el silogismo compuesto de proposiciones necesarias y que engendra la ciencia propiamente dicha o conocimiento de las causas.

Por lo que si en la sentencia se dice que el agravio resulta fundado se utilizará para ello el argumento de fundamentación, en cambio, si el agravio en la sentencia que se dicta es infundado dicha argumentación revestirá la forma de refutación.

Cuando en determinado caso el juez considera que tienen que exponerse argumentos independientes, aunque sean relacionados con la misma cuestión, estos deben de plasmarse uno a uno, de modo que en conjunto la argumentación del fallo constituya un todo armónico y homogéneo. Para ello el orden que se propone es el siguiente; en primer término deberán ir los argumentos principales; después el o los argumentos derivados; en seguida los accesorios y, finalmente los argumentos colaterales. Brevemente se especifica que el argumento principal es aquel en el que el tribunal sustenta su fallo; el derivado es el que se encuentra vinculado en forma directa con el argumento principal y por ello debe ir inmediatamente después de éste; el accesorio se encuentra relacionado en forma indirecta con el principal y por último el colateral es el que no tiene relación con el argumento principal sin embargo resulta conveniente exponer con un planteamiento determinado.



Con las reglas para la formulación del considerando de fondo que fueron expuestas en este curso de metodología para la elaboración de sentencias, se avanzó en forma importante en la instrucción y capacitación del personal jurídico del Tribunal Electoral, y se amplía la capacidad del órgano, tanto en lo que se refiere a la prontitud y expeditez, así como en el sentido cualitativo de sus resoluciones.

Curso teórico-práctico sobre las fórmulas de asignación de cargos públicos por medio del sistema de representación proporcional

La última de las actividades de capacitación, fue la de brindar al personal jurídico de este órgano jurisdiccional un curso teórico-práctico sobre las fórmulas de asignación de cargos públicos por el sistema de representación proporcional, en el cual participaron como expositores el Magistrado Javier Rolando Corral Escoboza y Secretarios de Estudio y Cuenta doctos en la materia.

En el desarrollo de dicho curso se abordaron las generalidades del sistema de representación proporcional, y sus modalidades específicas en cuanto a la composición de ayuntamientos y en cuanto a la asignación de diputados plurinominales.

Así mismo se complementó el curso con diversos ejercicios prácticos de cálculo de asignación de regidores y diputados por el principio de representación proporcional. Algunos de los puntos que se resaltaron son los que a continuación se mencionan:

El sistema jurídico electoral mexicano es de carácter mixto, pues contempla que para ocupar puestos en órganos colegiados como las Legislaturas de los Estados y los Ayuntamientos, se integran por un sistema mixto, por una parte el llamado Sistema de Mayoría Relativa, que es aquel sistema de elección de representantes populares o servidores públicos a cargos de elección popular, en que el triunfo lo obtiene quien haya obtenido el mayor número de votos en la jornada electoral (sin necesidad de que sea porcentaje determinado); y el segundo es el de Representación Proporcional entendido como aquel en que el cargo de elección popular se confiere a partidos políticos que han obtenido una determinada votación en la jornada electoral.

Pues bien, en el Estado de Sinaloa la asignación de las diputaciones como de las regidurías por el sistema de representación proporcional se encuentran contempladas en los artículos 8 a 14 de la Ley Electoral del Estado, en ellas se especifica la manera de traducir los votos obtenidos por los partidos en determinados cargos de elección, es decir, conforme a la conceptualización y aplicación de la fórmula directamente relacionada con los votos de cada instituto político, que no es otra cosa que la manera en que se asignan las curules y las regidurías.

Dicha fórmula pretende reflejar lo más exactamente posible, la distribución de cargos públicos entre los contendientes en relación con la votación obtenida por

éstos. No sin obviar los límites que la Constitución que la propia Ley Electoral establecen, puesto que a pesar de que un partido obtenga un gran número de votos no se pueden otorgar más cargos de los que establece la legislación, ya que ello implicaría una sobre representación en determinado órgano colegiado.

De conformidad con el artículo 10, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se entiende por fórmula electoral el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que se utilizan para asignar a los partidos políticos los Diputados y Regidores de Representación Proporcional, que conforme a su votación les corresponde. Dicha fórmula es desplegada bajo el tenor siguiente:

Para el caso de la composición de ayuntamientos del Estado, en el artículo 9, de la Ley Electoral del Estado, señala que tienen derecho a que se les asignen regidurías de representación proporcional aquellos partidos políticos que obtengan votación minoritaria (entendida ésta a todo partido que no haya sido el ganador de la elección de mayoría relativa) y que alcancen cuando menos el 2% del total de la votación emitida. En el artículo 13, del mismo ordenamiento, establece los conceptos que servirán de base para la aplicación de la fórmula, es decir, los conceptos de Votación Municipal Emitida, Votación Municipal Efectiva, Porcentaje Mínimo, Valor de Asignación, Cociente Natural Municipal y Resto Mayor.

Una vez que se han obtenido cantidades numéricas por los conceptos antes señalados se procede a asignar las regidurías conforme lo establece el artículo 14, de la ley, dicha aplicación la podemos sintetizar en cuatro etapas:

Primera: se establece que en primer orden se asigna una regiduría a cada partido que obtenga el 2% de la votación municipal emitida (mencionado en el artículo 14).

Segunda: a continuación lo que procede es restar el valor de asignación a cada partido que haya obtenido el porcentaje antes mencionado, esto se traduce en deducir al partido los votos que utilizó para que se le otorgara la primer regiduría en función del porcentaje.

Tercera: acto continuo y de conformidad con el artículo que se comenta, la votación que le quede a cada partido sirve para dividirla entre el cociente natural para así determinar cuantas regidurías más le corresponden de acuerdo a sus votos.

Cuarta: en caso necesario utilizar el concepto resto mayor, que es el número final de votos de cada partido, una vez deducidos los sufragios utilizados para "pagar" las regidurías que se le asignaron.

Por otra parte, en lo que corresponde a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional el artículo 11, de la Ley Electoral, establece los conceptos que servirán de base para la aplicación de la fórmula, es decir, la legislación señala los conceptos de Votación Estatal Emitida, Porcentaje Mínimo, Votación Efectiva, Valor de Asignación,

Cociente Natural, Valor de Asignación Ajustado, Cociente Ajustado y Resto Mayor.

A su vez, el artículo 12, señala que quienes tienen derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, son aquellos partidos que hayan registrado candidatos a diputados por el sistema de mayoría relativa en al menos 10 distritos y que hayan obtenido al menos el 2% de la votación emitida para diputados.

A continuación, el mismo artículo 12, establece las etapas de asignación, pudiendo resumirlas de la manera siguiente:

Primera: asignarle una diputación a cada partido que haya obtenido el porcentaje mínimo.

Segunda: el supuesto de que si existe algún partido que por sí solo haya obtenido entre el 35 y el 52.5 % de la votación efectiva y al menos 14 diputados de mayoría relativa se le deberán asignar tantos diputados de este principio de representación proporcional como sea necesario para completar 21 diputados.

Tercera: una vez que se asignaron las diputaciones por este concepto, se procede a entregar diputaciones a los partidos que no hayan caído en el supuesto comentado en la primera y segunda etapa de este análisis, esta asignación es en función de la aplicación del cociente natural, tomando en cuenta que si algún partido llega al máximo de curules que fija la ley, se continuará con la asignación mediante el valor de asignación y cociente natural ajustados.

Quinta: esta es la llamada fase de resto mayor, pues aplica sólo en el caso de que una vez aplicado los pasos anteriores todavía quedaran curules por repartir.

De lo anterior, se puede concluir que las fórmulas de asignación de cargos por el sistema de representación proporcional que establece la Ley Electoral; dicta en principio quiénes tienen derecho a que se les asignen diputaciones o regidurías, en función del porcentaje de votación que se obtenga en la elección de que se trate y en relación con la votación total que corresponda; en segundo término, conceptualiza todos y cada uno de los rubros que se habrán de utilizar en la aplicación de la misma, posteriormente se da inicio a la asignación de los cargos procediendo a descontar los votos que se utilicen para cada asignación del total de votos que tiene cada partido político, logrando así entregar los puestos públicos en función de la representatividad que haya obtenido el partido en el Estado o en el municipio.

Algunos autores han mencionado las ventajas que tiene el sistema de representación proporcional como método de asignación de cargos públicos a los partidos políticos, dichas ventajas son a saber:

- a) Colabora con la representación de todos los intereses políticos.
- b) Evita la sobre representación parlamentaria
- c) Coadyuva en los convenios de fuerzas partidistas a fin de procurar el bien común.
- d) Aumenta la participación social y colabora con la alternancia del poder.
- e) Impide la formación de bloques de aquellos partidos establecidos o de los denominados sistemas de partidos dominantes.



Comunicación y Difusión



Considerando la importancia que tiene la apertura y el manejo transparente de la información, el Tribunal Electoral de Sinaloa, mantuvo contacto permanente con los medios de comunicación a través de la Coordinación de Comunicación y Difusión, proporcionando información oportuna y veraz sobre las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional, así como de eventos y actividades realizadas en torno al tema electoral.

En este contexto, la imagen y presencia del Tribunal Electoral, se elevó de manera considerable en los medios impresos y electrónicos, generando reacciones muy positivas en la opinión pública.

Asimismo, se fortaleció la cultura político-electoral a través de la promoción y difusión de diferentes eventos académicos formativos como seminarios, foros, conferencias y cursos de capacitación.

De la misma manera, se consolidó el órgano de difusión "Evolución", elevando sus contenidos y diseño, con el propósito de divulgar el tema electoral bajo un nuevo concepto.

A partir de agosto de 2004, entró en funciones la Coordinación de Comunicación y Difusión de este Tribunal, realizando un seguimiento puntual de todos los medios de comunicación locales, estatales y nacionales.

Medios Electrónicos

Los principales grupos radiofónicos de la localidad y el Estado, cubrieron de manera oportuna las actividades y sesiones jurisdiccionales más relevantes de este Tribunal Electoral, realizando, al menos, un comentario diario de su labor en el proceso electoral.

A continuación se describen las estaciones y programas en donde el Tribunal Electoral tuvo presencia a través de entrevistas realizadas a algunos de sus Magistrados y de los comentarios de los propios conductores.



Radio

Grupo ACIR

"Panorama Sinaloa", producido y conducido por Silvino Silva Lozano y sus enlaces estatales Manuel Humberto González, de Los Mochis, y Jorge González Cardoso, de Mazatlán.

"Punto de Equilibrio", que dirige y conduce Gustavo Estrada.

"A Fondo", cuyo director y conductor es Olegario Quintero.

"El comentario del Día", director y conductor Rodrigo Mendoza.

Promomedios Culiacán

"Línea Directa", en sus tres emisiones del día, en enlace estatal.

Maxiradio

"Cadena Cinco", producido por María Luisa Mercado y conducido por Javier Güemez, Victoria Sánchez y Nelson Amparán.

Organización Radorama

"Nuestras Noticias", enlace estatal, productor Alonso Sicarios, conductor José Ángel Arellanes.

Grupo Promored

"Guardianes de la Noche", productor y conductor, Paúl Mercado en enlace estatal.

Radio UAS

"A primera Voz", productor y conductor, Víctor Hugo Aguilar.

"Sin Embages", productor Humberto Millán, conductores Heriberto Millán y Enrique Gil.

Televisión

Televisora del Pacífico, Canal 3, en sus espacios noticiosos vespertino y nocturno, y en el programa a "Corte Directo", de los cuales es productor Andrés Villarreal.

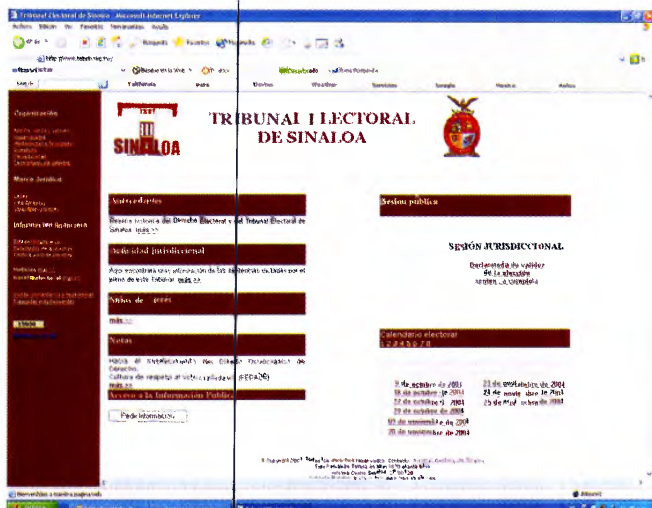
TV Azteca, noticiero "Hechos Culiacán", producido por César López y conducido por Melany Monge.



Página de internet

www.teesin.org.mx

Desde el año 2001, el Tribunal Electoral de Sinaloa cuenta con su página en internet: www.teesin.org.mx, la cual, además de permitir el acceso rápido y de contar con un diseño actualizado, presenta toda la información que compete a este órgano jurisdiccional.



El objetivo primordial de esta herramienta tecnológica, es acercar a las personas a la función que realiza el Tribunal Electoral de Sinaloa, principalmente, en lo que concierne a la manera en que se desarrolla el proceso electoral en Sinaloa, en su etapa jurisdiccional. Por otra parte, se pretende que los partidos políticos tengan acceso inmediato a las sentencias actuales y pasadas, dictadas por este Tribunal, a fin de brindar a los diversos actores políticos una importante herramienta en el conocimiento de las resoluciones y criterios emitidos históricamente por el órgano jurisdiccional y, en ese sentido, contar con mayores elementos al momento de diseñar la estrategia de su defensa jurídica.

Los temas que se muestran en dicho sitio, corresponden al devenir histórico del derecho electoral en el estado de Sinaloa, por lo que se presenta una reseña histórica sobre el derecho electoral sinaloense; el origen del Tribunal Electoral de Sinaloa, resoluciones actuales y anteriores realizadas por este organismo; la sección de contenidos fotográficos junto con el currículum de los nueve Magistrados y el organigrama del Tribunal.

Las cinco ligas de la página ofrecen información actualizada acerca de las sentencias que el Tribunal emitió durante el proceso electoral 2004, así como las últimas noticias relativas a la legislación electoral vigente en Sinaloa y en el ámbito federal.

La página también ofrece información sobre los juicios de revisión constitucional electoral interpuestos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de las resoluciones emitidas en el Tribunal Sinaloense.

Medios Impresos

La prensa escrita local que brindó mayor seguimiento a la labor del Tribunal Electoral de Sinaloa en el proceso electoral de 2004, fueron los periódicos El Debate, Noroeste, El Sol de Sinaloa, A Discusión, los cuales publicaron, en promedio, una nota cada dos días, a partir del mes de agosto de 2004.

En lo que corresponde a la prensa escrita nacional se tuvo cobertura por El Universal, El Sol de México, El Financiero, Reforma, principalmente, el día de la jornada electoral y los días posteriores, así como en el acto de entrega de la constancia de validez de la elección.

La presencia del Tribunal Electoral en los medios de comunicación, aumentó diez veces en proporción con la primera etapa del proceso electoral (abril-julio), a partir de agosto. El aumento de la actividad jurisdiccional, trajo consigo la publicación de una mayor información, la cual se brindó a través de boletines, ruedas de prensa y entrevistas exclusivas. De agosto a diciembre, se elaboraron y emitieron 20 boletines de prensa, referentes a sesiones jurisdiccionales; se publicaron tres inserciones en los tres periódicos locales de mayor circulación referentes a la realización del Seminario Internacional sobre Derecho Electoral, la instalación del Tribunal y la Jornada sobre Derecho Electoral. Así mismo, se hizo una publicación especial de la resolución del Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-349/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Otras actividades

Se realizó un video conmemorativo de los XV años de la conformación del Tribunal, en el cual se hace una retrospectiva histórica, tomando testimonio de todos los Magistrados Presidentes del



Tribunal Electoral de Sinaloa, desde su fundación a la fecha.



Mención aparte merece la publicación del número 14, de la revista "Evolución", la cual marca una nueva fase de este órgano de difusión, al haber hecho un cambio radical en su diseño y contenidos, lo cual le valió críticas muy halagadoras de los órganos electorales de toda la República Mexicana.



Sesiones Administrativas





El Tribunal Electoral de Sinaloa realiza periódicamente sesiones administrativas. En estas sesiones, los Magistrados, actuando en pleno, toman diversos acuerdos relativos a la organización y el funcionamiento del Tribunal, así como también dan cumplimiento a los mandatos que emanan de la Ley Electoral de Sinaloa y del Reglamento Interior del Tribunal, referentes a la elección de Magistrado Presidente, de Integrantes de la Sala de Reconsideración, integración de Comisiones, entre otras cuestiones de índole administrativas hacia el interior del órgano jurisdiccional.

Algunas de las sesiones administrativas, no solamente versan sobre los puntos mencionados, sino además, incluyen otro tipo de actividades enfocadas al fortalecimiento de la capacitación de quienes laboran en el órgano jurisdiccional, que tornan las sesiones propiamente administrativas, en auténticas sesiones de estudio.

Estas sesiones de estudio, constituyen un importante espacio de reflexión, discusión y análisis de los diversos temas de actualidad en materia de justicia electoral, donde los Magistrados interactúan con el personal jurídico del órgano, en una dinámica de trabajo que permite la libre expresión de las ideas, el intercambio de impresiones sobre tópicos jurídicos en particular, exponen las experiencias que se han vivido en procesos

electorales anteriores y realizan comentarios sobre las resoluciones, criterios y jurisprudencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todo ello, ha generado un productivo ejercicio intelectual basado en la retroalimentación y realizado en un marco de respeto y cordialidad que resulta, sin duda, altamente provechoso, tanto para la capacitación y actualización del personal, como para vislumbrar los posibles temas polémicos que habrán de discutirse y definirse en posiciones y criterios correspondientes.

Durante el proceso electoral 2004, se llevaron a cabo 30 sesiones administrativas, en las cuales se tomaron acuerdos tan importantes como la instalación oficial del Tribunal para el proceso electoral de 2004; designación y toma de protesta del Magistrado presidente; integración e instalación de las salas unitarias proyectistas; designación de los integrantes de la sala de reconsideración; integración de comisiones de Magistrados y suplencias de Magistrados Numerarios. Se realizaron también, análisis de sentencias relevantes y se desarrollaron diversos programas de capacitación para el personal.

Se presentan a continuación, una síntesis de los contenidos de las actas y los acuerdos tomados en dichas sesiones administrativas.

SESIONES ADMINISTRATIVAS 2004

ACTA NÚMERO	FECHA DE SESIÓN	CONTENIDOS
001/2004	enero 08, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Análisis de sentencias relevantes. · Informe del presupuesto para el ejercicio 2004. · Informe sobre percepciones y retenciones de impuestos para los magistrados. · Informe sobre las últimas adquisiciones de mobiliario para el Tribunal.
002/2004	febrero 12, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Presentación del acta de la sesión anterior para su aprobación y firma. · Análisis de sentencias relevantes. · Informe sobre los preparativos del Seminario Internacional de Derecho Electoral. · Informe sobre trabajo analítico electoral.
003/2004	marzo 11, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Presentación del acta de la sesión anterior para su aprobación y firma. · Análisis de cuatro sentencias relevantes.
004/2004	marzo 18, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Presentación del acta de la sesión anterior para su aprobación y firma. · Análisis de dos sentencias relevantes. · Análisis sobre la figura jurídica de la protesta de casillas.
005/2004	abril 1º, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Presentación del acta de la sesión anterior para su aprobación y firma. · Análisis de tres de sentencias relevantes. · Entrega de compilación de tesis y jurisprudencia 1997-2002 y memoria del proceso electoral 2001; · Presentación de página web. · Proyección del disco compacto de compilación de sentencias emitidas por este Tribunal 1998-2001.
006/2004	abril 16, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Presentación del acta de la sesión anterior para su aprobación y firma. · Instalación del Tribunal Electoral de Sinaloa. · Designación y toma de protesta del Magistrado Presidente.
007/2004	abril 22, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Presentación del acta de la sesión anterior para su aprobación y firma. · Análisis de sentencias relevantes. · Integración e instalación de las salas regionales proyectistas. · Designación de los tres integrantes de la Sala de Reconsideración.

ACTA NÚMERO	FECHA DE SESIÓN	CONTENIDOS
008/2004	abril 29, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Presentación del acta de la sesión anterior para su aprobación y firma. · Análisis de dos sentencias relevantes. · Se acordó que el análisis y exposición de los diversos temas que se adviertan de interés para contribuir a la preparación del personal que integra este órgano jurisdiccional, se desarrollen por conducto de la comisión que en los términos del reglamento interior resulte con atribución para ello, una vez que en próxima sesión quede instalada.
009/2004	mayo 06, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Presentación del acta de la sesión anterior para su aprobación y firma. · Análisis sobre sentencias relevantes. · Informe sobre la interposición por el Partido Acción Nacional, del recurso de revisión en contra del acuerdo relativo a los lineamientos para la elección de Síndico Procurador, tomado en la sesión celebrada por el Consejo Estatal Electoral el día primero de mayo de 2004.
010/2004	mayo 13, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Presentación del acta de la sesión anterior para su aprobación y firma. · Análisis de sentencias relevantes. · Integración de las comisiones de redacción de criterios, de capacitación, de memoria de la elección y de diseño de manuales e instructivos
011/2004	mayo 20, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Presentación del acta de la sesión anterior para su aprobación y firma. · Análisis de sentencia relevante y exposición del tema "Escrito de protesta".
012/2004	mayo 27, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Presentación del acta de la sesión anterior para su aprobación y firma. · Análisis de sentencia relevante y exposición del tema "Obligatoriedad de la jurisprudencia".
013/2004	junio 03, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Presentación del acta de la sesión anterior para su aprobación y firma. · Informe de la presidencia

ACTA NÚMERO	FECHA DE SESIÓN	CONTENIDOS
014/2004	junio 17, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Presentación del acta de la sesión anterior para su aprobación y firma. · Exposición de un tema y cuenta relativa al tema: "Requisitos de elegibilidad" · Informe relativo a la firma del acuerdo de colaboración y apoyo institucional para el proceso electoral 2004, con el Consejo Estatal Electoral a celebrarse el día 21 de junio de 2004. · Informe relativo a la celebración de la Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano que organiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los días 8 y 9 de julio de 2004. · Se acuerda la impartición del curso intitulado "Taller de redacción avanzada", al personal del Tribunal.
015/2004	junio 24, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Presentación del acta de la sesión anterior para su aprobación y firma. · Exposición de los temas: "El Reenvío en la Ley Electoral de Sinaloa" y "Topes en los Gastos de Campaña".
016/2004	julio 1º, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Presentación del acta de la sesión anterior para su probación y firma. · Exposición del tema: "Causal abstracta de nulidad de elección"
017/2004	julio 22, 20	<ul style="list-style-type: none"> · Presentación del acta de la sesión anterior para su aprobación y firma. · Análisis de sentencias relevantes.
018/2004	julio 28, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Presentación del acta de la sesión anterior para su aprobación y firma. · Informe de la Presidencia.
019/2004	agosto 05, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Presentación del acta de la sesión anterior para su aprobación y firma. · Informe de la Presidencia.
019/2004	agosto 12, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Presentación del acta de la sesión anterior para su aprobación y firma. · Informe sobre la interposición de Juicio de Revisión Constitucional Electoral por el Partido Acción Nacional y la coalición "MAZATLÁN NOS UNE". · El pleno acordó por unanimidad de votos que ante la ausencia del licenciado Javier Rolando Corral Escoboza, magistrado numerario, la licenciada Marisela Monjaraz Arteaga, actúe en suplencia en la sesión jurisdiccional a celebrarse el próximo día 16 de agosto de 2004.

ACTA NÚMERO	FECHA DE SESIÓN	CONTENIDOS
021/2004	agosto 26, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Presentación del acta de la sesión anterior para su aprobación y firma. · Informe de la Presidencia.
022/2004	septiembre 02, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Presentación del acta de la sesión anterior para su aprobación y firma. · Informe de la Presidencia.
023/2004	septiembre 23, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Presentación del acta de la sesión anterior para su aprobación y firma. · Análisis de sentencias relevantes.
024/2004	septiembre 30, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Presentación del acta de la sesión anterior para su aprobación y firma. · Análisis de sentencias relevantes.
025/2004	octubre 07, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Presentación del acta de la sesión anterior para su aprobación y firma. · Informe de la Presidencia.
026/2004	octubre 18, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Presentación del acta de la sesión anterior para su aprobación y firma. · Instalación de la Sala de Reconsideración, la cual se encuentra integrada por los ciudadanos magistrados licenciados Sergio Sandoval Matsumoto, Jesús Manuel Ortiz Andrade y por el Presidente del Tribunal.
027/2004	octubre 22, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Presentación del acta de la sesión anterior para su aprobación y firma. · Informe de la Presidencia.
028/2004	octubre 28, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Presentación del acta de la sesión anterior para su aprobación y firma. · Informe de la recepción de copia certificada de la jurisprudencia obligatoria J. 23/2004 aprobada en sesión privada de 20 de octubre de 2004, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTA NÚMERO	FECHA DE SESIÓN	CONTENIDOS
029/2004	noviembre 04, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Presentación del acta de la sesión anterior para su aprobación y firma. · Análisis de sentencias relevantes.
030/2004	Noviembre 23, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Presentación del acta de la sesión anterior para su aprobación y firma. · Se informa sobre excusas presentadas por Magistrados Numerarios en relación al recurso de inconformidad 036/2004 INC. · Se admiten las excusas solicitadas por los Magistrados Numerarios y se designa a los Magistrados Supernumerarios Fausto Fidencio Partida Luna, Marisela Monjaraz Arteaga y Luisa Manuela Cárdenas Ochoa, para suplir dichas ausencias. · Se acuerda que la sesión jurisdiccional sea presidida por el Magistrado Jesús Manuel Ortiz Andrade.



TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOYA



Sesiones Jurisdiccionales





La actividad jurisdiccional desarrollada por el Tribunal Electoral de Sinaloa durante el proceso electoral, se lleva a cabo de manera colegiada por el Pleno del órgano jurisdiccional, o bien, por la Sala de Reconsideración, según corresponda al medio de defensa promovido y conforme a la competencia establecida por la Ley Electoral.

Las decisiones tanto del Pleno del Tribunal, como de su Sala de Reconsideración, se emiten en sesiones públicas, en las cuales se presenta y se expone un proyecto de resolución por uno de los integrantes del órgano colegiado y se somete a la consideración de los magistrados que lo conforman. El proyecto es discutido y una vez concluida la deliberación, cada magistrado emite su voto.

Las características de la actuación del Tribunal al emitir sus resoluciones, es decir, de manera colegiada y con deliberación de sus miembros en una sesión pública, a la cual pueden asistir no solamente quienes son partes en la controversia, sino los medios de comunicación y la ciudadanía en general, constituye indudablemente uno de los más importantes elementos que no solamente denota transparencia en

la actividad jurisdiccional, sino que además, brinda confianza a los justiciables y a la sociedad.

En el marco del proceso electoral de 2004, el Tribunal Electoral de Sinaloa celebró 25 sesiones jurisdiccionales, 23 de ellas por el Pleno y 2 por la Sala de Reconsideración. En estas sesiones, se resolvieron un total de 87 medios de defensa, que se glosan de la siguiente forma: 26 recursos de revisión, 42 recursos de inconformidad, 2 recursos de reconsideración, 16 procedimientos para la imposición de sanciones a partidos políticos y un procedimiento de solicitud de resolución favorable.



**SESIONES JURISDICCIONALES CELEBRADAS POR EL PLENO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA**

ACTA NÚMERO	FECHA DE SESIÓN	ACUERDOS
001/2004	mayo 09, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Por unanimidad de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión identificado con la clave 001/2004 REV.
002/2004	julio 16, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Por mayoría de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión identificado con la clave 002/2004 REV.
003/2004	agosto 07, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Por mayoría de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al procedimiento jurisdiccional para la imposición de sanciones a partidos políticos identificado con el número 001/2004 SPP. · Por mayoría de votos se aprueba se tenga por presentado en tiempo el recurso de revisión interpuesto por el Partido Político Nacional Convergencia, identificado con la clave 003/2004 REV. · Por mayoría de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión identificado con la clave 003/2004 REV.
004/2004	agosto 16, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Por unanimidad de votos se aprueba que la votación, y en su caso, aprobación de los proyectos que presente la Sala Centro, se dé en forma conjunta. · Por unanimidad de votos se aprobaron los proyectos de resolución presentados por la Sala Centro en los expedientes identificados con las claves 002, 003, 004, 005, 006, 007 y 008, todos de 2004.

ACTA NÚMERO	FECHA DE SESIÓN	ACUERDOS
005/2004	agosto 24, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Por unanimidad de votos se aprobó el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión identificado con la clave 004/2004 REV. · Se acordó postergar la votación de la resolución relativa al recurso de revisión identificado con la clave 005/2004 REV. · Se acordó la votación en los términos expuestos por el Magistrado Sandoval Matsumoto, estableciéndose la necesidad de dar lectura a cada uno de los asuntos, reservándose la votación para el final. · Por unanimidad de votos se aprobaron los proyectos de resolución presentados por la Sala Centro en los expedientes identificados con las claves 006, 007 y 008 todos de 2004.
006/2004	septiembre 04, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Por unanimidad de votos se aprobó el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión identificado con la clave 005/2004 REV. (votos particulares emitidos por los Magistrados Francisco Xavier García Félix y Javier R. Corral Escoboza) · Por unanimidad de votos se aprobó el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión identificado con la clave 009/2004 REV.
007/2004	septiembre 09, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Por unanimidad de votos se aprobó el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión identificado con la clave 010/2004 REV.
008/2004	octubre 09, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Por unanimidad de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión identificado con la clave 011/2004 REV.
009/2004	octubre 18, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Por mayoría de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión identificado con la clave 012/2004 REV.

ACTA NÚMERO	FECHA DE SESIÓN	ACUERDOS
010/2004	octubre 22, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Por unanimidad de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión identificado con la clave 013/2004 REV. · Por unanimidad de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión identificado con la clave 014/2004 REV (voto particular del Magistrado Javier R. Corral Escoboza). · Por unanimidad de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión identificado con la clave 015/2004 REV.
011/2004	octubre 29, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Por mayoría de votos se aprueban los proyectos de resolución relativos a los procedimientos jurisdiccionales para la imposición de sanciones a partidos políticos identificados con las claves 009, 010 y 011, todos de 2004. · Por unanimidad de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al procedimiento jurisdiccional para la imposición de sanciones a partidos políticos identificado con la clave 012/2004 SPP. · Por unanimidad de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión identificado con la clave 016/2004 REV. · Por unanimidad de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión identificado con la clave 017/2004 REV.
012/2004	noviembre 09, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Por mayoría de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión identificado con la clave 018/2004 REV.

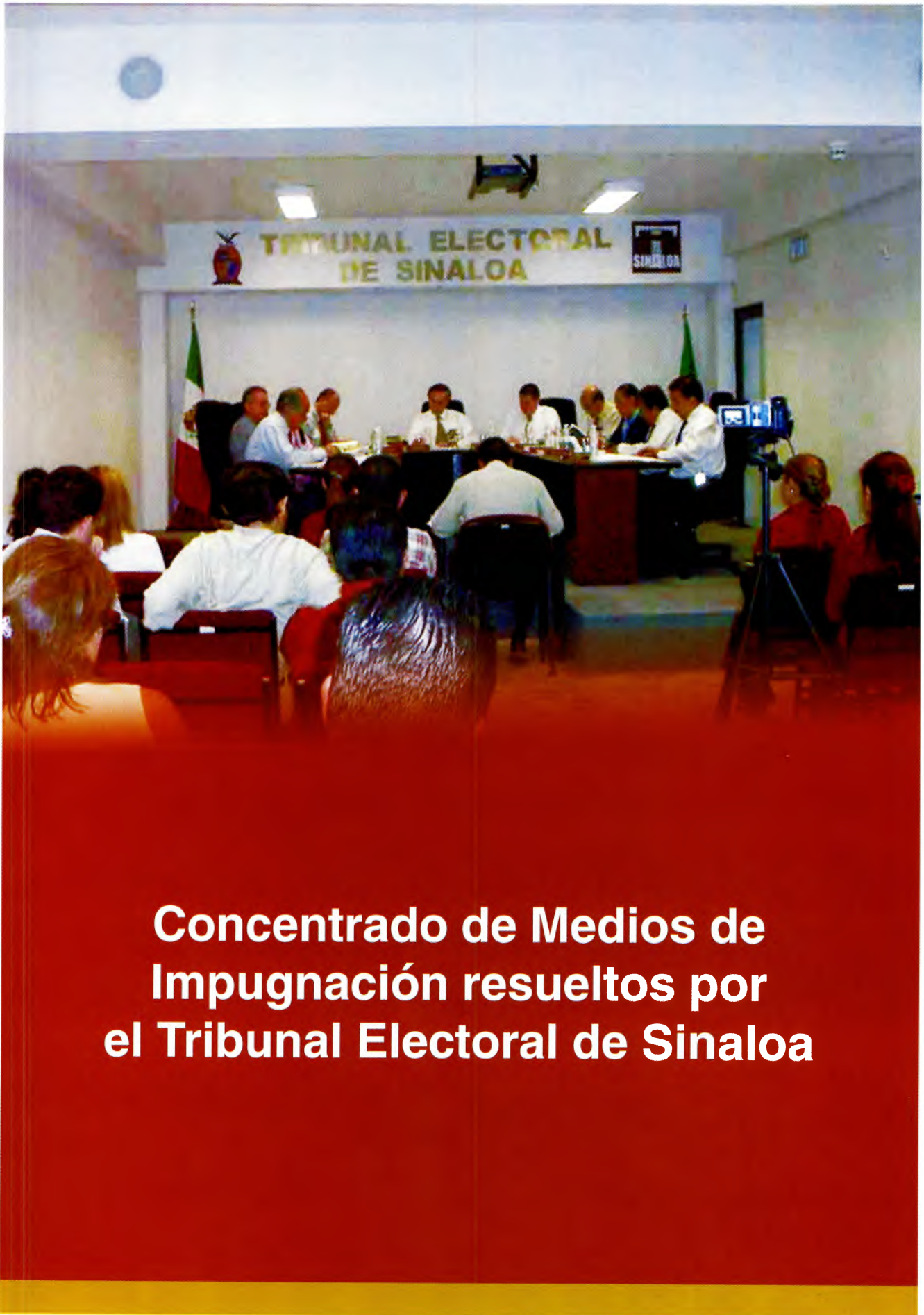
ACTA NÚMERO	FECHA DE SESIÓN	ACUERDOS
013/2004	noviembre 13, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Por unanimidad de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión identificado con la clave 019/2004 REV. · Por mayoría de votos se rechaza el proyecto de resolución relativo al procedimiento jurisdiccional de resolución favorable identificado con la clave 001/2004 PRF. · Por mayoría de votos se aprueba la propuesta del magistrado ponente licenciado Sergio Sandoval Matsumoto, para que la solicitud contenida en el escrito del promovente sea atendida y desechada por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional.
014/2004	noviembre 20, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Por unanimidad de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al recurso de inconformidad identificado con la clave 001/2004 INC. · Por unanimidad de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al recurso de inconformidad identificado con la clave 002/2004 INC.
015/2004	noviembre 23, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Por unanimidad de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al recurso de inconformidad identificado con la clave 030/2004 INC.
016/2004	noviembre 24, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Por mayoría de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al recurso de inconformidad identificado con la clave 029/2004 INC. · Por mayoría de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al recurso de inconformidad identificado con la clave 032/2004 INC. · Por mayoría de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al recurso de inconformidad identificado con la clave 033/2004 INC. · Por unanimidad de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al recurso de inconformidad identificado con la clave 031/2004 INC.

ACTA NÚMERO	FECHA DE SESIÓN	ACUERDOS
017/2004	noviembre 25, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Por unanimidad de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión identificado con la clave 020/2004 REV. · Por unanimidad de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo a los recursos de inconformidad acumulados identificados con las claves 027/2004 INC y 028/2004 INC.
018/2004	noviembre 25, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Por unanimidad de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al recurso de inconformidad identificado con la clave 036/2004 INC.
019/2004	noviembre 26, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Por mayoría de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo a los recursos de inconformidad acumulados identificados con las claves 034/2004 INC y 035/2004 INC (voto particular del Magistrado Jesús Manuel Ortiz Andrade). · Por mayoría de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al recurso de inconformidad identificado con la clave 037/2004 INC (voto particular del Magistrado Francisco Xavier García Félix). · Por mayoría de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo a los recursos de inconformidad acumulados identificados con las claves 038/2004 INC y 039/2004 INC (voto particular del Magistrado Francisco Xavier García Félix).
020/2004	diciembre 05, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Por unanimidad de votos se aprueba el proyecto de dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

ACTA NÚMERO	FECHA DE SESIÓN	ACUERDOS
021/2004	diciembre 12, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Por unanimidad de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al procedimiento jurisdiccional para la imposición de sanciones a partidos políticos identificado con la clave 013/2004 SPP. · Por unanimidad de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al procedimiento jurisdiccional para la imposición de sanciones a partidos políticos identificado con la clave 014/2004 SPP. · Por mayoría de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al procedimiento jurisdiccional para la imposición de sanciones a partidos políticos identificado con la clave 015/2004 SPP. · Por unanimidad de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión identificado con la clave 021/2004 REV.
022/2004	diciembre 18, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Por unanimidad de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al recurso de inconformidad identificado con la clave 041/2004 INC. · Por unanimidad de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al recurso de inconformidad identificado con la clave 042/2004 INC. · Por mayoría de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión identificado con la clave 023/2004 REV. · Por unanimidad de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión identificado con la clave 024/2004 REV.
023/2004	diciembre 23, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Por unanimidad de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión identificado con la clave 025/2004 REV. · Por unanimidad de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al recurso de inconformidad identificado con la clave 026/2004 REV.

**SESIONES JURISDICCIONALES CELEBRADAS POR LA SALA DE RECONSIDERACIÓN
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA**

ACTA NÚMERO	FECHA DE SESIÓN	ACUERDOS
001/2004	noviembre 27, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Por unanimidad de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración identificado con la clave 001/2004 REC. · Por unanimidad de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración identificado con la clave 002/2004 REC.
002/2004	diciembre 03, 2004	<ul style="list-style-type: none"> · Por unanimidad de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al recurso de inconformidad identificado con la clave 022/2004 INC. · Por unanimidad de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo a los recursos de inconformidad identificados con las claves 003/2004 INC, 004/2004 INC, 005/2004 INC, 006/2004 INC, 007/2004 INC, 008/2004 INC, 009/2004 INC, 010/2004 INC, 011/2004 INC, 012/2004 INC, 013/2004 INC, 014/2004 INC, 015/2004 INC, 016/2004 INC, 017/2004 INC, 018/2004 INC, 019/2004 INC, 020/2004 INC, 021/2004 INC, 023/2004 INC, 024/2004 INC, 025/2004 INC y 026/2004 INC. · Por unanimidad de votos se aprueba el proyecto de resolución relativo al recurso de inconformidad identificado con la clave 040/2004 INC.



**Concentrado de Medios de
Impugnación resueltos por
el Tribunal Electoral de Sinaloa**

		001/2004 REV
TIPO DE RECURSO Recurso de Revisión	SALA Centro	FECHA DE RESOLUCIÓN 09-Mayo-2004
PROMOVENTE Partido Acción Nacional	MAGISTRADO PONENTE Lic. Sergio Sandoval Matsumoto	
AUTORIDAD RESPONSABLE Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa	TERCEROS INTERESADOS Partido Revolucionario Institucional	COADYUVANTES No hubo
ACTO IMPUGNADO: El acuerdo EXT/2/013 emitido por el Consejo Estatal Electoral, en donde se establecen normas para elección de síndico procurador en los ayuntamientos del Estado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA		
MOTIVOS: Se confirma el acuerdo EXT/2/013, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, con fecha 1º de mayo de 2004, respecto de las normas y previsiones dictadas en relación al cargo de síndico procurador, para las elecciones constitucionales a desarrollarse durante el año 2004, en virtud de que el Consejo Estatal es un órgano autónomo que de conformidad con la competencia que le confiere la Constitución Política del Estado, es la autoridad encargada de preparar, desarrollar, vigilar y calificar los procesos electorales y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Electoral del Estado, tiene facultades para dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas dichas disposiciones, de tal manera que el Consejo Estatal Electoral en ejercicio de sus atribuciones, se avocó a normar los mecanismos y procedimientos de la elección de los ayuntamientos incluyendo las reglas necesarias para elegir Síndico Procurador.		

		002/2004 REV
TIPO DE RECURSO Recurso de Revisión	SALA Centro	FECHA DE RESOLUCIÓN 16-Julio-2004
PROMOVENTE Partido Acción Nacional	MAGISTRADO PONENTE Lic. Sergio Sandoval Matsumoto	
AUTORIDAD RESPONSABLE Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa	TERCEROS INTERESADOS Partido Revolucionario Institucional	COADYUVANTES No hubo
ACTO IMPUGNADO: El acuerdo EXT/5/034 emitido por el Consejo Estatal Electoral en donde se desecha de plano la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato, por presuntas violaciones al Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de Propaganda Electoral.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE REVOCA		
MOTIVOS: Se revoca el acuerdo del Consejo Estatal Electoral, al tenerse por actualizada la infracción al Reglamento de Difusión y Fijación de Propaganda Electoral; y en consecuencia, se ordena al Consejo asumir la competencia para conocer de la queja promovida por el Partido Acción Nacional e imponga al Partido Revolucionario Institucional, la sanción que a su juicio proceda.		

		003/2004 REV	
TIPO DE RECURSO Recurso de Revisión	SALA Sur	FECHA DE RESOLUCIÓN 07-Agosto-2004	
PROMOVENTE Partido Convergencia	MAGISTRADO PONENTE Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade.		
AUTORIDAD RESPONSABLE Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa	TERCEROS INTERESADOS Coalición Mazatlán Nos Une	COADYUVANTES No hubo	
ACTO IMPUGNADO: El acuerdo ESP/1/001 emitido por el Consejo Estatal Electoral en el cual se declara la procedencia del convenio de coalición parcial "Mazatlán Nos Une" de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Barzonista Sinaloense para el Municipio de Mazatlán.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE MODIFICA			
MOTIVOS: Se modifica el acuerdo del Consejo Estatal Electoral, para que otorgue plazo al Partido Barzonista Sinaloense a fin de que, compruebe que tiene autorización por su órgano estatal equivalente a asamblea; para formar coalición; por otra parte, este tribunal establece que no es viable la distribución de votos en los distritos entre todos y cada uno de los partidos coaligados.			

		004/2004 REV	
TIPO DE RECURSO Recurso de Revisión	SALA Sur	FECHA DE RESOLUCIÓN 24-Agosto-2004	
PROMOVENTE Partido Acción Nacional	MAGISTRADO PONENTE Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade.		
AUTORIDAD RESPONSABLE XVII Consejo Distrital Electoral	TERCEROS INTERESADOS Partido Revolucionario Institucional	COADYUVANTES No hubo	
ACTO IMPUGNADO: El acuerdo SE/01/004 emitido por el Consejo Distrital Electoral XVII de Elota, en donde se resuelve la aprobación de la candidatura para diputado local suplente por el sistema de mayoría, debido a que la suplente es servidor público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA			
MOTIVOS: Se confirma el acuerdo SE/01/004 emitido por el Consejo Distrital de Elota, ya que si bien la candidata es regidora, no existe impedimento legal para postularse a diputada.			

		005/2004 REV
TIPO DE RECURSO Recurso de Revisión	SALA Sur	FECHA DE RESOLUCIÓN 04-Septiembre-2004
PROMOVENTE Partido Revolucionario Institucional	MAGISTRADO PONENTE Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade.	
AUTORIDAD RESPONSABLE XXI Consejo Distrital Electoral	TERCEROS INTERESADOS No hubo	COADYUVANTES No hubo
ACTO IMPUGNADO: El acuerdo emitido por el XXI Consejo Distrital con sede en Concordia, mediante el cual se aprobaron las candidaturas para Presidente Municipal, debido a que el candidato por el Partido Acción Nacional funge como servidor público.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA		
MOTIVOS: La impugnación se generó al estimar el partido actor que el candidato postulado por el Partido Acción Nacional es maestro y por tanto, servidor público impedido para ser electo. La resolución de Tribunal Electoral confirma el acuerdo del Consejo Distrital de Concordia, en virtud de que tanto lo establecido por la constitución como por jurisprudencia, el requisito constitucional de separación del cargo no debe aplicar para efectos de puestos de enseñanza, además de que si bien el ahora candidato es maestro de escuela secundaria, se probó que sí existió separación del empleo de maestro en tiempo y forma.		

		006/2004 REV
TIPO DE RECURSO Recurso de Revisión	SALA Sur	FECHA DE RESOLUCIÓN 24-Agosto-2004
PROMOVENTE Partido Barzonista Sinaloense	MAGISTRADO PONENTE Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade.	
AUTORIDAD RESPONSABLE Consejo Municipal Electoral Mazatlán.	TERCEROS INTERESADOS Partido Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática	COADYUVANTES No hubo
ACTO IMPUGNADO: El acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, en el cual se aprobó la candidatura para regidores por el sistema de mayoría.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: ES IMPROCEDENTE		
MOTIVOS: Se desecha por improcedente el recurso, debido a que el Partido Barzonista Sinaloense está coaligado en ese municipio con los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por tanto este tribunal consideró que, sólo puede promover el representante común de la coalición "Mazatlán Nos Une".		

		007/2004 REV	
TIPO DE RECURSO Recurso de Revisión	SALA Sur	FECHA DE RESOLUCIÓN 24-Agosto-2004	
PROMOVENTE Partido Convergencia	MAGISTRADO PONENTE Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade.		
AUTORIDAD RESPONSABLE Consejo Municipal Electoral de Mazatlán	TERCEROS INTERESADOS No hubo	COADYUVANTES No hubo	
ACTO IMPUGNADO: El acuerdo ESP/1/01 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, en el cual se aprobó la candidatura para regidor suplente.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA			
MOTIVOS: Se confirma el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, ya que si bien es cierto la candidata trabaja en una paramunicipal, lo hace en calidad de secretaria, por lo tanto, no existe impedimento legal para postularse como candidato a regidor.			

		008/2004 REV	
TIPO DE RECURSO Recurso de Revisión	SALA Sur	FECHA DE RESOLUCIÓN 24-Agosto-2004	
PROMOVENTE Coalición Mazatlán Nos Une	MAGISTRADO PONENTE Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade.		
AUTORIDAD RESPONSABLE Consejo Municipal Electoral De Mazatlán	TERCEROS INTERESADOS Partido Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática	COADYUVANTES No hubo	
ACTO IMPUGNADO: El acuerdo ESP/01/01 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, en el cual se aprobaron las candidaturas para regidor por el sistema de mayoría.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE MODIFICA			
MOTIVOS: El planteamiento formulado en la impugnación, se basa en el señalamiento que dos candidatos a regidores, uno propietario y el otro suplente, son servidores públicos. Durante el procedimiento se hizo del conocimiento del Tribunal, como hecho superveniente, que dichos candidatos presentaron ante el Consejo Municipal escritos mediante los cuales renuncian a su candidatura y en tal virtud la resolución del Tribunal Electoral de Sinaloa, dejó sin efectos el acuerdo únicamente en lo relativo a la aprobación de la candidatura de éstos.			

		009/2004 REV
TIPO DE RECURSO Recurso de Revisión	SALA Norte	FECHA DE RESOLUCIÓN 04-Septiembre-2004
PROMOVENTE Partido Acción Nacional	MAGISTRADO PONENTE Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto.	
AUTORIDAD RESPONSABLE V Consejo Distrital Electoral	TERCEROS INTERESADOS No hubo	COADYUVANTES No hubo
ACTO IMPUGNADO: El acuerdo EXT/415 emitido por el Consejo Distrital V de Sinaloa de Leyva, en el cual se acordó que no se instalará casilla alguna en la sección electoral identificada con el número 3463.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE REVOCA		
MOTIVOS: Se revoca el acuerdo del Consejo Distrital de Sinaloa de Leyva, ya que dicho consejo no tiene atribución alguna para determinar que no se instale la casilla, por lo tanto, se le otorga al Consejo en mención un plazo de 5 días para que determine el número y ubicación de la casilla correspondiente.		

		010/2004 REV
TIPO DE RECURSO Recurso de Revisión	SALA Sur	FECHA DE RESOLUCIÓN 09-Septiembre-2004
PROMOVENTE Francisco Velarde Guzmán, candidato a Presidente Municipal de Concordia.	MAGISTRADO PONENTE Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade.	
AUTORIDAD RESPONSABLE XXI Consejo Distrital Electoral.	TERCEROS INTERESADOS Partido de la Revolución Democrática	COADYUVANTES No hubo
ACTO IMPUGNADO: El acuerdo ESP/02/17 emitido por el Consejo Distrital XXI de Concordia, el cual se aprobó la solicitud de registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: ES IMPROCEDENTE		
MOTIVOS: Se desecha por improcedente el recurso, debido a que el ciudadano Francisco Velarde Guzmán, si bien es cierto que tiene el carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Concordia postulado por el Partido de la Revolución Democrática, también lo es que no tiene personalidad de representante del partido que lo postuló, por lo que carece de legitimación procesal para interponer el recurso de revisión.		

		011/2004 REV
TIPO DE RECURSO Recurso de Revisión	SALA Norte	FECHA DE RESOLUCIÓN 09-October-2004
PROMOVENTE Partido Acción Nacional	MAGISTRADO PONENTE Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto.	
AUTORIDAD RESPONSABLE V Consejo Distrital Electoral	TERCEROS INTERESADOS No hubo	COADYUVANTES No hubo
ACTO IMPUGNADO: El acuerdo número EXT/01/001, dictado por el Consejo Distrital Electoral V de Sinaloa de Leyva, el día primero de octubre del año en curso, correspondiente a la no instalación de la casilla 3423 contigua.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA		
MOTIVOS: Se confirma el acuerdo EXT/01/001, impugnado al resultar fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional contra el acto que se atribuye a la autoridad responsable, por lo que consecuentemente se confirma el acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil cuatro, identificado con clave ORD/08/30, a través del cual se aprueba la no instalación de casilla correspondiente en la sección electoral identificada con el número 3423.		

		012/2004 REV
TIPO DE RECURSO Recurso de Revisión	SALA Centro	FECHA DE RESOLUCIÓN 18-October-2004
PROMOVENTE Partido Acción Nacional	MAGISTRADO PONENTE Lic. Sergio Sandoval Matsumoto.	
AUTORIDAD RESPONSABLE Consejo Estatal Electoral.	TERCEROS INTERESADOS No hubo	COADYUVANTES No hubo
ACTO IMPUGNADO: La negativa de proporcionar información relativa a los informes que se están generando en el monitoreo de medios de comunicación que realiza el Consejo Estatal Electoral a través de la empresa Orbit Media, S.A. de C.V., emitido por el Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: ES IMPROCEDENTE		
MOTIVOS: Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, al haberse interpuesto en forma extemporánea, el recurso de revisión promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la negativa emitida por el presidente del Consejo Estatal Electoral a proporcionarle la información requerida, derivada de su acuerdo de reserva de fecha 20 de agosto de 2004.		

		013/2004 REV
TIPO DE RECURSO Recurso de Revisión	SALA Norte	FECHA DE RESOLUCIÓN 22-Octubre-2004
PROMOVENTE Partido del Trabajo.	MAGISTRADO PONENTE Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto.	
AUTORIDAD RESPONSABLE Consejo Municipal Electoral de Ahome	TERCEROS INTERESADOS No hubo	COADYUVANTES No hubo
ACTO IMPUGNADO: El acuerdo ORD/9/003 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, con fecha 13 de octubre de 2004, en el que sobresee la solicitud del Partido del Trabajo, elevada mediante su denuncia de hechos contenidos en escritos de 8 y 25 de septiembre de 2004, en contra del Partido Revolucionario Institucional.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: ES IMPROCEDENTE		
MOTIVOS: Se desecha de plano por notoriamente improcedente, en virtud de que el recurso de revisión se enderezó contra el Consejo Municipal Electoral de Ahome, por un acto que éste jamás llegó a dictar, lo que significa que pretendió combatir un acto inexistente.		

		014/2004 REV
TIPO DE RECURSO Recurso de Revisión	SALA Centro	FECHA DE RESOLUCIÓN 22-Octubre-2004
PROMOVENTE Partido Acción Nacional	MAGISTRADO PONENTE Lic. Sergio Sandoval Matsumoto.	
AUTORIDAD RESPONSABLE XV Consejo Distrital Electoral	TERCEROS INTERESADOS Partido Revolucionario Institucional	COADYUVANTES No hubo
ACTO IMPUGNADO: El acuerdo ORD/10/33 emitido por el pleno del XV Consejo Distrital Electoral de Navolato, de 15 de octubre del año en curso, consistente en la aprobación del proyecto de acuerdo presentado por la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, en el cual da solución a nueve denuncias recibidas por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA		
MOTIVOS: Se confirma el acuerdo impugnado, por considerarse que en las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional no se aportaron ni señalaron las pruebas correspondientes con las que eventualmente se pudiera acudir al ministerio público, a fin de soportar la presunta comisión de delitos tipificados como electorales; así como tampoco se cumple en las denuncias presentadas por el partido, con los elementos de tiempo, modo y ocasión, ni del cómo, cuando y dónde se realizó la supuesta conducta típica electoral, denuncias con nulas posibilidades de prosperar en su trámite, ante la carencia de medios probatorios que las soporten.		

			015/2004 REV
TIPO DE RECURSO Recurso de Revisión	SALA Norte	FECHA DE RESOLUCIÓN 22-October-2004	
PROMOVENTE Partido Revolucionario Institucional	MAGISTRADO PONENTE Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto.		
AUTORIDAD RESPONSABLE I Consejo Distrital Electoral	TERCEROS INTERESADOS Partido Acción Nacional	COADYUVANTES No hubo	
ACTO IMPUGNADO: El acuerdo ORD/10/003 emitido por el Consejo Distrital Electoral I de Choix, de fecha 15 de octubre del año en curso, relativo a la aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, declarando procedente la reubicación de la casilla 1765 sección 1765 de la localidad de Tararán a Tararancito, en relación al escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE REVOCA			
MOTIVOS: Se revoca el acuerdo impugnado por el Partido Revolucionario Institucional, pues los actores de la contienda electoral no se encuentran en el momento procesal oportuno para pretender modificar tal resolución, ya que al haber tenido conocimiento del acuerdo de fecha 31 de agosto de 2004, donde se aprobó la lista de ubicación de casilla, no se manifestó inconformidad alguna mediante un medio de impugnación; y, atendiendo al sistema de calendarización del proceso electoral, la ubicación de las casillas ha quedado como acto firme y definitivo, dado que en su fundamento se actualizó una de las hipótesis referidas en el artículo 147 de la ley de la materia.			

			016/2004 REV
TIPO DE RECURSO Recurso de Revisión	SALA Sur	FECHA DE RESOLUCIÓN 29-October-2004	
PROMOVENTE Partido Acción Nacional	MAGISTRADO PONENTE Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade		
AUTORIDAD RESPONSABLE Consejo Estatal Electoral.	TERCEROS INTERESADOS Partido Revolucionario Institucional	COADYUVANTES No hubo	
ACTO IMPUGNADO: El acuerdo ORD/12/087, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, de fecha 22 de octubre de 2004, relativo a la aprobación del proyecto de dictamen presentado por la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, por el cual se resuelve la permanencia en sus domicilios, de los consejos distritales XIX y XX, así como el Consejo Municipal de Mazatlán.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA			
MOTIVOS: Se confirma el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en relación a la permanencia de los domicilios de los consejos distritales XIX y XX y del Municipal de Mazatlán, Sinaloa, por no existir razón de hecho ni de derecho para concluir que los órganos electorales vayan a dejar de tomar las medidas de protección y seguridad suficientes para garantizar su independencia de funcionamiento y la seguridad de la documentación electoral, incluyendo la protección y seguridad del personal y de los funcionarios electorales, por no existir ninguna vinculación entre los consejos electorales y el local de campaña del candidato a gobernador Aguilar Padilla, denominado "Comando Regional del Sur", ya que los edificios son distintos, las entradas son diferentes y se encuentran en diferentes domicilios, así como tampoco comparten ningún tipo de áreas comunes.			

		017/2004 REV
TIPO DE RECURSO Recurso de Revisión	SALA Centro	FECHA DE RESOLUCIÓN 29-October-2004
PROMOVENTE Partido Revolucionario Institucional	MAGISTRADO PONENTE Lic. Sergio Sandoval Matsumoto	
AUTORIDAD RESPONSABLE VIII Consejo Distrital Electoral.	TERCEROS INTERESADOS Partido Acción Nacional	COADYUVANTES No hubo
ACTO IMPUGNADO: El acuerdo EXT/003/06, emitido por el Consejo Distrital Electoral VIII de Angostura, Sinaloa, en relación a la aprobación del proyecto de dictamen presentado por la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, en relación a la queja administrativa presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, y en el que aprueban darle seguimiento a la solicitud de la queja turnando el expediente al Presidente del Consejo Estatal Electoral para su estudio y análisis.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: ES IMPROCEDENTE		
MOTIVOS: Se desecha de plano por improcedente, por no existir afectación alguna al partido impugnante, en el sentido de imponer a los candidatos denunciados y al partido que los postula sanción alguna, pues tal actuación se circunscribe a la mera recepción y envío de la queja con la que se inicia el procedimiento de imposición de sanciones, por presuntas violaciones a la Ley Electoral de Sinaloa, tratándose de actos de propaganda y al Reglamento de Propaganda Electoral, lo que en sí mismo no produce efectos jurídicos definitivos, ya que en todo caso lo serán los actos propios y exclusivos de la resolución que emita en su oportunidad el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que podrá ser examinada en su momento por este juzgador, conforme la vía y procedimiento que impone la ley de la materia.		

		018/2004 REV
TIPO DE RECURSO Recurso de Revisión	SALA Centro	FECHA DE RESOLUCIÓN 09-Noviembre-2004
PROMOVENTE Partido Revolucionario Institucional	MAGISTRADO PONENTE Lic. Sergio Sandoval Matsumoto	
AUTORIDAD RESPONSABLE Consejo Estatal Electoral de Sinaloa	TERCEROS INTERESADOS Partido Acción Nacional	COADYUVANTES No hubo
ACTO IMPUGNADO: El acuerdo EXT/6/019 emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, de fecha 03 de noviembre de 2004, relativo a la aprobación del proyecto de acuerdo presentado por la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral respecto de la solicitud hecha por el Partido Acción Nacional, sobre el desahogo de diversas dudas en la aplicación e interpretación de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa relacionadas con propaganda electoral.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE MODIFICA		
MOTIVOS: Se modifica el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electora al establecer este tribunal que si bien la presencia de personas que acudan a sufragar portando vestimenta o accesorios que identifiquen a un partido político o candidato, constituye un acto irregular, se decide por privilegiar el bien más valioso, que es el derecho a sufragar, esto es, que en el extremo de que un elector se presente a emitir su sufragio portando vestimentas o accesorios de contenido electoral, bajo ese supuesto no debe impedírsele que emita el sufragio, ya que sería mayor el daño que se provocaría al trastocar el ejercicio de una prerrogativa constitucional, que permitirlo aun en condiciones irregulares.		

		019/2004 REV
TIPO DE RECURSO Recurso de Revisión	SALA Norte	FECHA DE RESOLUCIÓN 13-Noviembre-2004
PROMOVENTE Partido Acción Nacional	MAGISTRADO PONENTE Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto.	
AUTORIDAD RESPONSABLE V Consejo Distrital Electoral	TERCEROS INTERESADOS No hubo	COADYUVANTES No hubo
ACTO IMPUGNADO: El acuerdo identificado con la clave ORD/10/39, dictado por el V Consejo Distrital Electoral, de fecha 5 de noviembre de 2004, donde se turnaron denuncias presentadas por el PRD, en relación a destrucción de propaganda electoral.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: ES IMPROCEDENTE		
MOTIVOS: Se sobresee por no expresar agravio o lesión que supuestamente causa el acto impugnado al partido político recurrente.		

		020/2004 REV
TIPO DE RECURSO Recurso de Revisión	SALA Sur	FECHA DE RESOLUCIÓN 25-Noviembre-2004
PROMOVENTE Partido Convergencia	MAGISTRADO PONENTE Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade	
AUTORIDAD RESPONSABLE Consejo Municipal Electoral de Mazatlán	TERCEROS INTERESADOS No hubo	COADYUVANTES No hubo
ACTO IMPUGNADO: El acuerdo tomado por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, con fecha 16 de noviembre del año en curso, relativo a la sesión del cómputo municipal efectuada por dicho consejo, sobre la asignación de regidurías realizada.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: ES IMPROCEDENTE		
MOTIVOS: Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, al haberse interpuesto en forma extemporánea, ya que al momento de que se acordó el registro de las listas de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, tuvo el término de tres días que marca la Ley Electoral del Estado para impugnarlo y no fue combatido.		

		021/2004 REV
TIPO DE RECURSO Recurso de Revisión	SALA Sur	FECHA DE RESOLUCIÓN 12-Diciembre-2004
PROMOVENTE Partido Barzonista Sinaloense	MAGISTRADO PONENTE Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade	
AUTORIDAD RESPONSABLE Consejo Estatal Electoral	TERCEROS INTERESADOS No hubo	COADYUVANTES No hubo
ACTO IMPUGNADO: El cómputo estatal de la elección de diputados por representación proporcional, dado que el Consejo Estatal Electoral no respetó el convenio de coalición pactado entre los partidos Revolucionario Institucional y Barzonista Sinaloense, de los distritos XIX y XX de Mazatlán, Sinaloa. <u>Nota:</u> Este expediente se presentó como recurso de reconsideración por el Partido Barzonista Sinaloense, el cual fue reencauzado por la Sala de Reconsideración, en sesión de fecha 27 de noviembre de 2004, como recurso de revisión y turnado al Pleno para su resolución.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE MODIFICA		
MOTIVOS: Se modifican los resultados del cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en razón de que el Consejo Estatal Electoral actuó indebidamente al realizar la suma de votos en el cómputo estatal al que se alude, pues omitió aplicar correctamente la cláusula octava del convenio de coalición inicial en el cual quedó firme y definitivo pues el Consejo responsable no descontó la cantidad de 5,000 votos del Partido Revolucionario Institucional, relativos a los Distritos XIX y XX y no se sumó dicha cantidad de votos al recurrente.		

		022/2004 REV
TIPO DE RECURSO Recurso de Revisión	SALA Pleno	FECHA DE RESOLUCIÓN 29-Noviembre-2004
PROMOVENTE Gloria Margarita Santos Aguilar candidata a diputada registrada en la tercer posición de la lista del Partido de la Revolución Democrática	MAGISTRADO PONENTE	
AUTORIDAD RESPONSABLE Consejo Estatal Electoral de Sinaloa	TERCEROS INTERESADOS No hubo	COADYUVANTES No hubo
ACTO IMPUGNADO: La asignación de diputados de representación proporcional realizada por el Consejo Estatal Electoral en sesión especial de fecha 21 de noviembre de 2004.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE REENVIA		
MOTIVOS: Se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que le diera el trámite correspondiente, al estimarse que se trataba de un medio de defensa en el cual se controvertían derechos políticos electorales del ciudadano y, en tal razón, era de la competencia de ese Tribunal federal.		

		023/2004 REV	
TIPO DE RECURSO Recurso de Revisión	SALA Centro	FECHA DE RESOLUCIÓN 18-Diciembre-2004	
PROMOVENTE Partido Acción Nacional	MAGISTRADO PONENTE Lic. Sergio Sandoval Matsumoto		
AUTORIDAD RESPONSABLE Consejo Estatal Electoral	TERCEROS INTERESADOS Partido Revolucionario Institucional	COADYUVANTES No hubo	
ACTO IMPUGNADO: El acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral en el cual se deja sin materia la solicitud de denuncia penal presentada por el Partido del Trabajo en contra de la señora Rossy Camacho Rojas de Aguilar, en virtud del desistimiento hecho por el representante del Partido del Trabajo.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA			
MOTIVOS: Se confirma la determinación del Consejo Estatal Electoral de dejar sin materia la petición que hiciera valer el Partido del Trabajo, en relación con la denuncia penal de mérito, en razón de que no se cumplen a cabalidad los presupuestos asignados para la aplicación del artículo 361 del Código Penal del Estado, pues dicha petición dejó de tener efectos jurídicos a partir del desistimiento que en relación a ésta presentó el Partido del Trabajo.			

		024/2004 REV	
TIPO DE RECURSO Recurso de Revisión	SALA Centro	FECHA DE RESOLUCIÓN 18-Diciembre-2004	
PROMOVENTE Partido Acción Nacional	MAGISTRADO PONENTE Lic. Sergio Sandoval Matsumoto		
AUTORIDAD RESPONSABLE Consejo Estatal Electoral	TERCEROS INTERESADOS Partido Revolucionario Institucional	COADYUVANTES No hubo	
ACTO IMPUGNADO: El acuerdo ORD/15/111, en sus incisos b) y c), de fecha 10 de diciembre emitido por el Consejo Estatal Electoral, relativos a que ese Consejo por conducto de su presidente, contrate un despacho de abogados externo, así como se siga realizando un informe puntual de las inconsistencias encontradas y las que se encuentren en lo subsiguiente, en el resultado del monitoreo de medios de comunicación realizados por la empresa Orbit Media.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE REVOCA			
MOTIVOS: Se revoca el acuerdo ORD/15/111, en consecuencia se ordena dejar sin efecto el inciso B) del impugnado acuerdo relativo a la contratación de un despacho de abogados externo y por otra parte, se deja sin efecto la comunicación relativa a que se envíe a todos los órganos electorales del país, incluido el Instituto Federal Electoral, el informe puntual de las inconsistencias encontradas en el monitoreo de medios, en razón de que la posible acción legal en contra de la empresa contratada sólo puede derivar de un examen y valoración integral al monitoreo de medios, valiéndose del apoyo técnico necesario, donde se otorgue vista a los partidos políticos y se permita a la empresa Orbit Media explicar la metodología y los resultados que arroja el monitoreo de medios realizado.			

		025/2004 REV
TIPO DE RECURSO Recurso de Revisión	SALA Centro	FECHA DE RESOLUCIÓN 23-Diciembre-2004
PROMOVENTE Partido Acción Nacional.	MAGISTRADO PONENTE Lic. Sergio Sandoval Matsumoto.	
AUTORIDAD RESPONSABLE Consejo Estatal Electoral	TERCEROS INTERESADOS Partido Revolucionario Institucional.	COADYUVANTES No hubo
ACTO IMPUGNADO: El Acuerdo EXT/8/024 emitido por el Consejo Estatal Electoral, en el cual se desecha la queja administrativa presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o su candidato Jesús Alberto Aguilar Padilla.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE REVOCA		
MOTIVOS: Se revoca el acuerdo EXT/8/024 de fecha 16 de diciembre de 2004, emitido por el Consejo Estatal Electoral, que desecha la queja administrativa promovida por el Partido Acción Nacional con fecha 01 de diciembre de 2004; se ordena abrir a trámite, el procedimiento correspondiente y se ordena al Consejo, corra traslado al Partido Revolucionario Institucional del escrito de queja, así como de las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional, a efecto de que en un plazo no mayor a treinta días, formule los alegatos y aporte las probanzas que estime oportunas según sus intereses.		

		026/2004 REV
TIPO DE RECURSO Recurso de Revisión	SALA Centro	FECHA DE RESOLUCIÓN 23-Diciembre-2004
PROMOVENTE Partido Barzonista Sinaloense.	MAGISTRADO PONENTE Lic. Sergio Sandoval Matsumoto	
AUTORIDAD RESPONSABLE Consejo Estatal Electoral	TERCEROS INTERESADOS No hubo	COADYUVANTES No hubo
ACTO IMPUGNADO: El acuerdo EXT/8/025, de fecha 16 de diciembre de 2004 emitido por el Consejo Estatal Electoral.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE SOBRESEE		
MOTIVOS: Se sobresee el presente recurso de revisión, interpuesto por el Partido Barzonista Sinaloense, al quedar sin materia, por haber revocado la autoridad administrativa electoral el acto que lo originó.		

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

		001/2004 INC
TIPO DE RECURSO Recurso de Inconformidad	SALA Norte	FECHA DE RESOLUCIÓN 20-Noviembre-2004
PROMOVENTE Partido Acción Nacional	MAGISTRADO PONENTE Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto	
AUTORIDAD RESPONSABLE IV Consejo Distrital Electoral de Ahome, Sinaloa.	TERCEROS INTERESADOS Partido Revolucionario Institucional	COADYUVANTES No hubo
ACTO IMPUGNADO: El cómputo relativo a la elección de gobernador, realizado por el IV Consejo Distrital Electoral de Ahome, Sinaloa.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: ES IMPROCEDENTE		
MOTIVOS: Se desecha por improcedente, en virtud de haberse promovido el recurso en forma extemporánea.		

		002/2004 INC
TIPO DE RECURSO Recurso de Inconformidad	SALA Norte	FECHA DE RESOLUCIÓN 20-Noviembre-2004
PROMOVENTE Partido Acción Nacional	MAGISTRADO PONENTE Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto.	
AUTORIDAD RESPONSABLE III Consejo Distrital Electoral de Ahome, Sinaloa.	TERCEROS INTERESADOS Partido Revolucionario Institucional	COADYUVANTES No hubo
ACTO IMPUGNADO: El cómputo relativo a la elección de gobernador, realizado por el III Consejo Distrital Electoral de Ahome, Sinaloa.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: ES IMPROCEDENTE		
MOTIVOS: Se desecha por improcedente, en virtud de haberse promovido el recurso en forma extemporánea.		

		003/2004 al 021/2004 y 023/2004 al 026/2004 INC
TIPO DE RECURSO Recurso de Inconformidad	SALA Reconsideración	FECHA DE RESOLUCIÓN 03-Diciembre-2004
PROMOVENTE Partido Acción Nacional.	MAGISTRADO PONENTE Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade.	
AUTORIDAD RESPONSABLE I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XIV Consejo Distrital Electoral.	TERCEROS INTERESADOS Partido Revolucionario Institucional.	COADYUVANTES No hubo
ACTO IMPUGNADO: El cómputo relativo a la elección de gobernador, realizado por 23 Consejos Distritales Electorales en Sinaloa, señalados como autoridades responsables.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE MODIFICA		
MOTIVOS: Son procedentes los recursos de inconformidad interpuestos en todos aquellos casos en que se dio por satisfecho el requisito de procedencia al que se refiere el segundo párrafo del artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en la existencia de escrito de protesta que cumpliera con las formalidades de ley. Son improcedentes los recursos de inconformidad interpuestos en todos aquellos casos en que no se dio por satisfecho el requisito de procedencia al que se refiere el segundo párrafo del artículo 227 de dicha ley. Por otro lado, se corrigen los cómputos distritales en aquellos casos en que se declaró la nulidad de la votación en las casillas que se precisaron al resolver los distintos recursos de inconformidad, y como consecuencia, se modifica el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado.		

		022/2004 INC
TIPO DE RECURSO Recurso de Revisión	SALA Sur	FECHA DE RESOLUCIÓN 03-Diciembre-2004
PROMOVENTE Partido Acción Nacional	MAGISTRADO PONENTE Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade.	
AUTORIDAD RESPONSABLE X Consejo Distrital Electoral	TERCEROS INTERESADOS Partido Revolucionario Institucional	COADYUVANTES No hubo
ACTO IMPUGNADO: El cómputo relativo a la elección de gobernador realizada por el X Consejo Distrital Electoral de Mocorito, Sinaloa.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: ES IMPROCEDENTE		
MOTIVOS: Se desecha por improcedente, en virtud de que el escrito mediante el cual se interpuso el recurso no contaba con firma autógrafa del promovente.		

		027/2004 y 028/2004 INC
TIPO DE RECURSO Recurso de Inconformidad	SALA Sur	FECHA DE RESOLUCIÓN 25-Noviembre-2004
PROMOVENTE Partidos Políticos Convergencia y del Trabajo	MAGISTRADO PONENTE Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade	
AUTORIDAD RESPONSABLE Consejo Municipal Electoral de Mazatlán	TERCEROS INTERESADOS Partido Convergencia en relación al expediente 028/2004 INC	COADYUVANTES No hubo
ACTO IMPUGNADO: El cómputo municipal de la elección de regidores por representación proporcional, la declaración de validez y el otorgamiento de las asignaciones respectivas.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE MODIFICA		
MOTIVOS: Se modifica la asignación de la regiduría por representación proporcional, que realizó el Consejo Municipal de Mazatlán en virtud de existir error en la aplicación de la fórmula prevista por la Ley Electoral del Estado y, que indebidamente la otorgó a la coalición Mazatlán Nos Une; por tanto, se deja sin efecto las constancias expedidas, y se extiende una a favor de Sergio Octavio Valle Espinoza como propietario y Rodolfo Morales Vázquez como suplente, los cuales fueron registrados por el Partido del Trabajo.		

		029/2004 INC
TIPO DE RECURSO Recurso de Inconformidad	SALA Norte	FECHA DE RESOLUCIÓN 24-Noviembre-2004
PROMOVENTE Partido Acción Nacional	MAGISTRADO PONENTE Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto.	
AUTORIDAD RESPONSABLE VII Consejo Distrital Electoral	TERCEROS INTERESADOS Partido Revolucionario Institucional	COADYUVANTES No hubo
ACTO IMPUGNADO: El cómputo relativo a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el VII Consejo Distrital Electoral de Guasave, Sinaloa.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA		
MOTIVOS: Se confirma el cómputo final de la elección de diputados de mayoría relativa, realizada por el VII Consejo Distrital Electoral de Guasave, Sinaloa, en virtud de que no se configuró la causal de nulidad invocada por el recurrente.		

		030/2004 INC
TIPO DE RECURSO Recurso de Inconformidad	SALA Centro	FECHA DE RESOLUCIÓN 23-Noviembre-2004
PROMOVENTE Partido Acción Nacional.	MAGISTRADO PONENTE Lic. Sergio Sandoval Matsumoto	
AUTORIDAD RESPONSABLE IX Consejo Distrital Electoral	TERCEROS INTERESADOS Partido de la Revolución Democrática	COADYUVANTES No hubo
ACTO IMPUGNADO: La asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el IX Consejo Distrital Electoral de Salvador Alvarado, Sinaloa.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE MODIFICA		
MOTIVOS: Se modifica la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el IX Consejo Distrital Electoral de Salvador Alvarado por existir errores en la aplicación de la fórmula de asignación de vista por la Ley Electoral del Estado y en consecuencia se revoca la constancia emitida a favor de los candidatos registrados por el Partido de la Revolución Democrática, para otorgársela a Rafael Peñuelas López, como propietario y a Silverio Álvarez Romero, como suplente, candidatos registrados por el Partido Acción Nacional.		

		031/2004 INC
TIPO DE RECURSO Recurso de Inconformidad	SALA Norte	FECHA DE RESOLUCIÓN 24-Noviembre-2004
PROMOVENTE Partido Acción Nacional	MAGISTRADO PONENTE Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto.	
AUTORIDAD RESPONSABLE Consejo Municipal Electoral de Ahome	TERCEROS INTERESADOS Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.	COADYUVANTES No hubo
ACTO IMPUGNADO: La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA		
MOTIVOS: En la resolución del Tribunal electoral se desarrolla la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa y se arriba a la conclusión de que existió un error en la aplicación de la fórmula, sin embargo, aún con los datos numéricos correctos no varía el resultado a que llegó el Consejo responsable y en ese sentido los agravios resultan fundados, pero inoperantes, de tal manera que se confirma la asignación de regidurías impugnadas.		

		032/2004 INC
TIPO DE RECURSO Recurso de Inconformidad	SALA Sur	FECHA DE RESOLUCIÓN 24-Noviembre-2004
PROMOVENTE Partido Acción Nacional	MAGISTRADO PONENTE Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade.	
AUTORIDAD RESPONSABLE XVII Consejo Distrital Electoral	TERCEROS INTERESADOS Partido Revolucionario Institucional	COADYUVANTES No hubo
ACTO IMPUGNADO: El cómputo relativo a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizado por el XVII Consejo Distrital Electoral de la Cruz, Sinaloa, por diversas nulidades de la votación de casillas.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE MODIFICA		
MOTIVOS: En la resolución del Tribunal Electoral se corrige el cómputo distrital de la elección de diputado por el sistema de mayoría relativa en virtud de que se anulan las casillas 1817, 1857, 1833 básicas al configurarse la causal de nulidad invocadas por el partido recurrente que consiste en que funcionarios públicos fungieron como representantes de un partido político en las mencionadas casillas. Sin embargo, una vez modificado el cómputo se advierte que aún con la anulación de las casillas, prevalece el mismo orden de los partidos de acuerdo a la votación obtenida, en tal razón, se confirma la validez de la elección y la constancia de mayoría ya otorgadas.		

		033/2004 INC
TIPO DE RECURSO Recurso de Inconformidad	SALA Sur	FECHA DE RESOLUCIÓN 24-Noviembre-2004
PROMOVENTE Partido Revolucionario Institucional	MAGISTRADO PONENTE Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade	
AUTORIDAD RESPONSABLE XVIII Consejo Distrital Electoral en San Ignacio, Sinaloa	TERCEROS INTERESADOS Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática	COADYUVANTES No hubo
ACTO IMPUGNADO: El cómputo distrital realizado por el XVIII Consejo Distrital Electoral de San Ignacio, Sinaloa.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE MODIFICA		
MOTIVOS: En la resolución del tribunal Electoral, se modifica el computo distrital de la elección de diputado, debido a que se anula la votación de la casilla 3390 básica al existir un error determinante para el resultado obtenido en la casilla. Sin embargo, una vez modificado el cómputo se advierte que aún con la anulación de la casilla prevalece el mismo orden de los partidos de acuerdo a la votación obtenida y en tal razón se confirma la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría ya expedida.		

		034/2004 y 035/2004 INC
TIPO DE RECURSO Recurso de Inconformidad	SALA Norte	FECHA DE RESOLUCIÓN 26-Noviembre-2004
PROMOVENTE Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática	MAGISTRADO PONENTE Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto.	
AUTORIDAD RESPONSABLE Consejo Municipal Electoral de Guasave.	TERCEROS INTERESADOS Partido Revolucionario Institucional	COADYUVANTES No hubo
ACTO IMPUGNADO: El cómputo relativo a la elección de Presidente Municipal, Regidores y Síndico Procurador, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Guasave.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA		
MOTIVOS: Se confirma el cómputo de la elección de Presidente Municipal, Regidores y Síndico Procurador, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa, en virtud de la improcedencia de las causas de nulidad hechas valer por los partidos recurrentes.		

		036/2004 INC
TIPO DE RECURSO Recurso de Inconformidad	SALA Centro	FECHA DE RESOLUCIÓN 25-Noviembre-2004
PROMOVENTE Partido Acción Nacional	MAGISTRADO PONENTE Lic. Fausto Fidencio Partida Luna	
AUTORIDAD RESPONSABLE Consejo Municipal Electoral de Culiacán	TERCEROS INTERESADOS Partido Revolucionario Institucional	COADYUVANTES No hubo
ACTO IMPUGNADO: El cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores realizado por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA		
MOTIVOS: Se confirma el cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, en virtud de lo infundado de los agravios vinculados con la causal abstracta de nulidad y procede el desechamiento del recurso, en lo que se refiere a la nulidad de votación en casillas, por no haber presentado los escritos de protesta correspondientes, que exige la Ley Electoral del Estado como requisito de procedibilidad.		

		037/2004 INC	
TIPO DE RECURSO Recurso de Inconformidad	SALA Sur	FECHA DE RESOLUCIÓN 26-Noviembre-2004	
PROMOVENTE Partido Revolucionario Institucional.	MAGISTRADO PONENTE Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade.		
AUTORIDAD RESPONSABLE XVIII Consejo Distrital Electoral en San Ignacio	TERCEROS INTERESADOS Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática	COADYUVANTES No hubo	
ACTO IMPUGNADO: El cómputo de la elección de Presidente Municipal, Regidores y Síndico Procurador, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE MODIFICA			
MOTIVOS: En la resolución del Tribunal Electoral se modifica el cómputo de la elección debido a que se anula la votación de la casilla 3381 básica al existir un error determinante para el resultado obtenido en esa casilla. Sin embargo, una vez modificado el cómputo se advierte que aún con la anulación de la mencionada casilla, prevalece el mismo orden en la posición obtenida por los partidos políticos de acuerdo a la votación y en tal razón, se confirma la elección de Presidente Municipal, Regidores y Síndico Procurador, realizada por el XVIII Consejo Distrital Electoral de San Ignacio, Sinaloa, así como la entrega de las constancias expedidas, corrigiéndose el cómputo de dicha elección.			

		038/2004 y 039/2004 INC	
TIPO DE RECURSO Recurso de Inconformidad	SALA Sur	FECHA DE RESOLUCIÓN 26-Noviembre-2004	
PROMOVENTE Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional	MAGISTRADO PONENTE Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade		
AUTORIDAD RESPONSABLE XXI Consejo Distrital Electoral de Concordia, Sinaloa	TERCEROS INTERESADOS En el expediente 038/2004 INC, los Partidos Revolucionario Institucional y Convergencia; en el expediente 039/2004 INC, los Partidos Acción Nacional y Convergencia	COADYUVANTES No hubo	
ACTO IMPUGNADO: El cómputo de la elección de Presidente Municipal, Regidor y Síndico Procurador, de Concordia, Sinaloa, así como la anulación de las casillas 653, 655, 661, 638, 657 y 664 básicas.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA			
MOTIVOS: Se confirma el cómputo final de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa, realizado por el XXI Consejo Distrital Electoral de Concordia, Sinaloa, en virtud de no configurarse la causal de nulidad invocada en las casillas impugnadas.			

		040/2004 INC
TIPO DE RECURSO Recurso de Inconformidad	SALA Sur	FECHA DE RESOLUCIÓN 03-Diciembre-2004
PROMOVENTE Partido Acción Nacional	MAGISTRADO PONENTE Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade	
AUTORIDAD RESPONSABLE Consejo Estatal Electoral de Sinaloa	TERCEROS INTERESADOS Partido Revolucionario Institucional	COADYUVANTES No hubo
ACTO IMPUGNADO: El cómputo estatal de la elección de gobernador realizada por el pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión especial de fecha 21 de noviembre de 2004, así como la entrega de la constancia de mayoría al candidato del Partido Revolucionario Institucional.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: ES IMPROCEDENTE		
MOTIVOS: Se desechó por extemporáneo el recurso de inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional en contra del cómputo estatal y la entrega de constancia de mayoría que realizó el Consejo Estatal Electoral; así mismo, se recondujo al Pleno del Tribunal, el contenido del expediente y las pruebas ofrecidas en el procedimiento para que dicho órgano procediera a realizar la calificación de la elección de gobernador.		

		041/2004 INC
TIPO DE RECURSO Recurso de Inconformidad	SALA Sur	FECHA DE RESOLUCIÓN 18-Diciembre-2004
PROMOVENTE Partido del Trabajo	MAGISTRADO PONENTE Jesús Manuel Ortiz Andrade.	
AUTORIDAD RESPONSABLE XVIII Consejo Distrital Electoral de San Ignacio, Sinaloa	TERCEROS INTERESADOS No hubo	COADYUVANTES No hubo
ACTO IMPUGNADO: El cómputo relativo a la elección de regidores por el principio de representación proporcional, realizado por el XVIII Consejo Distrital de San Ignacio, Sinaloa.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: ES IMPROCEDENTE		
MOTIVOS: Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, al haberse interpuesto en forma extemporánea, el recurso de inconformidad promovido por el Partido del Trabajo.		

		042/2004 INC
TIPO DE RECURSO Recurso de Inconformidad	SALA Sur	FECHA DE RESOLUCIÓN 18-Diciembre-2004
PROMOVENTE Partido del Trabajo	MAGISTRADO PONENTE Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade.	
AUTORIDAD RESPONSABLE XVIII Consejo Distrital Electoral de San Ignacio, Sinaloa	TERCEROS INTERESADOS No hubo	COADYUVANTES No hubo
ACTO IMPUGNADO: El cómputo relativo a la elección de regidores por el principio de representación proporcional realizado por el XVIII Consejo Distrital Electoral de San Ignacio, Sinaloa.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: ES IMPROCEDENTE		
MOTIVOS: Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, al haberse interpuesto en forma extemporánea, el recurso de inconformidad promovido por el Partido del Trabajo.		

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

		001/2004 REC
TIPO DE RECURSO Recurso de Reconsideración	SALA Reconsideración	FECHA DE RESOLUCIÓN 27-Noviembre-2004
PROMOVENTE Wilfredo Ruiz Cota y Francisca Sarabia Romero, en su caracter de candidatos a diputados por el sistema de representación proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional.	MAGISTRADO PONENTE Lic. Francisco Xavier García Félix	
	TERCEROS INTERESADOS No hubo	COADYUVANTES No hubo
AUTORIDAD RESPONSABLE Consejo Estatal Electoral		
ACTO IMPUGNADO: La asignación de diputados de representación proporcional realizada por el pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión especial de fecha 21 de noviembre de 2004.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: ES IMPROCEDENTE		
MOTIVOS: Se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que le diera el trámite correspondiente, al estimarse que se trataba de un medio de defensa en el cual se controvertían derechos políticos electorales del ciudadano y, en tal razón, era de la competencia de este Tribunal federal.		

		002/2004 REC
TIPO DE RECURSO Recurso de Reconsideración	SALA Reconsideración	FECHA DE RESOLUCIÓN 27-Noviembre-2004
PROMOVENTE Partido Barzonista Sinaloense	MAGISTRADO PONENTE Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade	
	TERCEROS INTERESADOS No hubo	COADYUVANTES No hubo
AUTORIDAD RESPONSABLE Consejo Estatal Electoral		
ACTO IMPUGNADO: El cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, dado que el Consejo Estatal Electoral no respetó el convenio de coalición pactado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Barzonista Sinaloense de los distritos XIX y XX en Mazatlán, Sinaloa.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: ES IMPROCEDENTE		
MOTIVOS: Se reencauza el medio de impugnación interpuesto por el Partido Barzonista Sinaloense, para ser tramitado y resuelto como recurso de revisión por el pleno de este tribunal, en virtud de que la pretensión del partido recurrente no se encontraba dirigida a controvertir la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, sino a modificar el número de votos obtenidos a efecto de alcanzar el 1.5% de la votación estatal relativa a dicha elección, sin pretender que se modifique la asignación de diputados.		



**Concentrado de Procedimientos
Jurisdiccionales para la Imposición
de Sanciones a Partidos Políticos**

**PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES PARA LA IMPOSICIÓN DE
SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS.**

		001/2004 SPP
PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS.	SALA Centro	FECHA DE RESOLUCIÓN 07-Agosto-2004
PARTIDO POLÍTICO SUJETO AL PROCEDIMIENTO Partido Revolucionario Institucional	MAGISTRADO PONENTE Lic. Sergio Sandoval Matsumoto	
RAZÓN DEL PROCEDIMIENTO: En cumplimiento a la resolución de este tribunal, dictada en el expediente identificado con la clave 002/2004 REV, el Consejo Estatal Electoral instaura un procedimiento al Partido Revolucionario Institucional y determina imponerle una sanción equivalente a la reducción del 10% de la ministración de financiamiento público que recibe, durante dos meses, por propaganda anticipada de campañas.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE MODIFICA		
MOTIVOS: Se modifica la sanción impuesta por el Consejo Estatal Electoral, para aplicar la reducción del 5% de la ministración del financiamiento público asignado por los meses de agosto y septiembre de 2004, en virtud de que en los autos del procedimiento no se acreditó que el partido político infractor haya obrado con intencionalidad, sino que en todo caso, incurrió en una omisión negligente al no retirar la propaganda que había colocado con motivo del proceso interno del partido para la elección de su candidato.		

		002/2004 SSP
PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS.	SALA Centro	FECHA DE RESOLUCIÓN 16-Agosto-2004
PARTIDO POLÍTICO SUJETO AL PROCEDIMIENTO Partido Acción Nacional	MAGISTRADO PONENTE Lic. Sergio Sandoval Matsumoto	
RAZÓN DEL PROCEDIMIENTO: En cumplimiento al artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral turna a este tribunal la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, por la cantidad de \$464, 981.00, por irregularidades en la comprobación del gasto de financiamiento público del año 2003.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE MODIFICA		
MOTIVOS: Se impone al Partido Acción Nacional, una sanción económica global de \$355,100.58 atendiendo a su capacidad económica y, por otra parte, se deja sin efectos una sanción económica de \$11,706.00, toda vez que del análisis efectuado a las facturas exhibidas en el procedimiento, este órgano jurisdiccional arribó a la conclusión de que los mismos no fueron debidamente valoradas ya que los documentos justifican el egreso por parte del partido político, así como su destino a gasto ordinario.		

003/2004 SSP

PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS.	SALA Centro	FECHA DE RESOLUCIÓN 16-Agosto-2004
	MAGISTRADO PONENTE Lic. Sergio Sandoval Matsumoto	
PARTIDO POLÍTICO SUJETO AL PROCEDIMIENTO Partido Revolucionario Institucional		
RAZÓN DEL PROCEDIMIENTO: En cumplimiento al artículo 251 de la ley electoral, el Consejo Estatal Electoral turna a este tribunal, la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, por la cantidad de \$285,158.79, por irregularidades en la comprobación del gasto de financiamiento público del año 2003.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE MODIFICA		
MOTIVOS: Se impone al Partido Revolucionario Institucional, una sanción económica global de \$212,056.86, en virtud de haber incurrido en diversas infracciones al Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos en la presentación de sus Informes; tales como: presentar facturas que no cumplen los requisitos fiscales, facturas expedidas después de su fecha de caducidad, facturas que no desglosan artículos, ni se anexa ticket de compra; facturas por gastos no necesarios para el sostenimiento operativo del partido político; así como destinar parte de su financiamiento a la adquisición de artículos deportivos, obsequios y donativos.		

004/2004 SPP

PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS.	SALA Centro	FECHA DE RESOLUCIÓN 16-Agosto-2004
	MAGISTRADO PONENTE Lic. Sergio Sandoval Matsumoto	
PARTIDO POLÍTICO SUJETO AL PROCEDIMIENTO Partido de la Revolución Democrática		
RAZÓN DEL PROCEDIMIENTO: En cumplimiento al artículo 251 de la ley electoral, el Consejo Estatal Electoral turna a este tribunal la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$2,235.00, por destinar parte de financiamiento a donativos.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE MODIFICA		
MOTIVOS: Se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica global de \$2,015.00 por no acatar cabalmente lo dispuesto por el artículo 45 bis de la Ley Estatal Electoral, en razón de que destinó parte de su financiamiento a donativos, gasto no necesario para el sostenimiento ordinario del partido político.		

		005/2004 SPP
PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS.	SALA Centro	FECHA DE RESOLUCIÓN 16-Agosto-2004
	MAGISTRADO PONENTE Lic. Sergio Sandoval Matsumoto	
PARTIDO POLÍTICO SUJETO AL PROCEDIMIENTO Partido del Trabajo		
RAZÓN DEL PROCEDIMIENTO: En cumplimiento al artículo 251 de la ley electoral, el Consejo Estatal Electoral turna a este tribunal, la sanción impuesta al Partido del Trabajo, por la cantidad de \$99,300.00, por irregularidades en la comprobación del gasto de financiamiento público del año 2003.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE MODIFICA		
MOTIVOS: Se modifica el acuerdo ORD/6/37 emitido por el Consejo Estatal Electoral, en lo relativo al Partido del Trabajo quedando una sanción económica global de \$90,694.30, por falta de comprobación en algunas pólizas y atendiendo a la capacidad económica del partido infractor.		

		006/2004 SPP
PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS.	SALA Centro	FECHA DE RESOLUCIÓN 16-Agosto-2004
	MAGISTRADO PONENTE Lic. Sergio Sandoval Matsumoto	
PARTIDO POLÍTICO SUJETO AL PROCEDIMIENTO Partido Verde Ecologista de México		
RAZÓN DEL PROCEDIMIENTO: En cumplimiento al artículo 251 de la ley electoral, el Consejo Estatal Electoral turna a este tribunal la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, por la cantidad de \$83,471.00, por no comprobar el destino de la cantidad de \$55,601.35.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE MODIFICA		
MOTIVOS: Se deja sin efectos el acuerdo ORD/6/37, emitido por el Consejo Estatal Electoral, en lo relativo a la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, por la cantidad de \$83,471.00, en razón de que el Consejo Estatal Electoral motivó incorrectamente la conducta infractora ya que de los recibos de arrendamiento exhibidos en el procedimiento, se desprende que tal egreso fue efectuado por el supuesto partido infractor.		

		007/2004 SPP
PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS.	SALA Centro	FECHA DE RESOLUCIÓN 16-Agosto-2004
	MAGISTRADO PONENTE Lic. Sergio Sandoval Matsumoto	
PARTIDO POLÍTICO SUJETO AL PROCEDIMIENTO Partido Convergencia		
RAZÓN DEL PROCEDIMIENTO: En cumplimiento al artículo 251 de la ley electoral, el Consejo Estatal Electoral turna a este tribunal la sanción impuesta al Partido Convergencia, por la cantidad de \$61,184.00, por realizar compra de artículos no necesarios para la operación ordinaria del partido político.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE MODIFICA		
MOTIVOS: En razón de que se anexaron al informe algunos comprobantes de compra de artículos que no son necesarios para la operación ordinaria del partido, se impone al Partido Convergencia una sanción económica global de \$47,191.30, atendiendo a su capacidad económica.		

		008/2004 SPP
PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS.	SALA Centro	FECHA DE RESOLUCIÓN 16-Agosto-2004
	MAGISTRADO PONENTE Lic. Sergio Sandoval Matsumoto	
PARTIDO POLÍTICO SUJETO AL PROCEDIMIENTO Partido Barzonista Sinaloense.		
RAZÓN DEL PROCEDIMIENTO: En cumplimiento al artículo 251 de la ley electoral, el Consejo Estatal Electoral turna a este tribunal la sanción impuesta al Partido Barzonista Sinaloense, por la cantidad de \$84,232.00, por destinar parte de su financiamiento a becas.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE MODIFICA		
MOTIVOS: Se impone al Partido Barzonista Sinaloense una sanción económica global de \$61,797.23, atendiendo a su capacidad económica, por no acatar cabalmente lo dispuesto por el artículo 45 bis de la Ley Electoral de Sinaloa, en razón de que destinó parte de su financiamiento a becas, lo cual es considerado como un gasto no necesario para el sostenimiento ordinario del partido político.		

		009/2004 SPP
PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS.	SALA Sur	FECHA DE RESOLUCIÓN 29-October-2004
	MAGISTRADO PONENTE Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade	
PARTIDO POLÍTICO SUJETO AL PROCEDIMIENTO Partido del Trabajo		
RAZÓN DEL PROCEDIMIENTO: El Consejo Estatal Electoral turnó a este órgano jurisdiccional el expediente sobre la sanción impuesta al Partido del Trabajo, por 50 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, con motivo de haber fijado propaganda de forma irregular en el municipio de Mazatlán, Sinaloa.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE REVOCA		
MOTIVOS: Se revoca la sanción impuesta por el Pleno del Consejo Estatal Electoral al Partido del Trabajo, por 50 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, en virtud de que los hechos que constituyen la supuesta infracción sancionada, fueron analizados por el XX Consejo Distrital Electoral, con sede en Mazatlán, Sinaloa, en un procedimiento de queja que fue declarado sin materia por el órgano distrital electoral y adquirió firmeza al no haber sido impugnado; por tanto, tomando en consideración que la legislación electoral no contempla facultad alguna que expresamente autorice al Consejo Estatal Electoral para que mediante una revisión oficiosa pueda revocar acuerdos de los Consejos Distritales y Municipales, como el que tomó el citado Consejo al dejar sin materia la queja mencionada; prevalece el sentido de la resolución dictada por el Consejo Distrital.		

		010/2004 SPP
PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS.	SALA Sur	FECHA DE RESOLUCIÓN 29-October-2004
	MAGISTRADO PONENTE Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade	
PARTIDO POLÍTICO SUJETO AL PROCEDIMIENTO Partido Acción Nacional.		
RAZÓN DEL PROCEDIMIENTO: El Consejo Estatal Electoral turnó a este órgano jurisdiccional el expediente sobre la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, por 50 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, con motivo de haber fijado propaganda de forma irregular en el municipio de Mazatlán, Sinaloa.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE REVOCA		
MOTIVOS: Se revoca la sanción impuesta por el Pleno del Consejo Estatal Electoral al Partido Acción Nacional, por 50 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, en virtud de que los hechos que constituyen la supuesta infracción sancionada, fueron analizados por el XX Consejo Distrital Electoral, con sede en Mazatlán, Sinaloa, en un procedimiento de queja que fue declarado sin materia por el órgano distrital electoral y adquirió firmeza al no haber sido impugnado; por tanto, tomando en consideración que la legislación electoral no contempla facultad alguna que expresamente autorice al Consejo Estatal Electoral para que mediante una revisión oficiosa pueda revocar acuerdos de los Consejos Distritales y Municipales, como el que tomó el citado Consejo al dejar sin materia la queja mencionada; prevalece el sentido de la resolución dictada por el Consejo Distrital.		

		011/2004 SPP
PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS.	SALA Sur	FECHA DE RESOLUCIÓN 29-October-2004
	MAGISTRADO PONENTE Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade	
PARTIDO POLÍTICO SUJETO AL PROCEDIMIENTO Partido de la Revolución Democrática.		
RAZÓN DEL PROCEDIMIENTO: El Consejo Estatal Electoral turnó a este órgano jurisdiccional el expediente sobre la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, por 50 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, con motivo de haber fijado propaganda de forma irregular en el municipio de Mazatlán, Sinaloa.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE REVOCA		
MOTIVOS: Se revoca la sanción impuesta por el Pleno del Consejo Estatal Electoral al Partido de la Revolución Democrática, por 50 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, en virtud de que los hechos que constituyen la supuesta infracción sancionada, fueron analizados por el XX Consejo Distrital Electoral, con sede en Mazatlán, Sinaloa, en un procedimiento de queja que fue declarado sin materia por el órgano distrital electoral y adquirió firmeza al no haber sido impugnado; por tanto, tomando en consideración que la legislación electoral no contempla facultad alguna que expresamente autorice al Consejo Estatal Electoral para que mediante una revisión oficiosa pueda revocar acuerdos de los Consejos Distritales y Municipales, como el que tomó el citado Consejo al dejar sin materia la queja mencionada; prevalece el sentido de la resolución dictada por el Consejo Distrital.		

		012/2004 SPP
PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS.	SALA Sur	FECHA DE RESOLUCIÓN 29-October-2004
	MAGISTRADO PONENTE Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade	
PARTIDO POLÍTICO SUJETO AL PROCEDIMIENTO Partido del Trabajo.		
RAZÓN DEL PROCEDIMIENTO: El Consejo Estatal Electoral turnó a este órgano jurisdiccional el expediente sobre la sanción impuesta al Partido del Trabajo, por 500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, más la restitución de la cantidad de \$1,000.00 que erogó el Consejo Distrital Electoral XXI de Concordia, Sinaloa, por los gastos de retiro de propaganda, por motivos de haber fijado propaganda de forma irregular en el municipio de Concordia, Sinaloa.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA		
MOTIVOS: Se confirma la sanción impuesta por el Pleno del Consejo Estatal Electoral al Partido del Trabajo, por 500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, más la restitución de la cantidad de \$1,000.00, que erogó el Consejo Distrital Electoral XXI de Concordia, Sinaloa, por los gastos de retiro de propaganda, en virtud de que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, sí constituye una violación a los dispositivos tanto de la ley electoral como del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de Propaganda Electoral y, además, por un desacato a la orden de retiro de propaganda dictada por el XXI Consejo Distrital Electoral.		

		013/2004 SPP
PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS.	SALA Centro	FECHA DE RESOLUCIÓN 12-Diciembre-2004
PARTIDO POLÍTICO SUJETO AL PROCEDIMIENTO Partido Revolucionario Institucional.	MAGISTRADO PONENTE Lic. Sergio Sandoval Matsumoto.	
RAZÓN DEL PROCEDIMIENTO: El Consejo Estatal Electoral turnó a este órgano jurisdiccional el expediente sobre la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional por 500 salarios mínimos vigentes en la entidad, porque el candidato de dicho partido a Presidente Municipal en el VIII Consejo Distrital Electoral de Angostura, intervino en un acto público de carácter religioso, propaganda no autorizada por el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA		
MOTIVOS: Se confirma el acuerdo ORD/14/103, pronunciado por el Consejo Estatal Electoral, en lo relativo a la sanción que finca al Partido Revolucionario Institucional, consistente en una multa por el importe de 500 salarios mínimos vigentes en el estado, llegándose al convencimiento de que efectivamente los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, a Presidente Municipal en el municipio de Angostura, José Manuel Valenzuela López; a Síndico Procurador del mismo municipio, Oscar Bojórquez Camacho, intervinieron en un acto público de carácter religioso, en el que el primero de los citados asumió un papel protagónico al haber cargado una imagen religiosa durante el recorrido que para tal fin se programó; como así se aprecia de las escenas captadas en las fotografías que se allegaron como prueba.		

		014/2004 SPP
PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS.	SALA Norte	FECHA DE RESOLUCIÓN 12-Diciembre-2004
PARTIDO POLÍTICO SUJETO AL PROCEDIMIENTO Partido Acción Nacional.	MAGISTRADO PONENTE Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto.	
RAZÓN DEL PROCEDIMIENTO: El Consejo Estatal Electoral turnó a este órgano jurisdiccional el expediente sobre la sanción impuesta al Partido Acción Nacional por 500 salarios mínimos vigentes en la entidad, por fijar propaganda en forma irregular en el IV Consejo Distrital Electoral de Ahome, Sinaloa.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE REENVIA		
MOTIVOS: Se reenvía el expediente al Consejo Estatal Electoral, para efectos de que se haga lo necesario a fin de que, se acredite si las canchas tanto de béisbol como de básquetbol son propiedad pública, y sean debidamente subsanadas, concediéndosele para tal efecto un plazo de tres días, que se computará a partir del día siguiente de aquel en que reciba la notificación correspondiente, y tomando en consideración la información y documentación probatoria que recabe o reciba al respecto, dicte con la mayor brevedad una nueva resolución, que desde luego deberá ajustarse a derecho.		

		015/2004 SPP
PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS.	SALA Sur	FECHA DE RESOLUCIÓN 12-Diciembre-2004
	MAGISTRADO PONENTE Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade	
PARTIDO POLÍTICO SUJETO AL PROCEDIMIENTO Partido Revolucionario Institucional.		
RAZÓN DEL PROCEDIMIENTO: El Consejo Estatal Electoral turnó a este órgano jurisdiccional el expediente sobre la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional por 500 salarios mínimos vigentes en la entidad, por no haber retirado propaganda que fijó de forma irregular.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA		
MOTIVOS: Se confirma el acuerdo ORD/14/105 del Consejo Estatal Electoral que impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción por el monto equivalente a 500 días de salario mínimo vigente en el Estado, por no retirar propaganda fijada irregularmente, conducta que llegó al extremo de hacer necesaria la intervención del XIX Consejo Distrital Electoral, con sede en Mazatlán, Sinaloa, para efectos de retirar la propaganda irregular, cuando debió haber sido el partido, el primer interesado en corregir su conducta al haber sido emplazado para ello, por el órgano distrital electoral.		

		016/2004 SPP
PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS.	SALA Centro	FECHA DE RESOLUCIÓN 17-Enero-05
		MAGISTRADO PONENTE Lic. Sergio Sandoval Matsumoto.
PARTIDO POLÍTICO SUJETO AL PROCEDIMIENTO Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, y Barzonista Sinaloense.		
RAZÓN DEL PROCEDIMIENTO: El Consejo Estatal Electoral turnó a este órgano jurisdiccional el expediente sobre las sanciones impuestas a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Barzonista Sinaloense, por 1,000 salarios mínimos vigentes en la entidad, por incumplir lo dispuesto en el artículo 117, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado, relativo al deber de los partidos políticos y candidatos de retirar la propaganda electoral dentro de los diez días posteriores a las elecciones.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE MODIFICA		
MOTIVOS: En procedimiento seguido al Partido Revolucionario Institucional, se confirma el acuerdo ORD/15/110, emitido por el Consejo, el 10 de diciembre de 2004, relativo a la sanción impuesta por no retirar su propaganda electoral en el plazo legal y reglamentario, una vez agotada la jornada electoral, ello en atención a que se tuvo por probado que la conducta del partido fue de carácter negligente por omisión, al incumplir con un deber de partido al mantener la propaganda electoral en veintitrés distritos electorales, tal y como se advierte del análisis que efectuó esta juzgadora de los inventarios levantados por cada uno los consejos distritales, mismos que fueron remitidos por el Consejo Estatal Electoral y que se les otorgó valor probatorio pleno; por lo que atendiendo a la capacidad económica del partido, la falta es considerada como levísima de tipo mayor, y la sanción a imponer en términos del artículo 247 fracción I de la Ley Electoral de Sinaloa es el tope máximo consistente en 1000 salarios mínimos. En los procedimientos seguidos a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Barzonista, se modifica el acuerdo ORD/15/110, emitido por el Consejo, el 10 de diciembre de 2004, relativos a las sanciones impuestas por no retirar su propaganda electoral en el plazo legal y reglamentario, ello en atención a que si bien se tuvo por probado que la conducta de los partidos fue de carácter negligente por omisión, al incumplir con un deber de partido al mantener la propaganda electoral en veintitrés distritos electorales, tal y como se advierte del análisis que efectuó esta juzgadora de los inventarios levantados por cada uno los consejos distritales, mismos que fueron remitidos por el Consejo Estatal Electoral y que se les otorgó valor probatorio pleno; este tribunal advirtió que el Consejo Estatal Electoral, al individualizar las sanciones a los partidos, no tomó en consideración todos los elementos propios del ejercicio de la facultad discrecional sancionadora, al no atender la capacidad económica de cada partido político. Atendiendo a la capacidad económica del Partido Acción Nacional la falta fue considerada como levísima de tipo especial, y la sanción a imponer en términos del artículo 247 fracción de la Ley Electoral de Sinaloa, es de 641 salarios mínimos vigentes en el 2004, en el Estado. Respecto de los partidos de la Revolución, Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, y Barzonista, las faltas son consideradas como levísimas de tipo ordinario, por lo que la sanción a imponer en términos del artículo 247 fracción I de la Ley Electoral de Sinaloa, a dichos partidos, es del tenor siguiente: al Partido de la Revolución Democrática 284, Partido del Trabajo 191, Partido Verde Ecologista de México 83, Partido Convergencia 81, y Partido Barzonista Sinaloense 125 salarios mínimos vigentes en el Estado.		



**Concentrado de Juicios de Revisión
Constitucional Electoral promovidos en
contra de las resoluciones del
Tribunal Electoral de Sinaloa**

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

		SUP-JRC-039/2004
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL		FECHA DE RESOLUCIÓN 02-Junio-2004
ACTOR: Partido Acción Nacional.	MAGISTRADO PONENTE Lic. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo	3° INTERESADO No Hubo
AUTORIDAD RESPONSABLE DE ORIGEN: Consejo Estatal Electoral.	ACTO IMPUGNADO DE ORIGEN: Acuerdo respecto de las normas para la elección de Síndico Procurador en los Ayuntamientos del Estado.	
RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL La resolución de fecha 09 de mayo de 2004, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa en el recurso de inconformidad 001/2004 REV.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION: SE CONFIRMA		
MOTIVOS: Se confirma la resolución del Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa. En consecuencia, se ratifica el acuerdo EXT/2/013 emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, con fecha 1º de mayo de 2004, respecto de las normas y previsiones dictadas en relación al cargo de Síndico Procurador, para las elecciones constitucionales a desarrollarse durante el año 2004. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ratificó su criterio sobre la facultad conferida por la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política local, al Consejo Estatal Electoral, en el sentido de que constituye una verdadera facultad reglamentaria que permite al órgano electoral dictar normatividad general aplicable para proveer la correcta realización fáctica de la Ley, debiendo estar destinada a hacer efectivas las disposiciones de la Ley, mejorándola técnicamente de forma tal, que la norma sea más eficiente. Asimismo, procedió al análisis de la actuación del Consejo Estatal realizada en ejercicio de dicha facultad constitucional y llegó a concluir que ésta se había llevado a cabo conforme a derecho y con el propósito de hacer efectiva la reforma constitucional local a través de la cual se incorporó la figura del Síndico Procurador.		

		SUP-JRC-177/2004
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL		FECHA DE RESOLUCIÓN 19-Agosto-2004
ACTOR: Partido Acción Nacional.	MAGISTRADO PONENTE Lic. Leonel Castillo González.	3° INTERESADO No Hubo
AUTORIDAD RESPONSABLE DE ORIGEN: Consejo Estatal Electoral.	ACTO IMPUGNADO DE ORIGEN: La sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional por campaña anticipada.	
RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL La resolución de fecha 07 de agosto de 2004, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa en el recurso de inconformidad 001/2004 SPP		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION: ES IMPROCEDENTE		
MOTIVOS: Se desecha de plano la demanda presentada por el Partido Acción Nacional por no ser determinante en el desarrollo del proceso electoral.		

		SUP-JRC-178/2004	
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL		FECHA DE RESOLUCIÓN 02-Septiembre-2004.	
ACTOR: Coalición "Mazatlán nos une"	MAGISTRADO PONENTE Lic. José Luis de la Peza Muñoz Cano		3° INTERESADO No Hubo
AUTORIDAD RESPONSABLE DE ORIGEN: Consejo Estatal Electoral.	ACTO IMPUGNADO DE ORIGEN: Procedencia del convenio de coalición parcial "Mazatlán Nos Une" de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Barzonista Sinaloense para contender en el municipio de Mazatlán.		
RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL La resolución de fecha 07 de agosto de 2004, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa en el recurso de inconformidad 003/2004 REV.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION: SE MODIFICA			
MOTIVOS: Se modifica la resolución del Tribunal Electoral de Sinaloa, a fin de dejar sin efecto el apartado A) del considerando octavo en lo que respecta a la distribución de votos, quedando como lo establecía inicialmente el convenio celebrado entre los partidos políticos coaligados, al considerar que quienes integran coalición pueden convenir libremente la forma de distribución de la votación que llegasen a obtener de manera conjunta.			

		SUP-JRC-214/2004	
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL		FECHA DE RESOLUCIÓN 23-Septiembre-2004	
ACTOR: Partido Revolucionario Institucional.	MAGISTRADO PONENTE Lic. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.		3° INTERESADO No Hubo
AUTORIDAD RESPONSABLE DE ORIGEN: Consejo Estatal Electoral.	ACTO IMPUGNADO DE ORIGEN: Aprobación de la candidatura para Presidente Municipal de Concordia, debido que el candidato por el Partido Acción Nacional es servidor público.		
RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL La resolución de fecha 04 de septiembre de 2004, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa en el recurso de inconformidad 005/2004 REV.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION: SE CONFIRMA			
MOTIVOS: Se confirma la resolución de cuatro de septiembre de dos mil cuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa; y, en consecuencia, se ratifica el acuerdo del Consejo Distrital Electoral de Concordia, ya que si bien se considera que el Tribunal Electoral de Sinaloa vulneró lo dispuesto en los artículos 233 y 234 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, al desacatar la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, también lo es lo que acertadamente estimó que el candidato cuyo registro se combatió por esta vía, sí cumplió con el requisito previsto en la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, circunstancia que sustenta la elegibilidad del candidato.			

		SUP-JRC-0349/2004
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL		FECHA DE RESOLUCIÓN 12-Noviembre-2004
ACTOR: Partido Acción Nacional.	MAGISTRADO PONENTE Lic. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.	3° INTERESADO No Hubo
AUTORIDAD RESPONSABLE DE ORIGEN: Consejo Estatal Electoral.	ACTO IMPUGNADO DE ORIGEN: El Partido Revolucionario Institucional impugna el acuerdo EXT/6/019, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral relativo al desahogo de diversas dudas en la aplicación e interpretación de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, relacionadas con propaganda electoral.	
RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL La resolución de fecha 09 de noviembre de 2004, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa en el recurso de inconformidad 018/2004 REV.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION: SE MODIFICA		
MOTIVOS: Se modifica la sentencia de 9 de noviembre de 2004, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, considerando que para cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos, del 150 al 153 y 155 de la Ley Electoral local, y 11 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral, los ciudadanos no deben portar propaganda electoral de ninguna clase. En la resolución se estima que un color determinado de vestimenta no puede considerarse como propaganda electoral, de manera que el vestir ropa de cualquier color no puede constituir un motivo para impedir el ejercicio del derecho de voto. Así mismo, se resalta que no hay contradicción entre el derecho de voto y la prohibición de votar con vestimenta propagandística, sino que se trata de una aparente contradicción de normas que se desvanece, pues estamos frente a la misma norma constitucional, artículo 35, fracción I, de la Carta Magna, y su correlativo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 10, fracción I, que tutela el derecho al sufragio de todos los ciudadanos, es decir, tanto de aquellos que el día de la jornada electoral porten propaganda electoral, como de aquellos otros que no lo hacen y, por lo tanto, la restricción legal de portar propaganda el día de la jornada electoral dentro de la casilla, y cincuenta metros alrededor, tutela el derecho de terceros, consistente en emitir su sufragio libremente y, por lo tanto, se ubica en los supuestos establecidos en los artículos antes mencionados y por otra parte, del artículo 41 de la Carta Magna y su correlativo artículo 14, primer párrafo, de la Constitución local, que establecen el principio de que toda elección debe ser libre.		

		SUP-JRC-436/2004	
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL		FECHA DE RESOLUCIÓN 28-Noviembre-2004	
ACTOR: Partido Acción Nacional.	MAGISTRADO PONENTE Lic. José de Jesús Orozco Henríquez.		3° INTERESADO Partido Revolucionario Institucional.
AUTORIDAD RESPONSABLE DE ORIGEN: XVII Consejo Distrital Electoral.	ACTO IMPUGNADO DE ORIGEN: Cómputo Distrital de la elección de diputado por mayoría relativa, realizado por el XVII Consejo Distrital de Elota, Sinaloa.		
RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL La resolución de fecha 24 de noviembre de 2004, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa en el recurso de inconformidad 032/2004 INC.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION: SE CONFIRMA			
MOTIVOS: Se confirma la resolución de 24 de noviembre de 2004 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, en consecuencia se confirma la elección de diputados por el sistema de mayoría relativa; así mismo se ratifica el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el órgano responsable a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en donde se modificó el cómputo final de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del XVII distrito electoral de Elota, Sinaloa, al resultar inoperantes los agravios hechos valer por el partido accionante al pretender la nulidad de las casillas 1859, 1842, 1810, 1806, 1852, 1815, 1821, 1831 y 1809 básicas, toda vez que de su perspectiva, se surte la causal prevista en el artículo 211 fracción VII de la Ley Electoral de Sinaloa, y en el caso concreto la eventual anulación, no resultaría determinante para el resultado de la elección que se realiza, pues aún cuando se nulificaran las casillas mencionadas, prevalecería la posición que ocupan los partidos políticos de acuerdo al orden de la votación obtenida.			

		SUP-JRC-442/2004
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL		FECHA DE RESOLUCIÓN 10-Diciembre-2004
ACTOR: Partido Acción Nacional.	MAGISTRADO PONENTE Lic. Leonel Castillo González	3° INTERESADO No hubo
AUTORIDAD RESPONSABLE DE ORIGEN: Consejo Municipal de Culiacán	ACTO IMPUGNADO DE ORIGEN: Computo Municipal de la elección de Presidente Municipal, Regidores y Síndico Procurador	
RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL La resolución de fecha 25 de noviembre de 2004, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa en el recurso de inconformidad 036/2004 INC.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION: SE CONFIRMA		
MOTIVOS: Se confirma la resolución del 25 de noviembre de 2004, dictada por el Tribunal Electoral de Sinaloa, por la falta de pruebas tendientes a acreditar la pretensión esencial de actor ya que el partido político recurrente, se limitó a referir hechos aislados, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de no haber aportado los escritos de protesta correspondientes a las casillas impugnadas, las cuales constituyen un requisito de procedibilidad del medio de defensa, conforme a lo previsto por la legislación electoral y en consecuencia se confirma el cómputo de la elección de Presidente Municipal, Regidores y Síndico Procurador, realizado por el Consejo Municipal de Culiacán, Sinaloa.		

		SUP-JRC-443/2004
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL		FECHA DE RESOLUCIÓN 17-Diciembre-2004
ACTOR: Coalición Mazatlán Nos Une.	MAGISTRADO PONENTE Lic. José Luis de la Peza.	3° INTERESADO No hubo
AUTORIDAD RESPONSABLE DE ORIGEN: Consejo Municipal de Mazatlán	ACTO IMPUGNADO DE ORIGEN: Cómputo municipal de la elección de Regidores por representación proporcional, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias de las asignaciones respectivas.	
RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL La resolución de fecha 25 de noviembre de 2004, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa en el recurso de inconformidad 027/2004 y 028/2004 INC Acumulados		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION: SE MODIFICA		
MOTIVOS: Se modifica la resolución del 25 de noviembre de 2004, dictada por el Tribunal Electoral de Sinaloa, a efecto de que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional quede como la había realizado el Consejo Municipal de Mazatlán, toda vez que el Partido del Trabajo no alcanzó el 2% de la votación municipal emitida, ya que si se toma en cuenta que dicha votación se obtiene restando a la votación total depositada en las urnas, los votos nulos, la votación de candidatos no registrados y las de los partidos que no alcanzaron el 2%, es inadmisibles que se incluya el Partido del Trabajo si desde el primer caso fue excluido por no haber alcanzado el porcentaje mínimo.		

		SUP-JRC-449/2004	
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL		FECHA DE RESOLUCIÓN 10-Diciembre-2004	
ACTOR: Partido Acción Nacional.	MAGISTRADO PONENTE Lic. Leonel Castillo González.	3° INTERESADO Partido Revolucionario Institucional.	
AUTORIDAD RESPONSABLE DE ORIGEN: Consejo Municipal de Guasave	ACTO IMPUGNADO DE ORIGEN: Cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Regidores y Síndico Procurador, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría al candidato triunfador.		
RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL La resolución de fecha 26 de noviembre de 2004, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa en el recurso de inconformidad 034/2004 y 035/2004 INC Acumulados			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION: SE CONFIRMA			
MOTIVOS: Se confirma la resolución del 26 de noviembre de 2004, dictada por el Tribunal Electoral de Sinaloa, al considerar infundada la solicitud del actor de que este órgano jurisdiccional local analice la documentación de todas las casillas y declare la nulidad de la elección con independencia de que exista o no el escrito de protesta, pues éste es un requisito indispensable para la procedencia del recurso de inconformidad y conecuentemente se confirma el cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, realizado por el Consejo Municipal de Guasave, Sinaloa.			

		SUP-JRC-463/2004	
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL		FECHA DE RESOLUCIÓN 28-Diciembre-2004	
ACTOR: Partido Acción Nacional.	MAGISTRADO PONENTE Lic. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo	3° INTERESADO Partido Revolucionario Institucional.	
AUTORIDAD RESPONSABLE DE ORIGEN: Consejo Estatal Electoral.	ACTO IMPUGNADO DE ORIGEN: Cómputo estatal de la elección de Gobernador realizada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, así como la entrega de la constancia de mayoría al candidato del Partido Revolucionario Institucional.		
RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL La resolución de fecha 03 de diciembre de 2004, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa en el recurso de inconformidad 040/2004INC.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION: ES IMPROCEDENTE			
MOTIVOS: Se desecha el Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Sinaloa, el 3 de diciembre de 2004, al resolver el recurso de inconformidad número 040/2004 INC, toda vez que no se afecta el interés jurídico del actor que se exige como requisito para la procedencia del ejercicio de los medios de impugnación, ya que aun cuando de haber existido alguna irregularidad en el reencauzamiento que se reclame de la Sala de Reconsideración, tal hecho no resulta trascendente para la esfera jurídica del partido político actor, puesto que su pretensión quedó satisfecha al haberse atendido por el Tribunal Electoral de Sinaloa con la emisión de la resolución relativa a la declaración de validez de la elección de Gobernador y la clasificación de la misma, en la cual se realizó el análisis de la denominada causal abstracta.			

		SUP-JRC-464/2004
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL		FECHA DE RESOLUCIÓN 28-Diciembre-2004
ACTOR: Partido Acción Nacional.	MAGISTRADO PONENTE Lic. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo	3° INTERESADO No hubo
AUTORIDAD RESPONSABLE DE ORIGEN: II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XIV Consejo Distrital Electoral.	ACTO IMPUGNADO DE ORIGEN: Impugnó el Partido Acción Nacional en contra del cómputo de la elección de Gobernador, manifestado por 23 Consejos Distritales Electorales en Sinaloa.	
RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL La resolución de fecha 3 de diciembre de 2004, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa en el recurso de inconformidad 003/2004 INC, al 021/2004 INC, y 023/2004 INC al 026/2004 INC. acumulados.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION: ES IMPROCEDENTE		
MOTIVOS: Se desecha el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Sinaloa, de fecha 3 de diciembre de 2004, al resolver el recurso de inconformidad contenido en el expediente número 03/2004 INC y sus acumulados, en virtud de que la violación reclamada no resulta determinante para el resultado final de la elección, toda vez que aún cuando se nulifiquen la totalidad de las casillas cuya anulación se solicita, permanecerían los mismos partidos políticos en el primer y segundo lugar. Así mismo se señala que para considerar que se actualiza la nulidad de la elección de Gobernador, la nulidad de la votación se tiene que presentar por lo menos en el 20% de las casillas instaladas en todo el Estado y en el caso concreto, si se suman las casillas anuladas por el Tribunal Electoral que son un total de 8 y aquellas cuya nulidad se solicita que son 266, resulta un total de 274 casillas, las cuales representan únicamente el 6.45% del total de 4,127 casillas que fueron instaladas en la identidad. Por otra parte, se resalta que tampoco se surten los supuestos de anulación consistentes en que se hayan instalado las casillas en el 20% de las secciones y que haya existido violencia generalizada.		

		SUP-JRC-468/2004	
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL		FECHA DE RESOLUCIÓN 28-Diciembre-2004	
ACTOR: Partido Acción Nacional.	MAGISTRADO PONENTE Lic. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo	3° INTERESADO Partido Revolucionario Institucional.	
AUTORIDAD RESPONSABLE DE ORIGEN: Consejo Estatal Electoral.	ACTO IMPUGNADO DE ORIGEN: Cómputo estatal de la elección de Gobernador realizada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, así como la entrega de la constancia de mayoría al candidato del Partido Revolucionario Institucional.		
RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL La resolución de fecha 05 de diciembre de 2004, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa en el recurso de inconformidad relativo al dictamen referente al cómputo final de la elección de Gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION: SE CONFIRMA			
MOTIVOS: Se confirma el dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador, la declaración de validez de la elección y la de Gobernador electo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, el 5 de diciembre de 2004, en virtud de que los agravios expresados por el Partido Acción Nacional fueron considerados como inatendibles e infundados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en consecuencia, se confirma la constancia de mayoría y validez otorgada al C. Jesús Alberto Aguilar Padilla, candidato del Partido Revolucionario Institucional y se ordena dar aviso al Congreso Libre y Soberano de Sinaloa.			

		SUP-JRC-496/2004	
TIPO DE JUICIO: Revisión Constitucional Electoral		FECHA DE RESOLUCIÓN 12-Enero-2005	
ACTOR: Partido Barzonista Sinaloense	MAGISTRADO PONENTE José de Jesús Orozco Hernández.	3° INTERESADO Partido Revolucionario Institucional.	
AUTORIDAD RESPONSABLE DE ORIGEN: Consejo Estatal Electoral.	ACTO IMPUGNADO DE ORIGEN: El cómputo estatal de la elección de diputados por representación proporcional, dado que el Consejo Estatal Electoral no respetó el convenio de coalición pactado entre los partidos Revolucionario Institucional y Barzonista Sinaloense, de los distritos XIX y XX de Mazatlán, Sinaloa.		
RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL La resolución de fecha 12 de diciembre de 2004, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa en el recurso de inconformidad 021/2004REV.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION: SE CONFIRMA			
MOTIVOS: Se confirma la resolución del 12 de diciembre del 2004, dictada por el Tribunal Electoral de Sinaloa. La Sala Superior del Tribunal Electoral federal consideró que resulta inadmisibles que después de haber llevado a cabo la jornada electoral y con el conocimiento de la tendencia del voto y de los resultados obtenidos por cada partido político en la elección, los partidos coaligados pretendan hacer modificaciones al convenio de coalición sobre la manera de asignar la votación, pues ello atentaría con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídicas, además de contravenir la definitividad que debe imperar en el desarrollo del proceso electoral.			

**SOLICITUD DE RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA EJERCER EL DERECHO AL VOTO, DE
CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 150 FRACCIÓN II DE LA LEY ELECTORAL DE SINALOA.**

		001/2004 PRF
Procedimiento de Resolución Favorable		FECHA DE RESPUESTA 13-Noviembre-2004
PROMOVENTE: Iván Alonso Martínez Palazuelos.	ACUERDA PETICIÓN: La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Sinaloa, por instrucciones del Pleno.	
PETICIÓN: Se dicte resolución favorable con la que se permita ejercer el derecho al voto en las elecciones estatales del 14 de noviembre de 2004.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION: ES IMPROCEDENTE		
MOTIVOS: La vía idónea para lograr satisfacer el propósito del solicitante, resulta ser a través del Recurso de Aclaración cumpliendo lo establecido en el artículo 219, de la Ley Electoral, el cual deberá promoverse ante el Consejo Distrital correspondiente, dentro de los plazos legales y conforme al procedimiento que al efecto estipula la legislación electoral sinaloense.		

**Concentrado
Gráfico de Medios
de Impugnación**

CONCENTRADO GRÁFICO DE RECURSOS DE REVISIÓN

EXPEDIENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	SENTIDO DEL FALLO TEE			EXP. DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL	SENTIDO DEL FALLO TEPJF		
		MODIFICA	REVOCA	CONFIRMA		MODIFICA	REVOCA	CONFIRMA
001/2004 REV	CONSEJO ESTATAL			*	SUP-JRC-039/2004			*
002/2004 REV	CONSEJO ESTATAL		*					
003/2004 REV	CONSEJO ESTATAL	*			SUP-JRC-178/2004	*		
004/2004 REV	XVII CONSEJO DISTRITAL			*				
005/2004 REV	XXI CONSEJO DISTRITAL			*	SUP-JRC-214/2004			*
006/2004 REV	CONSEJO MUNICIPAL MAZATLAN			*				
007/2004 REV	CONSEJO MUNICIPAL MAZATLAN			*				
008/2004 REV	CONSEJO MUNICIPAL MAZATLAN	*						
009/2004 REV	V CONSEJO DISTRITAL		*					
010/2004 REV	XXI CONSEJO DISTRITAL			*				
011/2004 REV	V CONSEJO DISTRITAL			*				
012/2004 REV	CONSEJO ESTATAL			*				
013/2004 REV	CONSEJO MUNICIPAL GUASAVE			*				
014/2004 REV	XV CONSEJO DISTRITAL			*				
015/2004 REV	I CONSEJO DISTRITAL		*					

EXPEDIENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	SENTIDO DEL FALLO TEE			EXP. DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL	SENTIDO DEL FALLO TEPJF		
		MODIFICA	REVOCA	CONFIRMA		MODIFICA	REVOCA	CONFIRMA
016/2004 REV	CONSEJO ESTATAL			*				*
017/2004 REV	VIII CONSEJO DISTRITAL			*				
018/2004 REV	CONSEJO ESTATAL	*			SUP-JRC-349/2004	*		
019/2004 REV	V CONSEJO DISTRITAL			*				
020/2004 REV	CONSEJO MUNICIPAL MAZATLAN			*				
021/2004 REV	CONSEJO ESTATAL	*			SUP-JRC-496/2004			*
022/2004 REV	CONSEJO ESTATAL			*				
023/2004 REV	CONSEJO ESTATAL			*				
024/2004 REV	CONSEJO ESTATAL		*					
025/2004 REV	CONSEJO ESTATAL		*					
026/2004 REV	CONSEJO ESTATAL			*				
TOTAL 26		4	5	17	5	2	0	3

CONCENTRADO GRÁFICO DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	SENTIDO DEL FALLO TEE			EXP. DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL	SENTIDO DEL FALLO TEPJF		
		MODIFICA	REVOCA	CONFIRMA		MODIFICA	REVOCA	CONFIRMA
001/2004 INC	IV CONSEJO DISTRITAL			*				
002/2004 INC	III CONSEJO DISTRITAL			*				
003/2004 AL 021/2004 Y 023/2004 AL 026/2004 INC	I, II III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XIV CONSEJOS DISTRITALES	*			SUP-JRC- 464/2004			*
022/2004 INC	X CONSEJO DISTRITAL			*				
027/2004 Y 028/2004 INC	CONSEJO MUNICIPAL MAZATLAN	*			SUP-JRC- 443/2004	*		
029/2004 INC	VII CONSEJO DISTRITAL			*				
030/2004 INC	IX CONSEJO DISTRITAL	*						
031/2004 INC	CONSEJO MUNICIPAL GUASAVE			*				
032/2004 INC	XVII CONSEJO DISTRITAL	*			SUP-JRC- 436/2004			*
033/2004 INC	XVIII CONSEJO DISTRITAL	*						
034/2004 Y 035/2004 INC	CONSEJO MUNICIPAL GUASAVE			*	SUP-JRC- 449/2004			*
036/2004 INC	CONSEJO MUNICIPAL CULIACAN			*	SUP-JRC- 442/2004			*
037/2004 INC	XVIII CONSEJO DISTRITAL	*						

EXPEDIENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	SENTIDO DEL FALLO TEE			EXP. DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL	SENTIDO DEL FALLO TEPJF		
		MODIFICA	REVOCA	CONFIRMA		MODIFICA	REVOCA	CONFIRMA
038/2004 Y 039/2004 INC	XXI CONSEJO DISTRITAL			*				
040/2004 INC	CONSEJO ESTATAL			*	SUP-JRC- 463/2004			*
041/2004 INC	XVIII CONSEJO DISTRITAL			*				
042/2004 INC	III CONSEJO DISTRITAL			*				
TOTAL 17		6	0	11	6	1	0	5

CONCENTRADO GRÁFICO DE RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	SENTIDO DEL FALLO TEE
001/2004 REC	CONSEJO ESTATAL	SE REENCAUZA AL PLENO DEL TRIBUNAL PARA SU RESOLUCION COMO RECURSOS DE REVISIÓN
002/2004 REC	CONSEJO ESTATAL	SE REENCAUZA A LA SALA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TOTAL 2		

**CONCENTRADO GRÁFICO DE PROCEDIMIENTOS DE IMPOSICIÓN
DE SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS**

EXPEDIENTE	PARTIDO POLÍTICO SANCIONADO	SENTIDO DEL FALLO TEE			EXP. DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL	SENTIDO DEL FALLO TEPJF		
		MODIFICA	REVOCA	CONFIRMA		MODIFICA	REVOCA	CONFIRMA
001/2004 SPP	PRI	*			SUP-JRC- 177/2004			*
002/2004 SPP	PAN	*						
003/2004 SPP	PRI	*						
004/2004 SPP	PRI	*						
005/2004 SPP	PT	*						
006/2004 SPP	PVEM	*						
007/2004 SPP	PC	*						
008/2004 SPP	PBS	*						
009/2004 SPP	PT		*					
010/2004 SPP	PAN		*					
011/2004 SPP	PRD		*					
012/2004 SPP	PT			*				
013/2004 SPP	PRI			*				
014/2004 SPP	PAN							
015/2004 SPP	PRI			*				
016/2004 SPP	PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, PC, PBS	*						
TOTAL 17		9	3	3	1	0	0	1



Declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa y acto de entrega de la constancia de Gobernador Electo












El Tribunal Electoral de Sinaloa, atendiendo al mandato constitucional y legal consagrado en el numeral 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y previsto por el artículo 199 de la Ley Electoral de la entidad; una vez que hubo resuelto las impugnaciones relativas a la elección de gobernador del estado, procedió a realizar el cómputo final de la elección y a evaluar el desarrollo del proceso electoral a la luz de las disposiciones y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución del Estado, así como lo previsto por la normatividad electoral local, a fin de pronunciarse sobre la validez jurídica de la elección.

A efecto de emitir la resolución correspondiente, el día 30 de noviembre de 2004, el Pleno del Tribunal Electoral acordó integrar una comisión formada por dos magistrados numerarios, los licenciados Sergio

Sandoval Matsumoto y Javier Rolando Corral Escoboza, en quienes recayó la encomienda de formular el dictamen que habría de ponerse a la consideración del Pleno.

El día 5 de diciembre de 2004, encontrándose dentro del plazo legal señalado por el artículo 199 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el órgano jurisdiccional llevó a cabo sesión pública plenaria, en la cual se dio a conocer el dictamen formulado por la comisión, se discutió por los magistrados y una vez concluida la deliberación, fue sometido a votación y finalmente, el dictamen fue aprobado por unanimidad de votos.

Los resultados finales de la votación relativa a la elección de Gobernador constitucional del estado, fueron los siguientes:

CONSEJO DISTRITAL								CNR	NULOS
I CHOIX	6,588	5,208	52	33	8	2	59	4	281
II EL FUERTE	11,934	18,536	1,993	176	46	26	137	29	586
III AHOME	28,547	33,341	1,261	220	133	156	204	14	873
IV AHOME	27,785	28,052	1,456	133	136	243	232	14	775
V SINALOA	15,380	13,943	3,931	147	97	60	132	39	905
VI GUASAVE	22,200	24,041	4,527	285	128	84	161	23	984
VII GUASAVE	21,223	22,899	4,916	154	84	33	118	7	867
VIII ANGOSTURA	6,148	12,672	1,671	88	13	12	113	2	466
IX SALVADOR ALVARADO	12,689	15,664	1,147	121	101	149	191	7	388
X MOCORITO	6,405	11,169	806	99	29	15	20	16	369
XI BADIRAGUATO	2,202	7,750	172	82	74	9	172	11	318
XII CULIACAN	34,471	32,659	1,566	487	265	250	323	229	874
XIII CULIACAN	37,152	31,219	1,719	419	241	312	355	42	740
XIV CULIACAN	15,844	20,715	1,656	381	119	160	91	22	711
XV NAVOLATO	26,664	21,232	889	245	96	110	409	23	623
XVI COSALA	2,127	3,690	91	191	5	5	6	6	209
XVII ELOTA	5,734	7,640	269	45	24	27	9	9	305
XVIII SAN IGNACIO	4,321	4,440	486	70	43	9	13	5	275
XIX MAZATLAN	52,594	44,339	2,496	1,215	361	380	255	39	1,724
XX MAZATLAN	12,464	13,811	778	826	92	96	78	17	709
XXI CONCORDIA	5,468	5,417	87	304	29	66	33	3	253
XXII EL ROSARIO	9,882	6,720	3,283	109	29	19	98	14	457
XXIII ESCUINAPA	8,582	9,464	1,091	230	37	162	63	10	345
XXIV CULIACAN	39,801	32,964	1,831	381	237	311	414	37	696
T O T A L E S	416,205	427,585	38,174	6,441	2,427	2,696	3,686	622	14,733

Además de calificar de válida la elección de gobernador, en el propio dictamen se realizó un estudio para determinar si el candidato a Gobernador que obtuvo el mayor número de votos, cumplía con los requisitos de elegibilidad. De dicho análisis, se arribó a la conclusión de que el candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, Jesús Alberto Aguilar Padilla, fue quien obtuvo el mayor número de sufragios y satisfizo los requisitos para ser electo Gobernador constitucional del estado de Sinaloa y en tal virtud, el Tribunal Electoral de Sinaloa expidió en su favor, constancia que lo acreditó como Gobernador electo para el período comprendido del primero de enero de dos mil cinco, al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez.

Una vez notificado de la resolución emitida por el Tribunal Electoral, el Gobernador electo, Jesús Alberto Aguilar Padilla, compareció ante el Pleno de este órgano jurisdiccional para recibir de manos del magistrado Presidente Francisco Xavier García Félix, la constancia de Gobernador Electo.

Asimismo, en cumplimiento a la resolución del Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, y en ejercicio de la

facultad constitucional conferida por la fracción XII del numeral 43 de la Constitución Política local, encontrándose dentro del lapso establecido por el artículo 200 de la Ley Electoral, el H. Congreso del Estado, expidió Bando Solemne el día 17 de diciembre de 2004, para dar a conocer en toda la entidad la Declaración de Gobernador Electo hecha por el órgano jurisdiccional. Ese decreto legislativo, apareció publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa", número 152, de fecha 20 de diciembre de 2004.

Inconforme con la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, el Partido Acción Nacional a través de su representante estatal, interpuso juicio de revisión constitucional electoral, contravirtiendo la actuación del Tribunal estatal. De esta impugnación conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano que admitió a trámite la demanda y la radicó bajo el número de expediente SUP-JRC-468/2004.

El día 28 de diciembre de 2004, la mencionada Sala Superior del Tribunal federal, en sesión pública analizó el expediente integrado por el Tribunal sinaloense, con motivo del cómputo final, la declaratoria de validez de

la elección de gobernador y la de gobernador electo, y una vez valorada la resolución de este órgano jurisdiccional los siete magistrados electorales que integran ese alto Tribunal federal decidieron, por unanimidad, confirmar la sentencia emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa.

La historia del estado de Sinaloa no había registrado que la decisión final sobre quién asumiría la Gubernatura estatal, se emitiera por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El hecho de que el partido político que alcanzó el segundo sitio en la contienda electoral por la titularidad del Ejecutivo, haya acudido a la máxima instancia jurisdiccional de la materia para promover el medio de defensa contemplado por el sistema jurídico nacional es de trascendente significado para toda la sociedad.

En principio, dicha situación refleja la madurez política de los contendientes, pues cronológicamente, no es muy distante a nuestros días, la época en que los conflictos postelectorales se pretendían solucionar con medidas tan rudimentarias como la toma de edificios, calles y plazas públicas, lo cual ha quedado en el

pasado y es percibido en la conciencia colectiva como una práctica reprobable y abandonada.

Hoy día, las diferencias electorales se deciden en los tribunales. Los partidos políticos han optado por emplear los medios de defensa jurídicos que la ley pone a su alcance para salvaguardar sus derechos y el respeto al sufragio. Esta situación, a su vez, denota el funcionamiento de las instituciones electorales, la credibilidad de que gozan los órganos jurisdiccionales y en buena medida, la importante evolución social en los valores democráticos y la cultura de legalidad.

El proceso electoral de 2004, mediante el cual se eligió Gobernador del estado, Diputados locales, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, fue vivido intensamente por la ciudadanía sinaloense. La elección fue organizada, vigilada y computada por toda una estructura electoral completamente ciudadanizada, y los principales elementos que la caracterizaron, fueron la copiosa participación de electores en relación a los anteriores procesos electorales de nuestro estado y el ambiente pacífico que enmarcó el proceso y coronó a la jornada electoral.

Esta obra se terminó de imprimir en febrero de 2005, en los talleres gráficos de Manjarrez Impresores, S.A. de C.V., Aguilar Barraza 140 Pte. Col. Jorge Almada, C.P. 80200 Culiacán Rosales, Sinaloa.

Tiraje 500 ejemplares.

DIRECTORIO

Lic. Francisco Xavier García Félix
Magistrado Presidente

Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade
Magistrado Numerario

Lic. Sergio Sandoval Matsumoto
Magistrado Numerario

Lic. Jose de Jesus Jaime Cinco Soto
Magistrado Numerario

Lic. Javier Rolando Corral Escoboza
Magistrado Numerario

Lic. Marisela Monjaraz Arteaga
Magistrada Supernumeraria

Lic. Luísa Manuela Cárdenas Ochoa
Magistrada Supernumeraria

Lic. Miguel Ángel Pérez Sánchez
Magistrado Supernumerario

Lic. Fausto Fidencio Partida Luna
Magistrado Supernumerario

Lic. Jesús Iván Chávez Rangel
Secretario General

Lic. Sergio Mario Obeso Rodríguez
Secretario General Periodo abril-agosto

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA

SALA NORTE

Lic. Enrique Ibarra Calderón

SALA CENTRO

Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez

SALA SUR

Lic. Gloria Icela García Cuadras

SALA DE RECONSIDERACIÓN

Lic. José Antonio González Flores

SUBSECRETARIA DE CAPACITACIÓN

Lic. Rosa Elvira Jacobo Lara

AUXILIARES JURÍDICOS

Lic. Miguel Ángel Guzmán Islas

Lic. Jessica Gutiérrez Zuñiga

Lic. Dolores Adriana Gámez Maldonado

Lic. Sofía Velázquez Padilla

Lic. Pablo Francisco Valenzuela Valenzuela

Lic. Víctor Manuel Cuen Castro

Lic. Clemente Cristóbal Hernández

Lic. Sigifredo Álvarez Castro

Lic. Luis Sainz López

COORDINADOR ADMINISTRATIVO

LCP. Ramón Efren Martínez Cano

COORDINADORA DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN

Lic. Guadalupe Norzagaray Gámez

SECRETARIA

Hilda Patricia Valdez Barraza

PERSONAL DE APOYO ADMINISTRATIVO

Gustavo Antonio Moreno Sánchez

Vivian Lizette Regalado Chávez

Cecilia Santillanes Macías

PRESTADORES DE SERVICIO

Ll. Deysi Denise Perea Leyva

Ll. Gloria Alicia Villa Angulo

Ll. Ins Cristal Navarrete Sánchez

Ll. Fausto Gaxiola Serrano

Ll. Santos Tirado Sánchez



MEMORIA

2

0

0

4



Tribunal Electoral
de Sinaloa